

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO GRANDE DO SUL  
INSTITUTO DE FILOSOFIA E CIÊNCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO EM FILOSOFIA

**A ESTRUTURA LÓGICA DOS PODERES DO ESTADO NA FILOSOFIA  
DO DIREITO DE G.W.F. HEGEL**

Gonzalo Humberto Tinajeros Arce

Porto Alegre  
2010

GONZALO HUMBERTO TINAJEROS ARCE

**A ESTRUTURA LÓGICA DOS PODERES DO ESTADO NA FILOSOFIA  
DO DIREITO DE G.W.F. HEGEL**

Dissertação apresentada ao Programa de Pós-Graduação em Filosofia da Universidade Federal do Rio Grande do Sul como requisito parcial para a obtenção do título de Mestre em Filosofia.

Orientador: Prof. Dr. Denis Lerrer Rosenfield

Porto Alegre

2010

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco al profesor Denis Lerrer Rosenfield por la orientación sabia, disciplinada y paciente que me dio a lo largo de esta disertación de maestría. Así mismo, deseo agradecerle por su amistad, y por la confianza profesional que me otorgó en este tiempo de la disertación.

Al profesor José Pinheiro Pertille por sus valiosos aportes filosóficos-especulativos para la realización de esta disertación. Igualmente deseo agradecerle por sus constantes palabras de aliento, sus sabios consejos y sus muestras de afecto.

Al programa de post graduación en Filosofía de la UFRGS por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa casa de estudios.

A los distinguidos profesores de la banca examinadora: Thadeu Weber y Draiton Gonzaga de Souza (PUC-RS), José Pinheiro Pertille y Denis Lerrer Rosenfield (UFRGS).

A la casa de estudiantes CEUACA, que me cobijó en los primeros semestres de mi estadía en Porto Alegre.

A mi papá José; a mi mamá Marcela y a mis hermanas Kerry y Erika. Por todo el cariño y comprensión incondicional que siempre me dan. Sus apoyos fueron vitales para la concreción de este trabajo académico.

A mis amigos más íntimos esparcidos por el mundo entero, con los cuales compartí momentos “espirituales” inolvidables: Oriana De Alencar, Marcelo Argenta Câmara, Elias Graziottin, Geancarlo Zanatta o mano izquierda, Ernesto Calderón, Enrique Mier, Giovanni Salguero, Feratta, Chiturri, Pico, Rubén del Rey García, Frédéric Louault, David Lemee, Yago Quiñones, Sebastian Schuessler, Guillaume Lusson, Hooickrhee, Ana Stumpf, Blandine, Javi kuku, Antoine Girard, Odalis Tejerina, Mija, Antonio Arce, Daniel Arce, Rafael Zillig, Ricardo Alarcón, Miguel Zubieta, Bea García, Paulo Roberto Konzen, Iv Sarrala, Alan, Rauricio, Benjamin, Emiliano, Haik Khatchirian, Gabycita, Renata, Curia, Maxi, Leandrito y Vanessa Santos.

A “AV” por haberme extendido sus hermosas alas azules en un momento importante de mi vida.

A la familia Argenta Câmara por haberme tratado siempre con mucho cariño, y por haberme dado un amigo muy especial.

## RESUMO

O *conceito engoblante (Inbegriff)* de Estado é composto de micros conceitos internos chamados de momentos: α) Momento interno da singularidade (-S-) do Estado (conceito do “poder do príncipe”); β) Momento interno da particularidade (-P-) do Estado (conceito de “poder governativo”); γ) Momento interno da universalidade (-U-) do Estado (conceito de “poder legislativo”). Estes momentos internos do Estado desenvolvem-se e conservam-se (Aufheben) de forma *dialética especulativa* em suas particularidades conceituais próprias (determinidades); Assim como suspendem-se ou elevam-se (Aufheben) de suas determinidades próprias a um nível macro de determinação conceitual universal, enquanto que os momentos (mediador se está na relação de extremo e mediado se está na relação de termo médio) são elementos internos dos silogismos especulativos do conceito *poder do Estado (Staatsgewalt)*.

## RESUMEN

El concepto englobante (*Inbegriff*) de Estado, tiene en su constitución interna para sí a sus micro conceptos internos llamados de momentos:  $\alpha$ ) El momento interno de la singularidad (-S-) del Estado (concepto de “poder del príncipe”);  $\beta$ ) El momento interno de la particularidad (-P-) del Estado (concepto de “poder gubernativo”);  $\gamma$ ) El momento interno de la universalidad (-U-) del Estado (concepto de “poder legislativo”). Estos momentos internos del Estado se desarrollan y se conservan (*Aufheben*) de forma *dialéctica especulativa* en sus particularidades conceptuales propias (determinidades); así también, ellos se suspenden o se elevan (*Aufheben*) de sus determinidades propias hacia un nivel macro de determinación conceptual universal, en cuanto los momentos (mediador si está en la relación de extremo / mediado si está en la relación de término medio) son los elementos internos de los silogismos especulativos del concepto *poder del Estado* (*Staatsgewalt*).

## ABREVIATURAS DAS OBRAS DE HEGEL

AW = Exame crítico das atas da assembléia de Württemberg, 1817.

CA = A constituição da Alemanha, 1800/1802.

CL 1.1 = Ciência da lógica, a lógica objetiva, doutrina do ser, 1812.

CL 1.2 = Ciência da lógica, a lógica objetiva, doutrina da essência, 1812.

CL 2 = Ciência da lógica, a lógica subjetiva, doutrina do conceito, 1816.

ECF (C) = Enciclopédia das ciências filosóficas, 1830.

ECF (A) = Enciclopédia das ciências filosóficas, 1817.

EJ = Escritos de juventude, 1795/1800.

FD = Linhas fundamentais da Filosofia do direito, 1820/1821.

FE = Fenomenologia do espírito, 1807.

FR = Filosofia real, 1805.

HSW= Hegel Sämtliche Werke.

HW = Hegel Werke.

LE = Lições sobre estética, 1818/1829.

LFH = Lições sobre filosofia da história, 1822/1831.

LHF = Lições sobre história da filosofia, 1819/1828.

PF = Propedêutica filosófica, 1809/1811.

RB= A propósito da reforma eleitoral na Inglaterra, 1831.

SVE = Sistema da vida ética, 1802/1803.

## CONCEITOS CHAVES

Allgemeinheit – universalidade (U)

Aufheben – suspender, elevar, superar, subsumir, conservar, guardar, suprimir

Besonderheit – particularidade (P)

Bestimmung – determinação

Einheit – unidade

Einzelheit – singularidade (S)

Fürstliche Gewalt – poder do príncipe, poder do monarca

Ganz / Totalität – todo, totalidade

Gliederung – articulação de membros distintos

Gesetzgebende Gewalt – poder legislativo

Gewalt – poder, violência, força, potência, autoridade, mando, domínio

Herrschaft – poder, domínio, senhorio, império, dominação

Identität – identidade

Macht – poder, força, potência

Moment – momento (lógico)

Regierungsgewalt – poder governativo

Selbstbewegung – auto movimento

Staatsgewalt, Staatsgewalten – poder do Estado, poderes do Estado

Substanz – substância

Unterschied – diferença, distinção

Vermittlung, vermitteln – mediação, mediar

Vermögen – poder, facultade, capacidade, riqueza material, patrimônio, capital

## SUMÁRIO

<b>1 INTRODUÇÃO</b> .....	8
<b>2 EL ESTADO POLÍTICO ORGÁNICO. UNA PROPUESTA HEGELIANA DE ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA</b> .....	19
<b>3 LA LÓGICA ESPECULATIVA DE LA TEORÍA HEGELIANA DE LA DIFERENCIACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO</b> .....	41
3.1 CRÍTICA TEÓRICA DE HEGEL A LA TEORIA CONSTITUCIONAL DE LA “SEPARACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO” DE MONTESQUIEU .....	41
3.2 LA LÓGICA ESPECULATIVA: “MOMENTOS Y TOTALIDAD” CONCEPTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA “DIFERENCIACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO”, DE HEGEL.....	61
3.2.1 SILOGISMO: “PODER ESTATAL” (STAATSGEWALT).....	75
3.2.2 α) SILOGISMO DEL PODER DEL PRÍNCIPE (U - S - P) .....	79
3.2.3 β) SILOGISMO DEL PODER GUBERNATIVO (S - P - U).....	83
3.2.4 γ) SILOGISMO DEL PODER LEGISLATIVO (P - U – S) .....	86
<b>4 CRÍTICA DE HEGEL AL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA FUNDADA EN LA ATOMIZACIÓN DEL VOTO INDIVIDUAL.</b> .....	90
4.1 LA PROPUESTA HEGELIANA DE REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA FUNDADA EN RELACIONES ORGÁNICO CORPORATIVAS. ....	90
4.2 CONSIDERACIONES HEGELIANAS DEL “REFORM BILL” SOBRE LA REFORMA DEL SISTEMA ELECTORAL Y DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN INGLATERRA.....	97
<b>5 CONCLUSÕES</b> .....	114
<b>REFERÊNCIAS</b> .....	119
ANEXO A - GLOSSÁRIO DE CONCEITOS POLÍTICOS (ALEMÁN – PORTUGUÉS). 133	
ANEXO B - GLOSSÁRIO DE CONCEITOS LÓGICOS (ALEMÁN – PORTUGUÉS)....	140



## 1 INTRODUÇÃO

A presente dissertação tem como objetivo principal apresentar qual é o caminho racional que desenvolve a ideia de liberdade no interior do subtítulo I “Constituição interna para si” (§§ 272-320), da *Filosofia do Direito* de Hegel. Dentro da figura “Constituição interna para si” Hegel expõe, através de seu método lógico especulativo, as relações, mediações e determinações de seus conceitos “poderes estatais” e “poder estatal” (Staatsgewalten/Staatsgewalt), para os quais imbrica especulativamente suas categorias lógicas com suas categorias políticas.

É sabido que no sistema filosófico hegeliano a *estrutura lógica dialética* ocupa um espaço preponderante no raciocinar de caráter especulativo, devido ao fato de ela ser a matriz categorial que expressa e explica, ao longo do sistema filosófico especulativo, o desenvolvimento configurador das categorias nelas mesmas e seus resultantes acabamentos conceituais nos distintos níveis figurativos do pensamento hegeliano. É no pensamento dialético especulativo (negativo/positivo), no qual se inscrevem e configuram as articulações, mediações e determinações dos conceitos enquanto se tornam, progressivamente, ideias racionais e efetivas.

A estrutura lógica dos poderes do Estado se desenvolve conceitualmente no âmbito filosófico da *Ciência da Lógica*, também considerada como a ciência primeira do sistema filosófico hegeliano, por ser a matriz metodológica fundamental e necessária para compreender, em um sentido racional, os desdobramentos especulativos dos conceitos e princípios dialéticos. Deve-se também ressaltar que os conceitos e princípios pertencentes ao sistema da ciência proposto por Hegel, se encontram desenvolvidos nos seus quatro escritos fundamentais: 1) *Ciência da Lógica*; 2) *Enciclopédia das Ciências Filosóficas*; 3) *Filosofia do Direito ou Direito natural e Ciência do Estado*; 4) *Fenomenologia do Espírito ou Ciência da experiência da consciência*.

Os conceitos e princípios da filosofia especulativa hegeliana não têm o mesmo sentido formal e unilateral dos conceitos e princípios que pertencem às chamadas Ciências do entendimento filosófico, segundo Hegel. Nessas ciências do pensar intelectual, não se pode desdobrar nem atingir racionalmente o verdadeiro sentido dialético (negativo/positivo) da estrutura lógica dos poderes do Estado.

A ciência dialética hegeliana, metodologicamente desdobra os conceitos da estrutura lógica dos poderes do Estado (Staatsgewalten) em três silogismos especulativos: (U - S - P),

(S - P - U), (P - U - S). Silogismos inerentes ao *conceito poder do Estado* (Staatsgewalt), que expressam dialeticamente as configurações racionais internas de sua unidade conceitual ou totalidade. Os silogismos especulativos do conceito englobante ou totalizador “poder estatal” (Staatsgewalt) se encontram constituídos por três *momentos* internos (Singularidade, Particularidade e Universalidade) chamados também de *elementos* internos do conceito “poder estatal”.

Os *momentos* internos do conceito (Staatsgewalt), mediante as suas interconexões a partir de articulações, mediações e determinações, produzem e reproduzem no mundo efetivo a vida orgânica da *totalidade* conceitual (Staatsgewalt). O conceito de poder estatal ou poder do Estado concretiza-se nos processos de mediação interna e de determinação externa, como a força vital que fornece efetividade à ideia hegeliana de Estado livre, ou Estado político orgânico, ou Estado moderno, ou Estado monárquico constitucional; considerando que estes termos são idênticos na sua significação conceitual dentro da *Filosofia do Direito*.

A ideia de Estado livre ou de Estado monárquico constitucional é determinada conceitualmente na *Filosofia do Direito* como a *ideia substancial*<sup>1</sup> da liberdade universal humana, que se realiza na determinação mais elevada da vida ética, a saber, no Estado. A condição de substancialidade da ideia de Estado livre é produzida no *interesse universal* dos membros do Estado (Mitglied des Staates), *desdobrada*, por uma parte, na *conservação* dos interesses particulares dos singulares (indivíduos), e por outra parte, no ato de *reconduzir* a estas individualidades ao âmbito universal da cidadania:

[...] la individualidad personal y sus intereses particulares no sólo tienen su desarrollo pleno y el reconocimiento de su derecho para sí... por una parte se convierten por sí mismos en el interés de lo universal, y por otra le reconocen con saber y querer como a su propio espíritu sustancial, y actúan para el mismo en cuanto que finalidad última suya, de tal manera que ni lo universal valdría ni tendría plenitud sin el interés, el saber y el querer particular, ni los individuos viven para el

---

<sup>1</sup> O conceito *lógico* de *ideia substancial* é expressado por Hegel no seu sentido *político* no § 273 da FD. Neste parágrafo, se explica como o conceito lógico de ideia substancial consegue atingir sua *forma* política infinita no processo de aperfeiçoamento histórico da idealidade conceitual de “Estado livre”. Num primeiro momento, isto é, o momento mais imediato, a idealidade conceitual de Estado livre é unicamente *em si*, mas ao interiorizar-se no transcender dialético do aperfeiçoamento que faz *para si* mesma, a idealidade consegue exteriorizar-se e efetuar-se na história do mundo moderno (der neueren Welt), chegando a ser “*em si e para si* mesma”, enquanto é *ideia substancial* do Estado na forma de governo monarquia constitucional. Neste sentido, o § 273 da FD expressa o seguinte: “Die Ausbildung des Staates zur Konstitutionellen Monarchie ist das werk der neueren Welt, in welcher die substantielle Idee die unendliche Form gewonnen hat. Die *Geschichte* dieser Vertiefung des Geistes der Welt in sich oder, was dasselbe ist, diese freie Ausbildung, in der die Idee ihre Momente - und nur ihre Momente sind es - als Totalitäten aus sich entläßt und sie eben damit in der idealen Einheit des Begriffs enthält, als worin die reelle Vernünftigkeit besteht, - die Geschichte dieser wahrhaften Gestaltung des sittlichen Lebens ist die Sache der allgemeinen Weltgeschichte”. *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Hegel Werke, 2000. (O sublinhado é meu).

interés supremo en cuanto personas privadas sin que a la vez quieran lo universal en sí y para sí y tengan su actividad consciente de este fin<sup>2</sup>.

A ideia substancial na sua significação política mais elevada é o conceito *efetivo* de Estado livre. No interior desta ideia, a liberdade se realiza na esfera subjetiva como a *liberdade concreta* que goza para si mesmo qualquer ser singular (indivíduo). Já na esfera objetiva se realiza como a *liberdade universal* (direitos e obrigações universais) que gozam em si e para si todos os membros de uma comunidade ética - Estado - enquanto constituem um “nós”<sup>3</sup> de uma totalidade na qual participam organicamente de sua vida substancial.

O caráter de substancialidade da ideia de Estado livre contém, portanto, por um lado o desdobramento da *individualidade pessoal* na procura da consecução de suas determinações particulares (interesses privados); e, por outro lado, o desdobramento da atração e conservação dela por parte do Estado, assim como da elevação por si mesma até a consecução de um interesse de tipo universal “em si e para si”, através da realização de atividades conscientes de si enquanto membro orgânico do Estado.

É pela razão recém citada que a ideia hegeliana de liberdade substancial não se limita unicamente à exposição da realização do interesse universal em si e para si, mas também expõe as três esferas nas quais se realiza a liberdade humana, a saber: a) liberdade singular; b) liberdade particular; c) liberdade universal.

a) A esfera da **liberdade singular** do ser humano é a esfera na qual se reconhece o sujeito “individual” como portador de direitos e obrigações, civis e políticas, em relação ao Estado, à sociedade civil e ao resto dos indivíduos. A liberdade subjetiva se encontra assentada nas raízes da esfera hegeliana da *moralidade*<sup>4</sup>, na qual se desenvolvem as liberdades

<sup>2</sup> § 260 *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edição Castelhana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, Espanha, 1993. No mesmo sentido, o § 537 da ECF expressa a ideia de liberdade substancial do Estado mediante a fórmula (universal / singular): “La esencia del Estado es lo universal en y para sí...Con referencia al extremo de la singularidad...su obra consiste en algo doble: *por una parte*, en sostener a estos individuos como personas y por tanto en hacer del *derecho* una realidad efectivamente necesaria, promover luego el *bienestar* de aquellos individuos...pero *por otra parte* ha de reconducir la familia y la sociedad civil, juntamente con el talante entero y la actividad del singular que tiene de suyo a ser centro, a la vida de la sustancia universal y en este sentido, como poder libre...”. *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas*. Edição castelhana de Ramón Valls Plana. Alianza universidad, Madrid, 1997. O sublinhado é meu.

<sup>3</sup> Veja-se o passo espiritual de conservação e superação do “eu” ao “nós” da filosofia hegeliana, na tese doutoral do professor e tradutor espanhol Ramón Valls Plana. *Del Yo al Nosotros. Lectura de la Fenomenología del Espíritu de Hegel*. PPU editores. Barcelona Espanha, 1994.

<sup>4</sup> A esfera da *moralidade* ocupa o segundo momento da ideia hegeliana de *vontade*. É o momento intermediário entre a vontade livre presente na esfera do direito abstrato e a vontade livre e substancial presente na esfera da eticidade: “B. La voluntad que se refleja en sí misma a partir de su existencia exterior y se determina como individualidad subjetiva frente a lo universal (por un lado como algo interior, el *bien*, por otro como algo exterior, un mundo existente, y ambos lados de la idea sólo mediados uno por el otro)...el derecho de la voluntad subjetiva en relación con el derecho del mundo...la esfera de la moralidad”. *Principios de la Filosofía*

de *escolha* mais íntimas do ser singular, entre elas, a liberdade de consciência; a liberdade de locomoção; a liberdade de escolha profissional; a liberdade de escolha do parceiro amoroso; a liberdade de pensamento; a liberdade de expressão; a liberdade religiosa; etc. Para serem eticamente substanciais, todas estas liberdades individuais precisam ser garantidas por direitos e obrigações de caráter universal, emitidos por um poder estatal, o qual tenha a responsabilidade ética de controlar eficazmente as diversas forças opositoras à liberdade individual, incluídas as próprias forças do Estado, que podem chegar a torná-lo um poder totalitário;

b) A esfera da **liberdade particular** dos seres humanos determina prerrogativas para os membros das *corporações* laborais, *comunidades* religiosas e *associações* em geral, através do estabelecimento e manutenção de *direitos e obrigações especiais*<sup>5</sup>, para as pessoas que participem livre e licitamente na organização das instituições sociais. As liberdades pertencentes à esfera da liberdade particular são: associação religiosa, associação cultural, associação econômica, associação financeira, associação política, associação laboral, etc.;

c) A esfera da **liberdade universal** do ser humano é a esfera na qual todos os cidadãos de um Estado são considerados como membros orgânicos deste. Os membros do Estado (Mitglied des Staates) conformam, através de suas atividades conscientes de si, o espírito substancial que tem um povo determinado, através de seus costumes, leis, constituição política, instituições e hábitos livres. O Estado de um povo com espírito universalmente livre se caracteriza por gerar periodicamente leis e instituições fornecidas de conteúdos libertários, que se efetuam na *historia* da liberdade substancial. Segundo Hegel, este processo acontece no âmbito da soberania interna do Estado, com a efetivação da igualdade universal dos direitos e obrigações para cada um dos membros. É dentro do âmbito da soberania externa do Estado, com a efetuação de um mandamento imperativo hierárquico, no qual se determinam funções específicas para cada um dos membros frente a uma *guerra* internacional com outro Estado ou outros Estados. É neste caso peculiar de extremo perigo que o Estado requer o

---

*del Derecho* (§ 33). Edição castelhana de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. O sublinhado é meu.

<sup>5</sup> Sobre os direitos e as obrigações *especiais* (privilégios) que têm as *corporações*, Hegel expressou no § 252 FD de maneira pontual o seguinte: “Según esta determinación, la corporación –bajo la vigilancia del poder público– tiene el derecho de cuidar los propios intereses contenidos dentro de ella...y de proporcionar a sus afiliados los cuidados frente a las contingencias particulares así como en orden a la educación para la idoneidad que ha de asignársela; en general a intervenir en su favor como *segunda* familia...Los *privilegios*, como derechos de una rama de la sociedad civil agrupada en una corporación...determinaciones establecidas legalmente, las cuales residen en la *naturaleza de la particularidad* de una rama esencial de la sociedad civil”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edição Castelhana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, Espanha, 1993. O sublinhado é meu.

*sacrifício universal*<sup>6</sup> de todos os seus membros, para poder preservar a independência soberana e a liberdade universal ou substancial dos seus cidadãos.

No estudo da *ideia* hegeliana de Estado livre, não podemos esquecer que existe a perigosa tentação de limitar a *efetividade* desta ideia a um mero acontecimento empírico, algo já dado e consumado na história do mundo moderno. Na raiz disto, a tradição da filosofia política hegeliana tem dado mais ênfase às pesquisas histórico críticas<sup>7</sup> do Estado proposto por Hegel, e não às pesquisas lógico políticas<sup>8</sup> da ideia de Estado hegeliano, já que o primeiro tipo de pesquisa tem a vantagem de analisar, de maneira imediata, a existência institucional *empírica* deste conceito na vida real. É nesta perspectiva histórica que o conceito de Estado livre ou monarquia constitucional encontra-se limitado ao estudo de *atos sensíveis* que já se manifestaram no passado ou estão ainda latentes no presente das instituições e costumes de

---

<sup>6</sup> O *sacrifício* universal que requer o Estado dos seus membros para manter-se independente, é explicado por Hegel nos §§ 324, 325 da FD. O sacrifício universal é considerado como um *dever substancial* que afirma a *individualidade substancial* do cidadão não como pessoa atomizada senão como membro orgânico do Estado: “Esta determinación con la que el interés y el derecho de los individuos es afirmado como un momento que desaparece es al mismo tiempo lo *positivo*, es decir, su individualidad contingente y mutable, sino existente en sí y para sí. Esta relación y el reconocimiento de la misma constituye por tanto su deber sustancial (substantielle Pflicht), el deber de conservar con peligro y sacrificio de su propiedad y su vida, de su opinar y de todo aquello que este comprendido de suyo en el ámbito de la vida, esta individualidad sustancial (substantielle Individualität), la independencia y soberanía del Estado”. (§ 324); “En la medida en que el sacrificio por la individualidad del Estado es la relación sustancial de todos y por ende un deber general (*allgemeine Pflicht*) ...”. (§ 325). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edição castelhana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, Espanha, 1993. O sublinhado é meu.

<sup>7</sup> Pesquisas histórico críticas da filosofia do Estado hegeliano, foram realizadas em diferentes épocas por grandes filósofos, entre os que se destacam: Karl Marx, com seu trabalho “*Crítica do Direito do Estado de Hegel*”; Karl Popper, com sua investigação “*A sociedade aberta e seus inimigos*”; Herbert Marcuse, com sua tese filosófica “*Razão e Revolução*”; Ernst Bloch, com seu trabalho “*Sujeito – Objeto “O pensamento de Hegel”*”; Rudolf Haym, com seu trabalho clássico “*Hegel und seine Zeit*”, etc. Estes filósofos, realizaram fortes críticas à filosofia do Estado de Hegel, por considerá-la como uma teoria política reacionária, que através de seus postulados políticos, defendia e legitimava o regime da monarquia prussiana de começos do século XIX. Estas críticas foram refutadas posteriormente mediante pesquisas de ordem lógico político, como as elaboradas pelos filósofos especializados no pensamento político de Hegel, entre os que se destacam: Eric Weil (*Hegel et l’Etat*), Shlomo Avineri (*Hegel’s Theory of the Modern State*), J-F Kervegan (*L’institution de la liberté*), Bernard Bourgeois (*El pensamiento político de Hegel*), Franz Rosenweig (*Hegel et l’Etat*), Michael Wolff (*Hegel’s Organicist Theory of the State*). No âmbito brasileiro destacam-se os trabalhos dos filósofos hegelianos: Marcos Lutz Müller (*Estado e Soberania: O idealismo da soberania*), Denis Rosenfield (*Política e Liberdade em Hegel*), Thadeu Weber (*O Estado Ético*), José Pertille (*A Diferenciação dos Poderes no Estado*), etc. Estes últimos escritores, concentraram suas pesquisas no sentido **lógico político** das determinações da ideia de liberdade no conceito hegeliano de Estado. Assim também, trouxeram a luz as peripécias históricas que padeceram os escritos políticos hegelianos para não chegarem a serem censurados pelo controle policial do regime prussiano. Um exemplo claríssimo disto o apresenta Eric Weil quando escreve sobre o distanciamento filosófico e político que existia entre Hegel e a monarquia prussiana do seu tempo: “...la Prusia histórica, la de Guillermo Federico IV, la de los Guillermo...no abrigaba el sentimiento de deberle demasiado al filósofo [Hegel], sino al contrario, muerto éste, el gobierno real realizó cuanto estuvo a su alcance para destruir su influencia, y para esto llamó al viejo Schelling a Berlín, y excluyó a los hegelianos de las cátedras”. *Hegel y el Estado*. Editorial Leviatan, Argentina, 1996, p 15.

<sup>8</sup> Pode-se considerar a Hegel como um historiador político, ou também se pode considerá-lo como um pensador lógico político. A primeira visão considera a Hegel como um *pensador descritivo de seu tempo*, estudioso da realidade de seu mundo “empírico-político” vivenciado. A segunda visão considerada a Hegel como um *sistematizador de conceitos políticos*, como aquele pensador lógico que procura apresentar de uma maneira racional os distintos desenvolvimentos da ideia de liberdade e suas efetividades na história universal.

alguns povos<sup>9</sup>, sendo que estas pesquisas estão restritas a abordar unilateralmente os limites do mundo empírico ou da imediatidade real.

Em contraposição à perspectiva puramente histórica de abordar o conceito hegeliano de Estado<sup>10</sup>, a presente investigação se propõe a desenvolver, a partir de uma perspectiva **lógica política**, o movimento próprio dos desdobramentos em articulações, mediações e determinações dos momentos internos “poderes” que constituem a ideia efetiva de Estado livre. Ideia que é considerada por Hegel como a realização divina e totalizadora da liberdade humana, que engloba, conserva e eleva as diferentes esferas da vida livre dentro de uma unidade substancial. É neste ponto que reside a importância de realizar uma pesquisa **lógica política** sobre como está constituída internamente a ideia de Estado, mediante a atividade de *seus momentos internos* ou *poderes* que a tornam *efetiva*. Por este motivo fundamental não se pode deixar de considerar a grande importância dos escritos de filosofia política que fazem referência à constituição da ideia de Estado no sistema hegeliano. Nestes escritos não se expressam meras opiniões vagas, isoladas e alheias do que é a ideia de Estado para o **sistema** da vida ética (*Sittlichkeit*); ao contrário, na figura da eticidade (desenvolvida nas obras hegelianas mais importantes que se citam a continuação), a ideia de Estado é um momento essencial desta:

1) *Filosofia do Direito*<sup>11</sup> dentro da figura da eticidade, sendo o conceito Estado o nível mais pleno e englobante do espírito objetivo; 2) *Enciclopédia das Ciências Filosóficas*<sup>12</sup>, o

<sup>9</sup> Os casos mais conhecidos no mundo contemporâneo são das monarquias constitucionais de: Inglaterra, Espanha, Holanda, Suécia, etc.

<sup>10</sup> Os perigos filosóficos de abordar de uma maneira puramente histórica à ideia hegeliana de Estado são:

**a)** O limitar as determinações desta ideia unicamente à descrição empírica do Estado prussiano vivenciado por Hegel, condenaria inegavelmente a este conceito a ser uma mera categoria contingente dentro do sistema filosófico, ao ser considerada como uma determinidade conceitual fixa e estagnada em um tempo morto e ultrapassado; **b)** A figura da eticidade desenvolvida nas obras “FD, ECF, FE”, não teria seu percurso *lógico* acabado dentro de si mesma, se a sua determinação ética mais elevada e englobante, a saber, o Estado, não seria tomada nem como um conceito necessário nem divino dentro do sistema filosófico. A figura da eticidade ficaria inacabada além de ficar incoerente, se é que a ideia de Estado livre ou Estado moderno ou monárquico constitucional, não seria compreendida com todas as suas determinações lógicas – políticas “internas e externas”, postas para realizar a liberdade substancial ou universal; **c)** A supressão da ideia de Estado livre de qualquer estudo “lógico – político” por considerá-la simplesmente como um conceito histórico não afetaria só a configuração da figura da eticidade, também desarticulária o resto das configurações orgânicas da filosofia política de Hegel, porque uno dos momentos da ideia de liberdade seria deliberadamente desconexa do resto das *idéias* que também conformam a *unidade* lógica deste pensamento dialético especulativo, pelo qual não somente se questionaria a validade lógica e ontológica das categorias políticas de Hegel, senão também poderia considerar-se erroneamente a Hegel como um historiador narrativo de seu tempo, e não como um filósofo inovador de seu tempo.

<sup>11</sup> **FD**, O conceito Estado se desenvolve (§§ 257 - 340) tanto na sua interioridade (Direito estatal interno) como na sua exterioridade (Direito estatal externo).

Os momentos internos ou também chamados de diferenças substanciais do conceito Estado político (*Der politische Staat dirimiert sich somit in die substantiellen Unterschiede* [§ 273]), encontram-se desenvolvidos na figura “Constituição interna para si”, como: 1) O poder do Príncipe, ou momento lógico-político da singularidade interna do Estado. Este momento se apresenta desde o § 275 até o § 286. E quando ele se apresenta

conceito Estado está presente como corolário da segunda seção da filosofia do espírito, “Espírito objetivo”, no qual também se encontram desenvolvidas as configurações lógicas dos momentos internos “Poderes”; 3) *Fenomenologia do Espírito*<sup>13</sup>, o conceito Estado se encontra na figura “Espírito”, aonde se configuram suas determinações lógicas e fenomenológicas; 4) *Ciência da Lógica*<sup>14</sup>, expressa metodicamente os suportes categoriais que configuram os diferentes entes (seres) estudados dentro do sistema filosófico. Um desses entes estudados é o ser ético-Estado. Existem também exemplificações lógico políticas do conceito Estado que se encontram presentes na primeira parte da *Enciclopédia das Ciências Filosóficas*<sup>15</sup> intitulada de “Ciência da Lógica”.

Existem duas obras estritamente políticas muito importantes e muito valiosas para a compreensão das determinações dos poderes do Estado. Estas obras, a pedido do autor, foram

---

como o momento da singularidade externa do Estado o faz-nos §§ 320, 321, 322, 329, 331, 348, 356; 2) O poder Governamental, ou momento lógico-político da particularidade do Estado, do § 287 até o § 297; 3) O poder Legislativo, ou momento lógico-político da universalidade do Estado, a partir do § 298 ao § 315. Os momentos lógicos políticos da singularidade (-S-), particularidade (-P-), y da universalidade (-U-) do poder estatal (Staatsgewalt), são os elementos orgânicos que conformam os silogismos especulativos do conceito Estado, desenvolvidos de forma lógico dialética nos § 5, § 6, § 7, da mesma obra.

<sup>12</sup> ECF (1830), aparece resumido e sistematizado o conceito Estado nos §§ 535, 536, 537, 538. O macro conceito de Constituição interna do Estado aparece desenvolvido nos §§ 539 e 540. Finalmente os conceitos de poderes do Estado aparecem do § 541 até o § 546.

Os momentos lógicos políticos da singularidade (-S-), da particularidade (-P-), y da universalidade (-U-) do poder estatal (Staatsgewalt), são os elementos orgânicos que conformam os silogismos especulativos do conceito Estado, desenvolvidos de forma lógica dialética, do § 181 ao § 193; e na edição da ECF (1817) do § 129 até o § 141.

<sup>13</sup> FE, dentro da figura “Espírito”, nos seguintes subtítulos (segundo a edição de Wenceslao Roces): c) Estado de Direito; [3] O mundo ético como infinitude ou totalidade]; [α] O bom e o mal, o poder do Estado e a riqueza]; III) A liberdade absoluta e o terror.

<sup>14</sup> CL. É a obra metafísica onde se apresenta todo o percurso lógico da autodeterminação conceitual, o qual sucede enquanto o conceito é: momento; totalidade; universalidade; particularidade; singularidade; ideia substancial; unidade; diferencia; repulsão; atração; finito; infinito; movimento; quietude, etc. Na CL 2, o terceiro capítulo “Silogismo”, permite conhecer em diferentes âmbitos conceituais, um deles o político, como opera o desenvolvimento lógico das *articulações, mediações e determinações* dos momentos internos do conceito, a saber, dentro da esfera política, os *poderes internos* do conceito “Estado”. A ideia o conceito de “Estado”, é expressada de forma especulativa (idealidade / efetividade) na doutrina do conceito (CL 2) da seguinte maneira: “...a unificação de seu conceito e de sua realidade, de sua alma e de seu corpo...o Estado, a igreja, quando a unidade de seu conceito e de sua realidade esta dissolvida, deixa de existir...Mas se um ob-jeto, por exemplo o Estado, não está absolutamente conforme a sua ideia, isto é, não é absolutamente a ideia do Estado, se a sua realidade, que é o individuo consciente de si, não responde absolutamente ao conceito, então sua alma e seu corpo estarão separados...”. Edição francesa de J-P. Labarrière e G. Jarczyk. Aubier Montaigne, Paris 1981, p 276-277. (tradução livre). O sublinhado é meu.

<sup>15</sup> ECF (1830) [§ 198], no qual aparece a analogia entre o sistema solar e o Estado (mesma analogia apresentada na CL 2, página 162 da edição francesa de Labarrière e Jarczyk.), conformado cada um deles por um sistema de três silogismos (singularidade, particularidade, universalidade). É importante também assinalar de maneira complementar ao adendo deste parágrafo, onde o conceito de Estado é explicado como um conceito imperfeito, na medida em que ele não chegar a realizar uma diferenciação em si e para si, dos estamentos, profissões, e funções políticas dos poderes (autoridade pública). Todas as não diferenciações internas do conceito são distintas ao próprio conceito racional, já que elas deixam o conceito em um nível cognitivo superficial de abstração universal. O mesmo acontece no âmbito lógico político, quanto os poderes do Estado *não* conseguem expressar entre eles as *diferenças* próprias de cada um, para que elas posteriormente sejam *atraídas* novamente à *idealidade* conceitual, enquanto o conceito de *Estado* é segundo a “teoria da diferenciação dos poderes do Estado”, a unidade-diferenciada de seus momentos internos.

entregues a imprensa para sua publicação. Uma delas é *A Reforma Eleitoral em Inglaterra*<sup>16</sup>, último escrito publicado pelo autor. Esta obra crítica apresenta rigorosamente os problemas fundamentais pelos quais atravessava o Estado da Inglaterra daquele tempo, o qual se encontrava sustentado em princípios democráticos do voto individual (voto capacitário, regido pelo nível de instrução dos eleitores; voto censitário, pelo status econômico dos eleitores), acompanhado de um sistema legal positivo formador de privilégios de classe, refletidos plenamente na representação política “Eleitoral - Parlamentaria”. O texto crítico sobre o “*Reform Bill*” deixa claro que a *ideia de Estado* pensada por Hegel não corresponde com a ideia de Estado democrática representativa, baseada esta última nos fundamentos da vontade singular “atomizada” pelo voto individual<sup>17</sup>. Ao contrario, a ideia de Estado hegeliana corresponde a um Estado político (politische Staat) baseado nos fundamentos da vontade substancial ou universal, que se realizam através da mediação efetiva da *participação cidadã*, enquanto os indivíduos (citoyen-bourgeois)<sup>18</sup> são membros do Estado (Mitglied des Staates) reunidos organicamente, ao serem portadores de direitos e de obrigações éticas. A ideia de Estado hegeliano está organizada no âmbito institucional por três instituições estatais (Poderes), as quais são operadas pela ação específica de cada cidadão, seja esta ativa ou passiva<sup>19</sup>. A ação politicamente ativa é operada por determinados cidadãos, os quais escolheram participar livre e responsavelmente na realização do trabalho necessário para dar funcionamento ao poder estatal. A ação politicamente dependente ou passiva se produz quando os integrantes da sociedade civil burguesa [a) cidadãos; b) famílias; c) corporações e comunidades estamentais em geral] determinam através de *mediações orgânicas* nas suas diferentes esferas éticas, selecionar entre os membros do Parlamento, aqueles cidadãos mais

---

<sup>16</sup> RB (1831), texto crítico do sistema eleitoral – parlamentar da Inglaterra. Neste escrito se abordam temas políticos como: o direito reacional; o direito positivo; a representação política; a oposição política; os privilégios políticos; os poderes do Estado.

<sup>17</sup> Hegel critica profundamente o sistema da *representação atomizada* das democracias modernas. Esta crítica pertence a toda a proposta de “*representação orgânica*” de Hegel, desenvolvida nas suas obras: FD, ECF; AW; FE; RB; FR. Para um estudo pormenorizado, veja o capítulo III desta dissertação.

<sup>18</sup> Por uma parte, o cidadão (citoyen) tem relações “ético políticas” com o Estado e com seus membros (cidadãos). Por outra parte, a pessoa (bourgeois) tem relações “cívicas” com o Estado (contratos privados) e com as pessoas que integram a sociedade civil burguesa. No pensamento político de Hegel, o membro (Mitglied) é ao mesmo tempo (citoyen-bourgeois), porque ele se desenvolve e se realiza nestas duas esferas comunitárias.

<sup>19</sup> Tomar-se-á nesta dissertação à ação política ativa como o obrar direto do agente; e a ação política passiva como o obrar mediante outros, sendo estes últimos, aqueles que lhe representam na esfera pública. Esta distinção política apareceu já trabalhada nos escritos de juventude (EJ), onde a atividade política foi dividida em duas esferas distintas: “*Únicamente los que mandan tienen una influencia sobre los mismos se pueden considerar como agentes: lo restante contribuye con el ordenamiento en el cual se encuentra*”. Hegel: *Fragmentsos históricos políticos*. Edição de José María Ripalda. Fondo de cultura económica, México 1998, p 179. As itálicas são minhas.



*aptos e confiáveis* para *mediar* os interesses da sociedade civil com as decisões do poder estatal<sup>20</sup>.

Outra importante obra política que facilita também a compreensão do funcionamento dos poderes do Estado é *Exame crítico das atas da Assembléia de estamentos do Reino de Württemberg*, publicada entre os anos de 1816/1817<sup>21</sup>. Nela são abordadas as problemáticas políticas<sup>22</sup> pelas quais estava atravessando aquele Reino, que não aproveitou a conjuntura histórica promovida pelo Rey Federico<sup>23</sup> para configurar uma nova constituição política que tivesse *sentido racional e universal*, e que se encontrasse essencialmente suspenso o Estado sobre os interesses privados dos particulares:

El sentido del Estado se adquiere sobre todo ocupándose directamente de los asuntos del interés universal, en los cuales no solamente se siente y se reconoce el valor infinito que lo universal tiene en sí mismo, sino que se hace en profundidad la experiencia de la resistencia, la hostilidad y la deshonestidad del interés privado y de la lucha que ello implica, particularmente contra la tenaz obstinación que se atrinchera en las formas jurídicas...la tendencia a considerar al Estado como un bien personal, de apropiarse de él y a destruirlo en su propio beneficio tanto como sea posible<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> O tema da *seleção* ou *eleição* de delegados políticos (Abgeordnete) é desenvolvido mais amplamente no capítulo III, desta dissertação.

<sup>21</sup> No ano de 1817 aparece a primeira edição da *Enciclopédia das Ciências Filosóficas*. O tradutor Kurt Sauerteig da obra "*Exame crítico das atas da assembléia de estamentos do reino de Württemberg*" junto com o filósofo revisor Sergio Pérez (edição espanhola da universidade de Puebla), sustentam que existem relações conceituais diretas entre as categorias políticas empregadas na primeira edição da ECF (A) com as categorias políticas do escrito AW. Veja especialmente a apresentação, páginas 7 e 8.

<sup>22</sup> AW, aborda as temáticas políticas de: 1) Os três corpos políticos: a) o monarca, b) a aristocracia, c) o povo; 2) A limitação dos privilégios da aristocracia; 3) A constituição política; 4) Crítica à democracia representativa; 5) o rol das corporações no Estado; 6) Crítica ao contrato privado como forma de estabelecer o Estado político; 7) As atribuições e as qualidades profissionais dos funcionários do Estado. Todas estas temáticas, tratadas de maneira conjuntural no *Exame crítico das atas da assembléia de estamentos do reino de Württemberg*, foram posteriormente tratadas de maneira teórica na *Enciclopédia das Ciências Filosóficas* (1830), e na *Filosofia do Direito*.

<sup>23</sup> No escrito AW, Hegel destaca a valiosa atitude de *estadista* que teve o rei Federico ao ter apresentado no ano de 1815 frente a Assembléia de estamentos de Württemberg, um documento de nova *constituição política* para unificar a nação: "La historia contenida en las Actas se abre con esta escena grandiosa: el rey, frente a la Asamblea plenaria de los estamentos del reino lee, de entrada, el discurso del trono... los segmentos territoriales y los súbditos, tan diferentes, de ahora en adelante han sido reunidos en un todo indivisible, las diferencias de confesión religiosa y de estamento han perdido toda relevancia civil, los impuestos públicos son compartidos por todos de manera idéntica y en consecuencia, todos se han convertido en ciudadanos de un único Estado... para asegurar la conservación del Estado; después de todo ello, el rey proclama que su propósito es colocar la última pieza al edificio del Estado dando a su pueblo una constitución... "unámonos para el cuidado de los intereses de la nación que es la razón por la cual la constitución convoca a esta Asamblea, fortalezamos el lazo sagrado que une a mis súbditos por la confianza recíproca"; enseguida, hace proclamar el documento de la constitución al Ministro del interior... Seguramente no hay espectáculo laico más grandioso sobre la tierra que el de un monarca que agrega al poder del Estado, que posee desde el principio por entero en sus manos, otra potencia, a decir verdad el principio mismo de todo poder, integrando al pueblo como una parte constitutiva y activa... la gran obra de una constitución política...". Edição espanhola de Sergio Pérez Cortés. Universidad autónoma de Puebla, México, 1988, páginas 13-14. O sublinhado é meu.

<sup>24</sup> AW p 20. Já na página 12 (edição espanhola), Hegel tinha expressado o *sentido forte da ideia de Estado* enquanto *unidade essencial* da cultura espiritual de seu tempo: "La cultura espiritual de nuestro tiempo ya tienen

O conceito de Estado apresentado no *Exame crítico das atas da Assembléia de estamentos do Reino de Württemberg* já contém o sentido filosófico político outorgado a esta ideia dentro do sistema hegeliano. Esta ideia expressa tanto o *sentimento* como o *reconhecimento do interesse universal* que tem os membros do Estado (cidadãos), na medida em que se elevam infinitamente sobre os interesses meramente privados de apropriar-se do espaço público para obter unicamente benefícios pessoais.

A utilização dos textos políticos constitui mais uma vertente sólida para conhecer o pensamento político de Hegel, isto além dos suportes conceptuais dados pela *Ciência da Lógica* e pela *Filosofia do Direito*, permitindo, desta maneira, ampliar o espectro categorial dos poderes do Estado. Os textos políticos deixam aprofundar e esclarecer os princípios políticos e institucionais que sustentam a ideia de Estado livre. Estes princípios foram elaborados até os últimos dias de vida do autor, mediante o estudo detalhado das características específicas que necessitam ter tanto as instituições políticas da liberdade, como os membros políticos que as dirigem.

Os escritos políticos também permitem identificar as críticas histórico-filosóficas feitas por Hegel a determinadas atitudes “conservadoras feudais” tomadas por assembleístas do Estado da Inglaterra e do Reino de Württemberg, os quais interpuseram obstáculos não só à modernização da representação política “*Reform Bill*” e à instauração de uma constituição política “*Atas de Württemberg*”, mas deram lugar também à manutenção e instauração de regimes com qualidades despóticas. Estes dois tipos de perigos produziram-se principalmente pela conservação acérrima de leis “positivas dogmáticas” pertencentes a outros tempos, que já não se correspondiam mais com a realidade social e política desses povos nas conjunturas históricas de 1815 em Württemberg e 1831 na Inglaterra.

Por último, com a intenção de delinear mais claramente o caminho que percorre o pensamento hegeliano na temática específica dos poderes do Estado, realizamos, nos próximos capítulos, uma *relação comparativa e subsidiaria* das ideias mais estruturadas e acabadas sobre os poderes do Estado apresentadas nas obras já citadas, com os rascunhos dos conceitos poderes do Estado apresentados em determinados manuscritos hegelianos não publicados<sup>25</sup>. Estes manuscritos apresentam já um esqueleto dos principais conceitos

---

la *idea* de Estado, es decir de una unidad esencial, una realidad...”. Edição da Universidad autónoma de Puebla. México, 1988.

<sup>25</sup> Os manuscritos que contém pesquisas referentes aos poderes do Estado são: 1) A propedêutica filosófica PF, § 27 ao § 31; 2) A constituição da Alemanha CA, no seu conceito racional de Constituição; 3) Filosofia Real FR, a temática dos poderes do Estado se concentra na figura espírito, parte III “A constituição”. Figura na qual se

políticos: Estado; constituição; poderes; etc.; mas por não terem sido acabados nem publicados pelo autor, são carentes de validade em um sentido *forte* dentro do sistema.

Da exposição vista até aqui, depreende-se a seguinte hipótese a ser respondida e verificada nos três capítulos da dissertação:

**Hipótese:** A estrutura lógica dos poderes do Estado desdobra e determina dialeticamente em silogismos especulativos aos conceitos de “poderes do Estado” (*Staatsgewalten*), enquanto lhes considera como os *momentos lógicos* ou elementos internos (U - S - P) que configuram e realizam a *totalidade conceitual* “poder do Estado” (*Staatsgewalt*). Esta totalidade conceitual consegue reunir, conservar, relacionar, diferenciar, mediar e determinar os três conceitos de poderes estatais dentro de sua unidade ideal.

Em relação às citações da dissertação, as passagens dos textos hegelianos são apresentadas no texto principal seguindo as traduções reconhecidas de Carlos Díaz e Juan Luis Vermal (espanholas). Outras versões dos trechos da *Filosofia do Direito* foram retiradas das traduções de Marcos Lutz Müller, Jean François Kervégan, Vincenzo Cícero, T.M Knox, e Paulo Meneses (lançada em outubro 2010), das quais, só as notas de rodapé das edições portuguesas foram conservadas sem tradução, enquanto as outras edições foram traduzidas para o espanhol. Os correspondentes textos em alemão encontram-se presentes nas notas de rodapé, mencionados conforme a lista de “Abreviaturas das obras de Hegel”. No texto principal, os termos e frases mais importantes para a argumentação em língua alemã encontram-se entre parênteses. Nas notas de rodapé, os termos entre colchetes representam acréscimos para o sentido da tradução. Ao longo da exposição, alguns termos foram grifados para chamar a atenção sobre os sentidos especiais desses conceitos. Finalmente, anexo ao trabalho, encontram-se dois glossários de conceitos políticos e lógicos em alemão e português, para facilitar o tratamento filosófico aos leitores em língua portuguesa<sup>26</sup>.

---

menciona as qualidades principais dos poderes do Estado e da constituição política; 4) Lições sobre a filosofia da História LFH. O ponto 3 da introdução geral “O material da realização”: a) o Estado; b) o Estado de direito; e) a constituição. Deste mesmo manuscrito, também é importante estudar o capítulo 3 da quarta parte, no subtítulo “A revolução francesa e as suas conseqüências”; 5) A compilação dos Escrito de Juventude EJ, contém os conceitos de: representação política; constituição; mediação dos poderes do Estado; 6) Sistema da vida ética SVE, com os conceitos de: Governo e poderes do Estado.

<sup>26</sup> \*\* É importante assinalar ainda que, em relação à redação da dissertação, respeitamos a **resolução Nº 93/2007, da Câmara de Pós-Graduação da UFRGS**, a qual prevê que as teses de doutorado e as dissertações de mestrado escritas em língua estrangeira devem conter introdução, conclusão, referências e anexos escritos em língua portuguesa.

## 2 EL ESTADO POLÍTICO ORGÁNICO. UNA PROPUESTA HEGELIANA DE ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

*La libertad, “este nombre terrible escrito en el carro de las tempestades”, está en el principio de todas las revoluciones. Sin ella, la justicia parece inimaginable a los rebeldes. Sin embargo, llega un tiempo en que la justicia exige la suspensión de la libertad... Cada rebelión es nostalgia de inocencia y apelación al ser. Pero la nostalgia toma un día las armas y asume la culpabilidad total, es decir, el asesinato y la violencia.*

ALBERT CAMUS

El innovador sistema de representación política, desarrollado por Hegel a lo largo de sus diversos escritos de Filosofía política,<sup>27</sup> se caracteriza principalmente por el despliegue de un sentido “lógico político” de las determinaciones conceptuales de la idea de Estado moderno, a fin de desarrollar, expresar y explicar de una manera sistemática racional las formas orgánicas de administrar y gobernar un Estado que se sustente en los principios modernos de libertad: libertad subjetiva individual y libertad objetiva universal. Estos principios han sido también, sin duda alguna, la base para la elaboración de otras teorías modernas del Estado político<sup>28</sup>, las cuales se diferencian de la concepción hegeliana de “Estado político orgánico” por el hecho de haber empleado ellas, determinaciones categoriales propias de la esfera lógica del entendimiento filosófico, es decir, que ellas no se sirvieron del sentido lógico especulativo (unidad conceptual de opuestos diferenciados internamente) para explicar el sentido de la realidad efectiva del concepto “Estado político” (politische Staat); y sí, en cambio, ellas se sirvieron de conceptos lógico formales o de conceptos simplemente unilaterales para representar la realidad del concepto Estado político en un sentido lógico unidimensional, esto es, en un sentido lógico ausente de contradicciones y oposiciones internas de la unidad conceptual. Todo esto, con la finalidad de conservar un tipo de unidad conceptual fija, no contradictoria, y absolutamente estable en sus determinaciones.

<sup>27</sup> El innovador y muy poco conocido (en los ámbitos políticos y académicos) sistema hegeliano de representación orgánica de la política, está desarrollado en una gran cantidad de sus escritos filosóficos, los cuales abarcan desde contenidos puramente políticos, dentro de las obras: (AW, FD, RB, CA, LFH, etc.), hasta en obras con contenidos sistemáticos diversos: “ontología, lógica, naturalismo, política, etc.”, entre las cuales se destacan: (ECF, FE, FR, PF, etc.).

<sup>28</sup> Dentro de estas teorías modernas, aquellas que fueron más estudiadas por Hegel a partir de una visión crítica - racionalista, fueron las famosas teorías del “Estado” y de las “Formas de gobierno” elaboradas por: Rousseau, Montesquieu, Fichte, Kant, Von Haller, Hobbes, The Federalist, etc.

Con la llegada de la filosofía moderna, se gestaron cultural y políticamente formas inéditas de organización social al interior de los Estados, esto mediante la formación de procesos políticos con ideas revolucionarias y procesos políticos con ideas reformadoras. Primeramente, en el caso de los procesos políticos revolucionarios se tienen destacados ejemplos en el siglo XVIII con “Francia y U.S.A”, países en los cuales las ideas transformadoras políticas, económicas y sociales fueron sustanciales y extremadamente radicales. De ahí se deriva que al momento de su aplicación tuvieron un alto grado de beligerancia y controversia, ya que no solamente propusieron la destrucción del que en ese tiempo era el “ethos vigente”, es decir, no solamente propusieron la supresión de las costumbres, instituciones y leyes que constituían los pilares de la estructura organizativa de esos territorios y en aquel periodo de tiempo; sino también, se produjeron en estos procesos revolucionarios, millares de muertes de vidas humanas a través de sangrientos enfrentamientos armados (guerras civiles, que son la máxima expresión del estado de naturaleza despiadado de la beligerancia generalizada). En estos enfrentamientos primaron las fuerzas contingentes de los hombres y grupos más fuertes y violentos, ante una real inexistencia del Estado político, incapaz de hacer respetar la vida, la propiedad y los derechos fundamentales de las personas cuando hay procesos revolucionarios en curso.

Las experiencias revolucionarias del siglo XVIII tuvieron, en sus primeros años, la incertidumbre ciudadana generalizada acerca de las nuevas instituciones estatales y del nuevo ordenamiento jurídico, los cuales sólo llegaron a estabilizarse con el transcurrir de los años. La inseguridad jurídica reinó en los nacientes Estados revolucionarios, haciéndose palpable en las actividades cotidianas de los ciudadanos. Las garantías de los derechos y libertades de toda índole fueron simplemente suspendidas dentro de una realidad meramente representativa o ficticia, en la que los postulados del derecho revolucionario eran simplemente formales, y no tenían la fortaleza ni legal ni institucional para hacerse efectivas. El poder del nuevo Estado solamente consiguió manifestar su fuerza efectiva al hacer cumplir sus disposiciones normativas mediante sus instituciones activas (policía, tribunales, etc.), lo cual le permitió asentarse sólidamente dentro de un nuevo ethos político con el transcurrir del tiempo.

Por otra parte, en el caso de los procesos políticos reformadores, se tienen destacados ejemplos a comienzos del siglo XIX, tanto con el movimiento político y militar “independentista y constitucionalista” de los reformadores prusianos en Alemania, como con el movimiento reformista legal (social – económico – político electoral) dirigido por la Cámara de los Comunes en Inglaterra. En estos dos países se produjeron ideas transformadoras sustanciales de las instituciones, leyes, costumbres, etc., que no produjeron

profundos traumas en sus ethos vigentes, ya que fueron direccionadas a transformar de manera paulatina y ordenada a las instituciones estatales y a los cuerpos legales, pues ambos estaban quedándose atrasados y obsoletos con la llegada de la modernidad. Es así que las élites políticas de estos dos países promovieron desde arriba mejoras para perfeccionar la aplicabilidad legal y el funcionamiento de las instituciones; tomaron la iniciativa institucional y por tanto, no requirieron de un tipo de auto organización de movimientos populares para transformar de manera violenta (guerra civil) el ethos político de aquellos pueblos. A raíz de esta forma de operar los cambios, es que las reformas políticas no fueron tan traumáticas para la población, ni destructivas de la vida ética precedente. Al contrario, estos procesos transformadores estuvieron bien articulados, pues respetaron las vías institucionales legales<sup>29</sup> y no emplearon medidas de hecho, que hubieran afectado bruscamente el orden esencial del ethos de esas comunidades.

Los procesos políticos reformadores de las primeras décadas del siglo XIX fueron vivenciados y estudiados en extenso por Hegel. Estos procesos se caracterizaron por haber producido periódicamente nuevos contenidos determinados para las leyes y las instituciones del floreciente Estado moderno, a fin de que estas fuesen perfeccionándose cada vez más en sus aplicaciones y funcionamientos, y así, pudiesen garantizar, de manera realmente efectiva, el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, que a decir verdad, son las verdaderas bases del funcionamiento ordenado y normal de cualquier sociedad libre.

Bajo estos dos tipos de perspectivas políticas (revolucionaria y reformadora), es que Hegel consiguió desarrollar sus investigaciones sobre la idea Estado moderno, las cuales no solamente le motivaron a realizar extensos estudios académicos de filosofía política, sino que también le tocaron directamente en su vida privada. Ya en el periodo de su juventud, fue la grandeza y efervescencia de la revolución francesa, y ya en el periodo de su adultez, fueron las transformaciones liberales y modernizantes del movimiento político de los reformadores prusianos.

---

<sup>29</sup> Las vías institucionales legales, por ejemplo en el proceso de la reforma electoral inglesa, ampliamente estudiada por Hegel en su escrito del *"Reform Bill"*, se destaca el escenario legal e institucional de la oposición y la discusión política que tenían los partidos al interior de las Cámaras legislativas del Parlamento. Así mismo, en el escrito también se resaltan los profundos temores de que en esas discusiones no se encuentren consensos políticos enmarcados en el orden institucional, cosa que llevaría las discusión a las calles, es decir al espacio de la discusión y acción popular irrestricta, lo cual inviabilizaría las instancias de un proceso de reforma institucional, para dar paso a un proceso de acción revolucionaria popular: "El otro poder residiría en el pueblo, y una oposición –establecida hasta ahora sobre bases desconocidas- en el Parlamento y que no se sintiera capaz de enfrentar al partido adverso en la Cámara, podría estar tentada a buscar su fuerza en el pueblo, produciendo así, en lugar de una reforma, una revolución". (RB, p 144).

Primeramente, en el periodo de su juventud, el joven Hegel con tan solo 19 años de edad estaba profundamente interesado por las energías políticas y filosóficas que emanaban de las ideas y actividades surgidas de la revolución francesa. Hegel y su grupo de grandes amigos de juventud y fieles colegas de estudio “Hölderlin y Schelling” decidieron fundar el club secreto “Patriótico revolucionario de Tübingen”, agrupación que se reunía en la clandestinidad para leer, traducir<sup>30</sup> y debatir los escritos prohibidos a cerca de la revolución francesa. En algunas ocasiones de ocio, los miembros del grupo se dedicaban a bailar y cantar canciones revolucionarias alrededor del árbol que habían plantado como símbolo de su causa política y que lo habían denominado “árbol de la libertad”<sup>31</sup>.

Para Hegel, el proceso político generado por la revolución francesa liberaba energías políticas renovadoras, que visaban suprimir los dogmas de legitimidad que mantuvieron por varios siglos a la forma de dominación despótica “monarquía feudal”, como la forma de gobierno perfecta que se sustentaba nada más y nada menos que en el “Derecho Divino”. La monarquía de tipo feudal era, para Hegel, una forma de gobierno que se asentaba en la voluntad arbitraria de un solo hombre, a saber, el monarca, que gobernaba sólo y sin un respaldo real de instituciones, leyes y hábitos permanentes; por lo cual, él estaba imposibilitado de promover de manera objetiva y estable la realización de la libertad singular-individual y de la libertad universal-sustancial de los ciudadanos en su conjunto. Es por eso que, con los cambios traídos por la revolución francesa, Hegel ve un nuevo nacimiento, una nueva aurora que simboliza la regeneración histórica de la humanidad:

Mientras el sol estuvo en el firmamento y los planetas giraron en torno suyo, no se vio que el hombre descansa en la cabeza, es decir en el pensamiento, y edifica según éste la realidad. Anaxágoras había dicho por vez primera que el *vouç* gobierna el mundo, ahora el hombre ha llegado a darse cuenta de que el pensamiento tiene que gobernar el mundo espiritual. Fue una aurora radiante. Todos los seres pensantes han celebrado aquella época. Una sublime emoción dominó en aquella época, un entusiasmo del espíritu sacudió el mundo, como si sólo entonces hubiera llegado la real reconciliación de lo divino con el mundo<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Hegel, Hölderlin y Schelling, fueron los miembros del club “Patriótico revolucionario” que se encargaron de la traducción de La Marseillaise para el alemán. Texto que fue presentado en la fecha conmemorativa del 14 de julio de 1792. Fuente biográfica extraída del sitio virtual hegeliano: <http://www.hegel.net/>.

<sup>31</sup> Lukacs Georg: *El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*. Ed Grijalbo, 1970, p 42. Otra fuente también importante para conocer sobre la vida del joven Hegel, se la encuentra en la biografía expuesta en el espacio virtual: <http://www.hegel.net/>.

<sup>32</sup> Lukacs Georg “El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista”. Ed Grijalbo, 1970, p 446. Cita del *Werke*, Berlin, 1840, vol. IX, segunda ed., págs. 535 s. La cita original se encuentra en el libro (LFH, p 692, Traducción castellana de José Gaos).

Sin embargo, acompañando a los elogios filosóficos de los principios de la libertad que fueron gestados por el proceso revolucionario francés, así también, existen reflexiones filosóficas hegelianas que condenaron vehementemente el accionar barbárico y despótico del gobierno oclocrático<sup>33</sup> jacobino. Este gobierno, en su afán de instaurar por medio de la fuerza el nuevo orden revolucionario, llegó a utilizar irracionalmente la violencia, el terror, y un sin número de mecanismos despiadados para *matar* ciudadanos considerados como sospechosos, justificando sus horrendos crímenes mediante *abstracciones* discursivas, que se basaban en supuestas defensas de la libertad universal “abstracta” de los ciudadanos; vaciando de esta manera cualquier tipo de determinación de contenido del concepto racional y concreto de libertad:

Pues aquella universalidad que no se deja arribar a la realidad [Realität] de la estructuración orgánica y que tiene como fin el mantenerse en la continuidad indivisa...por virtud de su propia abstracción, se separa en extremos igualmente abstractos, en la simple fría universalidad inflexible y en la discreta y dura rigidez absoluta...La única obra y el único acto de la libertad universal es, por tanto, la muerte, y además una muerte que no tiene ningún ámbito interno ni cumplimiento...es, por tanto, la muerte más fría y más insulsa, sin otra significación que la de cortar una cabeza de col o la de beber un sorbo de agua<sup>34</sup>.

La libertad universal “abstracta e indeterminada”, en la que se asentaron por varios años los gobiernos populares de la revolución francesa, expresaron en sus distintos documentos ideas abstractas sobre la igualdad natural y libertad general de las personas, que hicieron reflexionar profundamente a Hegel sobre los alcances racionales de esas concepciones; así como, le hizo también reflexionar sobre los alcances reales de aquellas formas de gobierno puramente populares y revolucionarias.

Con el seguimiento de los acontecimientos del proceso revolucionario francés, Hegel fue descubriendo paulatinamente la figura imponente de Napoleón Bonaparte; ese ser que a través de su ingenio singular fue encaminando el proceso revolucionario hacia una concreción. Lo cual aconteció mediante la elaboración y realización dentro de su periodo gubernamental de Cuerpos jurídicos determinados, denominados de códigos napoleónicos. Fue en estos Cuerpos

<sup>33</sup> La forma de gobierno denominada de “Oclocracia”, apareció definida en la antigüedad con suma claridad en el libro “VI de la Historia”, del escritor Polibio, el cual la consideró como la forma de gobierno negativa en la que degenera la constitución de la democracia: “...seis espécies de constituição: três são conhecidas por todos (monarquia, aristocracia, democracia)... outras três, derivadas das primeiras, são: a “tirania”, a “oligarquia”, e a “oclocracia”... “Da mesma forma como a ferrugem, que é um mal congênito do ferro...assim também toda constituição apresenta um mal natural que lhe é inseparável: o despotismo com relação ao reino; a oligarquia com relação à aristocracia; o governo brutal e violento com respeito à democracia”. Véase Polibio en “A teoria das formas de governo” de Norberto Bobbio, editora UNB, 2000, páginas 66 y 68. El subrayado es mío.

<sup>34</sup> *Fenomenología del Espíritu*. Traducción castellana de Wenceslao Roces. Editorial Fondo de cultura económica, México, 2004, p 346-347.



legales que se determinó, por primera vez y de manera expresa, los derechos y las obligaciones civiles y políticas de todos los ciudadanos de un Estado libre.

Al interior de los cuerpos legales napoleónicos, el principio de igualdad se determinó de una manera racional, como el tipo de **igualdad jurídica** o **igualdad frente a la ley** que gozan todos los ciudadanos libres para ser iguales entre sí. Es bajo ésta forma de razonamiento que el Code napoleónico fundamentó la igualdad jurídico universal de las personas, acompañada del principio de libertad de carácter individual para cada ciudadano; y no así, bajo la fundamentación abstracta de la igualdad natural entre seres humanos, pues tanto en la esfera teórica como en la empírica se ha llegado a demostrar que los seres humanos son naturalmente diferentes entre sí, tanto en aspectos físicos (tamaño, color, sexo, peso, propensión a determinadas enfermedades, etc.) como mentales (conocimientos, habilidades, talentos, capacidades, gustos, etc.)<sup>35</sup>.

Los principios de libertad e igualdad fueron determinados de forma concreta en el código civil napoleónico, el cual sirvió años más tarde de base legal y doctrinaria de los códigos civiles de las nuevas repúblicas modernas. Es en el código civil napoleónico que la

---

<sup>35</sup> Uno de los más destacados intelectuales y políticos franceses del período revolucionario fue *Emmanuel Sieyès*, que en su reconocidísimo libro *¿Qué es el tercer Estado?* estudió a profundidad los ámbitos de la igualdad y la desigualdad, entre los seres humanos. A seguir, véanse algunas de sus principales argumentaciones filosófico-jurídicas sobre la igualdad “universal” de los ciudadanos frente a la ley, y sobre la desigualdad “natural u existencial” de las personas entre sí: - “Tanto los derechos políticos como los derechos civiles, tienen que corresponderse con la calidad del ciudadano. Esta propiedad legal es la misma para todos... todos estamos igualmente protegidos por la ley a cuya elaboración hemos contribuido.” (Página 46) - ; - “Las ventajas mediante las que los ciudadanos se diferencian entre sí las podemos encontrar más allá del carácter del ciudadano. Las desigualdades de propiedad y de industria son como las desigualdades de edad, sexo, de talla, etc. Sin ningún género de dudas estas ventajas particulares se encuentran bajo la salvaguarda de la ley... La ley no concede nada, sino que protege lo que ya existe... Pero de ninguna manera la ley representa una limitación para que cada uno según sus facultades naturales y adquiridas, según sus azares más o menos favorables, incremente su propiedad con todo aquello que la fortuna próspera, o un trabajo fecundo pueda añadirle...” (Página 116 – 117) -.

\* De la misma forma que Sieyès, *Hegel* estudió y también explicó puntualmente las diferencias entre la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, y la desigualdad natural existente entre seres humanos (§ 539 ECF): “Primeramente, por lo que se refiere a la *igualdad*, la afirmación corriente de que *todos los seres humanos son iguales por naturaleza* contiene el equívoco de confundir lo natural con el concepto; hay que decir que por *naturaleza* los seres humanos son sólo más bien todos *desiguales*...-Que los ciudadanos *son iguales ante la ley* contiene una gran verdad...[todos] estamos sometidos a las leyes”. Edición castellana de Ramón Valls Plana, p 553 -554.

- Es importantísimo resaltar que en relación a la esfera empírica de la teoría de las desigualdades naturales entre los seres humanos, ésta fue expuesta en el ámbito económico del siglo XX por el pensador de la teoría de la élites “*Vilfredo Pareto*”, quién en su texto económico fundamental “manual de Economía Política”, presentó los hechos económicos tal como concibió que fueron observados en las historias particulares de las diferentes culturas con sus respectivos periodos de tiempo, donde las desigualdades naturales humanas se manifestaron espontáneamente: “...a sociedade não é homogênea, e aqueles que não fecham os olhos voluntariamente devem reconhecer que os homens diferem bastante entre si do ponto de vista físico, moral e intelectual. A essas desigualdades próprias do ser humano correspondem desigualdades econômicas e sociais que observamos em todos os povos, desde os tempos mais antigos até os tempos modernos e em todos os cantos do globo, de tal maneira que estando esse caráter sempre presente, pode-se definir a sociedade humana como uma coletividade hierárquica... Limitar-nos-emos a considerar os fatós tais quais se apresentam até o momento e tais como ainda os observamos”. *Manual de Economia política – volume II*. Editora Abril Cultural, Brasil, 1984, página 29 y ss. El subrayado es mío.

libertad subjetiva individual fue determinada concretamente en las libertades de: a) conciencia, b) locomoción, c) propiedad privada, d) laboral, etc.; libertades que deben gozar de manera plena las personas para realizar sus deseos y necesidades. Con respecto al principio primero de la igualdad entre seres humanos, ésta se abocó al ámbito de la igualdad universal de las personas ante la ley, la cual permitió eliminar los privilegios feudales, haciendo a cualquier ciudadano igual ante su otro, en el sentido de que cada ser humano comenzó a gozar de las mismas libertades, los mismos derechos y las mismas obligaciones “civiles y políticas”. Debido a estos avances esencialmente jurídicos y políticos es que aquella libertad absoluta y esencialmente abstracta<sup>36</sup>, que había sido postulada en los manifiestos políticos revolucionarios de los jacobinos<sup>37</sup>, llegó a ser desestimada jurídicamente por los cuerpos legales napoleónicos, a raíz de su ambigüedad y vaguedad conceptual.

En base a los logros legales e institucionales que se concretizaron en los años de gobierno de Napoleón, esto a pesar de las grandes adversidades políticas internas y externas, fueron los motivos principales por los que Hegel consideró a este imponente líder político como el “alma de mundo”<sup>38</sup> (el alma del mundo moderno), aquella gran figura individual que

---

<sup>36</sup> En las *Lecciones de la Filosofía de la historia*, Hegel expresó en el subtítulo 3 “La revolución francesa y sus consecuencias” que los principios que mueven los procesos revolucionarios son principios de la razón establecidos solamente en su abstracción, es decir, asentados en pensamientos y sentimientos universalmente indeterminados que promocionan el surgimiento de una nueva sociedad y de un nuevo Estado sin tener las determinaciones concretas y efectivas de las ideas que profesan: “Los principios de estas revoluciones son principios de la razón; pero establecidos solamente en su abstracción que por tanto resultaban fantásticos y polémicos frente a todo lo existente. Los principios de la razón necesitaban ser aprendidos concretamente; solo entonces llega la verdadera libertad al trono”. (LFH, p 691).

<sup>37</sup> Los fundamentos abstractos e indeterminados de la “libertad absoluta” rigieron en todos los años de dominación política de los fanáticos jacobinos. Esos fundamentos como los hizo notar Hegel en la *Filosofía del Derecho* pregonaban únicamente un tipo de libertad absolutamente indeterminada que se basaba en generalidades conceptuales desprovistas de contenidos efectivamente reales, esto es, que ellas se encontraban en el ámbito conceptual de lo meramente formal “abstracto”, vaciado de cualquier tipo de determinación racional que permitiese realizar la idea concreta de libertad en el mundo real: “...trata-se da liberdade negativa ou da liberdade do entendimento. - É a liberdade do vazio... permanecendo meramente teórica, torna-se, no domínio religioso, o fanatismo da contemplação pura dos hindus, mas volvendo-se para a efetividade, torna-se, no domínio político assim como no religioso, o fanatismo do destroçamento de toda ordem social subsistente, e a eliminação dos indivíduos suspeitos a uma determinada ordem, assim como, o aniquilamento de toda organização que queira novamente vir à tona.” (§ 5 FD). Estas ideas sobre la universalidad abstracta y absoluta de la libertad revolucionaria vienen a ser aclaradas en el agregado del mismo párrafo: “...o período do Terror durante a Revolução Francesa, no qual toda diferença de talentos e de autoridade deveria ser suspensa. Esse período significou um terremoto, uma incompatibilidade com todo particular, pois o fanatismo quer algo abstrato, não quer articulação alguma: onde emergem diferenças... Por isso na Revolução Francesa, o povo destruiu as instancias que tinha criado, porque toda instituição repugna a autoconsciência abstrata da igualdade.” (adendo § 5 FD. Traducción portuguesa de Marcos Lutz Müller).

<sup>38</sup> Hegel escribe para su amigo Niethammer en fecha 13 de octubre de 1806 su increíble experiencia de haber visto “el alma de mundo”, a aquel ser racional capaz de iluminar el camino de la libertad para los pueblos del mundo, capaz de liberarlos del atraso del mundo político feudal: “He visto al emperador —esa *alma de mundo*— salir a caballo de la ciudad para un reconocimiento; es ciertamente una sensación maravillosa la de ver a *un individuo* tal que, subido a un caballo, concentrado en un punto, abarca el mundo y lo domina... Como es natural, no era posible mejor pronóstico para los prusianos, pero conseguir todo entre el jueves y el lunes es cosa solo posible para este *hombre extraordinario*, al que es imposible no admirar”. Véase: Lukacs Georg “*El joven Hegel*

con sus talentos, capacidades y habilidades políticas, militares y culturales, llegó a fundar con su genio un nuevo Estado concreto, sustentado en los principios fundamentales de la libertad subjetiva individual y en la igualdad jurídica universal de las personas ante la ley.

Los principios filosóficos (jurídicos, políticos, sociales y económicos) que estructuraron las instituciones y las leyes del Estado moderno, fueron las causantes de la aproximación de los pensamientos políticos de Hegel a los de Napoleón, esto debido a que no solamente bastaba la difusión generalizada de la idea de libertad en la población para poder realizar una transformación sustancial, sino que se necesitaba imperiosamente la concreción de leyes e instituciones capaces de otorgar vida concreta a esta libertad. Para esto era imprescindible líderes con visiones políticas libertarias, acompañados de funcionarios públicos competentes, capaces de producir de manera conjunta e institucional, la realización concreta de este tipo de orden político.

En el orden político que instauró Napoleón se encontraban primeramente las instituciones regionales llamadas de “Prefecturas”, que eran las gobernaciones de los departamentos en que se dividía territorial y políticamente el país. Así mismo, en el orden institucional también se creó la magistratura de “sub prefecto”, cargo destinado a la administración de los *arrondissements* (distritos de ciudades o provincias), alrededor de 400 en los que se descentralizaba el poder de la Francia napoleónica<sup>39</sup>. Por otra parte, en el ámbito *legal*, el sueño<sup>40</sup> que tenía Napoleón se vio plasmado el 21 de marzo de 1804, con la promulgación del Código civil francés. Código que había comenzado a ser elaborado por orden de Napoleón el 12 de octubre de 1800, a través de una comisión de juristas integrada por: Tronchet, Portalis, Bigot de Préameneu, Malleville, y el propio Napoleón. En el año de 1807 el código civil francés pasó a llamarse de código napoleónico, y por orden gubernamental se dispuso de la entrega de un ejemplar para cada ciudadano de la república, a

---

y los problemas de la sociedad capitalista”. Ed Grijalbo, 1970, p 440. Las cursivas son mías. La traducción proviene del texto *Briefe von und an Hegel*, leipzig, 1887, pág, 68.

\* La idea de *alma de mundo* fue retomada por Hegel en su escrito político *Examen crítico sobre las Actas de Württemberg*, en el que se destaca la excepcionalidad de las grandes individualidades que fundan los procesos libertarios en la historia del mundo: “Épocas semejantes son extremadamente raras y raros son también los individuos a los cuales el destino les reserva la empresa excepcional de fundar Estados”. Edición española de Sergio Pérez Cortés. Editorial autónoma de Puebla. México, 1987, p 11.

<sup>39</sup> Una fuente importante para el estudio de las instituciones del Estado napoleónico se la encuentra en el subtítulo: *Economía, Estado y sociedad: ¿Consolidación burguesa?*, del trabajo de Steven Englund: *“Napoleão, uma biografia política”*. Editorial Jorge Zahar. Rio de Janeiro, 2005, pp 209 y ss.

<sup>40</sup> El estadista y matemático Napoleón, manifestó en una oportunidad, que había *soñado* con la posibilidad de que un código legal sea tan claro y comprensible como una demostración geométrica, en el que todo aquel que básicamente lo estudie, es decir, que sepa leerlo y escribirlo, podría manifestarse sobre él: “sonhara com a possibilidade de reduzir todo o direito a simples demonstrações geométricas, de tal modo que todos que soubessem ler, escrever e alinhar idéias seriam capazes de se pronunciar acerca dele”. *“Napoleão, uma biografia política”*. Editorial Jorge Zahar. Rio de Janeiro, 2005, p 213.

fin de que todos los ciudadanos tuviesen conocimiento de los principios legales del Code, a saber: 1) la ley se aplica a toda la nación; 2) el Estado es la única fuente de esa ley; 3) los jueces son nombrados de acuerdo a ley; 4) Dios y la iglesia no son más la fuente de la ley; 5) la propiedad privada y la sucesión hereditaria son derechos fundamentales del individuo y su familia, garantizados por ley. Todos estos principios legales<sup>41</sup> fortalecieron claramente la estabilidad interna de la sociedad civil francesa, la cual le permitió al emperador llevar a cabo sus incursiones militares extranjeras.

En los primeros años de la invasión napoleónica a Prusia (1806 – 1808), Hegel escribió para su gran amigo Niethammer diversas cartas personales con temáticas políticas, en las cuales le expresó su profunda disconformidad con las políticas gubernamentales y con las investigaciones jurídicas que estaban siendo llevadas a cabo por la élite “política e intelectual” de su país. Para Hegel, estas investigaciones no habían conseguido aún comprender y expresar el verdadero sentido racional de la idea moderna de libertad, puesto que veían con desdén las lecciones políticas producidas por el proceso revolucionario francés y por los **principios jurídicos innovadores de los cuerpos legales napoleónicos**. Estos motivos llevaron a Hegel a fundamentar de una manera más que polémica la necesidad de que el gran emperador francés fuese el político y el jurista que se encargase de germinar y organizar los principios de la libertad en las *instituciones estatales alemanas*, esto con la finalidad de que se fuesen comprendiendo paulatinamente los alcances de los principios jurídicos de un Estado libre “monárquico constitucional”:

Los juristas de Estado alemanes están produciendo una gran cantidad de escritos sobre *el concepto de soberanía* y sobre el sentido del acto de la alianza. Pero el *gran jurista político* está en París... Al superar esos conflictos en Württemberg, Napoleón ha dicho furiosamente al ministro de ese reino: he nombrado a vuestro señor soberano, no déspota. Los príncipes alemanes no han comprendido aún *el concepto de una monarquía libre*, ni han intentado su realización: Napoleón tendrá que *organizar* todo eso... (Carta del 29 de agosto de 1807)<sup>42</sup>.

Los juristas y los príncipes feudales del Estado alemán mantenían la concepción de soberanía asentada en el principio jurídico-religioso de la monarquía de Derecho Divino; principio que derivaba de una legitimidad sobre natural “religiosa”, que otorgaba al monarca poder absoluto para decidir los asuntos de la vida pública. Mientras que la concepción de soberanía dada por Napoleón, esto según lo expresado por Hegel, se asentaba en una

---

<sup>41</sup> Los principios legales del Code, son abordados en una perspectiva histórica en la obra “*Napoléon*”, del profesor francés Georges Lefebvre. Véanse de esta obra especialmente las páginas 143 y ss.

<sup>42</sup> Lukacs Georg “*El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*”. Ed Grijalbo, 1970, p 440. Las cursivas son mías. La traducción proviene del texto “Briefe von und an Hegel”.

“monarquía libre” organizada por un orden constitucional y legal, destinado a evitar que la monarquía se torne despótica: “He nombrado (Napoleón) a vuestro señor (ministro supremo de Württemberg) soberano, no déspota”.

Napoleón Bonaparte fue un emperador moderno que influyó política, jurídica, económica y militarmente la vida ética de Prusia, pues cooperó directamente con el desmantelamiento de los vestigios feudales que aún reinaban en el antiguo imperio alemán. En muchas regiones territoriales de ese Estado se introdujo gracias a Napoleón el *Código Civil* francés, con los principios fundamentales de: - igualdad civil; - abolición del diezmo y de los derechos feudales; - contratación civil de obra; - prohibición de la venta de cargos eclesiásticos; - libertad religiosa; - supresión de las guildas; y creación de un cuerpo legal íntimamente ligado con los intereses políticos de la dominación francesa<sup>43</sup>. En la carta fechada en 11 de febrero de 1808, Hegel expresa a Niethammer que los cambios estructurales que debe sufrir Alemania tienen que provenir esencialmente de cuerpos legales como el *Code* y principalmente de la Constitución política francesa, todo esto a través de la voluntad política del gran organizador, es decir de Napoleón:

Pero la importancia del *Code* no es nada comparada con la importante esperanza de que, junto con él, se introduzcan también en Alemania otras partes de la *constitución francesa* o de la de Westfalia. Es difícil que se consiga voluntariamente; tampoco por propia comprensión...; pero será posible si es la *voluntad del cielo*, es decir, del *emperador francés*...<sup>44</sup>.

Estas audaces y controversiales defensas políticas de la idea de libertad manifiesta en los códigos y en la constitución política francesa eran contrarias a cualquier tipo de visión nacionalista (chauvinista) y conservadora (reaccionaria) del orden monárquico feudal que haya podido expresar o tener Hegel; esto, a pesar de que años más tarde dicho autor haya recibido duras críticas de destacados filósofos como Marx, Popper, Marcuse, Haym, etc.; los cuales no consideraban a Hegel como un pensador abierto a las transformaciones históricas en

---

<sup>43</sup> Sobre la importancia fundamental que tuvo la dominación francesa para la vida política y filosófica de Hegel, véanse principalmente los estudios ya considerados como clásicos en el ámbito académico por sus destacados aportes investigativos sobre el tema: “*Razón y Revolución*” de Herbert Marcuse; “*Hegel’s Theory of the Modern State*” de Shlomo Avineri; “*El pensamiento político de Hegel*” de Bernard Bourgeois; “*El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*” de Georg Lukacs; “*Hegel et la Révolution Française*” de Joachim Ritter; “*Política e Liberdade em Hegel*” de Denis Rosenfield; “*Hegel et l’Etat*” de Franz Rosenweig; “*Hegel y el Estado*” de Eric Weil.

<sup>44</sup> Lukacs Georg “*El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*”. Ed Grijalbo, 1970, p 440 - 441. Las cursivas son mías. La traducción proviene del texto Briefe von und an Hegel, Leipzig, 1887, pág 158.

el ámbito político<sup>45</sup> y mucho menos como un propugnador de las concretizaciones universales de los idearios revolucionarios franceses.

Sin embargo, a pesar de ese tipo de acusaciones, Hegel se mostró en sus diversos escritos políticos como un pensador multifacético, extremadamente coherente y sistemático con el sentido lógico y político de su idea de libertad, que en el proceso revolucionario francés aparece primeramente como el pensamiento racional abstracto de la libertad, y posteriormente con el establecimiento legal del principio de libertad en el gobierno de Napoleón, se determinó y concretizó en derechos y obligaciones favorables a todos los ciudadanos. Pero con la fatídica muerte del gran estadista, esa alma de mundo, comenzó el temido declino del Estado moderno francés, las instituciones estatales comenzaron a tambalear, ellas se vieron sacudidas y mermadas por las extensas guerras externas; así como por la falta de medidas de estabilización institucional; carencias de liderazgos libertarios; y finalmente por la retomada de los realistas franceses al poder. A raíz de esto, Hegel elaborará en sus próximas publicaciones políticas y jurídicas<sup>46</sup> las determinaciones que tendría que tener un *Estado moderno* para ser realmente *libre*, es decir, que no solamente debería basarse en principios formales de la libertad, ni tampoco solamente se debería basar en la capacidad de un líder sobresaliente y genial como lo era Napoleón, sino que el tendría que basarse esencialmente en la *estabilidad de sus instituciones* y en la capacidad de sus autoridades y funcionarios para administrar y gobernar adecuadamente a cada uno de sus poderes.

Hegel propuso en todas sus publicaciones políticas una concepción de Estado político orgánico sustentado estructuralmente en el desarrollo libre y efectivo de sus instituciones políticas internas, es decir, de sus poderes estatales internos<sup>47</sup>. Estos poderes políticos tienen

---

<sup>45</sup> Es así que Marx consideraba a Hegel como el más destacado filósofo alemán defensor de la monarquía prusiana, un escritor reaccionario que justificaba la necesidad lógica y política de conservar la soberanía en la institución de la monarquía, esto a pesar del auge de los movimientos revolucionarios democráticos y republicanos. Marx en su manuscrito “Crítica del derecho del Estado de Hegel” ataca en repetidas ocasiones las argumentaciones hegelianas que defendían la soberanía del Estado en un régimen monárquico constitucional: “Si el monarca es la “soberanía del Estado” habría también que considerar al “monarca” como un “Estado propio y sustantivo”, aun sin pueblo” (página 341); “El momento de la decisión, una decisión arbitraria, por ser determinada, es, en general, *el poder soberano de la voluntad*. La idea del *poder soberano*, tal como Hegel la razona no es otra cosa que la *idea del arbitrio*, de la *decisión* de la voluntad” (página 337).

<sup>46</sup> En orden cronológico estas publicaciones son las siguientes: AW (1816-1817), FD (1820-1821), RB (1831).

<sup>47</sup> Los conceptos “poderes del Estado” son conceptos esenciales de la idea hegeliana de Estado libre. Hegel desarrolló ampliamente en la FD a los “conceptos poderes” en más de 50 párrafos (§ 269 - § 320). En todas ellos, la organización interna del Estado encuentra su sentido lógico (conceptual dialéctico) y político (funcional de las instituciones), a través de las determinaciones especulativas (momentos / totalidad) de los poderes estatales. Véanse a continuación, 4 de las exposiciones hegelianas más sólidas para comprender el sentido vital de los poderes en el *concepto racional y efectivo de Estado*: 1) “...diferentes aspectos del organismo del Estado (Organismus des Staats). Este *organismo* es el despliegue de la idea en orden a sus diferencias y a la realidad objetiva de ellas. Estos aspectos diferentes son así los *diferentes poderes* (*verschiedenen Gewalten*) y sus tareas y actividades por medio de las cuales lo universal se *produce* continuamente y –dado que aquellos están determinados por la *naturaleza del concepto- de manera necesaria*...Este organismo es la *constitución política*

que tener según Hegel, la capacidad de mantenerse estables en el tiempo y de la misma forma ser susceptibles de perfeccionamiento funcional. Con relación al sistema legal que tiene que regir en este tipo de Estado, tendrá también que permanecer estable en sus determinaciones universales de la libertad (libertad subjetiva y libertad objetiva “sustancial”), y al mismo tiempo, deberá ir perfeccionándose con el transcurrir del tiempo a través de nuevos contenidos jurídicos, para poder determinar concretamente nuevos tipos de libertades<sup>48</sup>. Igualmente, al interior de la propuesta hegeliana de Estado, también se estipula la necesidad de un personal capacitado, es decir, de funcionarios públicos de carrera “Altos funcionarios y funcionarios del Poder Ejecutivo”, que sean formados en un estamento social de tipo universal. Estos funcionarios serían seleccionados especialmente por sus méritos profesionales, a través de pruebas objetivas<sup>49</sup>. Así mismo, el Estado libre hegeliano también requiere necesariamente de representantes políticos profesionales (Diputados), escogidos de manera orgánica por las corporaciones, estamentos, comunidades, etc., de acuerdo con sus capacidades, habilidades y talentos, tanto en el orden político (conocimiento de los asuntos universales), como en el orden social (conocimientos profundos de los asuntos particulares de las corporaciones, estamentos, comunidades, etc.); para que así ellos participen de manera adecuada en los cargos legislativos, es decir, en las Diputaciones estamentales (Cámara

---

(dieser Organismus ist die *politische Verfassung*)” (§ 269 FD); 2) “2) su *necesidad*, en cuanto ella se dirime en las *diferencias* conceptuales de su actividad, las cuales, por medio de aquella sustancialidad son igualmente reales (*wirkliche*), *estables*, poderes (*Gewalten*);...” (§ 270 FD); 3) “La constitución es racional (*Die Verfassung ist vernünftig*) en la medida en que el Estado *diferencia* y determina en sí su actividad *según la naturaleza del concepto*, y ello de tal manera que *cada uno* de estos *poderes* (*jede dieser Gewalten*) es el mismo en sí la *totalidad*, por cuanto tiene en sí y contiene operantes los otros momentos ...” (§ 272 FD); 4) “1) La determinación fundamental del Estado político (*politischen Staats*) es la unidad sustancial como *idealidad* de sus momentos, en la cual a) los poderes y asuntos particulares (*die besonderen Gewalten und Geschäfte*) del mismo son resueltos igualmente que conservados ...” (§ 276 FD). Versión española de Carlos Díaz. Editorial Libertarias / Prodhufi, Madrid, 1993.

<sup>48</sup> En el mundo contemporáneo *las libertades se han expandido al espacio virtual*, motivo por el cual han aparecido nuevos derechos como son los “derechos del consumidor on line”, los cuales se amparan actualmente en leyes y decretos, que se encargan de reglamentar y garantizar el libre desarrollo de las relaciones humanas virtuales (contractuales, pre contractuales) de compra y venta de productos por el internet.

<sup>49</sup> Una de las cualidades más sobresalientes de la concepción hegeliana de Estado, está referida a la selección u elección de funcionarios públicos a través de méritos, esto es, mediante la aprobación de pruebas objetivas, en donde se evalúan los conocimientos individuales de los postulantes. Hegel es uno de los primeros pensadores modernos que concibe al Estado desde una visión burocrática racional. Visión que será conocida un siglo más tarde a través de las profundas reflexiones sobre el Estado moderno hechas por Max Weber en su libro “Economía y sociedad”. Es importante resaltar la claridad explicativa que tuvo Hegel para fundamentar la necesidad del carácter objetivo (conocimiento y prueba) para la selección de los funcionarios del Estado moderno, en contraposición a la forma subjetiva de designación de funcionarios por el nacimiento (privilegios familiares) empleada en los Estados feudales. He aquí la fundamentación hegeliana sobre la designación objetiva de funcionarios públicos: “Los asuntos de gobierno son de naturaleza *objetiva*, decidida ya para sí según la sustancia (§ 287) y tienen que cumplirse y realizarse por *individuos*...El momento objetivo para la determinación de los individuos mismos es el conocimiento y la prueba de su idoneidad (*das objektive Moment die Erkenntnis und der Erweis ihrer Befähigung*), prueba que asegura al Estado su necesidad y, a la vez, en cuanto condición única, asegura a todo ciudadano la posibilidad de dedicarse a la clase universal (*allgemeinen Stande*)” (§ 291 FD).

Baja)<sup>50</sup>, y en la Representación Estamental Sustancial (Cámara Alta)<sup>51</sup> del Poder Legislativo. Todas estas instancias institucionales (políticas y burocráticas) tienen en su cúspide al poder soberano (Poder del príncipe), el cual es el poder de un solo hombre que toma las decisiones finales en el Estado hegeliano sin existir ningún recurso ulterior. Las decisiones del soberano son ejecutadas a través de *mediaciones institucionales* con los otros poderes del Estado, siguiendo el mandato constitucional racional que determina legalmente las funciones especiales que tiene cada poder del Estado libre. Cualquier decisión final que tome el soberano de un Estado tiene que visar que sean oportunas en sus resultados, para que así el Estado tenga suficiente legitimidad ante la sociedad civil para resolver los conflictos sustanciales.

Las determinaciones racionales de la concepción hegeliana de Estado, encontraron en los grandes momentos históricos de la modernidad su vigorosidad, especialmente en aquellos acontecimientos transformadores, movidos por voluntades sustanciales corajosas y autoconscientes que se opusieron y enfrentaron a las injusticias, a la opresión, y a un conjunto de instituciones estatales aparentes o falsas que no estaban de acuerdo con la verdadera realidad efectiva de su sociedad. Sin duda que uno de los escritos donde más sobresalen las rupturas entre la racionalidad efectiva de la sociedad civil y la realidad aparente del Estado es en el manuscrito de la Constitución Alemana (CA); texto que fue elaborado a comienzos del siglo XIX (1800 - 1802), en el que Hegel desnudó las rupturas que existían entre el Estado

---

<sup>50</sup> La selección u elección de Diputados depende para Hegel de las siguientes determinaciones objetivas: “Ya que elección de Diputado se efectúa para la deliberación y decisión sobre los asuntos *universales*, ella tiene el sentido de que por la confianza sean designados aquellos individuos que entienden estos asuntos mejor que los que delegan, así como también de que no hacen valer el interés particular de una comunidad o corporación frente a lo universal, sino esencialmente esto universal...” (§ 309 FD); “Resulta evidente la importancia de que entre los diputados se encuentre individuos que conozcan profundamente todas las grandes ramas de la sociedad, por ejemplo el comercio, y la industria y que pertenezcan a ellas...” (§ 311 FD). Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.

<sup>51</sup> Los representantes políticos que pertenecen a la Cámara Alta provienen del estamento noble de la sociedad civil. Ellos son miembros del estamento sustancial (estamento de los propietarios “estables” de bienes raíces y de hombres “cultivados” en la disciplina política [agregado § 306]) que se asienta en la eticidad natural de las familias más ilustres de la sociedad civil, poseedoras de vínculos directos familiares y sociales con el monarca, lo cual les permite ser un canal mediador y de dialogo constante con el soberano y los estamentos sociales: “El derecho de esta parte de la clase sustancial (dieses Teils des substantiellen Standes) se fundamenta así, por un lado, en el principio natural de la familia (Naturprinzip der Familie); pero este principio es al mismo tiempo modificado por duros sacrificios con *finés políticos (politischen Zweck)*, que hacen que esta clase (Stand) esté especialmente destinada a estos fines... Tiene por lo tanto la posición sólida y sustancial (substantielle) entre el arbitrio subjetivo o la contingencia de ambos extremos, y puesto que lleva en sí una réplica del momento del poder del príncipe (v. § anterior), comparte con el otro extremo las necesidades (Bedürfnisse), por lo demás iguales, y los mismos derechos, y se transforma así al mismo tiempo en sostén del trono y de la sociedad civil”. (§ 307) *Principios de la Filosofía del Derecho*. Edición castellana de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.



alemán de su tiempo, “aparente y anticuado”, y la realidad efectiva de la vida diaria en la que se desarrollaba la sociedad civil burguesa:

El edificio de *la Constitución alemana* es obra de siglos pasados, y no es la vida de nuestro tiempo quién lo sustenta, por eso *no se adecua a la realidad presente...* La vida y las fuerzas de cuyo desarrollo y actividad son el orgullo de la generación actual, carecen de toda parte en esas formas de la Constitución, las leyes y las instituciones... En Alemania falta el esfuerzo de cancelar lo negativo del mundo existente para poder hallarse a sí mismo... El sentimiento de la contradicción entre la naturaleza y la verdad, entre lo que es en sí y para sí y la vida existente, es la necesidad de que sea superada esta contradicción<sup>52</sup>.

La Alemania, que había sido descrita de manera tan sombría por Hegel a comienzos del siglo XIX, fue transformándose profundamente con la invasión militar de las tropas napoleónicas y con el surgimiento de un movimiento interno de resistencia militar que estaba provisto de sólidas e innovadoras ideas en política, cultura, economía y sociedad. Estas ideas no hacían parte de los fundamentos del antiguo régimen estatal, sin embargo ya hacían parte del diario vivir de la esfera de la sociedad civil burguesa alemana, especialmente en el ámbito de las relaciones económicas, industriales, comerciales, laborales, etc. Este nuevo movimiento político y militar fue conocido como el movimiento libertario de los reformadores prusianos, liderados por Hardenberg, Stein, Scharnhorst, Humboldt, Altenstein, Clausewitz, Gneisenau, Schuckmann.

Los reformadores prusianos dividieron entre 1807 y 1815 sus campañas político militares en dos frentes: 1) El primer frente estaba destinado a liberar militarmente a Alemania de la dominación extranjera francesa; y 2) El segundo frente, por su vez, objetivaba producir una nueva constitución política para el estado alemán, la cual se sustentase esencialmente en la realidad ética “costumbres y hábitos” del pueblo alemán, permitiendo de

---

<sup>52</sup> (CA, p 388 y ss). Hegel muestra en este escrito, la *ruptura racional* que existía entre el mundo presente de aquel Estado alemán del año 1800 y la verdadera realidad efectiva que emanaba en su diario vivir de la sociedad civil alemana, que necesitaba con urgencia de un verdadero *derecho racional efectivo* para hacerse más libre en su identidad consigo misma y con su Estado. Ya en cambio, el Estado del antiguo imperio alemán se encontraba desprovisto de una constitución política racional, al encontrarse gobernado por el arbitrio individual, en un tipo de régimen de despotismo absoluto. Es así que Hegel comenzó a escribir el primer manuscrito de la *Constitución alemana* con estas fuertes frases: “Si se prescinde de las tiranías, es decir, de los Estados sin Constitución, ninguno tiene una constitución más miserable que el imperio alemán...el edificio de la constitución es obra de siglos pasados; y no es la vida de nuestro tiempo quien lo sustenta...La vida y las fuerzas cuyo desarrollo y actividad son el orgullo de la generación actual carecen de todo parte en esas formas... El edificio con sus pilares y sus arabescos se encuentra en medio del mundo, aislado del espíritu del tiempo”. Cita extraída del compendio *Escritos de Juventud* (EJ) p 388, en las que se encuentran los fragmentos del manuscrito *La constitución alemana*.

esta manera que los valores culturales más civilizados (*Bildung*)<sup>53</sup> de ese pueblo se encontrasen reconocidos en sus instituciones estatales.

El frente militar de los reformadores prusianos fue convocado con carácter de urgencia por el emperador alemán<sup>54</sup> con el fin de que ellos fuesen los jefes militares del ejército que se encargasen de articular la estrategia para la liberación alemana y la planificación de las tácticas para la retomada del control de Prusia y del resto del imperio. La estrategia para la liberación alemana se asentaba en el fortalecimiento institucional del ejército imperial, mediante la creación de un estado mayor supremo, provisto de un mando único, centralizado y extremadamente disciplinado que articulaba institucionalmente los ejércitos de los diversos principados alemanes<sup>55</sup>.

El renovado ejército imperial estaba comandado en campo por los reformadores Scharnhorst, Clausewitz, Gneisenau, etc., los cuales no solamente estudiaban al detalle cada uno de los movimientos realizados en las batallas con el enemigo, cuestión que a la larga les permitió dar el ansiado vuelco histórico al conseguir invadir con sus tropas París (1814-1815)<sup>56</sup>, sino que también ellos organizaban y formaban (*Bildung*) a los miembros del ejército imperial bajo los ideales del patriotismo alemán; cosa muy distinta de los ideales patrióticos del nacional socialismo alemán, ya que la idea de patriotismo que pregonaban los reformadores prusianos estaba dirigida a la realización de la idea de libertad; ésta concebida tanto en el sentido de autonomía o independencia política del Estado y del pueblo germano, como en el sentido de la autonomía singular o libertad individual de los ciudadanos para decidir sobre el destino de sus vidas. Por tanto, la idea reformadora de “patriotismo” no tiene el mismo sentido de la idea de “patriotismo chauvinista” profesada por el nacional socialismo alemán, basada “no” en la independencia soberana del Estado, sino en la subyugación de los

---

<sup>53</sup> El concepto alemán “Bildung” cuenta con varias acepciones filosóficas, entre ellas las principales son: Formación, Educación, Civilización, Cultivar (ción) el espíritu, Imaginación (Ausbildung), etc.

<sup>54</sup> El emperador alemán de ese entonces, como bien lo hace notar el filósofo brasileño Denis Rosenfield, en su artículo “¿Cuál libertad? Hegel y los reformadores prusianos”, confiaba plenamente en la capacidad militar de los reformadores prusianos para retomar el control político del país, pero, no simpatizaba ni un poco con las ideas políticas reformadoras de estos, entre ellas: La elaboración de una nueva constitución política para la moderna Alemania; Abolición de la servidumbre y la instauración de un régimen legal de relaciones laborales libres; Universalización del derecho de propiedad privada sobre la tierra; etc. A pesar de no agrandar políticamente de las ideas de los reformadores prusianos, el emperador alemán les encomendó el mando militar de su ejército: “...el emperador alemán, acorralado por Napoleón y por la urgencia de una reorganización estatal, debió ceder ante estos hombres llenos de ideas e iniciativas, pese a no compartir sus concepciones”; “Cuando el emperador alemán llama a los reformadores para capitanear las transformaciones que se hacían necesarias, no toma esa actitud como simpatía personal, sino como necesidad política”. Rosenfield Denis. *¿Cuál libertad? Hegel y los reformadores prusianos*. Revista Deus Mortalis, n° 5, 2006, pp 125 y 128.

<sup>55</sup> En ese tiempo eran alrededor de 1800 principados.

<sup>56</sup> Sobre el vuelco histórico prusiano, véase el estudio clásico de Friedrich Meinecke “*The Age of German Liberation*”, University of California Press, 1977; y el escrito: *¿Cuál libertad? Hegel y los reformadores prusianos*. Denis Rosenfield. Revista: Deus Mortalis, n° 5, 2006, pp 119 y 124.

otros Estados considerados como enemigos<sup>57</sup>, así como en la eliminación de otros pueblos considerados física y espiritualmente inferiores. Tampoco la idea de “autonomía individual” dada por los reformadores prusianos se corresponde con el sentido conceptual dado por el nacional socialismo a la autonomía “autonomía individual colectiva”, en la que el ciudadano es libre sólo abstractamente, en cuanto un ser, un alguien que pertenece al colectivo libre denominado de pueblo, pero que no tiene autonomía individual para decidir sobre los quehaceres de su vida sin la intervención directa del colectivo, es decir, del partido y del Estado<sup>58</sup>.

La idea de patriotismo que propugnaban los reformadores prusianos y el mismo Hegel se direccionaba al enaltecimiento de la disposición de ánimo político (*Die politische Gesinnung*) que tendrían que tener los ciudadanos de un Estado libre para dar vida a sus instituciones políticas, esto mediante el cumplimiento espontáneo y natural de las actividades ordinarias relacionadas al mantenimiento del Estado, como son: pago periódico de impuestos; respeto de las disposiciones normativas y legales; informarse sobre el desarrollo de las actividades públicas; participar activa o pasivamente en los cuerpos representativos, etc. De la misma forma, ésta concepción de patriotismo exigía de los ciudadanos que estos cumplieren una prestación “extraordinaria” basada en el sacrificio de la defensa militar del Estado, a fin de conservar las libertades civiles y públicas, puesto que era en las instituciones de un Estado soberano en donde se garantizaban las libertades ciudadanas. Es por esto que el patriotismo libertario exigía de los ciudadanos prestaciones ordinarias y extraordinarias para su concreción:

El carácter político (*Die politische Gesinnung*), el patriotismo en general, en cuanto certeza que está en la *verdad* (la certeza puramente subjetiva no procede de la *verdad* y es sólo opinión) y en el querer que ha llegado a ser *costumbre*, únicamente es resultado de las instituciones existentes en el Estado, en la medida en que en tal resultado la racionalidad existe *realmente*, así como ella recibe su confirmación a través del actuar conforme a las instituciones... Frecuentemente se entiende por patriotismo únicamente la inclinación a sacrificios y acciones *extraordinarias*.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> La concepción de enemigo político, aparece en la literatura filosófica (finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX) con los escritos del ideólogo Carl Schmitt. Para este polémico autor, el concepto de lo político está íntimamente ligado con la relación del amigo - enemigo político, en la que el enemigo político no necesariamente tiene que ser un opuesto sino un diferente. Véase a continuación la definición de dicha concepción que fue realizada en su libro *La Dictadura*: “...el enemigo debe ser vencido, el adversario político debe ser apaciguado o aplastado. Siempre depende de la “situación de las cosas” (*Purgare malis hominibus*). Carl Schmitt. *La dictadura*. Editorial Alianza, Madrid, 1985, p 41.

<sup>58</sup> El Estado nacional socialista alemán intervenía en la autonomía individual hasta en la elección íntima del cónyuge, mediante disposiciones férreas establecidas en la ley de matrimonio racial.

<sup>59</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. G.W.F Hegel (§ 268). El subrayado es mío. Así mismo, en el sobresaliente parágrafo § 270 de la *FD*, Hegel determinó de manera clara y concisa, la diferencia conceptual “esencial” entre el ser miembro de la sociedad civil burguesa y el ser miembro del Estado. Ésta sutil e importantísima diferencia conceptual y existencial, se encuentra desarrollada en la concepción de *patriotismo*, es

La idea hegeliana de patriotismo (Patriotismus) desplegada en su sentido político más concreto, en cuanto disposición del ánimo subjetivo hacia lo político (politische Gesinnung), realiza una apelación fundamental al *sentimiento* de reconocimiento singular (individual) con lo universal (sustancial), tanto en relación con las prestaciones objetivas que se deben cumplir por parte de los ciudadanos hacia el Estado, como con las sensaciones propiamente subjetivas experimentadas por cada uno de ellos.

La idea de disposición de ánimo político o predisposición política, no se limita a expresar un sentimiento de la mera certeza subjetiva - singular, sino que se extiende a la esfera del sentimiento de la verdad objetiva-universal, por lo que ella (politische Gesinnung) no se limita a ser la expresión de un sentimiento que se manifiesta en el mero opinar particular, al contrario, ese sentimiento se expresa en la racionalidad del sentimiento individual (subjetivo) que quiere reconocerse en las costumbres universales (ethos). Dicho de otra forma, la predisposición política es el apego sentimental subjetivo al ethos objetivo del pueblo. Esto se muestra tangiblemente en el apego ciudadano a las instituciones públicas, tanto sentimental como racionalmente, formándose de esta manera un tipo de reconocimiento singular con las instituciones universales. Es así que este apego se expresa en la *confianza* (*Zutrauen*); confianza de que en el interés universal se encuentra reconocido, preservado y reconducido el interés particular<sup>60</sup>.

---

decir, en la concepción de *disposición de ánimo político* (Die politische *Gesinnung*); concepción que se realiza a través del cumplimiento efectivo de las obligaciones (Pflichten) públicas por parte de los ciudadanos en cuanto son miembros de un Estado. Por otra parte, cuando las personas solamente realizan entre sí relaciones civiles amparadas en el derecho privado, y viven bajo la venia o tolerancia del Estado, aunque no participen de la vida pública ni de la subsistencia política de este, es decir, de su defensa armada contra Estados extranjeros, entonces solamente se los considerará como miembros (personas) de la sociedad civil burguesa, pero no como miembros del Estado (ciudadanos). Hegel puso sobre este punto en cuestión el ejemplo de los cuáqueros, anabaptistas y otras sectas: “De cuáqueros, anabaptistas, etc, puede decirse que sólo son miembros activos de la sociedad civil y que sólo como personas privadas están en relación privada con los otros, e incluso en esta relación se les ha perdonado el juramento; los deberes directos (die direkten pflichten) respecto al Estado los cumplen de forma pasiva, y respecto de uno de los deberes (Pflichten) más importantes, el de defenderlo contra los enemigos que ellos rechazan directamente, se les permite por ejemplo cumplirlo a cambio de otra prestación. Respecto de tales sectas, es el caso que, en el sentido propio, el Estado practica la *Tolerancia* (*Toleranz*), pues dado que ellos no reconocen (nicht anerkennen) los deberes (Pflichten) respecto de él, no pueden aspirar al derecho de ser miembros del mismo”. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.

\* En los tiempo de juventud, Hegel ya había manifestado su disconformidad con los principios político-religiosos del cristianismo y en especial de sus Santos, que envés de cultivar la defensa de la religiosidad y la eticidad de sus pueblos, se dedicaban a abstenerse y a rezar, antes que ir a participar en la defensa de la libertad de sus Estados: “Es así como vemos luego a San Ambrosio o a San Antonio, rodeados de la población de ciudades atacadas por hordas bárbaras, implorar a Dios de hinojos en las iglesias y calles para que los salvara del infortunio, en vez de correr a las murallas para defenderlas.” *La positividad de la religión cristiana*, (EJ) p 159.

<sup>60</sup> En las relaciones sustanciales producidas entre el individuo y el Estado, se garantizan y preservan de forma esencial los intereses particulares de los individuos y al mismo tiempo se los reconduce y eleva hacia el interés universal o sustancial de la sociedad en el Estado. Ésta relación sustancial es la que diferencia la concepción liberal de Estado, de la concepción hegeliana de Estado: “El Estado es la realidad (Wirklichkeit) de la libertad concreta; la *libertad concreta*, empero, consiste en que la individualidad personal y sus intereses particulares no

Para el reformador Wilhelm von Humbolt, la idea de patriotismo o de predisposición política se manifiesta en el libre desarrollo de las individualidades de los seres humanos frente a un fenómeno tan natural y repetitivo en la historia de la humanidad como es “la guerra”; fenómeno que para Humboldt produce oportunidades en la formación moral de los individuos, pues testa el carácter de cada uno, prueba las individualidades personales (capacidades, talentos, habilidades, destrezas, etc.), para generar o conservar la libertad individual y sustancial:

[la guerra]... uno de los fenómenos más saludables para el cultivo de la naturaleza humana, pues su función es formativa, no destructiva, de la individualidad. De este modo, los individuos adquirirían una fortaleza de carácter (Gesinnung), un sentido de libertad y una moral más resistente en sus valores. En consecuencia, la guerra no es una expresión de falta de civilización, sino una forma vital de la misma.<sup>61</sup>

Estas concepciones sobre la guerra y la libertad individual, fueron transmitidas a los soldados del ejército imperial, para que estos retomasen la confianza en la victoria, en los

---

sólo tienen su *desarrollo* pleno y el *reconocimiento de su derecho* para sí...sino que además por una parte se *convierten* por sí mismos en el interés universal, y por otra la reconocen como saber y querer como a su propio *espíritu sustancial*, y *actúan* para el mismo en cuanto que *finalidad última* suya...El principio de los Estados modernos tiene esta inmensa fuerza y profundidad: permitir perfeccionarse el principio de la subjetividad hasta el extremo autónomo de la particularidad personal, y al mismo tiempo retrotraerlo a la unidad sustancial, y así conservar a ésta en él mismo.” (§ 260 FD). Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.

<sup>61</sup> Wilhelm Von Humboldt “*Os limites da ação do Estado*”. Topbooks/Liberty Fund. Rio de Janeiro, p 154. En la *introducción* de la edición brasileña y en el artículo *¿Cuál Libertad? Hegel y los reformadores prusianos* (p 131), Denis Rosenfield, remarca la importancia formativa del valor de la guerra para los militares reformadores prusianos, en especial para el reformador intelectual W. Humboldt.

\* De la misma manera que Humboldt, Hegel consideró a la guerra como una actividad formativa del espíritu humano, en la que los ciudadanos de un Estado determinado dejan sus posesiones y vidas rutinarias y se tornan por un momento (*sittliche Moment des Krieges*) en *individualidades sustanciales*, mediante actividades no contingentes sino necesarias para el obrar de la libertad (*Werke der Freiheit*), permitiendo de esta manera mantener la salud ética (*sittliche Gesundheit*) de su pueblo: “...el *momento* ético de la guerra (*das sittliche Moment des Krieges*), que no hay que considerar como mal absoluto ni como una contingencia simplemente exterior ...la necesidad –así como en general el concepto y la filosofía hacen desaparecer el punto de vista de la simple contingencia, y en ella, como *aparición*, conocen su esencia, la necesidad. Es *necesario* (*notwendig*) que lo finito, posesión, vida (*Besitz und Leben*), sea *afirmado* como contingente, porque éste es el concepto de lo finito. Esta necesidad tiene por una parte la figura del poder natural (*Naturgewalt*), y todo lo finito es mortal y perecedero. Pero en la esencia ética (*sittlichen Wesen*), en el Estado, este poder (*Gewalt*) le es sustraído a la naturaleza y la necesidad es elevada a la obra de la libertad (*diese Gewalt abgenommen und die Notwendigkeit zum Werke der Freiheit*), a algo ético...la negatividad subyacente se convierte en la individualidad sustancial propia de la esencia ética. La guerra (*Krieg*)... por ella “la salud ética de los pueblos es conservada en su indiferencia frente al fortalecerse de las determinaciones finitas, como el movimiento de los vientos preserva al mar de la negligencia a que le reduciría una paz perdurable, lo mismo que a los pueblos una paz duradera o incluso perpetua”. (§ 324). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / Prodhufi. Madrid, 1993. El subrayado es mío.

ideales patrióticos de aquella antigua asamblea de guerreros germánicos que luchaban por su pueblo, por los valores de su cultura y esencialmente por su libertad y felicidad<sup>62</sup>.

Por otra parte, en relación al segundo frente abierto por los reformadores prusianos, éste se encontraba direccionado a la producción de cambios sustanciales para el Estado alemán, mediante el emprendimiento de un proceso de modernización acorde con el espíritu de ese tiempo. Espíritu en el cual se manifestaban claramente las demandas sociales y políticas de: Derecho de propiedad; Unificación del régimen impositivo y abolición de los tributos feudales; Reforma educativa; Liberalización del comercio y la industria; Abolición de la servidumbre; Racionalidad administrativa; Elecciones orgánicas municipales; Nueva constitución política “monárquica constitucional”.

Los reformadores prusianos deseaban transformar las instituciones y las leyes alemanas no de una forma revolucionaria y popular como lo habían hecho los movimientos populares franceses, sino ellos deseaban realizar reformas institucionales desde arriba, es decir, desde el propio Estado monárquico para que este se modernizase y se adecuase con la realidad vivida diariamente por la sociedad civil burguesa alemana, en razón de que las instituciones feudales del viejo imperio alemán ya no reflejaban los intereses modernos de esa población. Por ejemplo, el derecho de propiedad sobre la tierra aún no era reconocido claramente en la legislación, pues regía el acto de pose y no el derecho de propiedad. En su escrito de *La constitución alemana*, Hegel hace notar la supremacía de algo contingente como la pose sobre la propiedad en el derecho alemán:

El individuo pertenecía por carácter al todo; pero en sus ocupaciones y empresas, en su respuesta activa al mundo el todo no le imponía nada. El mismo era quién, sin duda de sí mismo, se limitaba por su propio designio.... Los ámbitos de posesión que cada uno se creó, los bienes que se consiguió, los fue cristalizando...La progresiva consolidación de aquella posesión produjo una serie de derechos...Y es que la posesión había precedido a la ley en vez de proceder de ella; lo conseguido por uno mismo se había convertido en derecho jurídico<sup>63</sup>.

El derecho de propiedad sobre los bienes fue introducido en la legislación alemana por la influencia doctrinaria de los principios del *Code* francés y retomada en la propuesta

---

<sup>62</sup> Johan Gottlieb Fichte, uno de los más destacados filósofos del idealismo alemán, tuvo un papel político muy importante en la formación de la opinión pública en Alemania a comienzos del siglo XIX, sus discursos a la nación alemana fueron divulgados y conocidos por diferentes círculos sociales, entre ellos los de los reformadores militares; los cuales enaltecieron el ideal de libertad y felicidad que profesaba: “Nuestra única felicidad sobre esta tierra, si es que debe ser felicidad, es la propia espontaneidad libre y sin obstáculos, obrar por propia fuerza según fines propios, con trabajo, fatiga, esfuerzo”. Johan Fichte “*Discurso sobre la libertad de pensamiento*”, p 39.

<sup>63</sup> Fragmentos de *La Constitución alemana*, en el compilado de los *Escritos de Juventud* (EJ: p 388 y 389).

constitucional de los reformadores Stein y Hardenberg, con el “Derecho general a la propiedad sobre la tierra”.

La propuesta constitucional de los reformadores también contenía la unificación del régimen impositivo, a través de la eliminación de los tributos feudales regionales de los principados. Con esta medida se pretendía evitar las sobrecargas impositivas a los ciudadanos y promover así la libertad económica con la liberalización de la actividad comercial, industrial y laboral (abolición de la servidumbre). Estas medidas facilitarían el libre desarrollo individual y la libertad contractual para desarrollar todo tipo de emprendimientos, sean estos de subsistencia como también de lucro, dependiendo del individuo la decisión sobre el camino que le proporcionase a su vida económica, sin hallarse más restringido por impuestos de todo tipo, en especial del tipo arbitrario.

En el área educativa, los reformadores promovieron la libre investigación científica en universidades y escuelas, para que las instituciones y en especial los profesores pudiesen decidir sobre los contenidos de estudio, sin encontrarse sometidos a imposiciones ideológicas ordenadas desde el gobierno. La idea de educación (*Bildung*) tenía como viso de realización para los reformadores prusianos, especialmente para Humboldt, el concretizar la *dignidad humana* y la *autonomía individual*, mediante el fomento del libre desarrollo individual de las capacidades propias:

[...] el ideal humboldtiano de hombre activo presupone, por lo tanto, a un individuo educado, formado, capaz de decidir por sí mismo, ejercitando la libertad de elección y no necesitando las *muletas* o los servicios estatales para determinar autónomamente sus conductas<sup>64</sup>.

En la concepción de Humboldt, un individuo civilizado, es decir, un individuo educado o formado bajo los principios de libertad es un ser autónomo, capaz de decidir sobre los diferentes aspectos de su vida, pues él se encuentra facultado para discernir y actuar por sí mismo sin necesidad de que otro ser piense o actúe por él, o que algún ser externo a él le prohíba el libre desarrollo de su individualidad, puesto que su personalidad es su bien máspreciado, la cual le permite decidir por sí mismo y por tanto, le hace un ser plenamente responsable de sus acciones. Es éste el tipo de ciudadano libre, portador tanto de derechos como de obligaciones, él que quieren cultivar los reformadores prusianos para que sea miembro del nuevo Estado alemán.

---

<sup>64</sup> ¿Cuál libertad? Hegel y los reformadores prusianos. Denis Rosenfield. Revista: Deus Mortalis, n° 5, 2006, p 121.

Sin embargo, un ciudadano bien formado en los principios de la libertad no es suficiente para que un Estado se torne libre, eso conocían los reformadores, por lo cual tenían como uno de sus objetivos principales en su reforma el dotar de una constitución moderna y racional al Estado alemán, proveyéndole de una racionalidad administrativa basada en el mérito profesional de la burocracia<sup>65</sup> para hacerla eficiente e imparcial; así mismo la reforma iba dirigida a constitucionalizar la institución de la monarquía para que esta tuviese funciones y limitaciones legales y no más la facultad soberana de ser arbitraria, de pasar por alto los derechos de los ciudadanos o de suprimir por capricho a las otras instituciones del reino.

Los cambios producidos por los reformadores en la vida ética prusiana fueron seguidos de cerca por Hegel, fruto de ello fueron sus reflexiones presentadas años más tarde (1820-1821) en su libro más destacado de filosofía política, *La Filosofía del Derecho* (FD). Libro en el que se desarrolló de forma muy profunda y extensa la idea racional de Estado libre a partir de su esencia, esto es, a partir de su constitución interna para sí. La constitución interna para sí del Estado adopta en las determinaciones de la *Filosofía del Derecho* la forma racional de la “Monarquía Constitucional”; forma racional de gobierno que fue compartida filosóficamente por Hegel y los reformadores prusianos.

La constitución monárquica no era una forma de organización política revolucionaria como lo eran las constituciones republicanas (francesa y norte americana); al contrario, era una forma de organización política que tenía como fin *conservar* la institución de la monarquía, pero al mismo tiempo *reformularla*, especialmente en sus atribuciones y funciones, enmarcándola dentro de lineamientos constitucionales, legales e institucionales predeterminados de forma clara y concreta, sobre todo en lo que se refería a sus limitaciones con los otros poderes estatales, con los cuales tenía que trabajar constitucionalmente de manera coordina y armoniosa, y ya no más de manera despótica, como lo hacía la monarquía feudal de derecho divino al concentrar y suprimir caprichosamente a los otros poderes estatales cuando así le convenía. De la misma manera, Hegel tampoco era partidario de una forma revolucionaria de gobierno popular (oclocracia) como la vivida por varias décadas en la revolución francesa, con periodos amplios de supresión de la libertad de prensa, tolerancia religiosa y derecho de asociación. Todo esto, debido a que las instituciones y las leyes eran temporarias y sujetas a constantes revisiones<sup>66</sup>. Debido a esto, Hegel *se alejó* de las doctrinas y de las políticas despóticas del poder popular y del poder monárquico que governaban en su

<sup>65</sup> Ibidem, en especial página 129: “De la misma manera, el principio del mérito, utilizado en la conformación de la burocracia, obedece a la propia acción de los reformadores...”

<sup>66</sup> Para estudiar el largo proceso de la inestabilidad revolucionaria francesa, véase el trabajo ejemplar de Lord Acton “*Lectures on the french revolution*”. Editorial Macmillan and co., limited. Londres 1925.



tiempo y propuso, en cambio, en su obra política cumbre (*Filosofía del Derecho*), una forma original de gobierno monárquico constitucional, fundamentada no en la separación sino en la diferenciación de los poderes públicos. De esta manera lo expresa y despliega en la siguiente frase esclarecedora:

Pero el despotismo caracteriza en general la situación de ausencia de ley, donde la voluntad particular como tal, sea de un monarca o de un pueblo (oclocracia) vale como ley, o mejor, en lugar de una ley, mientras que la soberanía significa, precisamente en la situación legal, constitucional, el momento de la idealidad de las esferas [poderes particulares del Estado] y asuntos particulares, de modo que precisamente una esfera [poder] tal no es algo independiente, autónomo en sus finalidades y modos de actuar y que se sumerge solamente en sí, sino que en estos fines y modos de actuar está determinado y es dependiente *de la finalidad del todo...*<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 278). Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / Prodhufi. Madrid, 1993. Los acrecentamientos entre corchetes del concepto [poder] a continuación del concepto “esfera”, buscó mantener la línea argumentativa dada en el capote del parágrafo: “Ambas determinaciones, el que los asuntos y poderes particulares del Estado no son fijos e independientes ni para sí...”. (Capote del § 278 FD). El subrayado es mío.

### 3 LA LÓGICA ESPECULATIVA DE LA TEORÍA HEGELIANA DE LA DIFERENCIACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO

#### 3.1 CRÍTICA TEÓRICA DE HEGEL A LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA “SEPARACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO” DE MONTESQUIEU

*O corpo Legislativo está composto por duas partes, cada uma delas sujeita à outra por sua mutua faculdade de impedir e ambas estão freadas por o poder Executivo, o qual está a sua vez pelo Legislativo.*

MONTESQUIEU

En el libro de la *Filosofía del Derecho*, dentro de su subtítulo “Constitución interna para sí” (§§ 272 al 320), Hegel presentó sus argumentaciones filosóficas acerca de los alcances y las limitaciones conceptuales provenientes de las teorías constitucionales: “Separación de los poderes del Estado” y “De las Formas de gobierno”. Ambas teorías, desarrolladas en la modernidad por el prestigioso filósofo constitucionalista francés “Charles Louis de Secondat” Barón de Montesquieu, quién las expuso en dos de sus libros más destacados de su obra cumbre: “El espíritu de las leyes”<sup>68</sup>.

En el subtítulo “Constitución interna para sí”, especialmente en los párrafos (§§ 272, 273, 276, 278, 279, 302), como también en los “agregados o adendas”<sup>69</sup> de los párrafos (§§ 276, 280, 300, 301 (FD)), Hegel desarrolló su propuesta filosófica sobre la “Diferenciación constitucional de los poderes del Estado”, partiendo del reconocimiento de los alcances conceptuales<sup>70</sup> obtenidos en las teorías constitucionales de Montesquieu para la conformación

<sup>68</sup> La teoría “De las Formas de gobierno” se encuentra desarrollada en el libro III; y la teoría de la “Separación de los poderes del Estado” se encuentra desarrollada en el libro XI “*Del Espíritu de las Leyes*”.

<sup>69</sup> Los “agregados o adendas” son materiales académicos que pertenecen a los registros personales de los alumnos de Hegel, que en los años: (1817/1820, 1822/1825 y 1831) participaron de las *lecciones* que dio el filósofo alemán en la cátedra sobre la *Filosofía del Derecho* (Rph). Este material hegeliano no fue producido directamente por el autor, puesto que corresponde a apuntes redactados por sus estudiantes, que algunos años después de la muerte de su profesor, editaron y compilaron bajo el mando del asistente de cátedra E. Gans. Los “agregados o adendas” no aparecen por tanto en el texto original de la *Filosofía del Derecho* (1820/1821), sin embargo, con el pasar de los años han sido colocados en varias ediciones de la obra, y se han convertido por tanto en un material académico indispensable para comprender de manera didáctica los distintos párrafos de la (FD), ya que traen a la luz explicaciones sobre temáticas puntuales, elaboradas en el diario reflexionar académico del profesor Hegel.

<sup>70</sup> Uno de estos alcances conceptuales se encuentra mencionado en el párrafo § 272 de la FD, en el que Hegel resalta la importancia racional y real que tiene para la constitución interna del Estado moderno, el principio de la separación de los poderes: “...hay que mencionar la de la *necesaria separación* de los poderes del Estado,

de la idea de estado moderno, a saber: 1) la separación o distribución del poder público en varios poderes; y 2) el establecimiento de una constitución política con una forma determinada de gobierno. De la misma forma, Hegel encontró en los razonamientos de estas teorías limitaciones conceptuales, debido a esto, decidió desarrollar correcciones o rectificaciones<sup>71</sup> de orden tanto lógica como política, a los “conceptos unilaterales o conceptos del entendimiento filosófico” presentes en los principios jurídicos de las teorías de Montesquieu.

A lo largo de la obra “*Filosofía del Derecho*”, Hegel mantuvo una visión ambivalente sobre los verdaderos alcances racionales de los principios filosóficos jurídicos desarrollados por Montesquieu. Es así que por ejemplo, en el parágrafo (§ 3) de la introducción, el autor alemán reconoció como verdadero el punto de vista filosófico desarrollado por Montesquieu sobre el elemento histórico en el derecho positivo:

Respecto al elemento histórico en el derecho positivo... Montesquieu ha sostenido la verdadera perspectiva histórica, el auténtico punto de vista filosófico, al expresar que la legislación en general y sus determinaciones particulares no deben considerarse en forma aislada y abstracta, sino como momentos dependientes de *una* totalidad, en conexión con todas las restantes determinaciones que constituyen el carácter de una nación y de una época; en ese contexto alcanzan su verdadera significación y con ella su justificación<sup>72</sup>.

Al respecto, el gran aporte que Hegel le reconoció a Montesquieu, es el de haber expresado como la legislación y sus determinaciones particulares deben ser consideradas de una manera filosófica, esto es, no como partes aisladas, sino considerarlas como momentos dependientes de una totalidad, que, conjuntamente con las otras determinaciones éticas, constituye el carácter de una nación y de una época.

Sin embargo, por otra parte, Hegel también consideró en sus estudios filosóficos las profundas limitaciones racionales que se encontraban dentro de los principios jurídicos de las

determinación altamente importante que, de haber sido tomada en su verdadero sentido, con justicia podría ser considerada como la garantía de la libertad pública... El principio de la separación de los poderes (Das Prinzip der Teilung der Gewalten) contiene, en efecto, el momento esencial de la *diferencia*, de la racionalidad *real*...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / Prodhufi, Madrid, 1993.

<sup>71</sup> El concepto alemán “Richtigkeit” que significa en español corrección, fue empleado por Hegel para expresar la necesidad de transformar o rectificar de manera filosófica, los principios del entendimiento expuestos en la teoría de las Formas de gobierno, de Montesquieu: “Sonst aber muß man auch in diesem Stücke, wie in so vielen anderen, den tiefen Blick Montesquiens in seiner berühmt gewordenen Angabe der Prinzipien dieser Regierungsformen anerkennen, aber diese Angabe, um ihre Richtigkeit anzuerkennen, nicht mißverstehen”. (§273 FD) “*Grundlinien der Philosophie des Rechts*”. Hegel Werke (2000). El subrayado es mío.

<sup>72</sup> *Principios de la Filosofía del Derecho* (§ 3). Traducción de J.L. Vermal. Editorial Sudamericana, 2004. El subrayado es mío.

teorías constitucionales de Montesquieu<sup>73</sup>; a dichos principios los acompañó de críticas y correcciones de carácter filosófico.

Los estudios críticos a las teorías de la “Separación de los poderes del Estado” y “De las Formas de gobierno”, comenzaron a ser tratados por Hegel desde el primer párrafo de la figura “Constitución interna para sí”. Esto se debió principalmente a que las determinaciones internas o constitutivas de la *idea* hegeliana de Estado se desplegaron a través de su propia estructura lógica, es decir, la estructura lógica especulativa. En este sentido, los despliegues conceptuales se hicieron de manera totalmente diferente de aquellos que se realizaron en las determinaciones conceptuales internas de la idea de Estado dada por Montesquieu, ya que esta última idea estaba provista, según lo explica Hegel, únicamente de determinaciones conceptuales unilaterales, negativas y representacionales, propias de una estructura lógica del “entendimiento abstracto y negativo” imposibilitado de desarrollar y exponer conceptualmente el verdadero sentido racional de la constitución interna de la idea de Estado. Es así que en varios momentos argumentativos del primer párrafo de este subtítulo (§ 272) Hegel comenzó a contraponer el despliegue lógico “racional” de su idea de Estado, con el despliegue lógico del “entendimiento” de la idea representacional de Estado de Montesquieu. Véanse en las líneas siguientes, las notorias contraposiciones conceptuales puestas por Hegel, en relación a los conceptos del entendimiento y los conceptos de la razón, en el principio filosófico político de la división de los poderes del Estado:

---

<sup>73</sup> Los principios jurídicos de las teorías constitucionales “Separación de los poderes del Estado” y “De las Formas de gobierno”, contienen para Hegel la limitación de estar constituidos por meros conceptos del entendimiento filosófico. Esta limitación lógica es explicada principalmente en los párrafos (§§ 272, 273, FD). a) En el (§ 272), Hegel desarrolla su propuesta filosófica para comprender en un verdadero sentido “racional” al principio de la división de los poderes del Estado (Das Prinzip der Teilung der Gewalten), en cuanto principio que postula una “Separación diferenciada de los poderes estatales”, y no una meramente intelectual “Separación absoluta de los poderes estatales”: “El principio de la separación de los poderes contiene el momento esencial de la diferencia, de la racionalidad real; el entendimiento abstracto la aprehende en cambio falsamente como la absoluta independencia recíproca de los poderes, o bien unilateralmente, comprendiendo su relación como algo negativo, como mutua limitación...”.

b) En el (§ 273 FD), Hegel presenta también las limitaciones filosóficas de cada una de las constituciones desarrolladas en la teoría “De las Formas de gobierno” de Montesquieu, y lo hace de la siguiente manera: “Hay teorías constitucionales que colocan en su cima sólo el concepto abstracto del Estado que gobierna y ordena...En cierto sentido se puede decir que también para la idea son indiferentes estas tres formas (la monárquica incluida en su significado restringido, en el que se coloca junto a la aristocrática y la democrática)...Sobre este punto, como sobre tantos otros, se debe reconocer a pesar de todo la profunda visión de Montesquieu en su famosa exposición de los principios de estas formas de gobierno, exposición que sin embargo hay que comprender bien para apreciar su corrección...Montesquieu reconoce al honor como principio de la monarquía porque no considera ni la monarquía patriarcal o antigua ni la que ha evolucionado hasta la constitución objetiva, sino que se refiere a la monarquía feudal (Feudalmonarchie), ...Puesto que en esta constitución la vida del Estado se basa en una personalidad privilegiada, en cuyo arbitrio está depositada una gran parte de lo que se debe hacer para el mantenimiento del Estado, lo objetivo de estas prestaciones no está establecido como deber (Pflichten), sino en las formas de representaciones y opiniones (Vorstellung und Meinung), lo que hace que lo que mantiene unido al Estado sea el honor (Ehre) en vez del deber (Pflicht)”. Principios de la Filosofía del Derecho, editorial Sudamericana 2004, traducción de J.L Vermal. El subrayado es mío.

Entre las representaciones en curso... hay que mencionar la de la *necesaria separación de los poderes* del Estado<sup>74</sup>, determinación altamente importante que, de haber sido tomada en su verdadero sentido, con justicia podría ser considerada como la garantía de la libertad pública –una representación... en ella es donde radica el momento de la *determinación racional*<sup>75</sup>. El principio de la división de los poderes<sup>76</sup> contiene, en efecto, el momento esencial de la *diferencia*, de la racionalidad *real*; pero como la aprehende el entendimiento abstracto<sup>77</sup>, en ello radica en parte la falsa determinación de la recíproca autonomía absoluta de los poderes, y en parte la unilateralidad de comprender su mutua relación como algo negativo, como limitación recíproca. En esta perspectiva se convierte en una hostilidad, en un recelo ante cada poder, lo que cada uno de ellos hace respecto de los otros como frente a un mal, con la determinación de oponerse y de efectuar mediante este contrapeso un equilibrio universal, pero no una unidad viviente... Tomar en general lo negativo como punto de partida y, en cambio, poner como lo primero el querer del mal y la desconfianza, y a partir de esta presuposición imaginar luego astutamente diques de contención que (a) para su eficacia sólo necesitarían de diques de contención opuestos, eso caracteriza al entendimiento negativo<sup>78</sup>... Con la *autonomía* de los

<sup>74</sup> En el texto alemán se encuentra expresado de la siguiente manera: “*notwendigen Teilung der Gewalten des Staats*”. El concepto alemán “*Teilung*” fue traducido de una manera más exacta como “división” en las traducciones: a) francesa de J.F Kervegan, p 365, (2003); b) portuguesa de Marcos Lutz Müller p 65, (1998); c) italiana de Vincenzo Cicero, p 461, (1996). En estas traducciones se privilegió el empleo del término “división” cuando Hegel hace referencia al principio constitucional del Estado libre y racional, mientras que el término de “separación” se lo empleó habitualmente para hacer referencia a la teoría de la separación de los poderes de Montesquieu.

<sup>75</sup> “*das Moment der vernünftigen Bestimmtheit*”. El concepto alemán “*Bestimmtheit*” ha sido traducido en las versiones españolas de Carlos Díaz y J.L Verma por el término “determinación”. Sin embargo, este concepto podría ser traducido en lengua española como “determinidad”, debido a que el verbo “determinar” se halla sustantivado. Ya en la edición francesa de J.F Kervegan, este término alemán se encuentra traducido por determinidad “*déterminité*”. En la misma línea de traducción literal se encuentra la edición portuguesa del filósofo brasileño Marcos Lutz Müller, el cual optó por el término “*determinidade*”. De las traducciones citadas, la fuente principal ha sido el texto alemán del Hegel Werke (2000), con un claro énfasis de traducir subdividiendo los párrafos siguiendo la edición de K.H Ilting.

<sup>76</sup> “*Das Prinzip der Teilung der Gewalten*”. Hegel Werke (2000).

<sup>77</sup> “*der abstrakte Verstand*”. Hegel consideró a las teorías constitucionales más prestigiosas de la modernidad: “Separación de los poderes del Estado” y “Check and Balance”, de Montesquieu y “The Federalist” respectivamente, como teorías constitucionales que se sustentaron en categorías lógicas del “entendimiento abstracto y negativo”, por lo cual ellas no consiguieron ni desarrollar ni comprender la verdadera determinación racional del principio de la división de los poderes del Estado, a saber: “el momento esencial de la *diferencia* (das wesentliche Moment des *Unterschiedes*)”. Así mismo, en relación a la teoría constitucional del “Check and Balance”, también conocida como de los “Pesos y Contrapesos”, fue desarrollada por los así llamados padres fundadores de la constitución política norte americana: los federalistas “Hamilton, Madison y Jay” (<http://www.foundingfathers.info/federalistpapers/>). Esta teoría fue traída a la luz del debate de la “Separación de los poderes” por el comentarista y también traductor francés J. F Kervegan, quien sugirió que la crítica hecha por Hegel a la teoría de la separación de los poderes no correspondía plenamente a la teoría de Montesquieu, y sí a la teoría de los federalistas (nota 1, página 365 de la edición “*Principes de la philosophie du droit*”, en la cual menciona Kervegan lo siguiente: “Hegel emplea aquí el equivalente alemán (Gegengewicht) del término (balance) tal como él aparece en la fórmula célebre del *checks and balance* (“frenos y contra pesos”) de los autores del *Federalista* que la ilustran en su concepción del equilibrio de poderes (ver el *Federalista* No 9...)... la inapropiada noción de la separación de los poderes (frecuentemente atribuida y de manera impropia a Montesquieu)...”.

Sin embargo, es importante resaltar que la teoría de la “Separación de los poderes” de Montesquieu, fue estructura en base a conceptos claramente determinados con significaciones “unilaterales y negativas”, como son: a) *Empêcher* (Impedir), b) *Limiter* (Limitar), c) *Opposer* (Oponer), d) *Séparer* (Separar), e) *Contrôler* (Controlar), f) *Arrêter* (Detener).

<sup>78</sup> “*den negativen Verstand*”. Hegel Werke (2000).

poderes, por ejemplo del poder *ejecutivo* y del *legislativo*... se ha visto también a gran escala, el desmembramiento del Estado<sup>79</sup>.

Al momento de explicar el sentido racional de las determinaciones internas de su idea de Estado libre, Hegel puso en la mesa de debate las determinaciones conceptuales más importantes de las teorías del derecho constitucional moderno, tanto en su esfera académica como en su esfera política. Es así que las más reconocidas teorías constitucionales del Estado moderno fueron interpeladas una por una a lo largo de la figura “Constitución interna para sí”. Dentro de estas teorías, las que más se destacan son la de la “Separación de los poderes del Estado” de Montesquieu, y la del “Check and balance” del federalista “The Federalist”, ya que estas han sido las doctrinas fundamentales del constitucionalismo liberal moderno, especialmente presentes en las constituciones republicanas de los Estados revolucionarios de “Francia y los Estados Unidos de Norte América”. Aún hoy, las teorías constitucionales de Montesquieu y The Federalist, tienen una destacada vigencia en los principios jurídicos-legales de las constituciones de los Estados civilizados contemporáneos; así mismo, ellas son ampliamente estudiadas en los centros universitarios más prestigiosos del mundo. Es por este motivo que en la actualidad se realizan varias investigaciones académicas y políticas a fin de comprender debidamente las determinaciones conceptuales de estas teorías, y por esto, se hace también necesario el desarrollo de investigaciones que presenten críticas profundas, tanto lógicas como políticas a estas teorías, tal como las realizó de una manera audaz pero muy poco conocida uno de los grandes pensadores políticos del siglo XIX, G.W.F Hegel.

Ya en relación a las profundas críticas “lógicas y políticas” realizadas por Hegel a las teorías que promocionaron la separación constitucional de los poderes del Estado, estas se encuentran desarrolladas específicamente en los §§ 272, 276, 278, 279, 302, y en los agregados de los §§ 276, 280, 300, 301, de la FD. Dichas críticas fueron presentadas por Hegel sólo después de haberles hecho un reconocimiento filosófico por su aporte racional más importante, que es el haber de propuesto “el principio de la división constitucional de los poderes del Estado”, también conocido como “el principio constitucional de la distribución del poder público”.

El principio de la división de los poderes del Estado es, sin lugar a dudas, uno de los principios que más marcó las diferencias conceptuales existentes entre la concepción de Estado moderno y las concepciones de Estado feudal y Estado antiguo. Dentro de estas diferencias se distingue especialmente la postulación de la necesaria desconcentración del

---

<sup>79</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

poder público con la innovadora idea moderna de Estado libre<sup>80</sup>, tal como se la hizo notar primariamente en las filosofías políticas de Montesquieu y *The Federalist*, y posteriormente con sus modificaciones racionales respectivas en la filosofía política hegeliana. Es solamente en las determinaciones racionales de esta última en la que se hicieron notorias las limitaciones racionales de los “conceptos del entendimiento” empleados por Montesquieu y *The Federalist*.

Para Hegel, el principio racional y real de la “división de los poderes del Estado” contiene, como una de sus determinaciones fundamentales, el momento esencial de la diferencia (*das wesentliche Moment des Unterschiedes*)<sup>81</sup>; “momento” que, hegelianamente hablando, es un concepto “lógico-político”, que hace referencia a las determinaciones esenciales o momentos internos (poderes) de la idea de Estado libre, los cuales se encuentran *diferenciados* uno del otro dentro de esta unidad ideal, por lo cual ellos *no* se encuentran *separados* uno fuera del otro como si cada uno de estos momentos fuese una propia unidad o totalidad con una existencia absolutamente independiente a las otras. Es por esto que el momento lógico político de la “diferencia” de los poderes del Estado los concibe a cada uno de estos como momentos que conforman una unidad o totalidad que los contiene operantes:

[...] ...cada uno de estos poderes es él mismo en sí la totalidad (*Totalität*), por cuanto tiene en sí y contiene operantes los otros momentos, y dado que ellos por expresar la diferencia del concepto (*Unterschied des Begriffs*) – permanecen pura y simplemente en su idealidad y constituyen sólo *un todo individual (ein individuelles Ganzes)*<sup>82</sup>

En la teoría de la “Diferenciación constitucional de los poderes del Estado”, cada uno de los poderes estatales es considerado como una totalidad conceptual que contiene operantes

<sup>80</sup> - La idea moderna de Estado libre, aparece inicialmente desarrollada en la teoría de los poderes de Montesquieu, cuando se establece categorialmente las determinaciones particulares que debe contener cada poder estatal a fin de conseguir garantizar la libertad pública. Obsérvese a continuación uno de estos ejemplos de funcionalidad de los poderes de un Estado libre trabajado por el autor: “Pero si en un Estado libre el poder legislativo no debe tener el derecho de frenar al poder Ejecutivo, tiene sin embargo, el derecho y debe tener la facultad de examinar cómo son cumplidas las leyes que ha promulgado”. *Del Espíritu de las leyes*. Ediciones Libertador, Buenos Aires, 2004, p 137. El subrayado es mío.

- La idea de Estado libre en *The Federalist* (No 9), es determinada inicialmente como una idea distinta de cualquier concepción de Estado despótico. Hamilton, expresa esta idea de la siguiente manera: “El despotismo está contra las formas republicanas de gobierno, contra los principios de la libertad civil...contra los gobiernos libres”. Posteriormente, la idea de Estado libre es expresada en las relaciones institucionales de la distribución del poder público: “La distribución regular del poder en distintos departamentos, el “balance and checks” (los pesos y contrapesos) introducidos en el poder legislativo...”. *The Federalist*. (<http://www.foundingfathers.info/federalistpapers/>), visitada por última vez el 5 de julio de 2010. (Traducción libre).

<sup>81</sup> § 272 "*Grundlinien der Philosophie des Rechts*". Hegel Werke (2000).

<sup>82</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición de K.H. Iltting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993.

a los otros dos poderes en cuanto momentos conceptuales suyos, lo cual significa que, bajo los principios de la lógica especulativa, el concepto de poder estatal (*Staatsgewalt*), sea este tomado en la forma de: poder legislativo, poder gubernativo, poder monárquico; es en sí un concepto de naturaleza englobante<sup>83</sup>, que tiene y contiene en la totalidad de su determinación a los tres momentos internos del Estado, a saber, los poderes sustanciales<sup>84</sup>.

Por otra parte, las teorías constitucionales sustentadas en conceptos de la “lógica del entendimiento abstracto”, consideran al principio de la división de los poderes del Estado desde de una óptica unilateral de separación o distribución del poder público en tres instituciones absolutamente autónomas entre sí. Esto ocurre principalmente debido a que las teorías constitucionales del entendimiento parten de la falsa determinación de que cada poder estatal, para poder funcionar adecuadamente sin ser suprimido por un otro, tiene necesariamente que conservar una relación recíproca de independencia absoluta con los otros dos poderes<sup>85</sup>. Así, al considerarse a cada poder estatal como si fuera un cuerpo institucional autónomo que se encontrara delimitado rígidamente en sí mismo por sus particularidades funcionales propias, entonces solamente de esta manera, cada poder estatal conseguiría relacionarse con los otros dos cuerpos institucionales o poderes de una manera exterior, es decir, relacionarse funcionalmente “estando cada uno fuera de los otros dos”:

---

<sup>83</sup> La constitución interna del concepto Estado tiene como sus determinaciones esenciales a los poderes estatales (*Staatsgewalten*), los cuales son conceptos que operan como momentos particulares o como totalidad universal del poder estatal (*Staatsgewalt*). Estas dos caras o fases (momento / totalidad) con características especulativas (identidad / diferencia), constituyen la naturaleza englobante o totalizadora del concepto efectivo de “poder estatal”, es decir, de la actividad realmente efectiva del poder del Estado: “... el Estado *diferencia* y determina en sí su actividad *según la naturaleza del concepto (der Natur des Begriffs)*, y ello de tal manera que *cada uno* de estos poderes es él mismo en sí la *totalidad*, por cuanto tiene en sí y contiene operantes los otros momentos, y dado que ellos – por expresar la diferencia del concepto- permanecen pura y simplemente en su idealidad...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993.

<sup>84</sup> Para Hegel, la idea de Estado político “libre”, se dirime en tres diferencias sustanciales o Poderes: a) Poder Legislativo; b) Poder Gubernativo; c) Poder del príncipe. El dirimirse reflexivo de la idea de Estado en sus tres momentos esenciales o poderes internos, transita hacia un nivel superior cuando estos momentos esenciales se dirimen también exteriormente en tres momentos sustanciales o poderes efectivos: “Der politische Staat dirimiert sich somit in die substantiellen Unterschiede: a) die Gewalt das Allgemeine zu bestimmen und festzusetzen, - die *gesetzgebende Gewalt*, b) die Subsumtion der *besonderen Sphären* und einzelnen Fälle unter das Allgemeine, - die *Regierungsgewalt*, c) die Subjektivität als die letzte Willensentscheidung, - die *fürstliche Gewalt* in der die unterschiedenen Gewalten zur individuellen Einheit zusammengefaßt sind, die also die Spitze und der Anfang des Ganzen, der *konstitutionellen Monarchie*, ist.”. *Grundlinien der Philosophie des Rechts* (§ 273). Hegel Werke (2000).

<sup>85</sup> “...aber wie es der abstrakte Verstand faßt, liegt darin teils die falsche Bestimmung der *absoluten Selbständigkeit* der Gewalten gegeneinander...”. § 272 *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Hegel Werke (2000). En la traducción al portugués de Marcos Lutz Müller se encuentra expresado de la siguiente manera: “...mas no modo como o entendimento o compreende reside, em parte, a falsa determinação da *absoluta autonomia* dos poderes uns frente aos outros...”. *Linhas fundamentais da filosofia do direito ou direito natural e ciência do Estado em compêndio* (§ 272). Edición textos didácticos IFCH - UNICAMP, Brasil 1998.



El principio de la división de los poderes contiene, en efecto, el momento esencial de la *diferencia*, de la racionalidad *real*; pero como la aprehende el entendimiento abstracto, en ello radica en parte la falsa determinación de la recíproca *autonomía absoluta* de los poderes...<sup>86</sup>.

Las teorías constitucionales sustentadas en categorías lógicas del entendimiento abstracto conciben al principio de la división de los poderes del Estado bajo la determinación fundamental de la separación recíproca y absoluta en las relaciones funcionales de los poderes estatales, ya que únicamente conciben que la *independencia absoluta* entre poderes estatales tiene que ser el principio “inamovible o pétreo”, capaz de conservar las particularidades funcionales propias de cada poder estatal, mediante limitaciones legales e institucionales, que impidan la concentración total del poder público en una forma de gobierno despótica<sup>87</sup>. Es en este sentido que Montesquieu en su libro XI del “*Espíritu de las Leyes*”, resalta la importancia que tiene para la constitución de un Estado libre, la separación normada de los poderes públicos, en donde los tres poderes: a) poder Legislativo<sup>88</sup>, conformado por el Senado y por la

---

<sup>86</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). En este mismo sentido, Hegel retoma las argumentaciones contra las limitaciones racionales de concebir a la autonomía de los poderes estatales desde una visión unilateralmente exterior, como una “independencia absoluta” entre poderes. En el § 278 Hegel expresa esas limitaciones de la siguiente manera: “Estas dos determinaciones, que los asuntos y los poderes particulares del estado no son fijos e independientes...”. Y en el agregado del § 300 es expresada aún de una manera más clara: “La representación de la llamada independencia de poderes lleva en sí el error fundamental de que los poderes deben limitarse mutuamente. Con esta independencia se elimina la unidad del Estado, que es lo que hay que buscar ante todo.” Edición al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España 1993. El subrayado es mío.

<sup>87</sup> El miedo a una forma de gobierno despótica, se constituye en una de las temáticas más sobresalientes que aparecen en las reflexiones filosóficas de Montesquieu. Los principios de la “Separación de los poderes del estado” y “De las Formas de gobierno”, se presentan como las alternativas teóricas y políticas que propone Montesquieu para la constitución de un de Estado libre, capaces de remplazar y superar a las formas teóricas y políticas que justifican en cualquier época, una forma de gobierno despótica. En sus estudios históricos comparados acerca de las cualidades propias de los regímenes despóticos, Montesquieu investigó las particularidades discrecionales de los siguientes gobiernos despóticos: a) “No podemos hablar de estos gobiernos monstruosos sin estremecernos. El Sofí de Persia, destronado en nuestros días por Minervis, vio perecer su gobierno antes de la conquista, porque no había hecho correr bastante sangre...horribles crueldades... En Persia, cuando el rey condena a alguien, nadie puede hablar del asunto ni pedir clemencia. La orden se ejecutará aunque estuviera ebrio, o fuera de sí. De otro modo habría contradicciones, y la ley no puede contradecirse.” (*Libro III del espíritu de las leyes*, p 31- 32); b) “En Turquía, donde los tres poderes están reunidos en la cabeza del Sultán, reina un terrible despotismo” (*Libro XI Del espíritu de las leyes* p 132); c) “En las repúblicas de Italia, los tres poderes están reunidos y hay menos libertad que en nuestras monarquías.” (*Libro XI del espíritu de las leyes* p 132); d) “Los misioneros nos hablan del vasto imperio de China como de un gobierno admirable que reúne en su principio el temor, el honor y la virtud....Ignoro de qué clase de honor se trata en pueblos donde todo lo que se hace es a fuerza de azotes....Se ha querido que las leyes reinen con el despotismo, pero lo que va unido al despotismo ya no tiene fuerza...China es, pues, un Estado despótico cuyo principio es el temor.” (*Libro VIII capítulo XXI Del espíritu de las leyes*, pp 110-111-112). Los subrayados son míos.

<sup>88</sup> El poder legislativo para Montesquieu, tenía que estar conformado por un sistema bicameral que represente los intereses de los dos grandes estamentos de la nación francesa: los nobles, y el pueblo. Una de las cualidades más importantes del sistema bicameral propuesto por Montesquieu, es la referida a que cada ciudadano de un Estado tiene que tener el derecho de ser juzgado por sus iguales. Con esta regla Montesquieu busca mantener las diferencias sociales existentes en una nación, al no uniformizar de manera radical y absoluta a todos los ciudadanos dentro de un solo estamento social, sino al contrario, busca conservar sus diferencias en cuanto integrantes de un estamento particular: “Los grandes están siempre expuestos a la envidia, y si fueran juzgados

Representación popular; b) poder Ejecutivo<sup>89</sup>, conformado por el Príncipe y sus consejeros; y c) poder Judicial<sup>90</sup>, conformado por magistrados sujetos a las disposiciones normativas del Estado. Estos tres poderes tienen que cumplir tanto con las atribuciones funcionales propias de cada uno según las disposiciones de la constitución monárquica, como también tienen que limitarse y frenarse de manera recíproca, a fin de conservar y garantizar la libertad pública y el correcto funcionamiento del Estado libre. A continuación véase con detenimiento lo que expresa Montesquieu sobre el gran *peligro* que trae para la libertad del Estado la *concentración* del poder público, ante la falta de limitaciones entre los tres poderes estatales:

Cuando el poder Legislativo está unido al poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo no hay libertad porque se puede temer que el Monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder Judicial no está separado del Legislativo ni del Ejecutivo. Si va unido al poder Legislativo el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares<sup>91</sup>.

Para Montesquieu, cuando los poderes estatales se encuentren por alguna razón unidos entre sí, la libertad pública corre el riesgo de ser suprimida por el dominio absoluto y

---

por el pueblo, podrían correr peligro, y además no serían juzgados por sus iguales, privilegio que tiene hasta el menor de los ciudadanos en un Estado libre. Así, pues, los nobles deben ser citados ante la parte del cuerpo Legislativo compuesta por nobles, y no ante los Tribunales ordinarios de la nación” (*Del espíritu de las leyes*, p 137).

\* Hegel al igual que Montesquieu, considera que el poder Legislativo tiene que estar compuesto por un sistema bicameral, que represente los diversos intereses de todos los estamentos que componen una sociedad moderna, esto es, que el estamento de la Nobleza, llamado de estamento de la eticidad natural (§§ 305, 306, 307, 312; y agregado del § 306 FD), no tiene por qué ser suprimido por un tipo de sociedad totalmente igualitaria que lo homogenice al interior de los otros estamentos (industrial, comercial, artesanal, etc.): “... el miembro del Estado (Mitglied des Staates) es un *miembro* de una de estas *clases* (*Standes*), y sólo en esta determinación objetiva puede ser tomado en consideración en el Estado...el individuo es género, pero tiene su *inmanente realidad universal* (*immanente allgemeine Wirklichkeit*) como género próximo. Su determinación real (*wirkliche*) y viviente para lo *universal* la alcanza en primer lugar, por lo tanto, en la esfera de la corporación, comuna, etcétera, que le corresponde (§ 251)”. *Principios de la Filosofía del Derecho* (§ 308). Traducción de J.L. Vermal. Editorial Sudamericana 2004.

<sup>89</sup> El poder ejecutivo propuesto por Montesquieu, no se encuentra conformado únicamente por el príncipe, sino que este tiene sus consejeros que ocupan los cargos de ministros, y son responsables por sus actos: “...el que ejecuta no puede ejecutar mal sin tener malos consejeros que odien las leyes como ministros...se les puede buscar y castigar” (*Del espíritu de las leyes*, p 137).

<sup>90</sup> El poder judicial es uno de los poderes más innovadores de la propuesta de Montesquieu. Este poder se encuentra ejercido por personas del pueblo, elegidas por sus capacidades para ejercer el cargo, de acuerdo a las determinaciones de la ley y por un periodo de tiempo determinado: “El poder Judicial no debe darse a un Senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año de la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que la necesidad lo requiera” (*Del espíritu de las leyes* p 133); “Los jueces de la nación no son...más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes” (*Del espíritu de las leyes*, p 137).

<sup>91</sup> *Libro XI Del espíritu de las leyes*, p 132. Ediciones Libertador, Buenos aires, 2004. El subrayado es mío.

arbitrario de un determinado poder estatal. Por este motivo, cuando el poder Legislativo se encuentre unido al poder Ejecutivo, se promulgarán leyes de carácter tiránico, pues dependerá del arbitrio de un determinado poder (Monárquico o Senado) el arrogarse el monopolio de la actividad legislativa. Sobre este punto en particular, Montesquieu demostró que cuando un Monarca concentra las facultades de legislar y ejecutar resoluciones públicas, entonces solamente él seguirá los designios de una voluntad, es decir, de su propia voluntad caprichosa o arbitraria<sup>92</sup>. De la misma forma, cuando las leyes solamente vengan a ser deliberadas y ejecutadas por una sola cámara legislativa (Senado), entonces solamente se podrá esperar que se promulguen leyes de carácter tiránico, que se las haga cumplir de manera tiránica<sup>93</sup> para beneficiar a un estamento reducido de la población (Nobleza de naturaleza oligárquica).

En los casos en que el poder Judicial no se encuentre “separado” ni del poder Legislativo ni del Ejecutivo, no se podrá esperar entonces la eficacia de las garantías civiles y políticas para los ciudadanos. Pues cuando el poder Judicial se encuentre “unido” al poder Legislativo, tanto el juez como el legislador residirán en el mismo órgano estatal, no habiendo instancias ulteriores, por lo tanto, la libertad y la vida de los ciudadanos dependerán solamente del arbitrio de un órgano estatal absoluto<sup>94</sup>. Por otra parte, si el poder Judicial va “unido” al Ejecutivo, el juez sería un monarca de tipo absolutista, sin poseer ningún tipo de restricción, por tanto, se convertiría en una autoridad suprema que de acuerdo a su arbitrio podría disponer de la fuerza para oprimir a sus súbditos: “Si el poder judicial va unido al poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”<sup>95</sup>.

El principio de la “Separación de los poderes del Estado” surgió como un principio pensado para limitar y frenar las tentativas de índole política y filosófica, que proponían que el poder público debería encontrarse concentrado en un único poder absoluto. Las tentativas a la concentración del poder público han sido y continúan siendo fenómenos que se repiten constantemente en la historia de la humanidad<sup>96</sup>. Por ejemplo, en la modernidad, Montesquieu

---

<sup>92</sup> Ibidem, p 132.

<sup>93</sup> Ibidem, p 132.

<sup>94</sup> Ibidem, p 132.

<sup>95</sup> Ibidem, p 132.

<sup>96</sup> Los riesgos de la concentración del poder público en un solo órgano despótico, fueron explicados en distintas épocas por los más destacados filósofos políticos. En la antigüedad por ejemplo, Platón trabajó los problemas políticos del Despotismo en su concepción filosófica de *Tiranía* (*La República: Libro IX*, páginas 235 y ss. Edición universo, 1979). En la edad moderna, Montesquieu trabajó con gran detenimiento los conflictos pertenecientes a los *regímenes despóticos* (*Libro III, del Espíritu de las leyes*, páginas 30 y ss. Edición libertador, 2004). En el periodo contemporáneo, sobresalen los trabajos filosófico-políticos que trataron la temática del Despotismo en la concepción englobante de *Totalitarismo*. Dentro de estos trabajos tienen una real relevancia los de: a) Hannah Arendt (*Los orígenes del Totalitarismo: Parte III*. Con énfasis especial en los Estados socialistas totalitarios (nacional socialista y socialista revolucionario) del siglo XX. Capítulos X-XII. Edición alianza universidad, 1987); b) Friedrich Hayek (*El camino de servidumbre*. Con un énfasis especial que resalta las

desarrolló el principio de la “Separación de los poderes” para proponer una nueva forma de Estado libre, en donde los ciudadanos puedan reconocer y alcanzar la tranquilidad del espíritu, al sentir resguardadas sus libertades y seguridades personales<sup>97</sup>, a través de garantías dadas por un Estado que les otorgue plena confianza de que sus derechos personales no serán coartados por los intereses de los otros ciudadanos.

En el principio de la “Separación de los poderes” de Montesquieu, las relaciones funcionales del Estado se las expresó mediante conceptos provistos de una dimensión significativa estrictamente negativa. En este tipo de dimensión significativa, se desarrollaron los conceptos unilaterales fundamentales empleados por Montesquieu, a saber: Desconfianza, Miedo, Temor, Freno, Limitación, Separación.

Las relaciones funcionales entre los poderes estatales descritas en el “*Libro XI Del Espíritu de las leyes*” se hallan circunscritas a las esferas especialmente negativas de la Limitación y del Equilibrio, que deben regir en las actividades de los tres poderes estatales. Bajo la óptica filosófica de Montesquieu, cada poder estatal tiene que relacionarse funcionalmente con los otros, mediante actividades que consigan principalmente frenar e impedir que cualquiera de los otros dos poderes avasalle sus determinaciones constitucionales. Este tipo de relacionamiento mutuo se encuentra, según la crítica de Hegel (§ 272 FD), circunscrito a un ámbito estrictamente negativo, en el que los poderes únicamente se limitarían a producir “Pesos y Contrapesos”, para así equilibrar mecánicamente sus fuerzas, pero no para producir relaciones funcionales de características orgánicas, capaces de manifestar vida fluida y armónica entre los poderes estatales:

[...]...la unilateralidad de comprender su mutua relación como algo negativo, como limitación recíproca. En esta perspectiva se convierte en una hostilidad, en un recelo ante cada poder, lo que cada uno de ellos hace respecto a los otros como frente a un

---

diferencias entre un Estado de derecho y un Estado totalitario, ambos del siglo XX. Capítulos 6-7-9. Edición alianza editorial, 2000); c) Carl Friedrich (*Constitutional Government and democracy*. Trabaja las diferencias existentes entre un gobierno de tipo democrático constitucional y un gobierno de tipo totalitario. Capítulos IX y X. Edición inglesa de Harvard University press 1968; d) Tzvetan Todorov (*Memória do mal, tentação do bem – Indagações sobre o século XX*. De este estudio los capítulos I y II, tratan las semejanzas entre los estados totalitarios socialistas (nacional socialista y socialista revolucionario) del siglo XX, con la creación de campos de exterminio para sus presos políticos: a) Campos de reeducación revolucionaria socialista (U.R.S.S), y b) Campos de exterminio racial y político (Alemania Nazi). Edición brasileña ARX 2002).

<sup>97</sup> Con respecto a la Seguridad del ejercicio de la Libertad política, Montesquieu desarrolló dentro de su concepción de Estado libre, las determinaciones de seguridad y libertad que tienen que tener los ciudadanos para alcanzar la tranquilidad del espíritu: “La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad, y para que exista la libertad es necesario que el gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro”. *Del espíritu de las leyes*. Ediciones Libertador, Buenos aires, 2004, p 132.

mal, con la determinación a oponérsele y de efectuar mediante este contrapeso un equilibrio universal, pero no una unidad viviente<sup>98</sup>.

Los conceptos con significación unilateral que aparecen en el principio de la “Separación de los poderes del Estado” de Montesquieu explican a las relaciones funcionales entre poderes partiendo de una óptica estrictamente negativa, en cuanto considera exclusivamente a estas relaciones como: “limitaciones recíprocas, hostiles y recelosas frente a un mal”, que producirían espontáneamente cada uno de los poderes entre sí, a fin de buscar concentrar todo el poder público en un solo órgano despótico. Por este motivo, el principio de la separación de los poderes del Estado tendría, como su determinación principal, el “oponer” a las funciones de los poderes estatales en pesos y contrapesos recíprocos, para formar mecánicamente un equilibrio universal de fuerzas pero no así una unidad viviente, ya que las relaciones institucionales serían únicamente del tipo negativo, al estar asentadas en conceptos que apelan simplemente a sentimientos negativos, como son la desconfianza y la hostilidad, frente a cualquier mal que llegara a mermar constitucionalmente la independencia de los poderes públicos. Percíbanse a seguir con extremo detenimiento los sentidos unilaterales de los conceptos negativos del entendimiento abstracto, que fueron empleados por Montesquieu para fundamentar las limitaciones recíprocas en las actividades de los poderes estatales, especialmente del Legislativo y del Ejecutivo:

Si el poder Ejecutivo no posee el derecho de frenar las aspiraciones del cuerpo Legislativo, éste será despótico, pues, como atribuirse todo el poder imaginable, aniquilará a los demás poderes...El poder Ejecutivo como hemos dicho, debe participar en la legislación en virtud de su facultad de impedir, sin lo cual pronto se vería despojado de sus prerrogativas.... Si el monarca participara en la legislación en virtud de su facultad de estatuir, tampoco habría libertad. Pero como le es necesario, sin embargo, participar en la legislación para defenderse tendrá que hacerlo en virtud de su facultad de impedir... El poder Ejecutivo no puede entrar en el debate de los asuntos, pues sólo forma parte del Legislativo por su facultad de impedir. Ni siquiera es necesario que proponga, pues, como tiene el poder de desaprobación de las resoluciones, puede rechazar las decisiones de las propuestas que hubiera deseado no se hicieran<sup>99</sup>.

Cada poder estatal tiene, de acuerdo con el principio de la “Separación de los poderes”, funciones constitucionales específicas, que se circunscriben a una dimensión única de carácter netamente negativa, expresadas en los siguientes derechos, facultades, y potestades: a) derecho de Frenar; b) facultad de Impedir; c) poder de Desaprobar; d) poder de

<sup>98</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>99</sup> *Del espíritu de las leyes*, p 136-138. Ediciones Libertador, Buenos aires, 2004. El subrayado es mío.

Rechazar. Es en este carácter negativo que las relaciones funcionales entre poderes se limitan a las esferas del “frenar” las actividades de poderes que se hallan contrapuestos, y de “impedir” a través de la figura jurídica del “veto”, que se puedan deliberar y decidir resoluciones jurídicas. Es en esta forma de relacionamientos que las funciones de los poderes se limitan únicamente a evitar la concentración absoluta del poder público, pero no consiguen realizar actividades institucionales coordinadas armoniosamente entre sí, puesto que se hallan limitadas a las funciones mecánicas de peso y contrapeso del poder público, y no así, a una forma de interacción institucional de tipo orgánica, con deliberaciones y decisiones políticas coordinadas.

Por su parte, Hegel en su subtítulo de la “constitución interna para sí”, realizó una crítica filosófica a la teoría de la “Separación de los poderes”, por haberse limitado esta a argumentar las relaciones funcionales entre poderes estatales, a través de meros conceptos pertenecientes a la lógica del entendimiento negativo (Impedir, Desaprobar, Frenar, Rechazar). Conceptos que, determinados bajo este tipo de lógica o pensamiento unidimensional, expresan un sentido significativo meramente negativo de lo que son las relaciones funcionales entre poderes estatales. Sin embargo, estos conceptos unilateral y abstractamente negativos, no consiguen elevar a la temática de la división de los poderes del estado a un nivel cognitivo superior, es decir, a un nivel plenamente racional de saber lógico político, en el que se pueda comprender a cabalidad a las relaciones funcionales estatales de manera lógica y dialécticamente, esto es, no solamente en un sentido lógico negativo de la separación del poder estatal (Staatsgewalt), sino también en un sentido lógico positivo de coordinación orgánica del poder estatal (Staatsgewalt) en cuanto este es una totalidad que contiene diferenciados y conservados en su idealidad conceptual a sus momentos internos, a saber, los poderes del Estado:

La determinación fundamental del Estado político es la unidad sustancial como *idealidad* de sus momentos, en la cual  $\alpha$ ) los poderes y asuntos particulares del mismo son resueltos igualmente que conservados, y sólo conservados en tanto que no tienen ninguna justificación independiente, sino sólo una justificación tal y tan extensa como está determinada en la idea del todo: parten de su poder y son miembros fluyentes del todo mismo en cuanto su simple mismidad<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 276). Edición de K.H. Iltting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993. Hegel mantiene el mismo sentido lógico dialéctico (momento y totalidad) de su idea de Estado, a lo largo de su figura “constitución interna para sí”. Por ejemplo, en el parágrafo 273 FD, la configuración histórica del estado moderno se perfecciona en la forma infinita de la idea sustancial de monarquía constitucional, en la cual los momentos del estado son conservados y diferenciados en la unidad del todo, a saber, el poder estatal: “El perfeccionamiento del Estado como monarquía constitucional es la obra del mundo moderno, en el cual la idea sustancial ha adquirido la forma infinita...este libre perfeccionamiento en el cual la idea libera desde sí como totalidades a sus momentos y sólo son momentos suyos

La determinación fundamental de la idea hegeliana de Estado político se diferencia de la determinación fundamental de la idea montesquiana de Estado, en que la idea hegeliana de Estado es una unidad sustancial, un todo que contiene orgánicamente en su idealidad a sus momentos internos o poderes estatales. Mientras que la idea montesquiana de Estado es una unidad formal que agrega atomizada y mecánicamente en su idealidad a sus partes absolutamente independientes o poderes estatales. Así mismo, la idea hegeliana de Estado tiene en la consecución de las actividades orgánicas de sus momentos internos (poderes) la realización de sus asuntos funcionales en cuanto resueltos efectivamente en su *sustancialidad*, es decir, realizados mediatamente en el mundo racional. También esta idea hegeliana tiene en su *esencia*, esto es, en la interioridad reflexiva de su concepto, a cada uno de sus momentos internos siendo conservados como miembros orgánicos que conforman y fluyen en el todo ideal del poder estatal (Staatsgewalt). Mientras que, la idea montesquiana de Estado, tiene en la consecución de las actividades mecánicas de sus partes absolutamente independientes (poderes) la realización particular y no universal de las funciones estatales, es decir, la realización de las actividades funcionales se limita a la esfera particular de cada uno de los poderes estatales, pero no así, a una actividad estatal universal que se genere orgánicamente por la interacción funcional de todos ellos.

En la visión filosófica de Hegel, los poderes estatales no pueden ser separados, sino diferenciados. Cada poder estatal es un *órgano necesario* que compone la vida de todo el organismo político a través de la realización de funciones particulares en cuanto momento del todo orgánico, y funciones universales en cuanto totalidad mediada y concreta del todo orgánico. Al contrario, cuando los poderes son separados en absolutas existencias particulares autónomas, como los propuso Montesquieu, la idea de un todo orgánico estatal desaparece en varios todos independientes y externos entre sí. Por otra parte, la importancia de un equilibrio o balance (*checks and balance*) se hace innecesario cuando desaparecen relaciones funcionales de poderes separados y aislados entre sí, los cuales no encuentran ningún punto de referencia, ninguna idealidad que los identifique como una unidad, como un todo: “Separado del todo, cualquier punto muere. Esta también es la idealidad de todos los poderes...”<sup>101</sup>.

El concepto hegeliano de idealidad es un concepto genérico y englobante que en la figura de la “*constitución interna para sí*” toma la forma del concepto Estado, el cual contiene en su idealidad o totalidad a los tres momentos internos de su esencia conceptual, es decir, a

---

a partir de sí, y precisamente de este modo los contiene en la unidad ideal del concepto en cuanto que en él subsiste la real racionalidad, la historia de esta verdadera configuración de la vida ética...” (§ 273 FD).

<sup>101</sup> *Principios de la filosofía del derecho* (agregado o adenda del § 276). Traducción de J.L. Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

sus tres poderes, los cuales están diferenciados en su unidad totalizadora para producir la vida orgánica y efectiva del poder estatal (Staatsgewalt).

El concepto hegeliano de idealidad aparece también en la crítica hegeliana a la “Teoría de las formas de gobierno” de Montesquieu, cuando el filósofo alemán manifiesta la importancia histórica de la constitución monárquica constitucional para el desarrollo racional y efectivo de la idea de Estado libre. El desarrollo racional de la idealidad desdoblada en categorías especulativas (momento-totalidad)<sup>102</sup> del concepto de Estado, y el acabamiento de las determinaciones racionales en la realidad objetiva espiritual del concepto Estado son productos del perfeccionamiento conceptual e histórico de la idea de Estado libre, bajo la forma moderna de Estado monárquico constitucional:

El perfeccionamiento del Estado como monarquía constitucional es la obra del mundo moderno, en el cual la idea sustancial ha adquirido la forma infinita. La *historia* de esta profundización en sí del espíritu del mundo...- este libre perfeccionamiento en el cual la idea libera desde sí como totalidades a sus momentos y sólo son momentos suyos- a partir de sí, y precisamente de este modo los contiene en la unidad ideal del concepto en cuanto que en él subsiste la real racionalidad, la historia de esta verdadera configuración de la vida ética es el asunto de la historia universal del mundo<sup>103</sup>.

La idealidad de la forma moderna de Estado “monarquía constitucional” es, para Hegel, la forma conceptual que ha desarrollado de la mejor manera racional, el tipo de gobierno constitucional que se adecua al pensamiento y al sentimiento de su época. Esta idealidad del Estado racional moderno es una idea que libera desde sí como totalidades a sus momentos internos y solamente los contiene a partir de sí en cuanto unidad ideal del concepto con racionalidad real (reelle Vernünftigkeit). Lo cual significa que, cuando la idea de Estado es racional, contiene en su interioridad esencial a sus tres momentos internos o poderes estatales, los cuales conforman la unidad ideal del concepto Estado con racionalidad real, en la medida en que los momentos son totalidades mediadas, ya que cada uno de los momentos se interrelaciona orgánicamente con los otros, constituyendo en un sentido lógico especulativo

---

<sup>102</sup> La idea de Estado libre tiene dentro de una de sus determinaciones categoriales más importantes (la efectiva), dos caras especulativas. Una de ellas como “Totalidad” del poder o violencia (Staatsgewalt); y la otra cara como “momentos” del Estado en cuanto poderes internos determinados esencialmente en sus particularidades diferenciadas (Staatsgewalten). Véase a continuación un ejemplo de cómo estas dos caras de los poderes estatales fueron presentadas en el § 542 ECF (C): “...la libertad desarrollada de los momentos de la idea...la división de [estos poderes], o sea, aquella configuración de los momentos que ha llegado hasta la totalidad libre de ser reconducida a *unidad ideal* o *subjetividad*. La distintividad configurada, la realización de la idea implica esencialmente que esta subjetividad en cuanto momento *real* haya llegado a alcanzar EXISTENCIA (Existenz) *efectivamente real* (*Wirklichkeit*)...”. Traducción castellana de Ramon Valls Plana. Alianza editorial, Madrid, 1997. El subrayado es mío.

<sup>103</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 273). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993.



Silogismos del concepto poder estatal. En los Silogismos del poder estatal (U - S - P), (S - P - U), (P - U - S), cada uno de los poderes es un elemento (extremo o término medio), dependiendo de la posición que ejerce en la mediación lógica especulativa. Por ejemplo en el primer silogismo<sup>104</sup> (U - S - P), los tres elementos son los momentos internos del concepto que se interrelacionan directamente en la relación silogística; en donde los elementos extremos (-U- [poder Universal Legislativo], -P- [poder Particular Gubernativo]) participan como momentos mediadores del elemento que ocupa el término medio (-S- [poder de la singularidad monárquica]), el cual es el resultado mediado que engloba en cuanto totalidad producida, a los tres elementos que le componen.

La forma histórica en la que se ha configurado la idea de Estado “monárquico constitucional” ha sido para Hegel producida por la actividad del *espíritu* del mundo moderno, que ha realizado en la realidad inmediata una idea sustancial de la libertad, configurando así una nueva forma de vida ética (eticidad), que ha sido reconocida en la historia del mundo como una historia racional universal.

En la historia antigua, nos dice Hegel en el § 273 que la constitución monárquica compartía con la constitución aristocrática y con la democrática, el ser una unidad sustancial aún no bien desarrollada en sí misma, ya que el poder público no se encontraba aún diferenciado en una forma profunda de racionalidad concreta, en la que se pueda encontrar desarrolladas instituciones estatales con funciones determinadas. Al contrario, la unidad sustancial de estas constituciones antiguas eran unilaterales (totalidades rígidas) y absolutamente independientes entre sí, en donde su unidad se determinaba únicamente por el número exterior de personas que tomaban las decisiones, esto es, en la monarquía (una sola persona); en la aristocracia (algunas personas) y en la democracia (todos los ciudadanos):

---

<sup>104</sup> El primer silogismo del poder estatal presentado por Hegel, aparece bajo la forma (U - S - P) en el § 275 FD, en donde el elemento o momento mediado es (-S- poder singular o Principesco), y los otros elementos o momentos mediadores (-U- poder universal o representación universal Legislativa, y -P- poder particular o de determinados funcionarios Gubernativos), actúan como poderes mediatizantes del poder mediado o totalizante que se encuentra en la posición de término medio en la relación orgánica especulativa del silogismo. Véase a continuación la relación orgánica de los elementos desarrollados en el primer silogismo: “El poder del príncipe contiene en sí mismo los tres momentos de la totalidad (§ 272): La *universalidad* de la constitución y de las leyes, lo consultivo como relación de lo *particular* a lo universal, y el momento de la última *decisión* como *autodeterminación* a la cual retorna todo lo restante, y de la cual toma el origen de la realidad”. Hegel citó el (§ 272) en el (§ 275) para mostrar el rol que cumplen los momentos y la totalidad conceptual en el silogismo especulativo del poder estatal: “... *según la naturaleza del concepto*, y ello de tal manera que cada *uno* de estos poderes es él mismo en sí la *totalidad*, por cuanto tiene en sí y contiene operantes los otros momentos... Cómo el concepto y luego de forma más concreta la idea, se determinan en sí mismas y afirman así abstractamente sus momentos de universalidad, particularidad y singularidad, eso hay que conocerlo por la lógica; naturalmente no por la lógica corriente” (§ 272). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§§ 275 y 272). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

La antigua división de las constituciones en *monarquía, aristocracia y democracia* tiene como fundamento suyo la *unidad sustancial aún indivisa* que todavía no ha alcanzado su *diferenciación interior* (una organización desarrollada en sí) y por ende la *profundidad y racionalidad concreta*...la diferencia –en cuanto que aquella unidad sustancial todavía no desarrollada en sí en orden al despliegue absoluto...y aparece ante todo como diferencia en el *número*...<sup>105</sup>.

En las constituciones antiguas la unidad sustancial no contenía diferentes momentos internos (poderes estatales), como acontece con la constitución monárquica constitucional moderna, sino que cada unidad sustancial era un único poder que correspondía al todo del Estado, por lo cual si era un régimen monárquico tradicional, el comienzo, el proceso y el fin de la decisión, correspondían únicamente al monarca; lo mismo acontecía con las otras constituciones (aristocráticas y democráticas), las cuales tenían una sola instancia gubernamental que era su todo: “Estas formas que de tal modo pertenecen a distintos todos, son rebajadas en la monarquía constitucional a la condición de momentos...”<sup>106</sup>.

Las formas de gobierno antiguas fueron trabajadas en un estudio<sup>107</sup> de gran envergadura conceptual por Montesquieu, quién realizó de cada forma de gobierno un *principio rector* que determinaba las características esenciales de las constituciones: a) republicanas (democrática y aristocrática); b) constitución monárquica; y c) gobierno despótico. De estas constituciones o formas de gobierno, determinó a la virtud como el principio esencial de las constituciones republicanas; al honor como el principio esencial de la constitución monárquica; y al terror como el principio rector del gobierno despótico. En su crítica al principio de las “Formas de gobierno”, Hegel presentó las limitaciones unilaterales de concebir a las formas de gobierno solamente desde un único principio esencial, que excluiría a otros principios fundamentales que también serían necesarios para comprender la realidad racional de estas formas de gobierno:

Como se sabe, Montesquieu estableció como principio de la democracia la virtud, pues de hecho tal constitución descansa en el carácter (Gesinnung) en cuanto forma sólo sustancial en la que aún existe la racionalidad de la voluntad que es en sí y para sí... la virtud de los notables resulta insuficiente requiriéndose otra forma de ley racional distinta a la del mero carácter (Gesinnung), a fin de que el todo posea la fuerza para mantenerse unido... por ser el carácter (Gesinnung) de la virtud la forma sustancial en la república democrática...<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 273). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993.

<sup>106</sup> *Ibidem*, (§ 273).

<sup>107</sup> Libro III “*Del espíritu de las Leyes*”. Ediciones libertador, Buenos Aires, 2004.

<sup>108</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 273). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España 1993. El subrayado es mío.

El principio de las repúblicas (democrática y aristocrática) planteado por Montesquieu, se asienta exclusivamente en la predisposición de ánimo político (*Gesinnung*) que tendrían que tener todos los ciudadanos en un gobierno democrático<sup>109</sup>, o un grupo reducido de nobles en el gobierno aristocrático<sup>110</sup>, para alcanzar de esta manera la realización de un gobierno *virtuoso*, que dependa exclusivamente de la *voluntad* en sí y para sí, pero no de una objetividad en sí y para sí, legalmente determinada: “...como si la virtud y la actividad *legalmente determinada* en una organización *articulada* fueran totalmente opuestas e incompatibles entre sí”<sup>111</sup>.

Cuando solamente el principio de la virtud es el que viene a mantener la libertad y la seguridad ciudadana en los regímenes republicanos, todo queda reducido a que sea la disposición de ánimo (*Gesinnung*) la que mantenga el correcto funcionamiento del Estado, esto quiere decir que los regímenes republicanos solamente son sustentados unilateralmente por los sentimientos en sí y para sí de sus ciudadanos. Por este motivo, la *objetividad* universal de la legalidad producida por el pensamiento no estaría en el rango de ser aplicada, pues solamente será la virtud de todos los ciudadanos o de la nobleza la que mantenga unida, segura y libre, la forma de Estado republicano propuesto por Montesquieu.

De la misma manera, Hegel retoma sus críticas conceptuales contra las otras formas de gobierno propuestas por Montesquieu, en especial contra su forma de gobierno predilecta, la monárquica. Esta forma de gobierno parte como las otras de una visión conceptual unilateral, que se limita a determinar las actividades de la monarquía a la esfera de la voluntad subjetiva en sí y para sí, a través de representaciones y opiniones de una personalidad privilegiada, a saber, la personalidad soberana del monarca feudal. Por esta unilateralidad asentada en la subjetividad, Hegel nuevamente reclama conceptualmente de Montesquieu, de que este último nuevamente habría olvidado rescatar la importancia del lado *objetivo* de las actividades monárquicas, es decir, de las obligaciones legales y constitucionales que debería seguir necesariamente un gobernante para no estar condicionado a algo tan contingente y arbitrario en la voluntad subjetiva como lo es el *honor* del monarca, que únicamente según su cualidad

<sup>109</sup> *Del espíritu de las leyes. Libro III – capítulo III*: “Pero en un estado popular es necesario un resorte más: la virtud. . . Cuando la virtud deja de existir, la ambición entra en los corazones. . . si se era libre con las leyes, ahora se quiere ser libre contra ellas. . .”. Ediciones libertador, Buenos Aires 2004, p 26. El subrayado es mío.

<sup>110</sup> *Del espíritu de las leyes. Libro III – capítulo III*: “De la misma manera que la virtud es necesaria en el gobierno popular, lo es también en la aristocracia. Pero, a decir verdad, en ésta no se requiere de manera tan absoluta. . . La moderación, es pues, el alma de estos gobiernos, entendiéndose por moderación lo que está basada sobre la virtud, y no la que procede de la cobardía o de la pereza de ánimo”. Ediciones libertador, Buenos Aires 2004, p 27-28. El subrayado es mío.

<sup>111</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 273). Edición de K.H. Ilting, traducción al castellano de Carlos Díaz. Editorial Libertarias/Prodhufi, España, 1993.

moral o reputación decidiría sobre los asuntos públicos para el mantenimiento y funcionamiento del Estado:

Montesquieu reconoce al honor como el principio de la monarquía...él entiende por monarquía no la patriarcal o antigua en general, ni la configurada como constitución objetiva, sino la monarquía feudal, y ello en la medida en que las relaciones de su derecho estatal interno se han consolidado como propiedad privada jurídica y en privilegios de individuos y corporaciones. Puesto que en esta constitución la vida estatal descansa en la personalidad privilegiada, en cuyos capricho se deposita gran parte de lo que debe hacerse para el mantenimiento del Estado, lo objetivo de estas funciones no se fundamenta en deberes (pflichten), sino en la representación y opinión, con lo cual en lugar del deber es sólo el honor lo que mantiene unido al Estado<sup>112</sup>.

Hegel crítica enfáticamente a Montesquieu, pues él ha optado por definir como el principio de la forma de gobierno monárquica al honor, y no a las obligaciones (Pflichten) objetivas éticas y a la subjetividad decisional del príncipe para el mantenimiento adecuado de la funcionalidad estatal.

La forma de gobierno monárquica presentada por Montesquieu no se adecua ni con las determinaciones de la monarquía antigua, ni con las de monarquía constitucional moderna, provista de una constitución legal objetiva. Al contrario, para Hegel la forma de gobierno monárquica de Montesquieu se adecua con las determinaciones de la monarquía feudal (die Feudalmonarchie), que tiene como su derecho estatal interno (inneren Staatsrechts) a la propiedad privada jurídica y no así al derecho público, ya que la soberanía estatal descansa en una personalidad privilegiada en la que se deposita de manera total lo que se tiene que hacer para el correcto mantenimiento del Estado. Por lo tanto, lo que es necesario hacer para el mantenimiento funcional del Estado bajo esta forma de gobierno no es lo objetivo universal de las obligaciones éticas (Pflichten), sino al contrario, la representación y opinión subjetiva (Vorstellung und Meinung) del monarca, el cual únicamente a través de su honor o reputación decide caprichosamente lo que se debe hacer para mantener unido al Estado.

Sobre los principios “De las formas de gobierno” y “Separación o independencia absoluta de los poderes estatales” se puede decir a manera de conclusión, que de estos principios montesquianos, asentados fundamentalmente en conceptos unilateralmente negativos y exteriores entre sí, pertenecientes a la esfera filosófica del “entendimiento abstracto”, no se puede pensar las constituciones políticas con relaciones funcionales orgánicas, armoniosas, y racionales entre sí. Esto debido a que en estos principios, se expresan a los conceptos “poderes estatales” con significaciones absolutamente

<sup>112</sup> *Ibidem*, (§ 273). El subrayado es mío.

independientes y separadas entre sí, que no consiguen constituir una *unidad orgánica conceptual con sentido verdaderamente racional*: “Únicamente la *autodeterminación* del concepto en sí mismo; sólo gracias a ella la organización del Estado es lo en sí mismo racional y la imagen de la razón eterna”<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*, (§ 272).

### 3.2 LA LÓGICA ESPECULATIVA: “MOMENTOS Y TOTALIDAD” CONCEPTUAL DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA “DIFERENCIACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO”, DE HEGEL.

*A sabedoria de tal governo visa a vitalidade de todas as partes, e esta vitalidade é a do todo e unicamente mediante este. A vitalidade do todo, porém, não é uma abstração da força vital, mas a absoluta identidade na diferença, a idéia absoluta.*

G.W.F HEGEL

Una vez presentadas las limitaciones conceptuales y metodológicas de la teoría de la “Separación de los poderes del Estado” de Montesquieu, Hegel propuso, en su subtítulo “*constitución interna para sí*” de la sección Estado (FD), su teoría constitucional de la “Diferenciación de los poderes del Estado”<sup>114</sup>. Esta teoría política se caracteriza principalmente por estar conformada por conceptos especulativos, es decir, por conceptos que no se restringen a un sólo ámbito significativo, sea este negativo o positivo, sino al contrario, conceptos que expresen a ambos ámbitos significativos (positivo - negativo) diferenciados y reunidos en una sola identidad conceptual.

La teoría constitucional de la “Diferenciación de los poderes del Estado” tiene como una de sus particularidades principales el haber desarrollado los *conceptos* que conforman el *principio* de la división de los poderes del Estado (Das Prinzip der Teilung der Gewalten des Staats) en una forma metodológica “dialéctica especulativa”, esto es, los conceptos de *poderes del Estado (Staatsgewalten)* fueron tratados tanto como *momentos* o *partes orgánicas diferenciadas y correlacionadas* interna y externamente, y como *totalidad* o *todo mediado*, que reúne en su *identidad conceptual* englobante de *poder del Estado (Staatsgewalt)*, a sus tres momentos orgánicos o elementos (Universalidad - Singularidad – Particularidad) de sus silogismos especulativos:

---

<sup>114</sup> En la presentación de la obra hegeliana *Principios de la filosofía del derecho*, el traductor francés Jean-François Kervégan resaltó la distinción que existe entre la concepción del entendimiento de la separación de los poderes del Estado, y la concepción especulativa de la diferenciación de los poderes del Estado, elaborada esta última por Hegel, a fin de comprender desde una otra óptica, la necesidad constitucional de diferenciar (dividir) y no separar las funciones del poder público: "En lugar de separación, él [Hegel] prefiere hablar de diferenciación o de división del poder del Estado en momentos funcionalmente distintos pero especulativamente solidarios. Hegel resalta que la división (*Teilung*) de los poderes es "uno de los momentos absolutos de la profundidad y efectividad de la libertad". *Présentation - L'institution de la liberté*. Jean-François Kervégan. Presses Universitaires de France, 2003. p 77 (Traducción libre). El subrayado es mío.

[...] el Estado *diferencia*<sup>115</sup> y determina en sí su actividad según la naturaleza del concepto, y ello de tal manera que cada uno de estos poderes es él mismo en sí la totalidad, por cuanto tiene en sí y contiene operantes los otros momentos<sup>116</sup>, y dado que ellos –por expresar la diferencia del concepto<sup>117</sup>- permanecen pura y simplemente en su idealidad<sup>118</sup> y constituyen sólo un todo individual<sup>119</sup>... Sólo la autodeterminación del concepto en sí<sup>120</sup>, ninguna otra finalidad y utilidad, es la que contiene el origen absoluto de los poderes diferenciados<sup>121</sup>, y sólo por ella existe la organización del Estado como lo en sí racional...Cómo el concepto, y luego de forma más concreta la idea, se determinan en sí mismas y afirman así abstractamente sus momentos de universalidad, particularidad y singularidad<sup>122</sup>, eso hay que conocerlo por la lógica; naturalmente no por la lógica corriente<sup>123</sup>.

La autodeterminación del concepto “poder del Estado” se *diferencia* especulativamente en sus *momentos* internos (-Poder de la Universalidad, -Poder de la Particularidad, -Poder de la Singularidad) que lo expresan en sus particularidades que le son propias. Al mismo tiempo, los momentos internos lo identifican especulativamente como una *totalidad* o *todo* universal, en la medida en que cada *concepto* de poder estatal, tiene y contiene en sí a los diferentes momentos dentro de una determinada relación conceptual silogística, las cuales son: [α) Silogismo de la singularidad o del poder del príncipe “U - S - P”; β) Silogismo de la particularidad o del poder gubernamental “S - P - U”; γ) Silogismo de la universalidad o del poder legislativo “P - U - S”. En todos estos silogismos el elemento que resulta *mediado* por los otros elementos mediadores (poderes estatales), se torna en la *totalidad* del concepto “poder estatal”.

A fin de explicar este nuevo sentido lógico político de la división constitucional de los poderes del Estado, Hegel utilizó sus categorías especulativas “ontológica/gnoseológicas/epistemológicas” de su *Ciencia de la Lógica*, y las aplicó a sus categorías políticas de su *Ciencia filosófica del derecho y del Estado*<sup>124</sup>. La aplicación de los conceptos lógicos en los

<sup>115</sup> “*unterscheidet*”. Hegel Werke (2000).

<sup>116</sup> “*Daß jede dieser Gewalten selbst in sich die Totalität dadurch ist, daß sie die anderen Momente in sich wirksam hat und enthält und daß sie*”. Hegel Werke (2000).

<sup>117</sup> “*den Unterschied des Begriffs*”. Hegel Werke (2000).

<sup>118</sup> “*Idealität*”. Hegel Werke (2000).

<sup>119</sup> “*ein individuelles Ganzes*”. Hegel Werke (2000).

En relación a la idea lógica de “todo o totalidad” (Ganz / Totalität) que aparece desarrollada a lo largo del § 272 FD, ella adopta su sentido político en el concepto de “poder del Estado”, en cuanto concepto que se autodetermina como totalidad mediante la actividad eficiente (Wirksamkeit) de sus momentos internos “poderes estatales”.

<sup>120</sup> “*Nur die Selbstbestimmung des Begriffs in sich*”. Hegel Werke (2000).

<sup>121</sup> “*den absoluten Ursprung der unterschiedenen Gewalten enthält*”. Hegel Werke (2000).

<sup>122</sup> *ihre Momente abstrakt der Allgemeinheit, Besonderheit und Einzelheit setzen*”. Hegel Werke (2000).

<sup>123</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El texto fue subrayado a fin de resaltar los conceptos especulativos de la diferenciación de los poderes del Estado, acompañados de sus respectivos términos en alemán del texto original.

<sup>124</sup> Las concepciones de ciencia filosófica del derecho “*Die philosophische Rechtswissenschaft*” y ciencia del Estado “*Staatswissenschaft*”, aparecen marcadas por Hegel como los conceptos metodológicos fundamentales de

conceptos políticos aparece señalada en la introducción de la FD (primer párrafo)<sup>125</sup>, luego continua apareciendo en los conceptos que se despliegan en las figuras del derecho abstracto, la moralidad y la eticidad; dándose acabamiento en la tercera sección de esta última figura en su concepto más englobante, a saber, el concepto de Estado.

El *concepto englobante (Inbegriff)* de Estado tiene en su constitución interna para sí a sus micro conceptos internos llamados de momentos: α) El momento interno de la singularidad (-S-) del Estado (concepto de “poder del príncipe”); β) El momento interno de la particularidad (-P-) del Estado (concepto de “poder gubernativo”); γ) El momento interno de la universalidad (-U-) del Estado (concepto de “poder legislativo”). Estos momentos internos del Estado se desarrollan y se conservan (Aufheben) de forma *dialéctica especulativa* en sus particularidades conceptuales propias (determinidades); así también, ellos se suspenden o se elevan (Aufheben) de sus determinidades propias hacia un nivel macro de determinación conceptual universal, en cuanto los momentos (mediador si está en la relación de extremo/mediado si está en la relación de término medio) son los elementos internos de los silogismos especulativos del concepto *poder del Estado (Staatsgewalt)*.

Los conceptos de poderes estatales (Staatsgewalten) se encuentran desdoblados internamente en los silogismos del concepto poder estatal (Staatsgewalt), en dos ámbitos “especulativos”. En el primer ámbito especulativo, el de la *esencia o interioridad reflexiva* del concepto “poder estatal”, cada uno de los “poderes estatales” (poder de la singularidad, poder de la particularidad, poder de la universalidad) es un *momento* interno o *elemento* silogístico que conforma la totalidad conceptual de “poder estatal”. El segundo ámbito especulativo, el del *concepto o exterioridad determinada* de la idea “poder estatal”, el elemento que resulta *mediado* por las interrelaciones especulativas de los tres elementos ocupa la posición silogística de *término medio* (U - S - P; S - P - U; P - U - S), tornándose en una *totalidad*

---

su obra “*Linhas fundamentais da filosofia do direito ou Direito natural e ciência do Estado no traçado fundamental*”. Versión en lengua portuguesa de Marcos Lutz Müller. Campinas: IFCH/UNICAMP, 2005.

<sup>125</sup> En el primer párrafo de la introducción de la FD, Hegel propuso los fundamentos racionales que se necesitan para comprender el verdadero sentido racional de la ciencia filosófica del derecho y del Estado. Para esto, Hegel estableció con primacía la distinción *lógica* entre los *conceptos especulativos* de su *ciencia filosófica del derecho*, y los conceptos meramente formales o unilaterales de las filosofías del entendimiento del derecho: “A *ciência filosófica do Direito* tem por ob-jeto a *idéia do Direito*, o conceito do Direito e a sua efetivação. (capote del párrafo).

A filosofia tem a ver com idéias e, por isso, não com o que se costuma chamar de *meros conceitos*; ela mostra, antes, claramente, a unilateralidade e inverdade destes, assim como, que é o *conceito* (não o que se entende freqüentemente denominar assim e que é, porém apenas uma determinação abstrata do entendimento) o que unicamente tem *efetividade* e que a tem de modo tal, que ele mesmo se dá esta efetividade...”. (§ 1). *Linhas fundamentais da filosofia do direito ou Direito natural e ciência do Estado no traçado fundamental – Introdução*. Tradução, notas e apresentação de Marcos Lutz Muller. Clássicos da Filosofia: Cadernos de Tradução no 10. Campinas: IFCH/UNICAMP, 2005.



*mediatizada o totalizante*, que en su unidad ideal, reúne, conserva y suspende a los otros dos elementos dentro de ella misma.

La visión de la *diferenciación* de los poderes del Estado tiene esencialmente una base conceptual lógica y política. En su base lógica, el concepto estructural de *diferencia* (*Unterschied*), tiene su significación especulativa en la *doctrina de la esencia* de la *Ciencia de la lógica*, como la *identidad*, y como la *diferencia* del propio concepto consigo mismo. Esta identidad conceptual no es un tipo de identidad simple e inmediata en la que se pueda interrogar y responder al mismo tiempo cualquier pregunta, como por ejemplo: ¿Qué es una planta?<sup>126</sup> Con la respuesta tautológica de que una planta es una planta. La vaguedad de esta afirmación conceptual no refleja lo que *es* la identidad del concepto, ya que la identidad conceptual según Hegel no es una vacua y simple igualdad general, inmediata y exterior a la esencia del propio concepto, sino ella *es* una igualdad que se produce mediatamente como resultado del proceso de reflexión *interna* en sí y para sí de la *esencia del ser* que es *concepto*<sup>127</sup>, esto, en cuanto la *identidad* conceptual es *diferencia* de sus determinaciones internas consigo misma, y no es por tanto ni identidad ni diferencia con otras determinaciones extrínsecas a ella misma, porque ella es esencialmente una *identidad diferenciada* de sí misma:

Esta diferencia es la diferencia *en sí y para sí*, la diferencia *absoluta*, la *diferencia de la esencia*. – Ella es la diferencia en sí y para sí, y no una diferencia por medio de algo extrínseco, sino [diferencia] que se *refiere* [relaciona] a sí...La diferencia es la diferencia que se refiere [relaciona] a sí, de ese modo es la negatividad de sí misma, la diferencia no respecto de otro, sino diferencia de sí con respecto a sí misma...La diferencia es el todo y su propio momento, así la identidad es igualmente su todo y

<sup>126</sup> Hegel utiliza este ejemplo en el subtítulo A “La identidad” del segundo capítulo de la doctrina de la Esencia CL 1.2: “*qu’est-ce qu’une plante? on répond: une plante est –une plante, la vérité d’une telle proposition se trouve à la fois concédée par toute la société en laquelle elle se trouve éprouvée, et à la fois on dira de façon tout aussi unanime que par là rien n’est dit*”. *Science de la Logique. Premier tome, deuxième livre, la doctrine de l’essence*. Traduction Pierre-Jean Labarrière e Gwendoline Jarczyk. Paris: Aubier Montaigne, 1976, 1982. Pp 43-44.

<sup>127</sup> La Esencia, el Ser y el Concepto, son las tres doctrinas ontológicas, gnoseológicas y epistemológicas de la *Ciencia de la Lógica* hegeliana. En esta propuesta filosófica de ciencia de la lógica se comienza con el concepto de “Ser”, no tomado este como una determinidad conceptual finita o fija, sino como un concepto moviente (finito/infinito) que realiza su proceso dialéctico de conocimiento, en el que se desdobra, constituye, conserva y disuelve, inmanentemente en el transcurso de un saber científico de tipo “dialéctico – especulativo”, mediante un proceso de devenir interior en el que el Ser se torna o retorna a su Esencia (reflexión interna de sus determinaciones), y sigue hacia un devenir exterior en el que se torna Concepto efectivo o Idea, en donde guarda (Aufheben) todas las determinaciones de sus configuraciones anteriores.

En relación al desarrollo del devenir dialéctico de las categorías ontológicas de la *Ciencia de la Lógica* hegeliana, el filósofo alemán Nicolai Hartmann en su obra *La filosofía del idealismo alemán. Tomo II Hegel*, la abordó con suma claridad de la siguiente manera: “...el objeto de la consideración misma se “rememora”, al volverse a su interior; en medio del plano en que estaban las determinaciones del ser, se manifiesta una profundidad, un fundamento, una “esencia”...el sujeto se reconoce en esta “esencia”, como el que concibe, porque en ella conoce al concepto...Se inicia con el ensimismamiento del ser en la esencia, y concluye con el encubramiento del concepto a la Idea”. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1960, p 195-196.

su momento... Tanto la diferencia como la identidad se convierten en un *momento* o en un *ser puesto*, porque como reflexión, son la relación negativa consigo misma... La diferencia tiene los dos momentos, la identidad y la diferencia; ambos son así un *ser puesto*, cada uno es *relacionamiento*<sup>128</sup>.

El concepto especulativo de diferencia es un concepto amplio que expresa las distinciones esenciales que tiene el concepto consigo mismo, en cuanto unidad ideal que no tiene una identidad inmediata, sino que en sus distinciones esenciales o momentos internos, desarrolla y encuentra la unidad o totalidad de su identidad conceptual mediata, esto es, que la identidad del concepto no es una igualdad general desprovista de sus diferencias internas, al contrario, la identidad del concepto es el producto del desarrollo de las diferencias internas que tiene en sí y para sí la esencia del ser del concepto.

En cuanto a la base política de la visión de la *diferenciación* de los poderes del Estado, ella se asienta en los conceptos dialéctico-especulativos *identidad*<sup>129</sup> y *diferencia*<sup>130</sup>, que

<sup>128</sup> *Ciencia de la Lógica – La doctrina de la Esencia*. Traducción directa del alemán de Augusta y Rodolfo Mondolfo. Editorial Solar / Hachette. Argentina 1974, p 366-367. Los acrecentamientos entre [] de la palabra “relación / rapport (en francés)” fueron traídos de la edición francesa de P-J Labarrière y Gwendoline Jarczyk. El emplear el concepto “relación” da una perspectiva dialéctica más amplia que el emplear el concepto de “referencia”, pues la significación de referirse a sí mismo, no necesariamente implica un proceso de relación consigo mismo, sino simplemente una identidad consigo mismo.

<sup>129</sup> Los momentos reflexivos de la *esencia* del *concepto*: “Identidad y Diferencia”, fueron desdoblados no solamente en el segundo capítulo de la CL 1.2 (1812), sino también del § 115 al § 120 de la ECF (1830). En el § 115 (único destinado al subtítulo de la Identidad) es tratada la identidad de la esencia del concepto, como una identidad que se relaciona a sí misma no de manera inmediata y abstracta, sino relacionada a sí misma en su reflexión interna, en la cual rememora y determina las diferencias de su identidad consigo misma: “La esencia parece *dentro de sí* [*dans elle-memé*] o es pura reflexión; de este modo es solamente referencia a sí [*relation à soi*], no como inmediata, sino como reflejada; es *identidad consigo*. (capote del párrafo).

*Identidad formal o identidad del entendimiento* es esta identidad que se tiene fijada a ella, por tanto, que *hace abstracción* de la distinción [*différence*]. O más bien la *abstracción* consiste en sentar esa identidad formal... Decir que un planeta es un planeta, que el magnetismo es el magnetismo, que el espíritu es un espíritu, etc., lo considera cualquiera, con toda razón, como una manera de hablar idiota”. *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. Traducción española de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997. Los acrecentamientos entre [] fueron extraídos de la edición literal francesa de Bernard Bourgeois. *Encyclopédie des sciences philosophiques. I. La science de la logique*. Editorial librería filosófica Vrin, Francia, 1979.

<sup>130</sup> El **momento** esencial de la Diferencia, es un momento que no es opuesto y exterior a la formación de la identidad del concepto, sino es un momento necesario de la relación de la identidad o igualdad conceptual consigo misma, en cuanto es proceso de reflexión interior de la esencia del concepto: “La esencia no es pura identidad y apariencia dentro de sí misma [*dans elle-même*], en tanto que ella es la negatividad relacionándose a sí [*la négativité se rapportant à soi*]...ella contiene esencialmente la determinación de la diferencia. (Capote del párrafo).

El ser-otro no es más aquí el ser-otro *cualitativo*, la determinidad, el límite... la negación es al mismo tiempo como relación, *diferencia, ser-puesto* [*être-posé*], *ser-mediato* [*être-médiatisé*]. (Traducción libre § 116 ECF).

La **totalidad** conceptual de la Diferencia, es la determinación resultante de la unidad especulativa de los momentos: identidad y diferencia. Estos momentos, son reunidos y conservados en su diversidad al interior de la igualdad lógica del concepto: “La igualdad es una identidad sólo de aquellos que *no* son *los mismos*, que no son idénticos uno con otro...cada uno de ellos es un aparecer en el otro. La diversidad es, por consiguiente, diferencia de la reflexión o *diferencia en sí misma*, diferencia determinada [*différence en soi-même, différence déterminée*]. (Traducción libre § 118 ECF). *Encyclopédie des sciences philosophiques. I. La science de la logique*. Traducción francesa de Bernard Bourgeois. Editorial librería filosófica Vrin, Francia, 1979.

conforman la unidad conceptual “*poder del Estado*”. Los conceptos especulativos de identidad y diferencia son los conceptos que fundamentan racionalmente, según Hegel, el proceso de la *diferenciación conceptual* de la división de los poderes del Estado:

El principio de la división de los poderes contiene, en efecto, el momento esencial de la diferencia de la racionalidad real<sup>131</sup>... Sólo la *autodeterminación* del concepto en sí, ninguna otra finalidad, es la que contiene el origen absoluto de los poderes diferenciados<sup>132</sup>, y sólo por ella existe la organización del Estado como lo en sí racional<sup>133</sup> y como reflejo de la razón eterna<sup>134</sup>.

Antes de adentrarse con mayor profundidad en el proceso de diferenciación conceptual, es importante recordar que en la filosofía hegeliana los conceptos de identidad y diferencia no se corresponden con los significados unilaterales de los conceptos del entendimiento filosófico. Al contrario, ellos se corresponden con los significados especulativos que se desdoblan de manera conjunta en relaciones, articulaciones, mediaciones, y determinaciones recíprocas (una dentro de la otra) interna y externamente. Debido a esto, consiguen superar a las oposiciones limitativas meramente negativas que se hallan presentes en los significados del entendimiento filosófico, que consideran a los conceptos de identidad y diferencia como conceptos unilaterales, opuestos y separados<sup>135</sup> (uno fuera del otro) de manera irreconciliable. Es en la línea de pensamiento del entendimiento, en la que fueron concebidos como opuestos, contradictorios y absolutamente separados entre sí, los momentos de la identidad y la diferencia de los poderes públicos, especialmente en la teoría de la Separación de los poderes del Estado, de Montesquieu.

Con la *superación* de las limitaciones conceptuales de la identidad y la diferencia, Hegel presenta filosóficamente que el concepto especulativo de *identidad* es la identidad de las *diferencias* internas de sí misma. Así también, presenta filosóficamente que el concepto

---

<sup>131</sup> "das wesentliche Moment des *Unterschiedes*, der *realen Vernünftigkeit*". Hegel Werke (2000). Nótese que el concepto de diferencia empleado en la teoría de los poderes de Hegel, nos remite directamente a la doctrina filosófica de la *esencia* (Das Wesen), especialmente al momento lógico esencial de la constitución interna para sí del concepto y a su racionalidad (Vernünftigkeit) de sí mismo. Ya en el plano fenomenológico, el concepto de *real* (der *realen*) da el carácter de inmediatez al concepto. (§ 272 FD).

<sup>132</sup> "unterschiedenen Gewalten". Hegel Werke (2000).

<sup>133</sup> "in sich Vernünftige". Hegel Werke (2000).

<sup>134</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>135</sup> Para el filósofo francés Bernard Bourgeois, no es la lógica separadora del entendimiento la que puede aprehender la esencia concreta de la idea racional de Estado hegeliano, sino el despliegue de la lógica racional especulativa es la que aprehende el sentido de las determinaciones racionales de la idea de Estado: “No es el entendimiento separador el que puede aprehender la esencia concreta del Estado, sino que por el contrario, es la razón quien la concibe según los tres momentos vinculados orgánicamente del concepto: la universalidad, la particularidad y la singularidad”. *El pensamiento político de Hegel*. Traducción de Aníbal C. Leal. Amorrortu editores, Buenos Aires, 1972, p 134.

especulativo de *diferencia* es la diferencia interna de la *identidad* que se relaciona a sí misma. La determinación especulativa de los conceptos identidad y diferencia es aplicada por Hegel en su teoría de la *Diferenciación* de los poderes del Estado, bajo la forma de identidad de la totalidad conceptual y diferencia de los momentos internos del concepto “poder del Estado”: “La *identidad* es la unidad o totalidad del concepto “poder del Estado” (Staatsgewalt), que tiene en el despliegue de cada una de sus *diferencias* internas o momentos internos “poderes del Estado” (Staatsgewalten) su *igualdad* consigo misma”.

El movimiento lógico de la teoría de la *diferenciación* de los poderes del Estado, contiene en su fase especulativa objetiva “*en sí*” el despliegue de la identidad de sus momentos diferenciados internamente, reunidos y también conservados en la idealidad de la determinación del *todo* estatal, a saber, el “poder del Estado político”:

La determinación fundamental del Estado político es la unidad sustancial como idealidad de sus momentos<sup>136</sup>, en la cual a) los poderes y asuntos particulares del mismo son resueltos igualmente que conservados<sup>137</sup>, y sólo conservados en tanto que no tienen ninguna justificación independiente, sino solo una justificación tal y tan extensa como está determinada en la idea del todo<sup>138</sup>; parten de su poder y son miembros fluyentes<sup>139</sup> del todo...<sup>140</sup>. (Fase especulativa objetiva).

En la fase especulativa objetiva, la determinación de la idea del todo (der Idee des Ganzen) “poder del Estado político” es en sí misma la *idealidad* (*Idealität*)<sup>141</sup> que contiene resueltos y conservados (erhalten) a sus momentos internos o poderes<sup>142</sup>, en cuanto son sus miembros fluyentes (flüssige Glieder) que le proporcionan su vida orgánica<sup>143</sup>.

<sup>136</sup> "Die Grundbestimmung des politischen Staats ist die substantielle Einheit als *Idealität* seiner Momente". Hegel Werke (2000).

<sup>137</sup> "die besonderen Gewalten und Geschäfte desselben ebenso aufgelöst als erhalten". Hegel Werke (2000).

<sup>138</sup> "der Idee des Ganzen bestimmt ist". Hegel Werke (2000).

<sup>139</sup> "flüssige Glieder". Hegel Werke (2000).

En el § 276 de la FD, salta a la luz el sentido orgánico de las relaciones funcionales de los poderes del Estado expresado en la teoría de la diferenciación de poderes, de Hegel. Este sentido orgánico concibe a los poderes como los miembros fluyentes del Estado, que se resuelven y se conservan en los asuntos particulares y universales del todo estatal.

<sup>140</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 276). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>141</sup> Para J-F Kervégan, la *idealidad* de los poderes estatales es la unidad en sí que contiene la distinción funcional de cada uno de los poderes en cuanto estos son momentos y totalidad del Estado: "La distinción funcional de los poderes es ideal del todo. De ahí se concluye que "cada uno de los poderes es el mismo en sí la *totalidad*, él tiene y contienen dentro de sí de manera eficiente a los otros momentos". Cada uno de ellos asume luego la totalidad de las funciones del Estado y contribuye a la formación de su voluntad y de su actividad racional." *L'institution de la liberté*. Presses universitaires de France. París 2003. p 78 -79.

<sup>142</sup> Cabe recordar, que la *idealidad* del poder estatal había sido expresada de manera introductoria en el primer párrafo de la figura “constitución interna para sí”, como la *diferenciación* y *determinación* “en sí” del concepto Estado, mediante las actividades eficientes de cada uno de sus poderes internos, interrelacionados entre sí como totalidades: “...el Estado *diferencia* y determina en sí su actividad *según la naturaleza del concepto*...*cada uno* de estos *poderes* es él mismo la *totalidad*, por cuanto tiene en sí y contiene operantes los otros momentos...por expresar la diferencia del concepto- permanecen pura y simplemente en su idealidad y

Por otra parte, el movimiento lógico de la teoría de la *diferenciación* de los poderes del Estado contiene, en su fase especulativa subjetiva “*para sí*”, el despliegue de la diferencia subsistente en las particularidades o determinidades que les son propias y esenciales a *cada uno* de los momentos internos o poderes del Estado:

[...] en la constitución que se ha elevado a la racionalidad real, cada uno de los tres momentos del concepto tiene su configuración separada real para sí<sup>144</sup>...Esta libertad real de la idea<sup>145</sup>, puesto que ella es precisamente esto, el proporcionar a cada uno de los momentos de la racionalidad su propia realidad actual, autoconsciente<sup>146</sup>, es la que así confiere a la función de la conciencia la certeza última que se autodetermina, la cual constituye la cumbre del concepto de voluntad<sup>147</sup>. (**Fase especulativa subjetiva**).

Al interior del Estado, esto es, en su constitución interna para sí, cada uno de los tres momentos o poderes estatales tiene una configuración propia, separada y efectiva para sí misma en cuanto es un poder particular del Estado que tiene funciones constitucionales

---

constituyen sólo *un todo individual*”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 272). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>143</sup> La idea de vida orgánica, es una de las ideas más trabajadas por Hegel en su segundo tomo de la *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* “*Filosofía de la Naturaleza*”. En ella, dentro de su tercera sección, Hegel trabaja la configuración natural de la idea de vida orgánica, partiendo del primer momento llamado de naturaleza geológica, pasando por el segundo momento de la llamada naturaleza vegetal, y llegando a su término natural en el tercer momento, llamado de organismo animal. La configuración natural de la idea de vida orgánica, conserva las determinaciones conceptuales (silogismos especulativos) dadas en la *Ciencia de la Lógica* (primer tomo de la ECF), y prepara el terreno lógico y natural del concepto espiritual “Organismo del Estado” (Organismus des Staats) de la *Filosofía del Espíritu* (tercer tomo de la ECF). Este organismo espiritual, necesita para tener efectividad en el mundo, de las mismas determinaciones silogísticas naturales (reales) que desarrolla el organismo animal para vivir: “El organismo animal es, como universalidad viva, el concepto que transcurre a través de sus tres determinaciones como silogismos, cada uno de los cuales es *en sí* la misma *totalidad* de la unidad sustancial y a la vez, según la determinación formal, el *pasar* a las otras [determinaciones] de tal manera que de este proceso *resulta* para sí la totalidad como EXISTENTE (existierend)...”. *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* (§ 352). Traducción de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997.

Es importante destacar que en la *Filosofía del Derecho*, Hegel retoma el despliegue de los silogismos del organismo viviente (El viviente es el silogismo cuyos momentos son ellos mismos sistema y silogismo en sí mismos (§§ 198, 201, 207, 217 ECF) para explicar la importancia que tienen los silogismos del poder estatal para el organismo del Estado político: “Ambas determinaciones, el que los asuntos y poderes particulares del Estado no son fijos e independientes ni para sí ni en la voluntad particular de los individuos, sino que tienen su raíz última en la unidad del Estado como su simple *soberanía* del Estado... es la misma determinación según la cual en el organismo animal las así llamadas partes (Teile) del mismo no son partes, sino miembros, momentos orgánicos (nicht Teile, sondern Glieder, organische Momente), cuyo aislamiento y existencia para sí es la enfermedad...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 278). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>144</sup> “in der zur reellen Vernünftigkeit gediehenen Verfassung hat jedes der drei Momente des Begriffes seine *für sich wirkliche* ausgesonderte Gestaltung”. Hegel Werke, (2000). Nótese que en esta frase aparecen ambos conceptos de realidad “reellen” (en racionalidad real) y “*wirkliche*” (en realidad efectiva para sí). El primer sentido es de realidad presente o inmediata, y el segundo expresa la realidad efectiva producida mediatamente y para sí misma de cada momento del poder estatal.

<sup>145</sup> “Diese reelle Freiheit der Idee”. Hegel Werke, (2000).

<sup>146</sup> “jedem der Momente der Vernünftigkeit seine eigene, gegenwärtige, *selbstbewußte* Wirklichkeit zu geben”. Hegel Werke, (2000).

<sup>147</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 279). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

determinadas. Es así por ejemplo que en la constitución monárquica constitucional hegeliana, el poder del príncipe es el poder que tiene como una de sus principales determinaciones a la *decisión última* sobre los asuntos del Estado, mediante la cual ejerce de manera soberana la *voluntad* más vivaz del Estado:

[...] esta última autodeterminación sólo puede recaer en la esfera de la libertad humana en la medida en que ocupa la posición de la cumbre sublime *separada para sí y allende toda particularidad y condición*, pues sólo así es real según su concepto<sup>148</sup>.

La última autodeterminación (*letzte Selbstbestimmung*) del Estado es producida por el poder del príncipe, el cual tiene la función constitucional soberana de decidir libremente “para sí” que es lo que considera como la mejor medida a ser tomada por el Estado. Esta decisión, según Hegel, tiene que tener un proceso previo de relacionamiento y de mediaciones orgánico institucionales con los otros dos poderes estatales, para que así, en la “cumbre de la autodeterminación decisoria del Estado monárquico constitucional”, el príncipe no se encuentre ni aislado en el extremo de sujetarse únicamente a sus caprichos individuales, ni tampoco se encuentre aislado en un otro extremo de subordinación absoluta a un ordenamiento rígido y mecánico de una burocracia estatal meramente objetiva, y formalmente abstracta, desprovista de decisiones subjetivas y de contenidos concretos:

No que se refere especificamente ao monarca e ao exercício de suas atividades, enquanto personificação do Estado, ele exerce a soberania como decisão última. Ele aparece como o elemento último... Com o seu “eu quero” decide e dá começo a toda ação. Só que não é um “eu quero” arbitrário y contingente. Ele é o resultado final do processo de mediação. É a ultima instancia da estrutura mediadora piramidal. É por isso que a personalidade do Estado só é efetivamente real como pessoa do monarca (cf. § 327). A monarquia é uma idéia e o monarca é a personificação dessa idéia, a idéia do Estado. A idéia se concretiza numa pessoa, o monarca... Mas esta decisão não é arbitrária ou contingente, mas necessária, pois deve respeitar os resultados das mediações, que são, por causa destas mediações, universalizáveis<sup>149</sup>.

<sup>148</sup> "als sie die Stellung *der für sich abgesonderten, über alle Besonderung und Bedingung* erhabenen Spitze hat; denn nur so ist sie nach ihrem Begriffe wirklich". Hegel Werke, (2000). Edición Castellana: *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 279). Traducción de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>149</sup> “*O Estado Ético*”. Thadeu Weber. Edipucrs. Porto Alegre Brasil 2003. Pág. 678-679. El profesor Weber retoma esencialmente las argumentaciones hegelianas sobre la naturaleza de la decisión última del soberano. Por una parte, las basadas en las *mediaciones orgánicas e institucionales* de los tres poderes estatales, como las que constan en el agregado § 279 de la FD: “En cuanto a la organización del Estado, es decir, aquí, de la monarquía constitucional, no hay que tener en cuenta más que la necesidad propia de la idea...El Estado debe considerarse como un gran edificio arquitectónico, como un jeroglífico de la razón, que se expone en el mundo...el Estado es la voluntad perfectamente soberana que se determina a sí misma, y que a él le compete la decisión última: lo difícil es aprehender ese “yo quiero” como persona. Esto no quiere decir que el monarca pueda actuar de modo arbitrario, pues está necesariamente ligado al contenido concreto de los consejos, y sí la constitución es sólida, su función se reduce con frecuencia a asentar su firma. Pero este *nombre* que él agrega es importante, es la cima

Las mediaciones orgánicas producidas por los tres poderes estatales, tienen bajo la forma de organización monárquica constitucional hegeliana al poder del príncipe en la *cumbre* de las *decisiones* estatales (§§ 279, 280 FD); al poder gubernativo como el poder de la subsunción política (§§ 287, 289 FD), mediante *Consejos* técnicos al príncipe (-S-) y al legislativo (-U-); y al poder legislativo como el poder *deliberante* y *determinador* (§§ 308, 309 FD) del contenido de las leyes universales del Estado. Estos tres poderes del Estado desarrollan a través de sus interrelaciones orgánicas funcionales a la totalidad “poder del Estado” (*Staatsgewalt*), la cual en cuanto *idea englobante* y *efectiva*, *expone* a cada uno de sus momentos internos como particularidades inmediatas y como totalidades mediatas.

La *exposición* lógica política del concepto compuesto “poder del estado” (*Staatsgewalt*/**Staats** + **Gewalt**), presenta en la figura de la “*constitución interna para sí*” del Estado, su alta carga de significación especulativa, que se despliega en sus dos *caras* o *fases* distintas, las cuales a primera vista parecen ser contradictorias, exteriores y opuestas entre sí, como si ellas pertenecieran al ámbito conceptual fijo del entendimiento abstracto. Sin embargo, ambas caras o fases especulativas del concepto compuesto (*Staatsgewalt* / **Staats** + **Gewalt**) son indisociables y se desarrollan en un ámbito conceptual dialéctico de unidad de contrarios (ej. Identidad / Diferencia), en el que se *superan* las contradicciones y oposiciones internas y externas del propio concepto “poder del Estado” (*Staatsgewalt*), a través de su proceso de *auto desarrollo* dialéctico racional.

El concepto “poder del Estado” (*Staatsgewalt*) es un concepto que se encuentra *compuesto* por dos conceptos políticos fundamentales de la filosofía hegeliana: (**Staats**) y (**Gewalt**). Ambos conceptos en su unidad conceptual (*Staatsgewalt*) expresan sus dos fases o caras especulativas:

**1) La primera fase o cara especulativa**, se expresa dialécticamente en cuanto el “poder del Estado” (*Staatsgewalt*) es un **momento** particular y diferenciado en la constitución interna del

---

más allá de la cual no se puede ir”. Por otra parte, las decisiones basadas plenamente en la *individualidad natural* del monarca, en su libertad subjetiva “para sí”, la que resuelve en última instancia los asuntos del Estado sin que haya ningún tipo de mediación institucional que lo pueda someter. Estas determinaciones de la soberanía monárquica constan claramente en el § 280 de la FD: “Esta última identidad [Selbst] de la voluntad del Estado está en su abstracción simple y es por lo tanto *individualidad inmediata*. En su concepto mismo reside pues la determinación de la *naturalidad*. Por consiguiente, el monarca es esencialmente este individuo, abstraído de todo contenido, y está destinado a la dignidad de monarca de un modo inmediatamente natural...Este tránsito del concepto de la autodeterminación pura a la inmediatez del ser, y por lo tanto a la naturalidad, es de naturaleza especulativa y su conocimiento pertenece por consiguiente a la filosofía lógica...Puesto que la verdad consiste únicamente en la unidad del concepto y la existencia...la decisión última está ligada en el Estado *en y por sí* (es decir en el concepto racional) con la naturalidad inmediata”. *Principios de la filosofía del Derecho*. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial sudamericana. Buenos Aires, 2004.

Estado. En esta fase, cada poder es un momento lógico político determinado: a) El poder legislativo [die Gesetzgebende Gewalt] es el momento de la universalidad -U- del estado; b) El poder gubernativo [die Regierungsgewalt] es el momento de la particularidad -P- del estado; c) El poder principesco [die Fürstliche Gewalt] es el momento de la singularidad -S- del estado<sup>150</sup>. Cada uno de estos momentos (U - S - P) del concepto “poder estatal” (Staatsgewalt) es, en un sentido filosófico especulativo, un elemento lógico político del *silogismo* conceptual. En el silogismo del concepto “poder estatal” (Staatsgewalt), cada uno de los poderes del Estado (Staatsgewalten), desarrolla sus determinaciones conceptuales *en sí mismo*<sup>151</sup>, que se presentan en las *tareas y actividades* políticas particulares que realiza, como son las de: a) Determinar y establecer lo universal. Corresponden al poder Legislativo; b) Subsumir las esferas particulares y casos individuales bajo lo universal. Corresponde al poder Gubernativo; c) Decidir en última instancia los asuntos de Estado, ejerciendo la voluntad soberana del Estado en cuanto reúne y conserva orgánicamente a los diferentes poderes. Corresponde al poder del Príncipe o Monarca constitucional<sup>152</sup>. El conjunto de todas estas tareas y actividades deben ser reconocidas y garantizadas de manera necesaria en la constitución interna del Estado, con el fin de que estas no puedan ser concentradas en un único poder despótico. Sólo así se garantiza la libertad pública (Garantie der öffentlichen Freiheit)<sup>153</sup>, la cual exige que los tres momentos del Estado deban contener como su más alta función la de producir continuamente la vida orgánica del *todo* estatal, mediante el despliegue

<sup>150</sup> En la *forma* de Estado monárquico constitucional hegeliano, las constituciones antiguas de monarquía, aristocracia y democracia, son *reducidas* a poderes o momentos internos de la participación y decisión política: "Diese Formen, welche auf solche Weise verschiedenen Ganzen angehören, sind in der konstitutionellen Monarchie zu Momenten herabgesetzt; der Monarch ist Einer; mit der Regierungsgewalt treten *Einige* und mit der gesetzgebenden Gewalt tritt die *Vielfheit* überhaupt ein". Hegel Werke (2000). (§ 273 FD).

<sup>151</sup> Por ejemplo, en el caso concreto del momento de la singularidad del Estado (poder del Príncipe), este tiene tanto la determinación *en sí* de ser el **momento de la última decisión** a la cual retorna todas las determinaciones restantes de los otros poderes (las leyes del poder legislativo, y lo consultivo del poder gubernativo), como también tiene la determinación de ser **una mediación de la totalidad del Estado**: “El poder del príncipe contiene en sí mismo los tres momentos de la totalidad... La *universalidad* de la constitución y de las leyes, lo consultivo como relación de lo *particular* a lo universal, y el momento de la última decisión como autodeterminación a la cual retorna todo lo restante, y de la cual toma el origen de la realidad. Este absoluto autodeterminar constituye el principio distintivo del poder del príncipe como tal...” (§ 275). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío, a fin de distinguir el momento de la totalidad del poder del príncipe.

<sup>152</sup> "Der politische Staat dirimiert sich somit in die substantiellen Unterschiede: a) die Gewalt, das Allgemeine zu bestimmen und festzusetzen, - die *gesetzgebende* Gewalt, b) die Subsumtion der *besonderen* Sphären und einzelnen Fälle unter das Allgemeine, - die *Regierungsgewalt*, c) die Subjektivität als die letzte Willensentscheidung, - die *fürstliche* Gewalt, in der die unterschiedenen Gewalten zur individuellen Einheit zusammengefaßt sind, die also die Spitze und der Anfang des Ganzen, der *konstitutionellen Monarchie*, ist". Hegel Werke (2000). (§ 273 FD).

<sup>153</sup> El principio de la división de los poderes estatales tiene como su determinación más alta la de garantizar la libertad pública: "...die von der *notwendigen Teilung der Gewalten* des Staats zu erwähnen, - einer höchst wichtigen Bestimmung, welche mit Recht, wenn sie nämlich in ihrem wahren Sinne genommen werden wäre, als die Garantie der öffentlichen Freiheit betrachtet werden konnte..". Hegel Werke (2000). (§ 272 FD).



regular de sus tareas y actividades particulares, como también mediante el despliegue regular, coordinado y armónico de las actividades y tareas conjuntas *mediadas* universalmente.

La idea lógica de *momento* del concepto es un término filosófico de la dialéctica hegeliana que se refiere al *miembro necesario* o *parte orgánica* que configura junto a otros, al concepto. Cada momento orgánico del concepto no es de ninguna forma un término aislado y universal que pueda configurar por sí mismo la identidad racional del concepto. Al contrario, cada momento orgánico del concepto es un *término lógico relacional e interdependiente* que configura conjuntamente con los otros momentos orgánicos la identidad diferenciada del concepto.

Cada *momento* interno del concepto “poder estatal”, es un miembro articulado orgánicamente (Gegliederung) con otros miembros, con los cuales se relaciona y diferencia al interior de la identidad del concepto. Hegel prefirió emplear en la figura de la “*constitución interna para sí*”, los conceptos dialécticos “momento” (Moment), y “miembro” (Glied / Mitglied), que emplear el concepto “parte” (Teil). Esto en razón de que este último concepto tiene en la tradición filosófica una connotación más formal y unilateral, que dialéctica y especulativa. Es por este motivo que, cuando Hegel escribió respecto a la soberanía del Estado, él destacó la distinción entre considerar unilateralmente como *partes* fijas y aisladas a los poderes estatales particulares, o considerarlos especulativamente como *miembros* fluyentes y relacionados en el organismo estatal:

[...] poderes particulares del Estado no son fijos e independientes...sino que tienen su raíz última en la unidad del Estado como su simple identidad, constituyen la *soberanía del Estado*...El *idealismo* que constituye la soberanía, es la misma determinación según la cual en el organismo animal las así llamadas partes del mismo no son partes, sino miembros, momentos orgánicos<sup>154</sup>, y cuyo aislamiento y existencia para sí es la enfermedad...la soberanía es la idealidad...el momento de la idealidad de las esferas [poderes] y asuntos particulares, de modo que precisamente una esfera tal no es algo independiente, autónomo en sus finalidades y modos de actuar y que se sumerge solamente en sí, sino que en estos fines y modos de actuar está determinado y es dependiente de la finalidad del todo...<sup>155</sup>.

Bajo la óptica especulativa, cada poder estatal se presenta conceptualmente como un momento orgánico o una unidad subsistente y diferenciada, que trabaja coordinadamente con los otros dos poderes estatales para participar de la vida del todo estatal. Cada poder posee “por sí” sus propias prerrogativas lógico políticas en la constitución interna del Estado, por lo que

<sup>154</sup> "die sogenannten *Teile* desselben nicht Teile, sondern Glieder, organische Momente sind und deren Isolieren und Für-sich-Bestehen die Krankheit ist". Hegel Werke (2000). (§ 278 FD).

<sup>155</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 278). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

cada uno de ellos constituye, en el transcurso de su proceso interno, su propia unidad conceptual diferenciada y clara para sí misma. Sin embargo, cada poder particular solamente llega a darse acabamiento conceptual para sí mismo, a través de las relaciones, mediaciones y determinaciones conceptuales recíprocas que realiza con los otros poderes estatales.

Los momentos internos del concepto “poder estatal”, en consonancia con sus determinaciones lógicas políticas (especulativas), no deben ser considerados como partes separadas e independientes entre sí. Tampoco deben ser considerados como partes no diferenciadas, o sea, como partes reunidas y concentradas de manera amorfa en un poder estatal absoluto, ya que los momentos internos del concepto especulativo “poder estatal” deben ser considerados necesariamente según la lógica especulativa de la diferenciación de los poderes estatales, como los *miembros orgánicos diferenciados e interdependientes entre sí*, destinados a generar y garantizar la libertad pública (*Garantie der öffentlichen Freiheit*)<sup>156</sup>.

**2) La segunda fase o cara**, se presenta dialécticamente en cuanto el poder del Estado (*Staatsgewalt*) es una **totalidad** concreta, producida por las articulaciones, mediaciones y determinaciones de las actividades de los tres poderes del Estado. Cada uno estos poderes (momentos) llega a tornarse en *totalidad concreta en sí y para sí* cuando resulta puesto en cada proceso de *mediación silogística*<sup>157</sup> como el *término medio*, que contiene conservados a los otros elementos o poderes en los silogismos del concepto poder estatal (*Staatsgewalt*).

La idea lógica de totalidad (*Totalität*) del concepto es un término filosófico de la dialéctica hegeliana que presenta el momento del *resultado concreto* del proceso orgánico de la autodeterminación conceptual. La totalidad es en sí el momento fundamental de la realización efectiva del concepto, en la medida en que cada uno de sus momentos internos *suspende* las limitaciones (finitas) de sus determinidades, y las *eleva* hacia el proceso de

---

<sup>156</sup> Para el escritor Shlomo Avineri, la forma de la “garantía de la libertad pública” propuesta en el Estado hegeliano, se la alcanzaría en la realización del principio especulativo de la división de los poderes estatales, donde cada poder no se encontraría opuesto a los otros, sino que los contendría operando dentro de sí a través de la producción de mutuas relaciones de interdependencia orgánica: “...principio de la división de los poderes como “la garantía de la libertad pública”...Hegel observa un sistema en el cual cada poder debería incluir en sí mismo a los otros poderes, como en una interdependencia orgánica que debería asegurar que la función de mutua limitación no se oblitere con la función de integración...”. *Hegel's Theory of the Modern State*. Editorial Cambridge University Press, U.S.A, 2003, pp 186 – 187. (traducción libre).

<sup>157</sup> Las mediaciones silogísticas del concepto “poder estatal” (*Staatsgewalt*) desarrolladas en la figura de la “*constitución interna para sí*”, tienen como sus matrices lógicas a las determinaciones del *silogismo de necesidad*. En este silogismo sus figuraciones (S-P-U; U-S-P; S-U-P), *conservan* por una parte, las determinaciones simples y exteriores de la “totalidad” producida por el silogismo de la inmediatez; así como las determinaciones internas de la “totalidad” producida por el silogismo de la reflexión; y por otra parte, las *superan* mediante la producción de mediaciones y determinaciones conceptuales llenas de contenido objetivo (Objekt) y fundamento (Grund), en una “totalidad concreta”. Véase para un estudio pormenorizado de los silogismos, el tercer capítulo: “Silogismo” de la CL 2, y los párrafos §§ 181 al 193 de la ECF (C).

determinación (infinita) de la totalidad concreta, en la que alcanza su significación y efectividad. En el ámbito político, la totalidad del concepto Estado es, según Hegel:

[...] el Estado es precisamente esa totalidad en que los momentos del concepto llegan a la realidad según su verdad propia<sup>158</sup>. Todas estas determinaciones...aparecen en su verdadera posición, no aisladas, sino según su verdad como *momentos* de la idea...sin la articulación del todo vinculado<sup>159</sup> necesaria e inmediatamente con ellos al respecto, es la masa amorfa que ya no es ningún Estado y a la que no corresponde *ninguna* de las determinaciones que sólo existen en el todo formado en sí<sup>160</sup>...una totalidad desarrollada en sí, verdaderamente orgánica<sup>161</sup>, la soberanía existe como la personalidad del todo, y ésta en la realidad conforme a su concepto...<sup>162</sup>.

El concepto de Estado es la totalidad conceptual que contiene en el movimiento de sus momentos internos “poderes” su vitalidad efectiva. La totalidad del concepto Estado<sup>163</sup>, es decir, su integralidad (identidad/diferenciada), es la articulación orgánica de sus determinaciones internas y externas, que alcanzan sus niveles de efectividad (Wirklichkeit) y verdad (Wahrheit).

La idea lógica de totalidad del concepto “poder del Estado” (Staatsgewalt), se determina en los silogismos especulativos (U - S - P; S - P - U; P - U - S), como el resultado conceptual concreto de las *mediaciones* orgánicas producidas por sus momentos internos “poderes del Estado” (Staatsgewalten). La totalidad resultante del poder estatal, viene a ser el *poder* que está *puesto* por las actividades conjuntas de los tres poderes estatales, donde el poder que resulta mediatizado por los poderes mediatizantes, ocupa la posición silogística de “*término medio*” y se determina como poder mediado, aquella totalidad del poder estatal, englobante y concreta, que consigue reunir, conservar y suspender dentro de una sola actividad universal, las actividades particulares de los diferentes poderes.

<sup>158</sup> "der Staat aber ist eben diese Totalität, in welcher die Momente des Begriffs zur Wirklichkeit nach ihrer eigentümlichen Wahrheit gelangen". Hegel Werke (2000).

<sup>159</sup> "damit notwendig und unmittelbar zusammenhängende *Gliederung* des Ganzen genommen". Hegel Werke (2000).

<sup>160</sup> "der Bestimmungen, die nur in dem *in sich geformten* Ganzen vorhanden sind". Hegel Werke (2000).

<sup>161</sup> "in sich entwickelte, wahrhaft organische Totalität gedacht wird". Hegel Werke (2000).

Nótese que en el (§ 279 FD), las ideas de “totalidad” (Totalität) y “todo” (Das Ganze) son utilizadas indistintamente por Hegel, para referirse al concepto englobante y concreto de Estado.

<sup>162</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 279). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993. El subrayado es mío.

<sup>163</sup> La concepción de *totalidad del poder estatal*, apareció sistematizado por primera vez en el escrito *Propedéutica Filosófica* (PF). Texto conocido como el esqueleto conceptual del sistema enciclopédico hegeliano, que presentó en la esfera política, el primer sistema de poderes del Estado: "El poder universal del Estado contiene subsumidos en él, diversos poderes particulares: 1º el poder *legislativo* en general; 2º El poder *administrativo* y *financiero*, destinado a crear los medios para realizar de manera efectiva la libertad; 3º el poder *judicial* y *policial* (independiente); 4º el poder *militar*, y de *hacer la guerra* y de *concluir la paz*...". *Propédeutique Philosophique* (§ 28). Traduit et présenté par Maurice de Gandillac. Paris : Les Editions de Minuit, 1963. Traducción libre. El subrayado es mío.

### 3.2.1 SILOGISMO: “PODER ESTATAL” (STAATSGEWALT)

El silogismo corresponde al tercer momento del “concepto” en la *Ciencia de la Lógica* (CL 2) subjetiva:

Primer momento.- El *concepto* como tal (der Begriff) es el comienzo, es lo que existe como inmediato, es una idea que tiene como su unidad a una universalidad que expresa lo que es el concepto puro, absolutamente infinito, incondicional y libre:

El concepto es lo *libre* (Der Begriff ist das *Freie*), en tanto *poder sustancial* que – está siendo para él mismo y es la *totalidad* (*Totalität*) en la que *cada uno* de los momentos es el *todo* (*jedes der Momente das Ganze* ist) que el *concepto* es y [cada momento] está puesto como inseparable unidad con él; de este modo el concepto es, en su identidad consigo (Identität mit sich), *lo determinado en y para sí* (das *an und für sich Bestimmte*)<sup>164</sup>.

El concepto como tal, es un concepto en movimiento, un poder sustancial (*substantielle Macht*) que deviene en su proceso de apropiación cognitiva (llegar a saberse) y existencial de sí mismo (experimentar sus engendramientos y disoluciones propias), en una totalidad (*Totalität*) conceptual concreta, que viene a ser puesta en sí y para sí misma mediante la actividad de cada uno de sus momentos internos, los cuales conforman en cuanto unidad, la identidad (Identität) universal del concepto consigo mismo.

Segundo momento.- El juicio (das Urteil) es el momento del concepto que se *escinde*, que se niega, dirime, y se pone como lo negativo de sí mismo, o como el otro de sí mismo. La unidad inmediata del concepto, es decir, su identidad absoluta consigo mismo se fractura o quiebra en el momento del juicio, y la unidad recae ahora en las particularidades internas. El juicio es así, el momento en que se dirime por sí mismo el concepto, el momento de la división originaria (die ursprüngliche Teilung) de la identidad conceptual:

El *juicio* es el concepto en su particularidad (Das Urteil ist der Begriff in seiner Besonderheit), como *referencia* que distingue los momentos del concepto (als unterscheidende *Beziehung* seiner Momente), los cuales están puestos como siendo [cada uno] de por sí y al mismo tiempo como idénticos [cada uno] consigo, no como idénticos los unos con los otros...la cópula “es” enuncia el predicado del sujeto, se supera también aquella *subsunción* (*Subsumieren*) extrínseca y subjetiva y el juicio se toma [entonces] como una determinación del objeto mismo. La significación

---

<sup>164</sup> *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* (§ 160). Traducción de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial. Madrid 1997. Para este apartado, véase con especial importancia la CL 2, páginas 531 y ss (tercera edición española de Augusta y Rodolfo Mondolfo). Así mismo, los comentarios elaborados sobre la lógica hegeliana por el escritor argentino Rubén Dri, en la obra “*Hegel y La lógica de la liberación. La dialéctica del sujeto-objeto*”, páginas 141 y ss.

*etimológica* del juicio en nuestra lengua [alemana] (Die *etymologische* Bedeutung des *Urteils* in unserer Sprache) es más profunda y expresa la unidad (Einheit) del concepto con lo primario, mientras que la distinción (Unterscheidung) del concepto [viene expresada] como la partición *originaria* (die *ursprüngliche* Teilung), cosa que constituye verdaderamente el juicio (das Urteil in Wahrheit ist)<sup>165</sup>.

El *juicio* es el concepto en su particularidad (Das *Urteil* ist der Begriff in seiner Besonderheit), que distingue claramente a cada uno de los momentos internos del concepto como unidades escindidas en relación (*Beziehung*) a la unidad conceptual. En la lengua alemana (lengua que para Hegel es eminentemente especulativa) la significación etimológica del juicio expresa la unidad del concepto (die Einheit des Begriffs) y la diferencia del concepto (die Unterschied des Begriffs). El momento de la división originaria (die ursprüngliche Teilung) es el momento que mejor expresa el sentido *escindido* o *partido* del concepto en el juicio, que en su próximo momento, denominado de silogismo (Schluss), el concepto nuevamente encontrará la identidad de su unidad universal, pero esta vez no de manera inmediata ni separada como en el concepto puro, sino de manera mediata y diferenciada en silogismos conceptuales, a través de *mediaciones* orgánicas desplegadas por sus momentos internos en cuanto se tornan en totalidades concretas.

Tercer momento.- El silogismo (der Schluss) es el momento de la superación (Aufhebung) conceptual. En él los momentos internos del concepto que se encontraban diferenciados en particularidades dentro del juicio son reunificados y suspendidos a una identidad conceptual, en la que se mantienen diferenciados en cuanto elementos “extremos”, y reunidos en cuanto elemento “término medio”<sup>166</sup>, de la totalidad conceptual:

El *silogismo* (Der *Schluß*) es el desempeño libre, como el restablecimiento del *concepto* en el *juicio*, y luego como la unidad y verdad de los dos<sup>167</sup>. El concepto como tal tiene sus momentos suspendidos en la *unidad* (Der Begriff als solcher hält seine Momente in der *Einheit* aufgehoben); en el juicio esta unidad es interior o aquello que es la cosa misma, un exterior, y los momentos son a decir verdad relaciones (die Momente sind zwar bezogen), pero ellos son puestos como *extremos*

<sup>165</sup> *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* (§ 166). Traducción de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997.

<sup>166</sup> Para Rubén Dri lo esencial del silogismo hegeliano está constituido por el elemento “término medio”, en el cual no solamente se entrelaza a los elementos “extremos” del concepto, sino que en él se encuentra el fundamento propio del concepto: “Lo esencial del silogismo está constituido por el “término medio”. No solamente es lo que une los extremos, sino que también es su fundamento... Los extremos pasan continuamente del uno al otro a través del fundamento o término medio”. *Hegel y La lógica de la liberación. La dialéctica del sujeto-objeto*. Editorial Biblos filosofía, Buenos Aires 2007. Página 152.

<sup>167</sup> El argumento de que el *silogismo* es el restablecimiento o la reintegración del *concepto* en el *juicio*, fue mantenido sin modificaciones en la versión final de la *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* (1830): “El silogismo es la unidad del concepto y del juicio; es el concepto como la identidad simple a la que han regresado las distinciones formales del juicio; y es juicio en la medida en que el concepto está puesto en [la] realidad, es decir, con la distinción de sus determinaciones”. *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* (§ 181). Traducción española de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997. El subrayado es mío.

*autónomos*. En el *silogismo*, estos son las determinaciones del concepto (Begriffsbestimmungen), son como los extremos del juicio, al mismo tiempo esta puesta la *unidad* determinada (bestimmte *Einheit*) de estos [extremos]. El silogismo es el concepto completamente puesto, el es en consecuencia lo *racional* (Der Schluß ist somit der vollständig gesetzte Begriff; er ist daher das *Vernünftige*)<sup>168</sup>.

El *silogismo* (Der *Schluß*) es el momento lógico dialéctico en el que se *restablece* la unidad y verdad del concepto racional. En el silogismo racional los tres momentos de la totalidad conceptual (universalidad, singularidad, particularidad), que estaban escindidos como particularidades diferenciadas en el *juicio*, son suspendidos y reunidos en la identidad mediada del concepto racional.

Las determinaciones del concepto (Begriffsbestimmungen) son en el silogismo racional, las *mediaciones* que resultan *puestas* por los momentos (extremos/término medio) en cada una de las relaciones silogísticas [U - S - P; S - P - U; P - U - S] en las que se concretiza la totalidad del concepto. El silogismo es el *concepto* completamente puesto<sup>169</sup> que expresa todo lo racional:

El silogismo es lo *racional* y *todo* lo racional...El silogismo es por ello el *fundamento esencial de todo lo verdadero*... “todo es un silogismo” (“*Alles ist ein Schluß*”). Todo es concepto, y el existir de éste es la distinción de sus propios momentos (der Unterschied der Momente desselben), de tal manera que su naturaleza *universal* (*allgemeine*) se confiere realidad exterior mediante la *particularidad* (*Besonderheit*) y de este modo como reflexión negativa hacia sí, se hace *singular* (*Einzelnen*), o también viceversa, lo real efectivo es un *singular* que mediante la *particularidad* se eleva a la *universalidad* (*Allgemeinheit*) y se hace idéntico consigo mismo<sup>170</sup>.

El silogismo es todo lo racional porque él es un concepto verdadero y existente. Un concepto silogizado es un concepto que consigue diferenciar claramente las propias

<sup>168</sup> *Science de la Logique. Deuxième tome, La logique subjective ou la doctrine du concept*. Traduction Pierre-Jean Labarrière e Gwendoline Jarczyk. Paris: Aubier Montaigne, 1981. P 153. (traducción libre al español).

<sup>169</sup> La exposición del silogismo como el concepto completamente puesto y objetivo, aparece sólo en las *determinaciones* del “Silogismo de necesidad – c. El silogismo disyuntivo”. En estas determinaciones, se contienen los desdoblamientos del movimiento de la subsunción de la mediación (Aufheben der Vermittlung), en el que cada término (elemento) es mediación con el otro. El resultado conceptual de la mediación es por consiguiente un *concepto inmediato mediado*, es decir, un concepto que logra suspender (Aufheben) sus diferencias al elevarlas hacia su identidad racional, tornándose en una Cosa en sí y para sí en el mundo de la Objetividad (Objektivität): “El silogismo es *mediación*, el concepto completo en su *ser puesto* (*Gesetztsein*). Su movimiento es la subsunción de esta mediación...cada [término] es solamente aquella mediación de otro. El resultado es por consiguiente un *inmediato* que [es] venido ahora para la *suspensión de la mediación* (*Aufheben der Vermittlung*), un *ser* que es también idéntico a la mediación y es el concepto que se establece el mismo a partir de y en su ser otro. Este *ser* es por consiguiente una Cosa que es *en y para sí –la objetividad* (Dies *Sein* ist daher eine *Sache*, die *an und für sich* ist, - die *Objektivität*)”. *Science de la Logique. Deuxième tome, La logique subjective ou la doctrine du concept*. Traduction Pierre-Jean Labarrière e Gwendoline Jarczyk. Paris: Aubier Montaigne, 1981. Pp 204-205. (traducción libre al español).

<sup>170</sup> *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* (§ 181). Traducción española de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997.

particularidades de sus momentos internos, y al mismo tiempo los consigue reunir y elevar hacia la totalidad concreta de su identidad. La totalidad es la *universalidad* de todo lo que contiene en sí y para sí el concepto; así mismo es la *particularidad* porque es una totalidad determinada; y finalmente es también una *singularidad* porque es una totalidad única, individual e irrepetible por sus determinaciones propias.

El silogismo racional “especulativo”, fue empleado por Hegel no solamente en el ámbito teórico de la lógica, sino también en el ámbito práctico de la política. *Primeramente* en la ciencia del Estado de una manera muy general y esencialmente comparativa en relación a los silogismos de la ciencia física de la astronomía. Esto está desarrollado en un único apartado en las obras *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, y *Ciencia de la lógica*, de las formas siguientes:

a) *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* (§ 198)

Del mismo modo que [lo es] el sistema solar, también el Estado en el campo práctico es un sistema de tres silogismos. 1) El *singular* (la persona) se concluye mediante su *particularidad* (las necesidades físicas y espirituales, [que es aquello] que más configurado da [lugar a] la sociedad civil, con lo *universal* (la sociedad, el derecho, ley, gobierno) (der Gesellschaft, dem Rechte, Gesetz, Regierung). 2) la voluntad y actividad de los individuos es [también] lo mediador (das Vermittelnde) que da satisfacción a las necesidades en la sociedad, en el derecho, etc. 3) Pero [también] lo universal (Estado, gobierno, derecho) (Staat, Regierung, Recht) es el medio sustantivo (substantielle Mitte) en el que los individuos y su satisfacción tienen y mantienen su realidad plena, su mediación y su subsistencia. Cada una de las determinaciones, en tanto la mediación (Vermittlung) la concluye con el otro extremo (anderen Extrem), se concluye asimismo consigo, se produce, y esta producción es autoconservación. –Sólo mediante la naturaleza de este concluir, o sea, mediante esta triplicidad de silogismos con los mismos términos, es como verdaderamente se comprende un todo con su organización<sup>171</sup>.

b) *Ciencia de la lógica* (Silogismo de la inmediatez - a. Primera figura [S-P-U])

Del término medio de la gravitación de los planetas, satélites y cometas hacia el sol, se concluye correctamente que estos cuerpos caen en el sol; pero no caen en él, pues son también por sí un propio centro de gravedad, o según se dice, están arrastrados por la fuerza centrífuga. Del mismo modo sobre la base del término medio de la sociabilidad puede concluirse por la comunidad de bienes de los ciudadanos; del término medio de la individualidad, en cambio, si se lo consigue de la misma manera abstracta, precede la desintegración del Estado, como por ejemplo, se ha verificado en el Imperio alemán, al quererse atener al último término medio<sup>172</sup>.

<sup>171</sup> *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas* (§ 198). Traducción española de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997.

<sup>172</sup> *Ciencia de la Lógica – La doctrina del Concepto*. Traducción directa del alemán de Augusta y Rodolfo Mondolfo. Editorial Solar / Hachette. Argentina 1974, p 591. El subrayado es mío.

Posteriormente los silogismos de la ciencia del Estado fueron desarrollados de una manera mucho más profunda y determinada en la obra *Filosofía del Derecho*, en la cual Hegel empleo tres relaciones silogísticas del concepto de Estado<sup>173</sup>, para expresar el sentido especulativo de este concepto cuando es desdoblado y determinado en sus momentos internos “poderes del Estado” (Staatsgewalten):

### 3.2.2 α) SILOGISMO DEL PODER DEL PRÍNCIPE (U - S - P)

El silogismo del poder del príncipe se presenta en la figura de la “*constitución interna para sí*” en un sentido especulativo “lógico – político”, que se diferencia en sus dos caras o fases indisociables de su identidad:

a) La primera cara o fase especulativa del silogismo conceptual del poder del príncipe (fürstliche Gewalt), lo presenta como el *momento* orgánico de la singularidad (-S-) del Estado que está determinado en sí por la **especificidad de sus funciones y prerrogativas constitucionales**: 1) Soberanía interna y externa del Estado<sup>174</sup>, 2) Poder de la “Decisión final”

---

\*La mediación del concepto Estado en un “término medio - abstracto”, desembocaría según este argumento hegeliano de la CL 2 en la desintegración del sentido racional de Estado.

<sup>173</sup> La lectura del concepto Estado a través de desdoblamientos silogísticos especulativos, viene siendo defendida por varios representantes de la actual escuela hegeliana de París (Sorbona), entre los que sobresalen Jean-François Kervégan, y Jean-Philippe Deranty. Estos dos filósofos, retomaron los silogismos lógicos especulativos para presentar los silogismos políticos especulativos de la idea hegeliana de Estado: a) Jean-Philippe Deranty, manifestó las determinaciones conceptuales del silogismo del Estado de la siguiente manera en su escrito *Le Parlement Hégléien* (p 248): “En tanto que “encarnación” del concepto, el Estado, como el concepto, debe ser un silogismo de silogismos, porque solo un silogismo de silogismos permite articular los tres momentos lógicos (universal, particular, singular) sin quedar la abstracción y la contradicción. El Estado es en efecto uno, pero esta unidad cubierta de procesos silogísticos que unen entre ellos los momentos de la particularidad, de la universalidad, y de la singularidad en un todo...”; b) Jean-François Kervégan, explicó en sus notas de traducción de la *Filosofía del Derecho* (p 401), que la relación entre poderes del Estado en base a un silogismo conceptual no fue una idea exclusiva de Hegel, sino que ésta ya había sido expresada por otros filósofos, pero no en un sentido filosófico especulativo, en el que el concepto de Estado se una en su movimiento de conocimiento consigo mismo, y se concluya o determine como un silogismo racional del poder estatal: “La presentación de la relación entre poderes como un silogismo, no es una invención de Hegel: se la encuentra ya en Kant (*Doctrina del derecho*, § 45), y en Condorcet (*Archivos parlamentarios LVIII*). Sin embargo, ella toma su pleno sentido a partir de la tesis hegeliana según la cual el silogismo (*Schluss*), lejos de representar una figura formal de razonamiento, expresa el movimiento mismo del concepto que se une consigo mismo y se concluye de sí mismo (*sich schliessen*)...“silogismo del poder” (le syllogisme du pouvoir)” (según la afortunada expresión de G. Jarczyk y P-J Labarrière): “el silogismo es lo racional, y todo racional” (Encycl 1817 III, § 129)”. *Hegel, penseur du Droit*. CNRS édition. Paris France 2004. (Traducción libre).

<sup>174</sup> -Soberanía interna del Estado (§ 279 FD): “La soberanía que en un primer momento es sólo el pensamiento *universal* de esa idealidad, *existe* únicamente como la *subjetividad* que tiene certeza de sí misma, y como la *autodeterminación* abstracta de la voluntad –en esa medida carente de fundamento-, en la que reside la decisión última. Es lo individual del Estado como tal, que sólo entonces es *uno*. Pero la subjetividad está en su verdad sólo como sujeto, la personalidad como *persona* y en la constitución que ha alcanzado la racionalidad real, cada



en los asuntos de gobierno<sup>175</sup>, 3) Derecho de gracia<sup>176</sup>, 4) Derecho de sucesión hereditaria al trono<sup>177</sup>, 5) Derecho de mando único e inmediato de las fuerzas armadas<sup>178</sup>, 6) Derecho de tomar Decisiones Excepcionales por encima de las leyes positivas y de las instituciones públicas, en los casos en que el Estado se encuentre con imperfecciones orgánicas en su funcionamiento<sup>179</sup>, 7) Derecho supremo de escoger subjetivamente a los altos funcionarios de gobierno para que estos conformen el Consejo Consultivo de la Monarquía<sup>180</sup>, 8) Derecho

---

uno de los tres momentos del concepto tiene una configuración separada, efectivamente real por sí. Este momento del todo que tiene la absoluta decisión no es por lo tanto la individualidad en general, sino un individuo, el *monarca* (der *Monarch*)”.

-Soberanía externa del Estado (§ 329 FD): “El Estado tiene una dirección hacia el exterior por el hecho de que es sujeto individual. Su relación con los otros Estados recae, por lo tanto, en el *poder del príncipe* (*fürstliche Gewalt*); a él le corresponde inmediata y exclusivamente comandar las fuerzas armadas, mantener relaciones con otros Estados por medio de embajadores, concertar la paz, declarar la guerra y celebrar otros tratados”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>175</sup> - Poder de la Decisión final (§ 279 FD): “... en el Estado, en la objetividad perfectamente concreta de la voluntad, es la *personalidad de Estado, su certeza de sí misma*. Es el elemento último, que elimina toda particularidad en el simple sí mismo y que interrumpe la ponderación de los pros y contras entre los que se oscila indefinidamente, y con su “yo quiero” decide y da comienzo a toda acción y realidad (das “Ich will” *beschließt* und alle Handlung und Wirklichkeit anfängt)...La personalidad del Estado sólo es efectivamente real como una *persona*, el *monarca*. La personalidad expresa el concepto como tal, la persona encierra al mismo tiempo la realidad del concepto (Begriff), que únicamente con esta determinación es idea (*Idee*), verdad (*Wahrheit*)”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

<sup>176</sup> - Derecho de gracia (§ 282 FD): “De la soberanía del monarca se desprende el *derecho de gracia* (*Begnadigungsrecht*) a los delinquentes, porque solo a ella corresponde la realización del poder del espíritu (*Macht des Geistes*), por la que lo sucedido se convierte en no sucedido, y el delito se aniquila en el perdón y en el olvido”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>177</sup> - Derecho de sucesión hereditaria al trono (§ 281 FD): “El derecho de nacimiento y el derecho hereditario (*Geburts- und Erbrecht*) constituyen el fundamento de la *legitimidad*, no sólo es un derecho meramente positivo (*bloß positiven Rechts*), sino en la idea (*Idee*) misma. Ya hace tiempo se ha hecho valer con justicia a favor del carácter hereditario del trono (*Thronfolge*) el hecho de que con una sucesión fijamente determinada, es decir, con una sucesión natural, se previene la lucha de facciones en el momento de tener que ocuparlo”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>178</sup> - Derecho de mando directo a las fuerzas armadas § 329 FD: “...*poder del príncipe* (*fürstliche Gewalt*); a él le corresponde inmediata y exclusivamente comandar las fuerzas armadas (*bewaffnete Macht*)...”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>179</sup> - Derecho de tomar Decisiones Excepcionales (§ 280 FD agregado o adenda): “...se depende de la particularidad del carácter (*Besonderheit des Charakters*)...Pueden existir circunstancias en las que surge esta particularidad, pero el Estado no es entonces un Estado perfectamente desarrollado y no está bien construido”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>180</sup> - Derecho de escoger a sus consejeros (§ 283 FD): “...los individuos y cuerpos consultivos superiores (*oberste beratende Stellen und Individuen*), que presentan a la decisión del monarca el contenido de los asuntos de Estado y de las disposiciones legales que se vuelven necesarias, con su aspecto *objetivo* (*objektiven Seiten*), es decir, con las razones para la decisión (*Entscheidungsgründen*), las leyes que se refieran a ellos, las circunstancias, etc. La elección de las *personas* (*Die Erwählung der Individuen*) que realizan estas tareas, lo mismo que su remoción, corresponden al ilimitado arbitrio (*unbeschränkte Willkür*) del monarca, puesto que están en relación con su persona inmediata”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

supremo de encontrarse la majestad del monarca por encima de cualquier responsabilidad legal (objetiva) por los actos de gobierno<sup>181</sup>.

b) La segunda cara o fase especulativa del silogismo conceptual del poder del príncipe (fürstliche Gewalt), lo presenta como la *totalidad* del poder del Estado (Statsgewalt), mediada y determinada en el elemento de la singularidad (-S-) de la primera forma del silogismo del poder estatal (U – S – P). En esta relación silogística, el momento de la singularidad (-S-), es el elemento conceptual que es articulado, relacionado y puesto como “*término medio*” de la mediación “lógico-política” del concepto totalizante “poder estatal” (Statsgewalt).

La totalidad conceptual del “poder estatal” (Statsgewalt), desdoblada y mediada en el poder del príncipe (fürstliche Gewalt), tiene como su determinación sustancial la reunión - conservación - suspensión (Aufhebung) de las actividades eficientes de los poderes estatales en la decisión última del régimen monárquico constitucional:

El poder del príncipe contiene en sí mismo los tres momentos de la totalidad (Die fürstliche Gewalt enthält selbst die drei Momente der Totalität in sich) (§ 272): la *universalidad* (Allgemeinheit) de la constitución y de las leyes, los cuerpos consultivos como relación de lo *particular* (Besonderen) con lo universal, y el momento de la *decisión* última como *autodeterminación* (das Moment der letzten Entscheidung als der Selbstbestimmung), a la cual retorna todo lo restante y que sirve de punto de partida de su realidad (Wirklichkeit)<sup>182</sup>.

La actividad universal del Estado reunida en la *totalidad* del poder soberano del príncipe es producida periódicamente por las articulaciones orgánicas de las actividades particulares de cada poder estatal, esto en la medida en que el poder mediado del príncipe (U - S – P) opera<sup>183</sup> a partir de la autodeterminación pura de su voluntad singular, el resultado

<sup>181</sup> - Derecho supremo de encontrarse por encima de cualquier responsabilidad (§ 284 FD): “La majestad propia del monarca, en cuanto subjetividad que decide en última instancia (die letzte entscheidende Subjektivität), está en cambio por encima de toda responsabilidad por los actos de gobierno”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>182</sup> § 275 FD. Nótese que el sentido lógico político de “totalidad o todo” del poder estatal del príncipe, se encuentra desarrollado exactamente de la misma manera en el § 273 FD, y de una manera más genérica y difusa en el § 272 FD. Véase a seguir, la frase que desarrolla el sentido lógico político de “todo o totalidad” del poder estatal del príncipe en el § 273 FD: “c) La subjetividad como decisión última de la voluntad (letzte Willensentscheidung): el *poder del príncipe*. En él se reúnen los diferentes poderes en una unidad individual (in der die unterschiedenen Gewalten zur individuellen Einheit zusammengefaßt sind), que es por lo tanto la culminación y el comienzo del todo (des Ganzen), y constituye la *monarquía constitucional*”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

<sup>183</sup> El concepto empleado por Hegel para expresar el tipo de *actividad* que realiza el príncipe para operar las mediaciones inmediatizadas del Estado es (*Handeln*), que significa “operar con las manos”, como el firmar, decretar, sancionar [Una individualidad que pone los puntos sobre las íes en los asuntos políticos del Estado. § 280 de la FD, agregado]. Véase a continuación la *justificación lógica* de esta actividad individual que le asigna Hegel al poder soberano del príncipe, en el § 280 de la FD: “Este tránsito del concepto de la pura autodeterminación a la inmediatez del ser y con ello a la naturalidad es de condición puramente especulativa (ist rein spekulativer Natur), y su conocimiento pertenece por tanto a la filosofía lógica (logischen Philosophie)...la

inmediato y totalizante de la decisión final del gobierno del Estado. El momento orgánico de la decisión final dentro de un Estado monárquico constitucional armoniosamente organizado, es el producto mediado y determinado de las *relaciones* orgánicas del poder príncipe con las deliberaciones legales de la Asamblea de estamentos (poder legislativo -U-), y con los consejos profesionales de los Altos funcionarios del Estado y de los servidores burocráticos del estamento universal (poder gubernativo -P-):

Comenzamos con el poder del príncipe, es decir, con el momento de la individualidad (Momente der Einzelheit), pues contiene en sí los tres momentos del Estado como en una totalidad (denn diese enthält die drei Momente des Staats als eine Totalität in sich). “Yo” es al mismo tiempo lo más individual y lo más universal...En el espíritu (Im Geiste)...todo lo diferente existe sólo como algo ideal y está en una unidad (alles Verschiedene nur als Ideelles und als eine Einheit). En cuanto espiritual, el Estado es el despliegue de todos sus momentos (Der Staat ist so als Geistiges die Auslegung aller seiner Momente), pero la individualidad es al mismo tiempo lo que anima (Seelenhaftigkeit), el principio vivificante (belebende Prinzip), la soberanía, que contiene en sí toda diferencia (die Souveränität, die alle Unterschiede in sich enthält)<sup>184</sup>.

Todas las relaciones del proceso de mediación (U – S – P) son necesarias para que el príncipe pueda ejercer la “decisión final” de manera orgánica y ordinaria, lo cual le permite poner en sus decisiones políticas solamente los puntos sobre las “íes”, y de esta manera exteriorizar su voluntad “Yo quiero”<sup>185</sup> de manera natural y simple, en cada una de las decisiones supremas del Estado. Sin embargo, esto no quiere decir de ninguna manera que el

---

forma peculiar de la idea (der Idee) y del tránsito que aquí se considera es la *conversión inmediata* (*unmittelbare Umschlagen*) de la pura autodeterminación de la voluntad (del simple concepto mismo) (des einfachen Begriffes selbst) en un *éste* y en una existencia natural (natürliches Dasein), sin la mediación a través de un contenido *particular* (a través de una finalidad en el obrar) (einen Zweck im Handeln)”.

La fundamentación *lógica especulativa* del tránsito del simple concepto formal a la naturalidad del ser efectivo, fue empleada por Hegel para presentar sus “argumentaciones ontológicas” sobre la existencia individual de la soberanía en el Estado, y la existencia de Dios en el mundo real, según las expone en el § 280 de la FD: “En el denominado *argumento ontológico* de la *existencia de Dios* (*ontologischen Beweise vom Dasein Gottes*) es la misma conversión del concepto absoluto en el ser (dasselbe Umschlagen des absoluten Begriffes in das Sein) lo que ha constituido la profundidad de la idea (Tiefe der Idee) ...conocer la *verdad* (Erkennen der *Wahrheit*) porque solo la unidad del concepto y de la existencia (weil nur die Einheit des Begriffes und des Daseins) (§ 23) es la verdad...Pero cuando la representación del monarca (Monarchen) se entiende recayendo completamente en la conciencia habitual, entonces el entendimiento (Verstand) persiste aquí tanto más en su separación...entonces rechaza el momento de la decisión última en el Estado *en sí y para sí* (es decir, en el concepto de la razón) esté vinculado a la naturalidad inmediata (daß das Moment der letzten Entscheidung im Staate *an und für sich* (d. i. im Vernunftbegriff) mit der unmittelbaren Natürlichkeit verbunden sei)...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>184</sup> § 275 FD (agregado o adenda). *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Verma. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>185</sup> *Nachschrift Rph V*: “Decir <sí> es poner el punto sobre las <íes>. El <Yo quiero> del monarca en un Estado orgánico”: “Was man alsobraucht zu einer Monarchie ist dies eunen Menschen zu haben, der <Ja> sagt, das Punkt auf das I setzt, denn die Spitze soll so sein, daß die Besonderheit des Charakters nichts das Bedeutende sei”. *Lineamenti di Filosofia del Diritto. Diritto naturale e Scienza dello Stato*. Edición bilingüe “alemán - italiano” de Vincenzo Cicero. Editorial Ruisconi libri, Italia, 1996, pp 619-620. Véase también para un estudio pormenorizado, los agregados o adendas de los §§ 275, 276, 279, 280, 281, de la FD.

príncipe se encuentre sometido necesariamente a todas las deliberaciones de la Asamblea de estamentos, ni sometido a todos los consejos emitidos por el poder gubernativo, justamente porque él tiene como su principio constitucional la prerrogativa de *tomar subjetivamente* su propia decisión final o determinación final en los asuntos gubernamentales, esto después de haber relacionado y mediado orgánicamente sus actividades particulares con las actividades de los otros poderes constitucionales<sup>186</sup>, garantizando de esta manera de que las decisiones gubernamentales no sean tomadas por un poder aislado e inorgánico, capaz de concentrar todo el poder público en un solo órgano despótico.

### 3.2.3 β) SILOGISMO DEL PODER GUBERNATIVO (S - P - U)

El silogismo del poder gubernativo se presenta en la figura de la “*constitución interna para sí*” en un sentido especulativo “lógico – político”, que se diferencia en sus dos caras o fases indisociables de su identidad:

a) La primera cara o fase especulativa del silogismo conceptual del poder gubernativo (Regierungsgewalt), lo presenta como el *momento* orgánico de la particularidad (-P-) del Estado que está determinado en sí por la **especificidad de sus funciones y prerrogativas constitucionales**: 1) Ejecutar y aplicar las decisiones tomadas por el príncipe<sup>187</sup>, 2) Ejecutar y aplicar las leyes emitidas por el poder legislativo<sup>188</sup>, 3) Mantener lo que ya han decidido las instituciones públicas en vista del interés universal<sup>189</sup>, 4) Subsumir y relacionar los poderes

<sup>186</sup> § 280 FD (agregado o adenda): “En una organización perfeccionada sólo deben tomarse en la cumbre decisiones formales, y lo único que se necesita es un hombre que diga “sí” y ponga los puntos sobre las íes, pues la cima debe estar constituida de manera tal que la particularidad del carácter no sea significativa. Más allá de esta decisión última, lo demás que corresponde al monarca es algo que pertenece a la particularidad, de la cual no se debe depender. Puede existir por supuesto circunstancias en las que surge esta particularidad, pero el Estado no es entonces un Estado perfectamente desarrollado y no está bien construido. En una monarquía correctamente organizada el aspecto objetivo corresponde exclusivamente a la ley, a la cual el monarca sólo tiene que agregarle el subjetivo “yo quiero”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>187</sup> § 287 FD: “De la decisión se diferencia el cumplimiento y aplicación de las resoluciones del príncipe, y en general la prosecución y el mantenimiento en vigencia de lo ya decidido...Esta tarea de la *subsunción* (*Subsumtion*) en general concierne al *poder gubernativo* en sí (*die Regierungsgewalt in sich*)...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>188</sup> § 287 FD: “...el cumplimiento y aplicación...en general la prosecución y el mantenimiento en vigencia de lo ya decidido, de las leyes existentes (*der vorhandenen Gesetze*)...Esta tarea de la *subsunción* (*Subsumtion*) en general concierne al *poder gubernativo* en sí (*die Regierungsgewalt in sich*)...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>189</sup> § 287 FD: “...el mantenimiento en vigencia de lo ya decidido...de las instituciones y establecimientos para fines comunes (*Einrichtungen, Anstalten für gemeinschaftliche Zwecke*), etcétera”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

públicos administrados en la esfera ética de la sociedad civil “Judiciario y policial” con los intereses universales del Estado ético<sup>190</sup>, 5) Mantener la legalidad y los intereses universales del Estado a través de la reconducción de los diferentes derechos particulares<sup>191</sup>, 6) Derecho constitucional de ser el único órgano esencialmente *colegiado* (kollegialisch konstituiert), constituido objetivamente por los ciudadanos mejor formados en los asuntos de interés universal<sup>192</sup>, 7) Prerrogativa constitucional de ejecutar cotidianamente las decisiones públicas, gobernando según los principios racionales de la administración pública<sup>193</sup>.

b) La segunda cara o fase especulativa del silogismo conceptual del poder gubernativo (Regierungsgewalt), lo presenta como la *totalidad* del poder del Estado (Staatsgewalt), mediada y determinada en el elemento de la particularidad (-P-) de la segunda forma del silogismo del poder estatal (S - P - U). En esta relación silogística, el momento de la

<sup>190</sup> § 287 FD: “Esta tarea de la *subsunción* (*Subsumtion*) en general corresponde al *poder gubernativo* en sí, bajo el cual se encuentran comprendidos los poderes *judiciales y policiales* (die *richterlichen und polizeilichen Gewalten*), que tienen relación más inmediata con lo particular de la sociedad civil (bürgerlichen Gesellschaft), y hacen valer en estos fines el interés universal”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

\* La tarea de la “subsunción” que tiene el poder gubernativo con los poderes judicial y policial, aparece nuevamente explicada como “retro - atraimiento” en el § 290 FD (agregado o adenda): “El punto central del poder gubernativo es la división de tareas (Teilung der Geschäfte). Ésta se relaciona con el tránsito de lo universal a lo particular e individual (Einzelne) y las tareas deben dividirse según sus diferentes ramas. Lo difícil es que se vuelvan a encontrar por arriba y por debajo. Porque los poderes de policía y judicial (Denn Polizeigewalt und richterliche Gewalt), por ejemplo, toman distintas direcciones, pero en cualquier asunto se encuentran (zusammen) nuevamente.”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Verma. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>191</sup> § 289 FD: “El *mantenimiento del interés universal del Estado* y de lo *legal* en estos derechos particulares y la reconducción de los mismos (Die *Festhaltung des allgemeinen Staatsinteresses* und des *Gesetzlichen* in diesen besonderen Rechten und die *Zurückführung* derselben) hacia aquello exige un cuidado por parte de los representantes del poder gubernativo (Abgeordnete der Regierungsgewalt), los *funcionarios estatales* ejecutivos (die *exekutiven Staatsbeamten*) y las autoridades superiores consultivas (die *höheren beratenden*) en cuanto que colegiadamente constituidas, las cuales convergen en los niveles supremos que están en contacto con el monarca”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>192</sup> § 289 FD: “Los asuntos de gobierno son de naturaleza *objetiva*, decidida ya para sí según su sustancia (Substanz) (§ 287) y tienen que cumplirse y realizarse por *individuos*... El momento objetivo para la determinación de los individuos mismos es el conocimiento y la prueba de su idoneidad (die Erkenntnis und der Erweis ihrer Befähigung), prueba que asegura al Estado su necesidad y, a la vez, en cuanto condición única, asegura a todo ciudadano la posibilidad de dedicarse a la clase universal (allgemeinen Stande). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>193</sup> § 294 FD: “El individuo que por el acto soberano (§ 292) se vincula a un cargo oficial (amtlichen Berufe) queda determinado a su cumplimiento del deber (Pflichterfüllung), lo sustancial de su relación como condición de esta vinculación, en la cual – *como consecuencia* de esta relación sustancial (als *Folge* dieses substantiellen Verhältnisses) – encuentra el patrimonio (das Vermögen) y la satisfacción asegurada de su particularidad (§ 264) y la liberación de su situación exterior y de su actividad oficial (Amtstätigkeit) respecto de cualquier dependencia e influencia subjetiva... El empleado (Der Bedienstete) no es llamado para una prestación de servicio (Dienstleistung berufen) individual y contingente, como el mandatario, sino que pone en esta relación el interés principal de su existencia espiritual y particular (das Hauptinteresse seiner geistigen und besonderen Existenz)... debe cumplir el servidor del Estado (der Staatsdiener), tal como existe inmediatamente, es un valor en sí y para sí. Lo injusto causado por no realización o positiva conculcación (acción contraria al servicio y ambas lo son) (dienstwidrige Handlung, denn beides ist eine solche) es por ende conculcación del contenido universal mismo...por ello falta o delito”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

particularidad (-P-), es el elemento conceptual que es articulado, relacionado y puesto como “*término medio*” de la mediación “lógico-política” del concepto totalizante “poder estatal” (Staatsgewalt).

La totalidad conceptual del “poder estatal” (Staatsgewalt), desdoblada y mediada en el poder gubernativo (Regierungsgewalt), tiene como su determinación sustancial, la subsunción [conservación - suspensión] (Subsumtion/Aufhebung) de las actividades eficientes de los poderes estatales en las Ejecuciones administrativas del gobierno monárquico constitucional. El momento orgánico de la Ejecución administrativa es el producto resultante de las *relaciones* del poder gubernativo con las manifestaciones subjetivas de *confianza* (Zutrauen) del poder soberano ante cada decisión gubernativa (poder principesco -S-), y con el empleo de los proyectos legales que diseñan y envían para las deliberaciones legislativas de la Asamblea de estamentos (poder legislativo -U):

El *mantenimiento del interés universal del Estado* y de *lo legal* en estos derechos particulares y la reconducción de los mismos hacia aquello exige un cuidado por parte de los representantes de poder gubernativo, los *funcionarios estatales* ejecutivos y las autoridades superiores consultivas en cuanto que colegialmente constituidas, las cuales convergen en los niveles supremos que están en contacto con el monarca<sup>194</sup>.

Todas las relaciones del proceso de mediación (S - P - U) son necesarias para que el poder gubernativo, a través de la división del trabajo público<sup>195</sup>, pueda Ejecutar

---

<sup>194</sup> *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 289). Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

\* En los §§ 290 y 300 (agregados o adendas), se presentan las discusiones que tuvo Hegel con sus alumnos en las clases que suministro sobre la Filosofía del Derecho, acerca de las relaciones orgánicas que existen entre el poder gubernativo y el poder legislativo, cuando los ministros del ejecutivo tienen un diálogo directo y fluido con los miembros del parlamento para gestar acuerdos legislativos y ejecutivos. Este es el caso aún hoy del funcionamiento del sistema parlamentarista inglés, que Hegel trabajó en su cátedra citando las alianzas parlamentarias hechas para designar a las personas encargadas de las magistraturas ejecutivas de primer ministro, secretario del tesoro, secretario de relaciones exteriores etc.: “En Inglaterra los ministros tienen que ser miembros del parlamento (die Minister Mitglieder des Parlaments), lo cual es correcto en la medida en que quienes participan en el gobierno deben estar en conexión (im Zusammenhang) y no en oposición (nicht im Gegensatz) con el poder legislativo. La representación (Vorstellung) de la llamada independencia de poderes lleva en sí el error fundamental de que los poderes deben limitarse mutuamente (einander beschränken). Con esta independencia se elimina la unidad del Estado...” (§ 300 [agregado], del poder legislativo); y “El punto central respecto del poder gubernativo es la división de las tareas...consiste con frecuencia en nombrar un canciller, un primer ministro, y ministros consejeros, para simplificar la conducción (daß man Staatskanzler, Premierminister, Ministerkonseils ernennt, damit die obere Leitung sich vereinfache). De esta manera, todo puede surgir al mismo tiempo de arriba, del poder ministerial (ministeriellen Gewalt), con lo que las tareas están centralizadas. Esto proporciona la mayor facilidad, rapidez y eficacia en todo lo que concierne al interés general del Estado.” (§ 290 [agregado], del poder gubernativo). *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Verma. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>195</sup> La división de los trabajos (Arbeit / Tätigkeit / Handlung) públicos está circunscrita a las capacidades profesionales (professionelle Fähigkeiten / Beruf ) de los funcionarios públicos, que por la realización de estas

orgánicamente las deliberaciones y las decisiones que se toman de manera conjunta por los tres poderes estatales. Con la realización del proceso de mediación (S - P - U), el poder gubernativo subsume las esferas particulares y casos individuales de los poderes y los eleva hacia lo universal.

### 3.2.4 γ) SILOGISMO DEL PODER LEGISLATIVO (P - U - S)

El silogismo del poder legislativo se presenta en la figura de la “*constitución interna para sí*” en un sentido especulativo “lógico – político”, que se diferencia en sus dos caras o fases indisociables de su identidad:

a) La primera cara o fase especulativa del silogismo conceptual del poder legislativo (gesetzgebende Gewalt), lo presenta como el *momento* orgánico de la universalidad (-U-) del Estado que está determinado en sí por la **especificidad de sus funciones y prerrogativas constitucionales**: 1) Determinar y establecer el sentido universal de las leyes<sup>196</sup>, 2) Decidir el

---

prestaciones profesionales de carácter libre, reciben periódicamente recompensas patrimoniales en capital (Vermögen), dinero.

Es debido a la *unión e identidad* de las capacidades profesionales de los individuos, y la recompensa objetiva que reciben en dinero, que debe ser comprendido el sentido especulativo del concepto (Vermögen) en la figura de la “constitución interna para sí” (§§ 294, 296, 306, 310 FD). El concepto especulativo (Vermögen), tiene según los fundamentos presentados en la investigación “*Faculdade do Espírito e Riqueza Material: Face e Verso do conceito “Vermögen”*” na Filosofia de Hegel” del filósofo brasileño José Pinheiro Pertille, dos sentidos diferenciados e indisociables entre sí. Un primer sentido (*Face*) del (Vermögen), es el de “*facultad, poder, capacidad*”, correspondiente a la subjetividad del alma humana. El segundo sentido (*Verso*) del (Vermögen), es el de “*patrimonio, riqueza, fortuna, capital*”, correspondiente a la objetividad de la riqueza material. En la figura de la “constitución interna para sí”, la *cara o fase subjetiva* del concepto (Vermögen), se presenta a través de las facultades espirituales que tienen los *servidores estatales*, para ejercer los cargos públicos según sus capacidades, talentos, méritos profesionales, habilidades especiales, conocimientos, vocaciones, cumplimiento de obligaciones: “La garantía de las cualidades y del carácter (Eigenschaften und der Gesinnung) que corresponde a tal fin -puesto que el patrimonio independiente (unabhängige Vermögen) ya pretende su derecho en la primera parte de los estamentos- se manifiesta en la segunda parte, que surge el elemento móvil y cambiante de la sociedad civil, sobre todo en el carácter (Gesinnung), habilidad (Geschicklichkeit), y conocimiento (Kenntnis) de las instituciones e intereses del Estado y de la sociedad civil (der Einrichtungen und Interessen des Staats und der bürgerlichen Gesellschaft), adquiridos mediante la gestión *real* (wirkliche Geschäftsführung) de los asuntos en *cargos superiores o estatales* (obrigkeitlichen oder Staatsämtern), acreditados en los *hechos*, y en el *sentido de la autoridad* (obrigkeitlichen Sinn) y en el *sentido del Estado* (Sinn des Staats)...” (§ 310 FD). Mientras que la *fase o verso objetivo* del concepto (Vermögen), se presenta a través de la riqueza material que ganan los servidores estatales (retribución pecuniaria) por el cumplimiento periódico de sus obligaciones públicas: “El individuo que por el acto soberano (§ 292) se vincula a un cargo oficial (amtlichen Berufe) queda determinado a su cumplimiento del deber (Pflichterfüllung), lo sustancial de su relación como condición de esta vinculación, en la cual – *como consecuencia* de esta relación sustancial (substantiellen Verhältnisses) - encuentra el patrimonio (das Vermögen) y la satisfacción asegurada de su particularidad (§ 264) y la liberación de su situación exterior y de su actividad oficial (Amtstätigkeit) respecto de cualquier dependencia e influencia subjetiva” (§ 294 FD). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>196</sup> § 273: “a) El poder de determinar y establecer lo universal: el poder *legislativo*”.

contenido concreto de las leyes<sup>197</sup>, 3) Perfeccionar las formas y los contenidos de las leyes<sup>198</sup>, 4) Garantizar formalmente las libertades públicas (civiles y políticas) de los individuos<sup>199</sup>, 5) Mediar las esferas particulares de la sociedad civil burguesa con la esfera universal del Estado<sup>200</sup>, 6) Conservar la diversidad de la composición estamental de la sociedad civil en las dos Cámaras legislativas<sup>201</sup>, 7) Publicar las decisiones de la Asamblea estamental para informar y educar (Bildern) a los ciudadanos en los asuntos públicos<sup>202</sup>.

---

El sentido universal determinado y establecido por el poder legislativo son las “leyes objetivas” del Estado. Las leyes objetivas o universales por su alcance general, son deliberadas y establecidas según expresa Hegel (§ 312) por un tratamiento legislativo Bicameral: “Cada una de las dos partes del elemento estamental (ständischen Elemente) (§§ 305-308) aporta en la deliberación una modificación particular (bringt jede in die Beratung eine besondere Modifikation)...por eso se deduce igualmente para el mismo una existencia separada; la Asamblea estamental se dividirá, pues, en *dos Cámaras* (die ständische Versammlung wird sich somit in *zwei Kammern* teilen)”. Una de las Cámaras se encontrará conformada por los representantes de los estamentos móviles de la sociedad civil (die *bewegliche Seite* der *bürgerlichen Gesellschaft*). Es la Cámara de diputados o delegados (Abgeordnete) estamentales (§ 308). La otra Cámara se encontrará conformada por el estamento sustancial (substantiellen Standes), o estamento noble y educado esencialmente para el fin político (für den *politischen Zweck*...dieser Stand wesentlich an die Tätigkeit für diesen Zweck), que *entrelaza* o *media* a través de su status estamental y familiar, a la familia real, es decir, al pilar del trono, y a la sociedad civil (so zugleich Stütze des Thrones und der Gesellschaft) (§ 307), al ser también un estamento más de esta última esfera.

En base a esta explicación se puede llegar a comprender de una manera adecuada al sistema Bicameral asimétrico descrito por Hegel en el (§ 312). Parágrafo en el que Hegel asigna el rol esencial de la *mediación* política a la Cámara del estamento sustancial: “das eine Moment die eigentümliche Funktion der Vermittlung innerhalb dieser Sphäre”. Y asigna el rol fundamental de la *representación corporativa* de la sociedad civil, para deliberar y decidir sobre los asuntos universales (§ 309) a la Cámara principal, la Cámara de los diputados: “...la elección de diputado se efectúa para la deliberación y decisión sobre los asuntos *universales*, ella tiene el sentido de que por la confianza sean designados aquellos individuos que entienden estos asuntos mejor que los que delegan, así como también de que no hacen valer el interés particular de una comunidad o corporación frente al universal, sino esencialmente esto universal...su encuentro tiene la determinación de ser una Asamblea viviente que se informa y convence recíprocamente y que delibera conjuntamente”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>197</sup> § 298: “Al *poder legislativo* le conciernen las leyes en cuanto tales, en la medida en que ellas necesitan de más amplia determinación, y los asuntos internos totalmente universales por su contenido...”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>198</sup> § 298: “...ulterior desarrollo en el perfeccionamiento de las leyes y en el carácter progresivo de los asuntos universales del gobierno”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>199</sup> § 299: “En referencia a los individuos, estos objetos se determinan de un modo más preciso según los dos aspectos siguientes: α) lo que por intermedio del Estado redundan en su beneficio y ellos disfrutan, y β) las prestaciones que deben hacer al Estado. En el primer punto están las leyes de derecho privado en general, los derechos de las comunas y corporaciones...Respecto de lo que deben realizar, en la medida que puede ser reducido a *dinero*, por ser el valor universal existente de las cosas y prestaciones, se puede determinar de un modo justo y al mismo tiempo de manera tal que los trabajos y servicios *particulares* que el individuo efectúe sean mediados por su arbitrio...el principio de la libertad subjetiva, que exige que la acción del individuo, que en esas prestaciones es de todos modos particular por su contenido, sea mediada por su *voluntad particular*”. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción española de Juan Luis Verma. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

<sup>200</sup> § 302: “Considerados como órgano *mediador* (*vermittelndes Organ*), los estamentos están entre el gobierno en general por una parte, y el pueblo disuelto en las esferas e individuos particulares por otra. Su determinación requiere en ellos tanto el *sentido* y el *carácter* del *Estado* y del *gobierno* (den *Sinn* und die *Gesinnung* des *Staats* und der *Regierung*), como el de los *intereses* de los círculos *particulares* y de los *individuos*”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>201</sup> § 304: “El elemento político estamental (politisch-ständische Element) contiene la diferencia de las clases (Unterschied der Stände) ya existente en las esferas anteriores, a la vez en su propia determinación. Su posición, primeramente abstracta, a saber la de *extremo* de la *universalidad empírica* frente al *principio del príncipe* o



b) La segunda cara o fase especulativa del silogismo conceptual del poder legislativo (gesetzgebende Gewalt), lo presenta como la *totalidad* del poder del Estado (Staatsgewalt), mediada y determinada en el elemento de la universalidad (-U-) de la tercera forma del silogismo del poder estatal (P - U - S). En esta relación silogística, el momento de la universalidad (-U-), es el elemento conceptual que es articulado, relacionado y puesto como “*término medio*” de la mediación “lógico-política” del concepto totalizante “poder estatal” (Staatsgewalt).

La totalidad conceptual del “poder estatal” (Staatsgewalt), desdoblada y mediada en el poder legislativo (gesetzgebende Gewalt), tiene como su determinación sustancial la *mediación orgánica* de las actividades eficientes de los poderes estatales, en las Deliberaciones y Decisiones legales de los estamentos políticos:

Considerados como el órgano *mediador* (*vermittelndes Organ*), los estamentos están entre el gobierno en general por una parte, y el pueblo disuelto en las esferas e individuos particulares por otra...esta situación tiene el significado de una mediación comunitaria (*gemeinschaftlichen Vermittlung*) con el poder gubernativo organizado, de modo que ni el poder del príncipe aparezca como *extremo* aislado (*Extrem isoliert*), y por ende como simple poder caprichoso y arbitrario, ni los intereses particulares de las comunidades, corporaciones e individuos se aíslen (*isolieren*)...Pertenece a lo más importantes conocimientos lógicos el que un momento determinado, que en tanto se halla en contraposición ocupa el lugar de un extremo (*Extrems*), cesa de serlo y es momento *orgánico* (*organisches Moment*) por ser a la vez *término medio* (*Mitte*)...Orgánicamente, es decir tomado en su totalidad

---

*monárquico* en general – en la que sólo reside la *posibilidad* de la *concordancia* (*Möglichkeit der Übereinstimmung*) y por ello así mismo la *posibilidad* de enfrentamiento *hostil* (*Möglichkeit feindlicher*) – esta posición abstracta se torna relación racional (*vernünftigen Verhältnisse*) (*silogismo* (*Schlusse*), cfr. 302) únicamente porque su *mediación* llega a existencia (*daß ihre Vermittlung zur Existenz kommt*). Así como, por parte del poder del príncipe, el poder gubernativo (§ 300) tiene ya esta determinación, así también por parte de los estamentos (*der Stände*) un momento de los mismos [el estamento de la eticidad natural] debe orientarse según la determinación a existir esencialmente como el momento del término medio (*wesentlich als das Moment der Mitte zu existieren*)”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>202</sup> § 314: “...el momento del conocimiento *universal* (*das Moment der allgemeinen Kenntnis*) recibe ante toda su extensión con la *publicidad* de las deliberaciones de los estamentos (*durch die Öffentlichkeit der Stände Verhandlungen seine Ausdehnung*)”. La explicación en detalle de este párrafo se la encuentra en el § 315, el cual determina a la publicidad legislativa, como el mejor medio que tienen los ciudadanos para *informarse* de los contenidos de las leyes, así como para *conocer* los talentos y habilidades de sus representantes políticos, y por tanto, encontrarse facultados para poder comprender y juzgar con acierto lo que es un Estado libre: “La apertura de esta oportunidad de conocimientos tiene el aspecto más universal de que sólo así la *opinión pública* (*öffentliche Meinung*) accede a *verdaderos pensamientos* y a la *comprensión* de la situación y del concepto de Estado y de sus asuntos, y sólo así a una *capacidad para juzgar más racionalmente al respecto*; y luego aprende también a conocer y apreciar los asuntos, los talentos, virtudes y habilidades de las autoridades estatales y de los funcionarios (*Geschäfte, die Talente, Tugenden und Geschicklichkeiten der Staatsbehörden und Beamten kennen und achten lernt*). Así como estos talentos obtienen en tal *publicidad* (*Öffentlichkeit*) una poderosa ocasión de despliegue y un escenario de mayor gloria, así también ella es nuevamente el remedio contra la presunción de los individuos y de la masa y un medio educativo (*Bildungsmittel*) para ésta, precisamente uno de los mayores”. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

(Totalität), el elemento estamental se muestra en la función de mediación (Funktion der Vermittlung)<sup>203</sup>.

El momento orgánico de la *mediación* en la Decisión legislativa es el producto resultante de las *relaciones* del poder legislativo con los consejos profesionales de los Altos funcionarios del Estado y servidores burocráticos del estamento universal (poder gubernativo -P-), y con el asentimiento subjetivo en el acto de la promulgación de las leyes por parte del poder soberano (poder principesco -S-):

En el poder legislativo como totalidad actúan ante todo los otros dos momentos:  
 - el *monárquico*, en cuanto que a él corresponde la decisión suprema,  
 - el *poder gubernativo*, en cuanto momento consultivo con el conocimiento concreto y visión global del todo en sus múltiples aspectos y con los principios reales en ella consolidados, así como con el conocimiento de las necesidades del poder estatal en particular,  
 - finalmente el elemento *estamental*.<sup>204</sup>

Todas las relaciones del proceso de mediación (P - U - S) son necesarias para que el poder legislativo pueda deliberar y decidir las leyes universales del Estado a través de un trabajo mediado (Vermittelnde Arbeit [§ 303]) con los otros poderes estatales. Los actos políticos provenientes de la mediación orgánica legislativa y la representación corporativa estamental fueron preocupaciones latentes del pensamiento hegeliano, que dieron origen a su crítica del Sistema de representación parlamentaria fundada en la atomización del voto individual, y a su propuesta de Representación parlamentaria fundada en relaciones orgánicas corporativas. Ambas se estudiarán con detenimiento en el capítulo que viene a continuación.

---

<sup>203</sup> § 302. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

<sup>204</sup> § 300. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Edición Castellana de Carlos Díaz. Libertarias / Prodhufi, España, 1993.

## **4 CRÍTICA DE HEGEL AL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA FUNDADA EN LA ATOMIZACIÓN DEL VOTO INDIVIDUAL.**

### **4.1 LA PROPUESTA HEGELIANA DE REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA FUNDADA EN RELACIONES ORGÁNICO CORPORATIVAS.**

*Si se considera a los diputados como representantes, esto tiene un sentido orgánicamente racional sólo cuando no son representantes de individuos particulares, de una multitud, sino representantes de una de las esferas esenciales de la sociedad, representantes de sus grandes intereses.*

G.W.F. HEGEL

El derecho al voto es considerado como uno de los fundamentos más importantes de la participación y representación política de los sistemas democráticos modernos. Además, este derecho tuvo el mérito de ampliar la participación política para millares de ciudadanos de diversos estratos sociales que en siglos pasados se encontraban prohibidos de participar en las actividades de la vida política. Sin embargo, para la visión crítico filosófica de Hegel, con la implementación del derecho al voto individual “aislado” no se consiguieron producir todos los beneficios políticos que se decían tener, principalmente porque el sistema de representación atomizado no consideró que con la expansión del número de electores el peso político del voto individual sería insignificante y poco representativo para los ciudadanos que lo llegaran a ejercer, esto en razón de que la voluntad singular de cada ciudadano vino a ser diluida en un mar inmenso de voluntades singulares aisladas entre sí, que tenían escaso poder político para decidir sobre los asuntos públicos.

La visión crítica de Hegel al sistema atomista de la representación política aparece desarrollada principalmente en sus textos de la *Filosofía del Derecho* y de la *Reforma electoral inglesa*, a través de reflexiones que cuestionan repetidamente: ¿Cuál es el verdadero valor político del voto “individual-aislado” que es ejercido por los ciudadanos para elegir a sus representantes en el poder legislativo?

Para responder esta cuestión central, Hegel presenta las siguientes argumentaciones con el fin de demostrar la insignificancia política que tiene el instituto del voto, en cuanto se

lo toma como un acto político que únicamente manifiesta la voluntad atomizada de los ciudadanos para elegir a sus representantes políticos en el Parlamento:

[...] sin duda el sentimiento de la escasa importancia que tiene un voto aislado entre los muchos millares de votos que participan en una elección. Cuando se trata de elegir alrededor de 658 diputados a la Cámara de los Comunes, o 450 a la Asamblea francesa (poco importan las modificaciones que pueden sufrir esas cifras) cada elector puede designar *un solo* diputado – el cual es ya una fracción insignificante en un Parlamento tan numeroso – pero además el voto aislado es una fracción aún más pequeña puesto que a esa elección concurren de cien a mil votos. Si se estima en 200 000 el número de electores que la nueva ley electoral francesa habrá de crear, y si el número de parlamentarios es de 450 aproximadamente, resulta que la voz aislada de un elector equivale a la 200 milésima parte del cuerpo electoral y a la noventa millonésima parte de una de las tres ramas del poder legislativo<sup>205</sup>.

Los cálculos realizados en el § anterior por Hegel, muestran claramente la insignificancia cualitativa y cuantitativa que tenía la voz aislada de un elector en las más importantes democracias modernas, lo cual le llevó no solamente a cuestionar las bases de la representación política asentadas en el voto individual, sino también a *proponer una nueva concepción de representación política* asentada en la *participación orgánica de los ciudadanos*, partiendo de las formas comunitarias de organización de las corporaciones estamentales<sup>206</sup>, para arribar a una forma de representación orgánica estamental en el poder legislativo:

---

<sup>205</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla, México, 1987, página 133. En este escrito Hegel *continúa* con la misma línea argumentativa que había desarrollado en la “*Filosofía del Derecho*”, en la cual había expresado que el valor político del voto individual de los ciudadanos es inexpressivo dentro de los sistemas democráticos modernos, pues no consigue ser un verdadero poder político efectivo y universal para ellos, al ser meramente la expresión política del poder de una *multitud de voluntades individuales aisladas entre sí*, que conforman únicamente de manera cuantitativa un conglomerado mayoritario de votos para favorecer al partido político vencedor en una determinada elección. Sin embargo, esta *multitud* de opiniones contingentes (votos), no determinan de ninguna forma significativa un colectivo político sustancial en el que los ciudadanos puedan identificarse y reconocerse éticamente como **miembros orgánicos** de un Estado libre. Es por este motivo, que Hegel partió de la *crítica filosófica política de la atomización de la voluntad política individual*, para así poder *plantear un nuevo tipo de participación y representación política* “orgánica y corporativa”, capaz de preservar la individualidad, pero también capaz de elevar a ésta hacia la universalidad (§ 311 de la FD): “Si se considera a los diputados como representantes, esto sólo tiene un sentido orgánico y racional si no son representantes de individuos, de una multitud, sino representantes de alguna de las esferas de la sociedad, representantes de sus grandes intereses. La representación no tiene entonces el significado de que uno está en lugar de otro, sino que el interés mismo está efectivamente presente en su representante... Por otra parte, hay que señalar, a propósito de la elección por una multitud de individuos, que, especialmente en los grandes estados se llega a la indiferencia respecto del voto, en la medida en que su efecto es insignificante en el conjunto, lo cual hace que los sufragantes, por más elevado que se les presente su derecho, no aparezcan en el momento de votar. De esta manera, esta institución tienen como consecuencia lo contrario de lo que se proponía, y la elección queda en poder de unos pocos, de un partido y por lo tanto de un interés particular y contingente, que es precisamente lo que debía neutralizarse”. Traducción de Juan Luis Vermal, editorial Sudamericana, Buenos Aires 2004. El subrayado es mío.

<sup>206</sup> Corporaciones estamentales constituyen según el § 255 de la FD, la segunda raíz ética del Estado después de la familia: “Zur *Familie* macht die Korporation die zweite, die in der bürgerlichen Gesellschaft gegründete sittliche Wurzel des Staats aus”. En la traducción de Juan Luis Vermal aparece así: “Después de la *Familia* la *corporación* constituye la segunda raíz ética del Estado, hundida en la sociedad”.

Puesto que son delegados de la sociedad civil, se desprende que la representan en cuanto tal, es decir no disuelta atomísticamente en individuos que se reúnen para un acto singular y temporario, sin más consecuencias, sino en cuanto se articula en sus asociaciones, comunas y corporaciones, por otra parte ya constituidas, las cuales adquieren de este modo una conexión política<sup>207</sup>.

Las corporaciones, asociaciones y comunas, tomadas bajo la concepción hegeliana, vendrían a ser todas aquellas instituciones sociales en donde los miembros que pertenecen a ellas encontrarían espacio para desarrollar libremente sus talentos y habilidades espirituales, tanto en la esfera económica, con la capacitación laboral y la obtención periódica de contraprestaciones pecuniarias por la realización de trabajos concretos (división social del trabajo); así como en la esfera ética, en donde las instituciones sociales serían los espacios colectivos idóneos, donde se articularían primeramente las demandas políticas de cada sector social, para que luego estas fuesen encaminadas hacia las instituciones estatales a través de los representantes políticos corporativos de cada uno de los sectores concurrentes, en vista de que ellos harían valer tanto los intereses particulares “socio estamentales”, como también participarían activamente en la deliberación de los interés universales de la sociedad civil en su conjunto.

Primeramente, en relación a la esfera económica se puede decir que las asociaciones, comunas y corporaciones sociales, serían aquellas instancias colectivas de la sociedad civil burguesa que estarían destinadas a satisfacer las necesidades *laborales* y existenciales de sus miembros. Esto en la medida en que las satisfacciones, logros y beneficios de cada individuo lleguen también a ser satisfacciones y beneficios “comunes” para los otros miembros que participan también en el trabajo colectivo de una organización social concreta:

[...] el trabajo de la sociedad civil se divide en diferentes ramas. En las asociaciones, lo en sí igual de las particularidades alcanza su existencia como algo común, con lo que el fin egoísta dirigido a lo particular se aprehende al mismo tiempo como universal. De este modo, el miembro de la sociedad civil es, según su *habilidad particular*, miembro de la corporación, cuyo fin universal es así totalmente *concreto* y no tiene más extensión que la industria y el negocio e interés particulares.<sup>208</sup>

---

En la perspectiva hegeliana, la corporación ocupa dentro de la esfera de la sociedad civil el lugar de una segunda familia para sus miembros, puesto que los cuida, capacita, ayuda y les garantiza sus subsistencias a cambio de prestaciones laborales libres: “Según esta determinación la corporación tiene...el derecho de cuidar sus propios intereses, aceptar miembros según la cualidad objetiva de su habilidad y honradez en un número que se determine por la situación general y proporcionar cuidados a sus miembros ante circunstancias especiales y respecto de la capacitación asignada. Toma para ellos el lugar de una segunda familia...” (§ 252 de la FD). Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

<sup>207</sup> § 308 de la FD. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

<sup>208</sup> § 251 de la FD. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires 2004. El subrayado es mío.

En la concepción hegeliana de sociedad civil burguesa, las diversas asociaciones productivas o corporaciones “industriales y de negocios particulares en general”, vienen a ser los espacios privados en donde cada uno de los trabajadores (miembros) pueden alcanzar libremente la realización de sus fines *egoístas* particulares, pero al mismo tiempo, al no encontrarse trabajando de manera aislada y sí de manera conjunta y orgánica con los otros miembros de la corporación, consigue participar en la conformación de un *fin común* entre trabajadores, y a realizar también el fin *universal* concreto de la corporación.

En la esfera restringida de la sociedad civil burguesa, las corporaciones tienen como su fin universal la administración y vigilancia de sus propios intereses particulares, especialmente los que se refieren a sus intereses propietarios: producción de bienes de capital; transferencia de propiedades; respeto a los contratos suscritos; etc. El fin universal de cada corporación se encuentra dentro de la universalidad de la sociedad civil como un fin *particular* en sí mismo, pues solamente alcanzan un valor universal para los miembros que participan de esta sin afectar al resto de los miembros que participan de otras. Es por este motivo que la universalidad de las corporaciones se reduce a su esfera particular concreta, que es determinada por el ámbito productivo que cumple en la sociedad civil burguesa:

los intereses particulares comunes, que pertenecen a la sociedad civil y se hallan fuera de lo universal existente en sí y para sí del Estado (§ 256), tienen su administración en las corporaciones (§ 251) de las comunidades y de los demás oficios y clases (Stände)...asuntos que ellos vigilan son por una parte la propiedad privada y el interés de estas esferas particulares, y en este aspecto su autoridad descansa conjuntamente en la confianza de sus camaradas de clase y de sus vecinos...<sup>209</sup>.

Sin embargo, la determinación universal “para sí” que tienen las corporaciones en la figura de la sociedad civil burguesa, no viene a ser la única determinación universal que Hegel les atribuye en su *Filosofía del Derecho*, pues ellas también desarrollan una determinación universal en la esfera ética del Estado, al cumplir con el rol sustancial de

---

\*Es importante señalar que en el párrafo § 199 de la sección “Sociedad Civil Burguesa”, Hegel ya había desdoblado los primeros entrelazamientos existentes entre la satisfacción de los intereses particulares u egoístas de cada individuo y los intereses producidos de manera conjunta “comunes” entre individuos que comparten vínculos laborales: “En esta dependencia y reciprocidad del trabajo y de la satisfacción de las necesidades del egoísmo subjetivo se transforma en la contribución a la satisfacción de las necesidades de todos los demás, en la mediación de lo particular a través de lo universal... de forma que, mientras cada cual obtiene, produce y obtiene, produce para sí, justamente por eso produce y obtiene para el goce de los demás. Esta necesidad radicada en el entrelazamiento universal de la dependencia de todos constituye ahora para cada cual el *patrimonio universal y permanente* (cfr. § 170) que contiene para él la posibilidad de participar allí a través de su educación y de la habilidad para asegurarse la subsistencia...” *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 199). Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi. Madrid, 1993. El subrayado es mío.

<sup>209</sup> § 288 de la FD. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi. Madrid, 1993. El subrayado es mío.

articular la representación política de la sociedad civil burguesa en el poder legislativo, esto mediante procesos periódicos de selección orgánica de los *miembros más aptos* para realizar las funciones políticas.

En relación al rol de la representación política, las corporaciones vienen a ser las instituciones sociales que reúnen de forma viva y orgánica a sus miembros dentro de formas de organización comunitarias: a) económico productivas; b) sociales de estamento o clase; c) políticas de participación y representación orgánica en el poder legislativo. La primera de estas formas comunitarias se circunscribe esencialmente al sistema de los carecimientos de la sociedad civil burguesa, mientras que las dos últimas formas comunitarias están íntimamente ligadas entre sí en la esfera política, ya que la organización de los estamentos (*Ständ / Stände*) se conserva socialmente y se eleva en la esfera del Estado en cuanto se despliega como estamento político (*politische stande*). El estamento político de las corporaciones viene a ser por lo tanto el resultado de la representación orgánica política de la sociedad civil que se manifiesta en diputaciones o delegaciones en el poder legislativo.

Los representantes orgánicos de los estamentos sociales tendrán la responsabilidad política de representar tanto los grandes intereses de la corporación a la que pertenecen, como de participar en las mediaciones y determinaciones de los asuntos universales del Estado, a través de deliberaciones y decisiones legales con formas y contenidos universales:

[...] el miembro del Estado es un *miembro* de una de estas *clases*, y solo en esta determinación objetiva puede ser tomado en consideración en el Estado. Su determinación general contiene el doble momento de ser *persona privada* y en cuanto *pensante*, al mismo tiempo conciencia y querer de lo universal. Pero esta conciencia y este querer solo no estarán vacíos, sino *realizados* y efectivamente vivientes, si se los llena con la particularidad,... Su determinación real y viviente para lo *universal* la alcanza en primer lugar, por lo tanto, en la esfera de la corporación, comuna, etcétera, que le corresponde (§ 251). De este modo le queda abierta la posibilidad de entrar, de acuerdo con sus habilidades, en cualquiera de las clases para la que se capacite, incluida la clase universal<sup>210</sup>.

El miembro del Estado que es elegido para representar orgánicamente a una determinada corporación en el poder legislativo pertenece, antes que nada, a un estamento social determinado. Las corporaciones encuentran su soporte básico en los estamentos o clases (*Stände*) de la sociedad civil burguesa, las cuales al estar organizadas de una manera orgánica y racional producen relaciones sustanciales en las esferas laborales, sociales y políticas de sus miembros. Los lazos profundos que se desarrollan en las esferas de la familia

---

<sup>210</sup> § 308 de la FD. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

y la sociedad civil burguesa hacen que los miembros (*mitglied/glieder*) de las corporaciones estamentales conserven esa vitalidad organizacional y puedan suspenderse aún más en la instancia ética más elevada que existe, a saber, el Estado libre. Es en este nivel ético considerado por Hegel como divino, en donde se llegan a compenetrar espiritualmente los ciudadanos en cuanto son miembros orgánicos de un cuerpo político vivo y determinado, que depende necesariamente para sobrevivir saludablemente de las actividades concretas de sus miembros para efectuar lo universal:

La clase (*Stand*) misma no puede aparecer al respecto ni como simple masa indiferenciada, ni como una cantidad disuelta en sus átomos, sino como *aquello que ella es*, es decir diferenciada en la *clase (Stand)* que se basa en la relación sustancial, y la que se basa en las necesidades particulares y el trabajo que las media (§§ 201 ss). Sólo así se enlaza verdaderamente en este aspecto lo particular real en el Estado con lo universal...la clase privada se eleva en la cosa universal en el poder legislativo... la familia así como en la sociedad civil, donde el individuo sólo se presenta como miembro de algo universal...el Estado es esencialmente una organización de miembros que son círculos para sí, y en el no debe mostrarse ningún momento como una multitud inorgánica.<sup>211</sup>.

Las acciones concretas de los ciudadanos se encuentran determinadas por sus capacidades y habilidades espirituales. En el área de la política, Hegel considera que los ciudadanos que ejercen la función de representantes orgánicos de la sociedad civil (Diputados o Delegados), tienen que ser aquellos que mejor conozcan las ramas específicas de la sociedad civil y que pertenezcan necesariamente a ellas como miembros:

Resulta evidente la importancia de que entre los diputados se encuentre individuos que **conozcan** profundamente todas las grandes ramas de la sociedad, por ejemplo el comercio, y la industria y que **pertenezcan** a ellas...Cada una de estas ramas tiene, sin embargo, el mismo derecho a ser representada que las demás. Si se considera a los diputados como *representantes*, esto solo en un sentido orgánico y racional, si no son representantes de *individuos*, de una multitud, sino *representantes* de alguna de las *esferas* esenciales de la sociedad, representantes de sus grandes intereses. La representación no tienen entonces el significado de que *uno está en lugar de otro*, sino de que el interés mismo está *efectivamente* presente en su representante está allí por su propio elemento objetivo<sup>212</sup>.

<sup>211</sup> § 303 de la FD. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi. Madrid, 1993. El subrayado es mío.

<sup>212</sup> § 311 de la FD. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi. Madrid, 1993. El subrayado y las negrillas son mías.

\*El mismo sentido racional sobre las aptitudes y capacidades racionales de los diputados se encuentra presente en el párrafo § 309 de la FD: “Ya que elección de diputado se efectúa para la deliberación y decisión sobre los asuntos universales, ella tiene el sentido de que por la confianza sean designados aquellos individuos que entienden estos asuntos mejor que los que delegan, así como también de que no hacen valer el interés particular de una comunidad o corporación frente a lo universal, sino esencialmente esto universal...La diputación, en cuanto procede de la sociedad civil, tiene además el sentido de que los diputados **conocen** sus necesidades especiales, sus obstáculos y sus intereses particulares, de los cuales ellos mismos **participan**”. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado y las negrillas son mías.



La formación cultural de los diputados para la producción de lo universal del Estado, viene a ser un aspecto fundamental para que las *deliberaciones* y *determinaciones* de las leyes consigan tener contenidos racionales. Al haber colocado Hegel dos instancias institucionales en el procedimiento legislativo (Cámara Alta y Cámara de Diputados) para producir discusiones parlamentarias más expeditas entre las instancias legislativas (Cámara de origen – Cámara revisora), obtuvo, de esta manera, un contenido legal mediado y determinado legislativamente, para que después fuese respaldado en su ejecución por el poder Gubernativo<sup>213</sup> y sancionado por el poder del príncipe<sup>214</sup>. Es de esta forma en la que se *realiza* la *coordinación funcional* de las tres instancias institucionales en la universalidad del Estado hegeliano.

---

<sup>213</sup> La relación del poder Gubernativo con el poder Legislativo se circunscribe principalmente a la subsunción y a la ejecución que hace el gubernativo de las leyes producidas por el legislativo.

<sup>214</sup> La relación del poder Monárquico con el poder Legislativo, se circunscribe a la esfera subjetiva de la decisión final que tiene el príncipe para promulgar tal como esta o realizar modificaciones a los aspectos objetivos de las leyes deliberadas por el Legislativo: “El *segundo* momento contenido en el poder del príncipe es el momento de la particularidad o del contenido determinado y de la subsunción del mismo bajo lo universal. En la medida en que ese momento alcanza una existencia particular... las determinaciones legales que se vuelven necesarias para las exigencias existentes, con sus aspectos objetivos, con los fundamentos para la decisión, con las leyes que se refieren a ellos, con las circunstancias, etcétera”. (§ 283 FD). Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.

## 4.2 CONSIDERACIONES HEGELIANAS DEL “REFORM BILL” SOBRE LA REFORMA DEL SISTEMA ELECTORAL Y DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN INGLATERRA

*Por este lado, le expresa el poder del Estado su esencia; este poder es, de una parte, la ley estable y, de otra, el gobierno y el mandato que ordenan los movimientos singulares del obrar universal: lo uno es la sustancia simple misma, lo otro el obrar que se anima y mantiene a sí mismo y anima y mantiene a todos.*

G.W.F HEGEL

Las consideraciones hegelianas sobre la reforma electoral del sistema representativo inglés se encuentran desarrolladas en el artículo “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra” (*Über die englische Reformbill*), último escrito publicado por Hegel pocos meses antes de acaecer su muerte (14 de noviembre 1831). Inicialmente el *Über die englische Reformbill* debía ser publicado íntegramente en la Gaceta prusiana de política en general (números de publicación 115°, 116°, 118°), sin embargo, solamente una parte del escrito llegó a ver la luz pública (26 de abril de 1831)<sup>215</sup>, ya que la parte final con las conclusiones fue prohibida por orden del rey de Prusia, quién mandó a su consejero de confianza Albrecht (mayo de 1831) a instar al director de la gaceta prusiana la suspensión indefinida de esta publicación crítica, en razón de que el proyecto de ley de reforma electoral “Reform Bill” continuaba siendo discutido al interior de las instituciones gubernamentales inglesas, con continuos e intensos debates entre parlamentarios y ministros, donde en cada alocución se exponían los problemas centrales por los que estaba atravesando el sistema electoral *positivo* de ese tiempo:

- a) Distribución injusta de escaños parlamentarios en distritos electorales ultrapasados;
- b) Corrupción generalizada por “compra y venta” de escaños públicos;
- c) Sistema de votación no secreta y con formas de coerción externas.

<sup>215</sup> Sobre las peripecias que padecieron las publicaciones (n° 115, 116, 118) del “*Über die englische Reformbill*”, véanse las reseñas históricas y las notas filosóficas de los traductores Michel Jacob (edición francesa “*Champ libre*”, París 1977, p 347 y ss.), y Sergio Pérez Cortés (edición española de la “Universidad autónoma de Puebla”, México 1987, p 111 y ss.).

Estos problemas influenciaron directamente en los resultados finales de las elecciones parlamentarias de julio de 1830. Este fue el último proceso electoral que se rigió por las normas del sistema electoral positivo, vigente hasta la aprobación parlamentaria del Acta de reforma electoral de 1832.

Ante las grandes controversias surgidas en Inglaterra por las discusiones del proyecto electoral, la corona prusiana buscó distanciarse de cualquier roce diplomático con el gobierno de aquel país, por lo cual dio la orden de suspender inmediatamente la publicación de este artículo hegeliano. El gobierno germano temía que el gobierno inglés se noticiara de que en la *Gaceta oficial del Estado prusiano* se estaban publicando artículos profundamente críticos con los principios vigentes del sistema representativo inglés, a saber: Soberanía parlamentaria; voto individual atomizado; sistema de votación censitario y capacitario; Derechos preferenciales para la aristocracia, etc.”. A raíz de esta preocupación política, la corona prusiana envió una carta oficial al director de la Gaceta estatal prusiana, en la cual se señalaba enfáticamente que el rey no tenía la intención de censurar el artículo intitulado *Über die englische Reformbill*, sino que consideraba que no era el momento político oportuno para publicar un escrito de ese tipo:

Su Majestad no ha censurado el artículo sobre el Reformbill; sin embargo él no estima oportuna su publicación en el *Staatszeitung*. Le ruego pues que retire la conclusión de ese artículo que amablemente me ha comunicado y que le devuelvo inmediatamente<sup>216</sup>.

A pesar de la trabajada argumentación política dada por la corona prusiana sobre los *riesgos diplomáticos* que podría traer consigo la publicación del *Über die englische Reformbill*, en los hechos la suspensión de una parte de la publicación impidió a Hegel la difusión libre y completa de sus investigaciones filosóficas acerca de la representación política en el sistema electoral inglés, siendo afectadas directamente sus libertades de expresión, investigación científica, debate de ideas, conciencia política, etc., por una decisión

---

<sup>216</sup> "Sa Majesté n'a pas blâmé l'article sur le Reformbill; cependant, Elle n'estime pas opportune sa publication dans le *Staatszeitung*". Extracto tomado de la reseña histórica filosófica de Michel Jacob "A propos du Reformbill anglais", éditions Champ libre, Paris, 1977, pagina 347. En la edición española de Sergio Pérez Cortés "A propósito de la reforma electoral en Inglaterra", es citada en la página 257 la correspondencia personal del secretario Albrecht para demostrar fehacientemente la petición de censura que sufrió la publicación de Hegel. Así mismo, en la edición de Sergio Pérez Cortés, se separa a través del subtítulo [4] "La división de poderes en el Gobierno", la parte del artículo que llegó a ser publicada de aquella que fue prohibida por el Rey, siguiendo de esta manera el formato ya dado por el traductor Knox en la edición inglesa "Political writings".

unilateral del príncipe prusiano que *censuró* de acuerdo a su arbitrio aquellas partes del artículo que consideraba peligrosas para su divulgación.

Pocos meses después la censura fue levantada por la sorpresiva muerte del autor, y la parte que estaba vetada llegó finalmente a ser publicada en las ediciones póstumas de 1832 y 1845 del *Allgemeine Preussische Staatszeitung*. Con el transcurrir de los años, el escrito se convirtió en uno de los textos más importantes de la filosofía política hegeliana, no solamente por ser uno de los pocos textos publicados por el autor donde se desarrollan varias de sus principales ideas políticas aplicadas a una realidad política concreta (coyuntura política inglesa de 1831), sino también porque éste escrito forma parte del selecto grupo de textos del periodo conceptual más maduro del pensador.

El escrito de la reforma electoral en Inglaterra es un escrito esencialmente político, que expresa detalladamente la coyuntura política inglesa de 1831, a través del empleo conceptual de las ideas dialécticas más esenciales de la filosofía política hegeliana, a saber: Estado libre, poderes estatales, representación política, constitución política.

La *coyuntura política inglesa* de marzo de 1831 fue marcada por el tratamiento legislativo (sesiones parlamentarias del 1° de marzo al 22° de marzo de 1831)<sup>217</sup> de reformas al sistema electoral, presentadas por miembros de la bancada parlamentaria del partido *Whigs*, que consideraban que debían hacerse varias modificaciones legales a fin de mejorar la distribución de la representación política en el sistema electoral positivo. Las modificaciones abarcaron los siguientes ejes temáticos: 1) Reasignar de manera equitativa los escaños parlamentarios de acuerdo a la nuevas realidades poblacionales, territoriales, económicas e industriales de los diferentes tipos de centros urbanos (ciudades, aldeas, condados, villorrios)

---

<sup>217</sup> El día 1° de marzo de 1831 llegó el proyecto de reforma electoral a la Cámara de los Comunes proveniente del Ministerio dirigido por Lord Grey. Ésta autoridad ejecutiva no solamente había preparado en secreto el proyecto de reforma electoral (febrero de 1831), sino que lo había enviado precisamente el 1<sup>er</sup> día de marzo para que sea tratado con prioridad a lo largo de las sesiones legislativas de ese mes. El primer tratamiento legislativo duró aproximadamente tres semanas, en las que se produjeron intensos y polarizados debates entre las facciones parlamentarias *Whigs* (pro reforma electoral) y *Tories* (conservadores del sistema electoral positivo). La reforma electoral llegó a ser aprobada por la Cámara de los Comunes solamente en una su segunda lectura y por un voto de diferencia (302 votos a favor y 301 votos en contra. Votación que fue registrada en las actas legislativas del 22° de marzo de 1831, mismo día en que el Rey disolvió el Parlamento porque había comenzando a tratarse dentro de la reforma electoral el incremento de los representantes irlandeses). La extrema polarización en la aprobación del proyecto electoral fue retratada por **Hegel** en su escrito del (RB) de la siguiente manera: “No debe sorprender que el proyecto haya encontrado en la Cámara de los Comunes la oposición de un gran número de miembros, y que sólo por azar haya sido aprobado en una segunda lectura con un voto de diferencia, ya que son los intereses de la aristocracia poderosos en el Parlamento, los que son atacados y deben ser reformados”. (Parágrafo (§) primero del artículo “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición española de la Universidad Autónoma de Puebla, México, 1987, página 111).

Una fuente importante para conocer más sobre los pormenores históricos de la aprobación del proyecto de reforma electoral, se encuentra en el estudio introductorio de Michel Jacob “A propos du Reformbill anglais”. Éditions Champ libre. Paris, 1977, páginas 349 y siguientes.

que conformaban los distritos electorales del reino de Inglaterra en el siglo XIX; 2) Reglamentar y procesar las actividades ilegales de “compra y venta” de escaños parlamentarios, con el fin de evitar que se expanda la corrupción al sistema representativo.

Cuando Hegel escribió su artículo *Über die englische Reformbill*, el proyecto de reforma electoral había sido ya aprobado en una primera instancia por la Cámara de los Comunes, pero su aprobación en detalle aún continuaba siendo discutida<sup>218</sup> por los miembros del Parlamento. En esas discusiones, se pretendía consensuar políticamente las nuevas disposiciones normativas que iban a regir con mayor equidad y justicia la *participación política* de los diversos estamentos sociales del pueblo inglés, buscando así reorganizar los principios de la representación política todavía presentes en el viejo pero aún positivado sistema electoral inglés<sup>219</sup>, que con el transcurrir de los siglos no había sufrido reformas sustanciales y se estaba volviendo cada vez más arcaico, pues continuaba manteniendo los beneficios de la sobre representación política para los distritos electorales preferenciales (*corps privilégiés*), no habiéndoseles alterado sus delimitaciones territoriales ni sus asignaciones prioritarias de escaños parlamentarios, a pesar de que muchos de ellos (villorrios, condados, y aldeas) habían perdido la mayor parte de sus poblaciones y de sus protagonismos económicos a causa de las masivas migraciones laborales para las ciudades industriales:

Aldeas de escasa población o, más bien, sus consejos municipales (los cuales en realidad se reproducen por cooptación interna) sin la participación de los ciudadanos, e incluso villorrios de dos o tres habitantes (u hogares), conservan el derecho a disponer de sitios en el Parlamento, mientras que muchas ciudades de 100 000 habitantes o más, que se han desarrollado después de realizada esa subdivisión, están excluidas de ese derecho<sup>220</sup>.

La delimitación territorial y la asignación de escaños parlamentarios establecida en el sistema electoral positivo no correspondían más con la realidad política, demográfica y económica de la Inglaterra del siglo XIX. Era, por tanto, necesaria una verdadera reforma del

---

<sup>218</sup> “El proyecto de reforma electoral que actualmente se encuentra en discusión en el parlamento inglés se propone, ante todo, introducir equidad y justicia en la participación de las diversas clases y fracciones del pueblo <que> tienen en la elección de miembros de esa Cámara, tratando de sustituir con un mejor equilibrio la desigualdad y el desorden (los más extraños, los más incongruentes) que ahí reinan”. Primer párrafo (§) del (*Über die englische Reformbill*). Edición española “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Universidad Autónoma de Puebla. México 1987, página 111. El subrayado es mío.

<sup>219</sup> Sistema electoral que permaneció positivo o vigente en el reino de Inglaterra hasta el día de la sanción legal del acta del “*Reform Bill* (1832)”.

<sup>220</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla. México, 1987, páginas 112-113.

sistema electoral que fuese capaz de transformar las viejas y casi medievales subdivisiones de los distritos electorales en modernas circunscripciones electorales.

El proyecto de reforma electoral planteaba la modificación de las disposiciones normativas referidas a la delimitación y a la distribución de escaños parlamentarios, a través de una nueva forma de demarcación territorial de las circunscripciones electorales, sustentada con base en los criterios técnicos de “densidad poblacional y de continuidad geográfica”. Con estos dos criterios se dejaría de lado a los arcaicos criterios positivos de representación política, los cuales delimitaban la mayor cantidad de distritos electorales y otorgaban el mayor número de escaños parlamentarios para aquellos territorios en los cuales las familias aristocráticas más influyentes del reino tenían sus dominios políticos y propietarios (villorrios, condados y aldeas más tradicionales). Con la aprobación de las nuevas reformas electorales se buscaba producir mayor justicia y equidad en la distribución de la representación política, puesto que los tiempos habían cambiando y a comienzos del siglo XIX ya eran las modernas urbes industriales los territorios en donde residían efectivamente la mayor cantidad de electores, y por tanto merecían tener el trazado del mayor número de delimitaciones territoriales, además de la asignación de la mayor cantidad de escaños parlamentarios:

El argumento que con frecuencia se utiliza en el Parlamento para responder a los ataques dirigidos contra los derechos positivos, y que se refiere a la sabiduría de los ancestros, no tiene aquí ningún valor; de hecho, esa sabiduría, que consiste en declarar que la distribución de esos derechos de voto fue establecida con base al reparto de la población de la época o de acuerdo con la importancia de los condados y de las aldeas, está en flagrante contradicción con la situación actual en que se encuentran los diferentes distritos e intereses en el plano de la población, de la importancia económica y de la riqueza<sup>221</sup>.

La nueva realidad poblacional y económica del reino exigía la transformación y adecuación del sistema electoral positivo a la realidad política, económica, social, y no al contrario. Con la presentación del proyecto de reforma electoral se pretendía superar estas contradicciones formales y materiales del sistema de representación político, y para esto se desarrolló un modelo innovador de asignación de escaños parlamentarios mediante *cálculos*

---

<sup>221</sup> Ibidem, páginas 114-115. El subrayado es mío.

\*La injusta distribución de escaños que estaba reglada en la norma constitucional inglesa, también fue reflejada por Hegel en su escrito político (AW) de la siguiente manera: "El ejemplo de Inglaterra, que con frecuencia es invocado de manera superficial, acerca de la gran agitación que rodea las elecciones parlamentarias, no es aplicable a nuestro caso... de la constitución inglesa los privilegios y las injusticias en el voto son los elementos más influyentes...". *Examen crítico de las actas de la Asamblea de estamentos del reino de Würtemberg*. Edición Universidad autónoma de Puebla. México, 1987, p 26.

*demográficos* (poblacionales y territoriales)<sup>222</sup> circunscritos a la periodicidad de su realidad. Lo cual significaba que aquellas urbes que habían aumentado considerablemente su densidad poblacional en los últimos siglos deberían hacerse beneficiarias con la mayor cantidad de puestos representativos en el parlamento, garantizando de esta manera una forma de distribución de escaños mucho más equitativa y acorde con la realidad demográfica del país.

En el plano práctico, la aplicación de la propuesta de *asignación demográfica de escaños* del “*Reform Bill*” no quedó en los anales de la historia política británica como si fuese un proyecto más relacionado a los cambios meramente formales del sistema político inglés. Al contrario, esta propuesta vino a constituirse en uno de los principales fundamentos políticos de los sistemas democráticos representativos “moderno y contemporáneo”, ya que el tipo de representación política por distritos electorales (delimitación por criterios demográficos) fue expandida por todo el mundo a través del modelo inglés “Westminster de Democracia<sup>223</sup>”.

Otro problema que estaba presente en el sistema representativo inglés y que fue ampliamente discutido dentro del proyecto de reforma electoral fue el de la *compra “corrupta”* de sitios parlamentarios. Las elecciones democráticas realizadas en los últimos siglos habían perdido el sentido político de ser ellas el mecanismo ordenador de la representación ciudadana en el espacio público, para transformarse peligrosamente en un mercado ilícito de negocios privados:

[...] una cantidad aún mayor de escaños pueden comprarse y son objeto de un tráfico comúnmente aceptado, de modo que el derecho a ejercer esa función se obtiene mediante la corrupción, pagando abiertamente una determinada cantidad a los electores; bajo múltiples variantes, la cuestión se reduce, en general a una relación de dinero<sup>224</sup>.

---

<sup>222</sup> Las modificaciones y las actualizaciones periódicas de los límites territoriales y poblacionales de los distritos electorales serían hechas a partir de criterios técnicos, mediante la medición del crecimiento *territorial* de las urbes y mediante la medición del aumento de la *densidad poblacional* del pueblo votante.

<sup>223</sup> El modelo de *asignación demográfica de escaños* apareció por primera vez en gran Bretaña con el proyecto “*Reform Bill de 1831, aprobado en el acta Bill de 1832*”. Esta forma de asignación de escaños fue perfeccionándose en el siglo XX con la concreción del modelo inglés “Westminster de democracia”. Modelo que viene siendo aplicado legalmente con ligeras variaciones en los países del Commonwealth: Canadá, Australia, Nueva Zelanda; y con variaciones más acentuadas en los Estados Unidos de Norte América (sistema de representación de “mayorías y minorías” en la Cámara Alta (Senado)). Para un estudio pormenorizado, véanse los trabajos de política comparada de Arend Lijphard “Las democracias contemporáneas – capítulo “El modelo Westminster de democracia””; y de Harold Zink “Los sistemas contemporáneos de gobierno – capítulo “La Cámara británica de los Comunes””.

<sup>224</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla, México 1987, página 113. El subrayado es mío.

La corrupción política se encontraba inserida en todos los estamentos sociales de la comunidad inglesa. Hegel presenta en diferentes párrafos de su escrito político (RB) como las actividades propiamente privadas de compra y venta de productos habían llegado hasta lo más profundo del espacio público con la compra y venta generalizada de escaños parlamentarios. De estas actividades clientelares no se libraba ningún estamento social, es así que desde los banqueros más acaudalados hasta la plebe se encontraban involucrados directamente con los esquemas de corrupción y tráfico de puestos parlamentarios:

[...] los banqueros más influyentes no se avergüenzan de participar en la corrupción y el tráfico de puestos parlamentarios; y de protestar públicamente frente al parlamento porque el proyecto retira a esos intereses poderosos la corrupción, única vía no contingente para encontrar representación parlamentaria.....Es poco probable que la plebe inglesa se deje arrebatar mediante la elevación del límite censal los festines y las borracheras de varias semanas a las que era invitado, en las que daba libre curso a su brutalidad y por las cuales era, además, pagada. En la penúltima elección se indicó que en el muy poblado condado de York se habían gastado 80 000 libras para la elección...los candidatos contratan agentes que conocen bien la localidad y las personas, así como la manera de tratarlos, el problema para esos agentes se reduce a encontrar los electores, llevarlos a las urnas e inducirlos, por la corrupción, a votar por su patrón;... se hacía acampar a los electores en los pasillos, en torno al fuego, con algo de comida, y cerveza oscura, en el lugar donde fueran encerrados a fin de sustraerlos de la influencia de sus adversarios, hasta el momento en que iban a depositar dócilmente su voto”<sup>225</sup>.

Con estos claros ejemplos, Hegel muestra como la corrupción política en el reino de Inglaterra estaba presente en los diversos estamentos de su sociedad civil y de sus instituciones estatales, pues los intereses privados de todo tipo se habían convertido en los hábitos cotidianos de la actividad política<sup>226</sup> y habían conseguido suplantar a los intereses públicos de los ciudadanos. La representación universal que debía ser reflejada en el Parlamento estamental estaba siendo suprimida progresivamente por la representación particular de intereses meramente privados de personas y grupos que únicamente participaban de la actividad política para garantizar sus privilegios, produciendo de esta manera la desaparición del espacio público a través de la corrupción universalizada del Estado, arrastrándolo hacia su ruina:

<sup>225</sup> Ibidem, páginas129-131-132. El subrayado es mío.

<sup>226</sup> La actividad política era en las democracias modernas, y aún continua siendo en las democracias contemporáneas, dirigida por empresarios privados de la política “Election agent / Boss”. La contratación de *agentes* de la política para que estos se hagan cargo directamente de la producción de las victorias electorales (campañas ganadoras y alianzas estratégico partidarias), constituyen los rasgos primordiales de las democracias modernas como lo hizo notar Hegel en su escrito del (RB), y como lo hará notar posteriormente y con mayor profundidad, Max Weber, en sus conferencias de “La política como vocación (*politik als beruf*)”.



[...] si en un pueblo el interés privado y las sórdidas ventajas materiales intervienen de manera preponderante en la elección de los administradores del Estado, esa situación debe ser considerada como preludio de la inevitable pérdida de su libertad política, de la ruina de su constitución y del mismo Estado<sup>227</sup>.

Cuando un pueblo elige a sus gobernantes y funcionarios públicos a través de mecanismos que favorecen únicamente la satisfacción de intereses privados, sin tomar en consideración la necesidad de armonizarlos con el interés público de los miembros del Estado, es cuando el Estado comienza a desarticularse internamente (institucionalmente - poderes), y a sufrir su disolución externa en cuanto unidad sustancial<sup>228</sup>. Por este motivo, en los casos en que solamente los intereses privados gobiernan a una colectividad, se tendrá como resultado la supremacía de los beneficios privados sobre los beneficios públicos.

La supremacía de los intereses privados (particulares) sobre los intereses públicos (universales) en la sociedad política inglesa del siglo XIX, produjo según Hegel la desmotivación política de los ciudadanos a ejercer su derecho electoral al voto, debido a la formación rígida de redes clientelares, en las que solamente algunas personas determinadas conseguían acceder realmente a los puestos de decisión política mediante la compra de votos, sirviéndose para esto de los privilegios censitarios y capacitarios<sup>229</sup> que mantenían la vigencia del sistema de privilegios electorales al interior del reino:

Hace un año un acta del parlamento que incrementaba el monto de la renta exigible para poseer el derecho de voto, arrebató su derecho de elector a 250.000 personas en Irlanda sin que ninguna de ellas elevara la menor queja por haber perdido su derecho a participar en los asuntos del Estado y del gobierno. De acuerdo con las apariencias,

<sup>227</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla. México, 1987, paginas 113. El subrayado es mío.

<sup>228</sup> - La desarticulación interna del Estado se produce cuando sus instituciones constitutivas (Poderes) no consiguen interactuar orgánicamente, por lo cual no consiguen tomar medidas políticas coordinadas en vista de los intereses universales de sus ciudadanos. En este sentido, con la desarticulación interna del Estado, los poderes llegan a separarse funcionalmente de forma absoluta, como si cada uno de ellos fuera un cuerpo político independiente que no conseguiría relacionarse ni subordinarse a ningún tipo de unidad política sustancial. Así lo expresa el § 272 de la FD: “Con la independencia de los poderes, por ejemplo de los llamados poderes ejecutivo y legislativo, está inmediatamente puesta la desintegración del Estado. O, si se mantiene lo esencial del Estado, la lucha por la que un poder se subordina otro tiene como resultado la unidad, de cualquier manera que ésta se idealice, y sólo así se salva lo esencial, la existencia del Estado” (el subrayado es mío).

- Por otra parte, la disolución externa o fenoménica del Estado se produce cuando la oposición funcional de sus instituciones constitutivas (Poderes) no fuera meramente superficial, sino que llegara a afectar a su unidad política sustancial, cosa que provocaría ineludiblemente el desmoronamiento externo del Estado. Así lo expresa el § 302 de la FD: “Si la oposición que adquiere carácter fenoménico no afectara meramente la superficie, sino que fuera realmente lo sustancial, el Estado estará en vías de disolución”. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

<sup>229</sup> El sistema electoral inglés vigente hasta 1831, contaba en la Cámara de los Comunes con 5 diputaciones académicas (capacitarias), destinadas a garantizar la representación cualificada de las universidades. Así mismo, determinaba el valor patrimonial mínimo (censitario) para poder votar, con el monto de 10 libras. Sobre el tema, véanse los textos “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra” (página 130), y la reseña histórica de Michel Jacob “A propos du Reformbill Anglais” (página 352).

los ciudadanos consideran su derecho de voto como prerrogativa benéfica únicamente para aquellos que desean ser electos al Parlamento, y a favor de las voluntades e intereses de éstos, renuncian a todo derecho a hacer sentir su opinión en la actividad legislativa y de gobierno<sup>230</sup>.

El derecho al voto, uno de los fundamentos políticos de las democracias representativas modernas, consiguió ampliar la participación política para millares de ciudadanos de diversos estratos sociales, que en siglos pasados estaban prohibidos de participar en la vida política. Sin embargo, con la aplicación progresiva del derecho al voto, no se obtuvieron todos los beneficios políticos que se esperaban. Principalmente porque el gran número de electores hizo que el peso del voto individual sea poco representativo, esto en razón de que la voluntad singular de cada ciudadano era diluida en un mar inmenso de voluntades singulares aisladas entre sí, con escaso peso político en la participación y decisión de los asuntos públicos:

[...] sin duda el sentimiento de la escasa importancia que tiene un voto aislado entre los muchos millares de votos que participan en una elección. Cuando se trata de elegir alrededor de 658 diputados a la Cámara de los Comunes, o 450 a la Asamblea francesa (poco importan las modificaciones que pueden sufrir esas cifras) cada elector puede designar *un solo* diputado – el cual es ya una fracción insignificante en un Parlamento tan numeroso – pero además el voto aislado es una fracción aún más pequeña puesto que a esa elección concurren de cien a mil votos. Si se estima en 200 000 el número de electores que la nueva electoral francesa habrá de crear, y si el número de parlamentarios es de 450 aproximadamente, resulta que la voz aislada de un elector equivale a la 200 milésima parte del cuerpo electoral y a la noventa millonésima parte de una de las tres ramas del poder legislativo<sup>231</sup>.

---

<sup>230</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla, México 1987, página 132. (el subrayado es mío).

<sup>231</sup> *Ibidem*, página 133.

\*Nótese de que en el escrito del “*Reform Bill*” se mantiene constante la línea argumentativa hegeliana *contraria* a los principios del sistema representativo moderno. Esta línea había sido ya dada por Hegel 11 años atrás en su “*Filosofía del Derecho*”. En esa fundamental obra de filosofía política, Hegel ya había expresado con suma claridad sus profundos reparos filosóficos al modelo teórico de la representación política moderna, especialmente al principio de la *soberanía popular* asentada en el voto individual. Es precisamente el principio del voto individual el que fue ampliamente rebatido por Hegel, debido a que ese derecho individual “privado” no consiguió consolidarse como un verdadero derecho político efectivo y universal para los ciudadanos, al ser en realidad una mera expresión política del derecho de la *multitud*, es decir, de la *suma de voluntades individuales aisladas o atomizadas entre sí*, que conforman únicamente de manera cuantitativa y contingente un *conglomerado mayoritario de votos* que favorecen al *partido político vencedor* de una determinada elección. Sin embargo, ésta multitud de opiniones contingentes, expresadas a través del mayor número de votos, *no* consigue determinar de ninguna forma significativa la realización del derecho racional público “universal - sustancial”, en el que cada ciudadano pueda conseguir identificarse y reconocerse éticamente como miembro orgánico de un todo, de un Estado libre. Es por este particular motivo, que Hegel criticó filosóficamente los principios de los sistemas “representativos y participativos que promueven la atomización política de la voluntad individual”; y en cambio Hegel propuso un sistema de representación y participación política “*orgánico - sustancial*”, en el que *miembros* políticamente activos o pasivos dependiendo su elección libre, puedan producir y conservar de manera realmente efectiva, leyes, instituciones y hábitos libres para garantizar las libertades individuales de cada ser singular y las libertades universales de todos los ciudadanos o miembros sustanciales del Estado.

Los cálculos matemáticos realizados por Hegel muestran la insignificancia cualitativa y cuantitativa que tenía el voto aislado de un elector en las más importantes democracias modernas, lo cual le llevó no solamente a cuestionar de manera profunda al principio fundamental del "voto" que sustentaba la representación política moderna, sino también le llevó a proponer una nueva forma de representación política que se asiente en el principio de la *participación orgánica ciudadana*. Principio en el cual los miembros de las corporaciones estamentales que integran la sociedad civil burguesa, serían los encargados de seleccionar orgánicamente a sus delegados corporativos, que a su vez serían sus delegados en el poder legislativo:

Puesto que son delegados de la sociedad civil, se desprende que la representan *en cuanto tal*, es decir no disuelta atomísticamente en individuos que se reúnen para un acto singular y temporario, sin más consecuencias, sino en cuanto se articula en sus asociaciones, comunas y corporaciones, por otra parte ya constituidas, las cuales adquieren de este modo una conexión política<sup>232</sup>.

Las corporaciones, asociaciones y comunas, tomadas bajo la concepción hegeliana, vendrían a ser todas aquellas *instituciones sociales* en las cuales sus miembros encontrarían el espacio adecuado para desarrollar libremente sus talentos y habilidades espirituales. En la esfera económica esto se expresaría en los gastos de capacitación laboral desembolsados a favor de los miembros corporativos; así también en las contraprestaciones pecuniarias que serían dadas por las corporaciones, asociaciones, comunas, etc., a cambio de la ejecución de trabajos concretos (división social del trabajo). En la esfera ética, esto se expresaría en la organización política de espacios colectivos por medio de estructuras (corporativas, estamentales, comunales etc.) en donde se articularían y determinarían los intereses particulares de cada sector social, para que estos posteriormente fuesen encaminados hacia las instituciones estatales mediante los delegados políticos. Estas autoridades se encargarían de hacer valer tanto los intereses particulares de tipos corporativos o asociativos, etc., como también serían capaces de generar en sus deliberaciones Bicamerales la realización del interés universal de la sociedad civil en su conjunto.

La esfera económica, una de las principales esferas de desarrollo de la sociedad civil burguesa, se ha caracterizado en el tiempo por posibilitar de varias maneras la satisfacción laboral de los trabajadores asalariados, posibilitándoles mecanismos periódicos de subsistencia, donde cada uno de los miembros de las instituciones sociales consiga realizar

---

<sup>232</sup> § 308 de la FD. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

sus beneficios particulares y sus beneficios comunes, mediante la división funcional del trabajo:

Por su naturaleza particular el trabajo de la sociedad civil se divide en diferentes ramas. En las asociaciones, lo en sí igual de las particularidades alcanza su existencia como algo común, con lo que el fin egoísta dirigido a lo particular se aprehende al mismo tiempo como universal. De este modo, el miembro de la sociedad civil es, según su *habilidad particular*, miembro de la corporación, cuyo fin universal es así totalmente *concreto* y no tiene más extensión que la industria y el negocio e interés particulares.<sup>233</sup>

Dentro de la sociedad civil burguesa las diversas asociaciones productivas o corporativas “industriales y de negocios particulares en general”, son por excelencia los espacios privados en donde cada uno de los trabajadores “miembros” puede alcanzar libremente la realización de sus fines *egoístas* particulares, y al mismo tiempo, al no encontrarse trabajando de manera aislada, y sí de manera conjunta y orgánica con los otros miembros de la corporación, llega a participar activamente en la conformación de un *fin común* entre trabajadores y a realizar también el fin *universal* concreto de la corporación en la cual realiza periódicamente sus actividades.

En la esfera restrictiva de la sociedad civil burguesa, las corporaciones tienen como su fin universal la administración y vigilancia de sus propios intereses particulares. El fin universal de cada corporación se encuentra dentro de la universalidad de la sociedad civil como un fin *particular* en sí mismo, pues solamente alcanzan un valor universal para los miembros pertenecientes a cada una de estas, pero esto no afecta al resto de los miembros que participan orgánicamente en otras.

Sin embargo, la determinación universal “para sí” de las corporaciones dentro de la esfera de la sociedad civil burguesa *no* es la única determinación universal que Hegel les atribuyó en su *Filosofía del Derecho*, ya que un tipo de determinación más elevada les atribuyó en la esfera ética del Estado, al otorgarles *el rol sustancial de mediar la representación política de los estamentos de la sociedad civil al interior del Estado*.

En relación al papel fundamental de la **representación política**, las corporaciones, asociaciones, estamentos y comunidades son las instituciones sociales por excelencia, que reúnen de forma viva y orgánica a sus miembros dentro de las esferas comunitarias de: a) estamentos sociales (Stände) o clases sociales (Klasse)<sup>234</sup>, las cuales tienen un rol

<sup>233</sup> § 251 de la FD. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 2004.

<sup>234</sup> Hegel utiliza muy rara vez el concepto de clase en vez del concepto de estamento. Uno de estos extraños casos aparece en el § 245 de la FD, con la mención a la clase rica (der reicherer Klasse), clase que tiene dentro del sistema productivo la mayor cantidad de patrimonio y por tanto la mayor cantidad de bienes y de capital.

predeterminado en el proceso productivo; y b) el estamento político (*die Stände* in *politischer Bedeutung*) que es seleccionado orgánicamente para representar a la sociedad civil en el poder legislativo. Son las corporaciones, comunidades, agrupaciones y estamentos, especialmente, las instituciones sociales que se encargan efectivamente de seleccionar de manera orgánica entre sus miembros, a aquellos sujetos que se encuentran más capacitados para participar activamente en las sesiones de la Asamblea legislativa estamental. Esto en razón de que los miembros más aptos y conocedores de los temas políticos, no solamente vienen a ser los más *capaces* para representar adecuadamente los intereses particulares de las corporaciones y de los estamentos sociales de los que provienen, sino también, vienen a ser los *responsables* de generar las mediaciones institucionales en la consecución de los asuntos universales del Estado, especialmente a través de deliberaciones y decisiones de carácter compartido, en leyes y políticas públicas de alcances universales para beneficiar a toda la población:

[...] el miembro del Estado es un miembro de una de estas clases (*Stände*), y solo en esta determinación objetiva puede ser tomado en consideración en el Estado. Su determinación general contiene el doble momento de ser *persona privada* y en cuanto *pensante*, al mismo tiempo conciencia y querer de lo universal. Pero esta conciencia y este querer solo no estarán vacíos, sino *realizados* y efectivamente vivientes, si se los llena con la particularidad,... Su determinación real y viviente para lo *universal* la alcanza en primer lugar, por lo tanto, en la esfera de la corporación, comuna, etcétera, que le corresponde (§ 251). De este modo le queda abierta la posibilidad de entrar, de acuerdo con sus habilidades, en cualquiera de las clases para la que se capacite, incluida la clase universal<sup>235</sup>.

El miembro del Estado que es elegido o seleccionado para representar orgánicamente a una determinada corporación, pertenece antes que nada a un estamento social y a un grupo familiar determinado, en los que desarrolló sus primeras relaciones éticas "afectivas y laborales" dentro de sus círculos para sí privados. Círculos en los cuales se han producido sus primeras relaciones éticas fundamentales, que por la relevancia que ellas tienen para la libertad de los individuos, las familias y los estamentos sociales tienen que ser guardadas (*aufhebung*) por cada uno de los representantes elegidos al poder legislativo, para que sobre estas bases éticas sociales se parta rumbo a un nivel ético más elevado y, por tanto, más universal dentro de la esfera del Estado:

La clase (*Stand*) misma no puede aparecer al respecto ni como simple masa indiferenciada, ni como una cantidad disuelta en sus átomos, sino como *aquello que ella es*, es decir diferenciada en la *clase (Stand)* que se basa en la relación sustancial, y la que se basa en las necesidades particulares y el trabajo que las media (§§ 201 ss).

<sup>235</sup> § 308 de la FD. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. El subrayado es mío.

Sólo así se enlaza verdaderamente en este aspecto lo *particular* real *en el* Estado con lo universal”...la clase privada se eleva en la cosa universal en el poder legislativo... la familia así como en la sociedad civil, donde el individuo sólo se presenta como miembro de algo universal... el Estado es esencialmente una organización de miembros que son círculos para sí, y en el no debe mostrarse ningún momento como una multitud inorgánica.<sup>236</sup>.

Los estamentos políticos participan en la vida del Estado sólo en la medida en que lo hacen siendo aquello que ellos son, es decir, como organizaciones orgánicas de la sociedad civil que se elevan a la esfera de la política mediante la representación orgánica parlamentaria de diputados (Cámara baja) y de representantes del estamento sustancial (Cámara alta). La representación universal y orgánica de la sociedad civil se encuentra reflejada claramente en la esfera político estamental del Estado, en la cual ella tiene la noble tarea de constituir lo universal para todos los estamentos, con derechos y obligaciones iguales para sus miembros “ciudadanos”, constituyendo así un sistema de libertad objetiva sin privilegios ni homogenizaciones absolutas que puedan suprimir las diferencias reales de la sociedad civil.

Los representantes políticos en la Asamblea legislativa hegeliana tendrán que ser elegidos no por algo contingente como lo es la arbitrariedad del voto individual, en el que las personas se encuentran atomizadas en la certezas de sus vidas individuales y sus intereses particulares, sino al contrario, por motivos estrictamente *necesarios* tanto subjetivos como objetivos. Esto significa que: A) Para la elección de representantes parlamentarios de un Estado orgánico, se necesita de la exteriorización de la *confianza subjetiva* otorgada por los miembros de las corporaciones y asociaciones sociales en general a sus representantes parlamentarios. Las relaciones humanas de *confianza* no se limitan al espectro de la política, ya que al emanar de lo más *íntimo* de los *sentimientos* “subjetivos” humanos, se expresan también en las esferas éticas de la familia y la sociedad civil: α) Los sentimientos de confianza transmitidos por una familia a uno de sus miembros; β) Los sentimientos de confianza que emanan de dos personas envueltas en una relación amorosa de pareja; γ) Las relaciones de confianza manifestadas entre amigos cercanos; etc. En la visión filosófica de Hegel, los *lazos de confianza* también se producen al interior de la esfera ética de la sociedad civil, especialmente en las corporaciones y asociaciones en general, las cuales constituyen en el día a día de la vida de los ciudadanos en su segunda familia (§§ 252 y 255 de la FD), las que se encargan de la formación, capacitación y subsistencia (contraprestaciones laborales en dinero), etc. B) En cuanto a la fase objetiva para la elección de representantes parlamentarios,

---

<sup>236</sup> § 303 de la FD. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.

ésta tiene que realizarse por medio del reconocimiento tácito y expreso, otorgado por los electores (miembros orgánicos del Estado) a sus delegados parlamentarios, en la medida en que estos últimos son *elegidos* por sus capacidades objetivas: conocimientos, habilidades y talentos; con el fin de que cumplan de una manera adecuada con las funciones públicas, elevando así sus conciencias singulares hacia los asuntos de interés universal, pero sin eliminar sus determinaciones particulares y singulares de su vida. Dicho de otra manera, los representantes parlamentarios tienen que *eleva*r su conciencia singular hacia los intereses universales de su pueblo, y al mismo tiempo tienen que *conservar* los intereses particulares de las corporaciones y asociaciones donde trabajan:

Ya que elección de diputado se efectúa para la deliberación y decisión sobre los asuntos *universales*, ella tiene el sentido de que por la confianza sean designados aquellos individuos que entienden estos asuntos mejor que los que delegan, así como también de que no hacen valer el interés particular de una comunidad o corporación frente a lo universal, sino esencialmente esto universal....la determinación de ser una Asamblea viviente que se informa y convence recíprocamente y que delibera conjuntamente<sup>237</sup>.

Los representantes parlamentarios de un sistema político *orgánico*, como el expuesto por Hegel, tienen necesariamente que ser aquellos ciudadanos que mejor entienden las determinaciones de los asuntos de interés universal. Los miembros de las corporaciones y asociaciones en general, tienen la difícil tarea de *escoger* de manera *consciente* y *orgánica* a sus representantes parlamentarios entre aquellos ciudadanos que se encuentren más capacitados para deliberar y decidir conjuntamente el interés de todos los miembros. Este tipo de interés es denominado de interés universal, porque abarca el interés de todos los individuos singulares y de todos los estamentos particulares que conforman la unidad “sociedad civil burguesa”. De este fato está la dificultad del interés universal para ser pensado, deseado y realizado en determinadas realidades políticas de un país.

El interés de tipo universal es el interés más elevado y el más difícil de ser alcanzado, por lo cual tiene que ser el más deliberado y el mejor decidido por la Asamblea legislativa, mediante *debates vivificantes*, en los que se informen y se convenzan recíprocamente las conciencias individuales de los miembros del estamento político (representantes parlamentarios), a fin de que ellos produzcan libremente leyes de alcance universal que benefician a las corporaciones y asociaciones en general, especialmente a sus miembros, por encima de cualquier privilegio particular:

---

<sup>237</sup> § 309 FD. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.

La diputación, en cuanto procede de la sociedad civil, tiene además el sentido de que los diputados conocen sus necesidades especiales, sus obstáculos y sus intereses particulares, de los cuales ellos mismos participan. Puesto que por la naturaleza de la sociedad civil la diputación emana de sus diversas corporaciones (§ 308) y el modo simple de su marcha no es perturbado por abstracciones y representaciones atomísticas...la elección es superflua o se reduce a un insignificante juego de la opinión y del arbitrio.

**Obs.** Resulta evidente la importancia de que entre los diputados se encuentre individuos que conozcan profundamente todas las grandes ramas de la sociedad, por ejemplo el comercio, y la industria y que pertenezcan a ellas....Cada una de estas ramas tiene, sin embargo, el mismo derecho a ser representada que las demás. Si se considera a los diputados como representantes, esto solo en un sentido orgánico y racional, si no son representantes de *individuos*, de una multitud, sino *representantes* de alguna de las *esferas* esenciales de la sociedad, representantes de sus grandes intereses. La representación no tienen entonces el significado de que uno está en lugar de otro, sino de que el interés mismo está efectivamente presente en su representante está allí por su propio elemento objetivo...<sup>238</sup>.

La diputación en la Asamblea legislativa concebida por Hegel, tendría su procedencia de la naturaleza misma de la sociedad civil burguesa, la cual se encontraría conformada por distintos tipos de estamentos sociales organizados de manera colectiva en corporaciones, comunidades y asociaciones en general, con la finalidad de realizar sus actividades productivas particulares y saciar no solamente los carecimientos naturales de las apetencias individuales y colectivas, sino también con la finalidad de organizar de forma orgánica la actividad política de la sociedad civil en el Estado. Es decir, tendría la tarea de organizar la representación política desde la sociedad civil, partiendo de la manera más natural y más efectivamente real en que las corporaciones y asociaciones en particular son aquello que son “Colectivos particulares”. Sin embargo, la visión más difundida y también una de las más inexactas de cómo se participa y se representa políticamente a la sociedad civil en el Estado, es la visión democrática liberal vigente hoy en día, la cual se asienta en los principios políticos de la atomización del voto individual y de la conglomeración o suma agregada de los votos individuales en el voto mayoritario. Este tipo de sistema representativo según Hegel no es capaz de gestar una interacción orgánica y espiritual entre las consciencias de los miembros del Estado, pues simplemente se sustenta en opiniones fragmentarias y no articuladas, así como en el arbitrio del voto. En cambio, el *sistema de representación política* propuesto por Hegel, es esencialmente orgánico, racional y real, ya que se asienta en la forma en que está estructurada realmente la sociedad civil, esto es, en estamentos auto organizados que conforman sus propias *instituciones sociales*, a saber, las corporaciones, comunidades, asociaciones en general, etc. Es en estas instituciones en las que se seleccionarían los

<sup>238</sup> § 311 FD. Traducción de Carlos Díaz. Editorial libertarias / prodhufi, Madrid, 1993. El subrayado es mío.



diputados mediante criterios objetivos: conocimientos, habilidades, talentos, vocación, etc., a cerca de las necesidades especiales que tiene cada una de las corporaciones a las que representan.

La representación orgánica de los diputados surge, según Hegel, de un tipo de *elección* o *selección consensuada* hecha por los miembros de las corporaciones, sobre aquellos individuos que mejor conocen el manejo y el funcionamiento interno de las grandes ramas que integran a la sociedad civil burguesa, a saber, el comercio y la industria. Es importantísimo señalar que aquellos individuos que son seleccionados para ser diputados son necesariamente miembros de las corporaciones a las que representan. Este tipo de representación tendría por tanto un sentido orgánico racional, debido a la participación efectiva de los miembros del Estado para delegar funciones a sus representantes, mediante la confianza subjetiva y la evaluación objetiva de sus capacidades, a fin de que los asuntos universales sean deliberados y concretados. Igualmente, tanto los intereses estamentales y corporativos, como los intereses individuales, tendrían que ser discutidos y respetados por las deliberaciones de la Asamblea Legislativa. Un claro ejemplo de esto, es que los *pensamientos* de cada uno de los representantes parlamentarios tendrían que ser escuchados y discutidos dentro de un marco institucional libre y plural.

La formación del interés universal de un pueblo tendría que ser producto de un arduo trabajo técnico y político realizado diariamente en un Parlamento. En esta institución representativa, se tendrían que contemplar las distintas particularidades de los intereses corporativos de la sociedad civil, y se los tendría que encaminar hacia determinaciones más elevadas en forma de leyes universales, destinadas a beneficiar a todas las instituciones sociales y, en especial, a los miembros que las conforman: “...en el Parlamento deben estar representados los grandes y diversos intereses de la nación...La idea de que los diversos grandes intereses de la nación deben estar representados en la más alta Asamblea...”<sup>239</sup>.

Hasta aquí se ha visto que al igual que en la (FD) en el (RB), Hegel mantuvo una propuesta orgánico funcional “parlamentaria” inherente a un sistema de deliberación y discusión Bicameral como en el modelo inglés (Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes); con la rectificación de que las Cámaras legislativas no pueden ser resultado de un mero conglomerado de intereses particulares de electores y corporaciones, sino que tienen que articular y coordinar orgánicamente el interés universal, deliberando y decidiendo

---

<sup>239</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla, México, 1987, páginas 127-128. El subrayado es mío.

periódicamente en sesiones congresales de una Asamblea legislativa, y no de una asamblea de socios corporativos, ni de una Asamblea constituyente:

El Duque de Wellington recomienda a la Cámara de los Lores como un punto que, según él había sido descuidado tanto por ésta como por la Cámara de los Comunes, a saber, que los parlamentarios tienen la tarea de crear una Asamblea legislativa y no una corporación de electores, una Cámara de los Comunes y no un nuevo sistema para elegir representantes a la Asamblea constituyente<sup>240</sup>.

La Asamblea Legislativa o Parlamento nacional no es considerada por Hegel como una institución representativa popular formada por un conglomerado de corporaciones de electores que sumen cuantitativamente intereses particulares; al contrario, es considerada como una institución representativa popular de carácter plenamente orgánico, en la cual se interrelacionen profundamente los intereses particulares corporativos, elevándolos y conservándolos en un nivel superior de universalidad, en la medida en que se expresen en leyes racionales del Estado y en la propia constitución política del Estado.

---

<sup>240</sup> G.W.F Hegel “A propósito de la reforma electoral en Inglaterra”. Edición Universidad autónoma de Puebla, México, 1987, página 129. El subrayado es mío.

## 5 CONCLUSÕES

Ao longo da presente dissertação de mestrado procuramos demonstrar de maneira sistemática as conexões lógicas e políticas que existem nos conceitos da *ciência do Estado* (*Staatswissenschaft*) hegeliana. Para atingir este objetivo, apresentamos a *ciência do Estado* hegeliana como uma ciência filosófica especulativa, que desenvolve e determina de maneira dialética o sentido racional de seus conceitos políticos no âmbito da sistematicidade científica hegeliana. Metodologicamente, isto significa que a *estrutura conceitual* exposta teoricamente na *Ciência da Lógica* tem sido aplicada por Hegel na filosofia prática de sua *Ciência do Estado* (FD), mediante a utilização específica de conceitos *especulativos* nas ciências filosóficas do Direito (*philosophische Rechtswissenschaft*)<sup>241</sup> e do Estado (*Staatswissenschaft*)<sup>242</sup>, tal como o fez saber o autor desde o prefácio da FD:

Eu desenvolvi, em detalhe, a natureza do saber especulativo (Die Natur des spekulativen Wissens) em minha *Ciência da Lógica*; por esse motivo apenas se acrescenta, aqui e ali neste compêndio [FD], uma explicação sobre a progressão e o método (Methode). Por causa da maneira de ser concreta e tão diversa nela mesma do objeto, deixou-se, na verdade de provar e pôr em relevo a consecução lógica de cada detalhe singular; o que, em parte, podia ser tido como supérfluo pela familiaridade pressuposta com o método científico (wissenschaftlichen Methode), mas, em parte, o fato de que o todo, como a formação de seus elos, repousa no espírito lógico se destacará por si mesmo. É sob esse aspecto que eu gostaria também, principalmente, que este tratado [FD] fosse tomado e julgado. Pois é da *ciência* (Wissenschaft) que nele se trata, na ciência, o conteúdo está essencialmente ligado à forma<sup>243</sup>.

<sup>241</sup> § 1 FD: “A ciência filosófica do Direito (philosophische Rechtswissenschaft) tem por objeto a idéia do Direito, o conceito do Direito e a sua efetivação.

A filosofia tem a ver com idéias e, por isso, não com o que se costuma chamar de meros conceitos... assim como, que é o conceito... o que unicamente tem efetividade e que a tem de modo tal, que ele mesmo se dá esta efetividade...”. *Linhas fundamentais da filosofia do direito ou Direito natural e ciência do Estado no traçado fundamental – Introdução*. Tradução, notas e apresentação de Marcos Lutz Müller. Clássicos da Filosofia: Cadernos de Tradução no 10. Campinas: IFCH/UNICAMP, 2005. O sublinhado é meu.

<sup>242</sup> Prefácio: “Assim, esse tratado [FD], enquanto contém a ciência do Estado (die Staatswissenschaft), não deve ser outra coisa do que a busca para conceituar e expor o Estado como um racional dentro de si. Enquanto escrito filosófico, é preciso que ele esteja o mais distante de dever construir um Estado, tal como ele deve ser; o ensinamento que pode residir nele não pode tender a ensinar ao Estado como ele deve ser, porém antes como ele o universo ético, deve vir a ser conhecido”. *Filosofia do Direito*. Tradução ao português de Paulo Meneses ... [et al.]. Editora Unisinos, São Leopoldo, RS, Brasil, 2010 (Outubro), p 42. O sublinhado e os colchetes são meus.

<sup>243</sup> *Filosofia do Direito* (Prefácio). Tradução ao português de Paulo Meneses, Agemir Bavaresco, Alfredo Moraes, Danilo Vaz-Curado, Greice Ane Barbieri e Paulo Roberto Konzen. Editora Unisinos, São Leopoldo, RS, Brasil, 2010 (Outubro), p 32. O sublinhado e os colchetes são meus.

Na *Ciência da Lógica*, Hegel desenvolveu em detalhe o método científico da natureza do saber especulativo. Este método foi exposto nos seus primeiros lineamentos filosóficos dentro da *Fenomenologia do Espírito*<sup>244</sup>; sendo retomado, em forma de compendio, na *Enciclopédia das Ciências filosóficas*<sup>245</sup>; finalmente o mesmo foi aplicado no desenvolvimento das concatenações lógicas das diferentes figuras da *Filosofia do Direito*, a saber: 1) Direito Abstrato; 2) Moralidade; e 3) Eiticidade<sup>246</sup>. É nesta terceira figura, na qual Hegel desenvolveu e apresentou sistematicamente a ideia mais englobante e acabada de sua Filosofia do Espírito Objetivo, a saber, a ideia racional e efetiva de Estado. É na ideia efetiva (poder - violência/Gewalt) de Estado na qual está o nó central de pesquisa da presente dissertação. Este nó foi desatado em três passos ou capítulos diferenciados e conectados entre si, nos quais procuramos compreender as determinações conceituais internas ou momentos

<sup>244</sup> A natureza do método científico do saber especulativo, foi desenvolvida nas categorias lógicas de “Ser – Essência – Conceito” no Prefácio da FE da forma seguinte: “En esta naturaleza de lo que es que consiste en ser su ser su concepto, reside en general la necesidad lógica (logische Notwendigkeit); sólo ella es lo racional y el ritmo del todo orgánico, y es precisamente saber del contenido en la misma medida en que el contenido es concepto y esencia o, dicho en otros términos, solamente ella es lo especulativo (das *Spekulative*)...Esta naturaleza del método científico (Diese Natur der wissenschaftlichen Methode), consiste de una parte en no hallarse separada del contenido y, de otra, en determinar su ritmo por sí misma encuentra su verdadera exposición, como ya hemos dicho, en la filosofía especulativa (der *spekulativen Philosophie*)”. *Fenomenologia do Espírito* (Prefácio). Tradução castelhana de Wenceslao Roces. Editora Fondo de cultura económica, México, 2004, p 38. O sublinhado é meu.

<sup>245</sup> O tratamento em forma de compêndio do método científico especulativo, apareceu didaticamente sistematizado por primeira vez na ECF (A). Obra que remete ao tratamento em detalhe do método científico exposto na *Ciência da Lógica*, mas que ao mesmo tempo expõe uma reelaboração sistemática a fim de fazer mais compreensíveis os conceitos da filosofia científica ou especulativa: “Pero cuando se trata de un compendio, más [bien] se atiende únicamente a una *finalidad extrínseca* de la ordenación y composición...En tanto la presente exposición...trata de una reelaboración de la filosofía con arreglo a un [nuevo] método que, como espero, llegará a ser reconocido como el único verdadero, idéntico con el contenido...un trabajo más detallado sobre las otras partes de la filosofía semejante al que [ya] he entregado al público sobre la primera parte de la totalidad [del sistema, es decir], la lógica (die *Logik*)”. *Enciclopédia das ciências filosóficas* (Prefácio de 1817). Tradução espanhola de Ramón Valls Plana. Alianza Editorial, Madrid, 1997, p 82. O sublinhado é meu.

<sup>246</sup> O direito Abstrato; A Moralidade; A Eiticidade, são as três figuras conceituais nas quais Hegel desenvolve as determinações de sua ideia central da FD, isto é, as determinações da ideia de vontade livre em si e para si (racional e efetiva), mediante o emprego do método científico (lógico especulativo), tal como o apresenta o autor no § 33 intitulado de Divisão: “Según la gradación del desarrollo de la idea de voluntad libre en sí y para sí (Nach dem Stufengange der Entwicklung der Idee des an und für sich freien Willens), la voluntad es: A) *inmediata*, su concepto es por ende abstracto... la esfera del *derecho abstracto* o formal (die *Sphäre des abstrakten oder formellen Rechts*); B) La voluntad reflejada *en sí* (*in sich reflektiert*) a partir de la existencia exterior (*äußeren Dasein*)... *la esfera de la moralidad* (die *Sphäre der Moralität*); C) La *unidad y verdad* de ambos momentos abstractos (die *Einheit und Wahrheit* dieser beiden abstrakten Momente), la idea pensada del bien (Idee des Guten) realizada en la *voluntad que se refleja* en sí y en el mundo exterior (*in sich reflektierten Willen und in äußerlicher Welt*)... *la idea* en su existencia universal en sí y para sí; *la eticidad* (die *Idee in ihrer an und für sich allgemeinen Existenz; die Sittlichkeit*)... Se supone por la lógica especulativa (der *spekulativen Logik*) que una cosa o [un] contenido que sólo es puesto según su *concepto* (*Begriffe*) o como es *en sí* tiene el aspecto de la *inmediatez* o del *ser* (des *Seins*); otra cosa es el concepto que es para sí en la *forma del concepto*, el cual ya no es inmediato”. *Fundamentos da Filosofia do Direito* (§ 33). Tradução ao castelhano de Carlos Díaz. Editora Libertarias/Prodhufi, Espanha, 1993. Para ter uma compreensão mais detalhada do processo em que se dissolve (*auflösend*) e se engendra (*hervorbringend*) cada uma das configurações (*Gestaltungen*) citadas na parte superior, vejamos com especial atenção os §§ 31, 32 da mesma obra.

internos (poderes) que constituem e determinam a totalidade conceitual (poder) da ideia hegeliana Estado. O estudo, portanto, foi desenvolvido nos seguintes capítulos:

I. No primeiro capítulo empreendemos o primeiro passo para compreender a configuração da ideia hegeliana de Estado, através de um enfoque “histórico – filosófico” que apresentou como esta ideia foi se desenvolvendo e adquirindo o acabamento interno de sua forma, nos três grandes acontecimentos históricos que marcaram profundamente a filosofia do Estado de Hegel. Os três acontecimentos citados são os seguintes: 1) A revolução francesa (1789) com a manifestação da ideia universal de liberdade; 2) A sanção legal e execução institucional (1807) do “Code” no governo de Napoleão Bonaparte; 3) A liberação militar e política da Alemanha “Reformadora” (1815) da dominação imperial francesa.

II. O segundo capítulo apresentou o nó central desta dissertação. Nó que expôs a problemática de como compreender as categorias que configuram internamente a ideia hegeliana de Estado. Para isto, estudamos a configuração “*Constituição interna para si*” da ideia de Estado (§§ 272 - 320 da FD) mediante uma leitura *filosófica especulativa*, a qual compreendeu aos *conceitos internos* ou *momentos internos* “poderes do Estado” (Staatsgewalten) como órgãos ou membros que conformam a *totalidade* orgânica conceitual “poder do Estado” (Staatsgewalt).

Na apresentação filosófica especulativa dos poderes do Estado como momentos internos e como totalidade mediada e determinada da ideia de Estado, Hegel abriu um debate filosófico – político com as determinações conceituais mais essenciais das teorias do direito constitucional moderno. Dentro destas teorias, as que mais se destacam ainda hoje são: “A separação dos poderes do Estado” de Montesquieu; “Os pesos e contrapesos (check and balance)” do federalista “The Federalist”. Teorias que, por a sua profundidade e clareza expositiva, têm se constituído nas doutrinas fundamentais do constitucionalismo liberal moderno. Porém, Hegel apresentou no subtítulo da “*Constituição interna para si*” da FD uma audaz **crítica** filosófico-política aos conceitos e princípios destas teorias constitucionais, através da apresentação de uma nova proposta teórica constitucional: “A Diferenciação dos poderes do Estado”. Esta nova proposta teórica caracteriza-se por uma estrutura lógica de *conceitos especulativos*, isto é, por uma estrutura lógica de conceitos que não se restringe como as teorias de Montesquieu e do Federalista a um só âmbito significativo, seja este negativo ou positivo (estrutura lógica do entendimento constitucional), senão ao contrario, se caracteriza por ter uma estrutura lógica de conceitos que desenvolve e expressa os dois

âmbitos significativos (positivo - negativo) diferenciados e reunidos em uma só identidade conceitual (estrutura lógica da racionalidade constitucional).

A teoria constitucional da “Diferenciação dos poderes do Estado” tem, portanto, como particularidade principal o desenvolvimento dos *conceitos* que conformam o *princípio* da divisão dos poderes do Estado (Das Prinzip der Teilung der Gewalten des Staats) de uma forma metodológica “dialética especulativa”. Desta forma, os conceitos de *poderes* do Estado (*Staatsgewalten*), foram tratados tanto como *momentos* ou *partes orgânicas diferenciadas e correlacionadas* interna e externamente, como *totalidade* ou *todo mediado*, que reúne em sua *identidade conceitual* englobante de *poder do Estado* (*Staatsgewalt*) três momentos orgânicos: α) momento da Singularidade do Estado ou momento necessário da decisão final soberana “poder do príncipe”; β) momento da Particularidade do Estado ou momento necessário do assessoramento para reger o Estado “poder governamental”; γ) momento da Universalidade do Estado ou momento necessário da representação dos estamentos do povo “poder legislativo”.

III. No terceiro capítulo cumprimos o último passo desta dissertação para compreender a constituição interna da ideia hegeliana de Estado. Neste capítulo, apresentamos a crítica de Hegel ao sistema de representação parlamentar fundado na atomização do voto individual juntamente com a proposta hegeliana sobre a representação parlamentar livre e racional fundada em relações orgânico-corporativas.

Da mesma maneira que no capítulo segundo estudamos uma temática filosófica política da atualidade, como é a Separação constitucional dos poderes do Estado, assim também, no terceiro capítulo, abordamos a temática vigente da *representação atomizada* da democracia moderna.

O direito ao voto tem para Hegel um valor político inexpressivo para os cidadãos modernos, porque ele não consegue ser um verdadeiro poder político efetivo e universal para todos os membros de uma comunidade ética moderna, justamente por ser meramente a expressão política do *poder de um conglomerado* de vontades individuais isoladas entre si que conforma de maneira *quantitativa* uma *maioria de votos* que favorece ao partido político vencedor de uma determinada eleição. Porém, esse conglomerado de opiniões contingentes (votos), não pode determinar de nenhuma forma significativa a *formação* de um coletivo político substancial (universal), no qual os cidadãos possam identificar-se e reconhecerem-se eticamente como **membros orgânicos** de um Estado livre. É por este motivo, que Hegel

partiu da crítica filosófica política da atomização da vontade política individual, para assim propor um novo tipo de participação e representação política “orgânica corporativa”, capaz de preservar a individualidade da pessoa, mas também capaz de elevá-la à universalidade da vida cidadã ou ética.

A visão crítica de Hegel à participação e representação atomizada da política foi desenvolvida na FD e em seus escritos políticos, especialmente no RB. Deste último escrito, extraímos nesta dissertação as mais fortes críticas hegelianas ao sistema eleitoral inglês: a) Distribuição injusta de cadeiras no parlamento mediante a conservação de distritos eleitorais arcaicos; b) Corrupção generalizada na “compra e venda” de cadeiras no parlamento; c) Sistema de votação não-secreto e com formas de coerção externas.

A proposta hegeliana de representação parlamentar fundada em relações orgânico-corporativas se caracterizou por apresentar uma nova concepção de representação política baseada na *participação orgânica de cidadãos livres*. Para expressá-la, Hegel partiu das formas comunitárias de organização corporativa e associativa dos cidadãos, com o intuito de formar uma representação orgânica estamental no poder legislativo. Nesta perspectiva, as instituições sociais têm sido consideradas como espaços coletivos idôneos, nas quais se articulariam primeiramente as demandas políticas de cada setor social para, posteriormente, serem encaminhadas às instituições estatais através dos representantes políticos corporativos de cada um dos setores concorrentes. Estes, por sua vez, buscariam atender tanto aos interesses particulares (sócio-estamentais), como também participariam ativamente na deliberação dos interesses universais da sociedade civil.

Finalmente, na presente dissertação procuramos apresentar, de maneira sistemática, as relações lógico-políticas que se encontram no subtítulo “*Constituição interna para si*” da seção Estado da FD. Sabendo que todo esforço acadêmico tem suas limitações e que uma dissertação de mestrado dificilmente poderia esgotar o seu objeto de estudo, deixamos aos leitores o presente texto, para que reflitam livremente sobre os alcances e limitações do mesmo.

## REFERÊNCIAS

### OBRAS DE HEGEL

#### *Obras reunidas*

*Werke*, Seitenangabe der Textvorlage Hegel Werke in zwanzig Bänden, Suhrkamp Verlag, 1970. Berlin: Hegel-Institut, Talpa Verlag, 2000. CD-ROM.

*Sämtliche Werke*, Jubiläums-Ausgabe in zwanzig Bänden. 20 vol. Stuttgart: Frommanns Berlag, 1951-1958.

#### *Filosofia do direito*

*Grundlinien der philosophie des rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*. Sämtliche Werke, hg. Hermann Glockner (Jubiläumausgabe). Frommanns Berlag. Stuttgart 1952.

*Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Berlin: Hegel-Institut, Talpa Verlag, 2000. CD-ROM.

*Vorlesungen über Rechtsphilosophie 1818-1831*. Edition und Kommentar in 4 Bänden von Karl-Heinz Ilting. Stuttgart-Bad Cannstatt: Friedrich Frommann Verlag, Günther Hozboog KG. (Frommann-Holzboog), 1973-1974.

*Lineamenti di Filosofia del Diritto. Diritto naturale e Scienza dello Stato*. Edizione del testo tedesco (K.H. Ilting), introduzione, traduzione, note e apparati di Vincenzo Cicero. Editora Rusconi libri. Milano Italia 1996.

*Principes de la philosophie du Droit*. Texte intégral, accompagné d'annotations manuscrites et d'extraits des cours de Hegel, présenté, révisé, traduit et annoté par Jean-François Kervégan. Paris: Presses Universitaires de France, 2003.

*Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Traducción de Carlos Díaz (Edición: K. H. Ilting). Incluye la traducción de las anotaciones manuales de Hegel relativas a los parágrafos (§ 1 al § 181) "handschriftliche Bemerkungen". Editorial Libertarias/ Prodhufi, Madrid España 1993.

*Principios de la Filosofía del Derecho*. Traducción de Juan Luis Vermal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 2004.

*Linhas fundamentais da filosofia do direito ou Direito natural e ciência do Estado no traçado fundamental – Introdução*. Tradução, notas e apresentação de Marcos Lutz Muller. Clássicos da Filosofia: Cadernos de Tradução no 10. Campinas: IFCH/UNICAMP, 2005.



*Linhas fundamentais da filosofia do direito ou Direito natural e ciência do Estado em compêndio – Terceira parte - a Eticidade.* Tradução, notas e apresentação de Marcos Lutz Muller. Textos Didáticos no 21. Campinas: IFCH/UNICAMP, 2000.

*The Philosophy of Right.* Translated with Notes by T.M Knox. Great Books of the Western World, 46. Chicago-London-Toronto: Encyclopaedia Britannica, Oxford University Press, 1952.

*Filosofia do Direito.* Tradução de Paulo Meneses, Agemir Bavaresco, Alfredo Moraes, Danilo Vaz-Curado, Greice Ane Barbieri e Paulo Roberto Konzen. São Leopoldo, RS : Ed. UNISINOS, outubro 2010.

### *Ciência da Lógica*

*Wissenschaft der Logik.* Sämtliche Werke vol 4 – 5 (Jubiläumsausgabe). Frommanns Berlag. Stuttgart 1951 – 1958.

*Science de la Logique.* Premier tome, premier livre, l'être : édition de 1812. Traduction, présentation et notes par Pierre-Jean Labarrière e Gwendoline Jarczyk. Paris: Aubier Montaigne, 1972, 1987. (Bibliothèque Philosophique).

*Science de la Logique.* Premier tome, deuxième livre, la doctrine de l'essence. Traduction, présentation et notes par Pierre-Jean Labarrière e Gwendoline Jarczyk. Paris: Aubier Montaigne, 1976, 1982. (Bibliothèque Philosophique).

*Science de la Logique.* Deuxième tome, la logique subjective ou doctrine du concept. Traduction, présentation et notes par Pierre-Jean Labarrière e Gwendoline Jarczyk. Paris: Aubier Montaigne, 1981. (Bibliothèque Philosophique).

*Ciencia de la Lógica.* Tomo I. Traducción Directa del alemán de Augusta y Rodolfo Mondolfo, prólogo de Rodolfo Mondolfo. Buenos Aires: Ediciones Solar/Hachette, tercera edición 1974.

*Ciencia de la Lógica.* Tomo II. Traducción Directa del alemán de Augusta y Rodolfo Mondolfo, prólogo de Rodolfo Mondolfo. Buenos Aires: Ediciones Solar/Hachette, tercera edición 1974.

*Science de la Logique* Tome I. Traduction intégrale par S. Jankélévitch. Paris Aubier Montaigne, 1947, 1949.

*Science de la Logique* Tome II. Traduction intégrale par S. Jankélévitch. Paris Aubier Montaigne, 1947, 1949.

*Enciclopédia das ciências filosóficas*

*Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften im Grundrisse (1830)*. Berlin: Hegel-Institut, Talpa Verlag, 2000. CD-ROM.

*Enciclopédia das ciências filosóficas em compêndio (1830)*. Volume I, A Ciência da Lógica. Texto completo, com os Adendo Oraís, traduzido por Paulo Meneses com a colaboração do Pe. José Machado. São Paulo: Loyola, 1995 (O Pensamento Occidental).

*Enciclopédia das ciências filosóficas em compêndio (1830)*. Volume III, A Filosofia do Espírito. Texto completo, com os Adendo Oraís, traduzido por Paulo Meneses com a colaboração do Pe. José Machado. São Paulo: Loyola, 1995 (O Pensamento Occidental).

*Encyclopédie des Sciences Philosophiques, I. – La Science de la Logique*. Texte intégral présenté, traduit et annoté par Bernard Bourgeois. Paris : Vrin, 1979 (Bibliothèque des Textes Philosophiques).

*Encyclopédie des Sciences Philosophiques, III. – Philosophie de l'Ésprit*. Texte intégral présenté, traduit et annoté par Bernard Bourgeois. Paris : Vrin, 1988 (Bibliothèque des Textes Philosophiques).

*Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas en compendio (1830)*. Tomo único. Edición, introducción y notas de Ramón Valls Plana. Madrid: Alianza Editorial, 1997.

*Enciclopedia Delle Scienze Filosofiche in Compendio*. Volume Primo. – La Scienza della Logica. Traduzione de Benedetto Croce. Bari: Editori Laterza, seconda edizione 1971.

*Enciclopedia Delle Scienze Filosofiche in Compendio*. Volume Secondo. Traduzione de Benedetto Croce. Bari: Editori Laterza, seconda edizione 1971.

*Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas (1830)*. Tomo único. Traducción del alemán por E. Ovejero y Maury. Buenos Aires: Ediciones Libertad, 1944.

*Fenomenologia do Espírito*

*Phänomenologie des Geistes*. Berlin: Hegel-Institut, Talpa Verlag, 2000. CD-ROM.

*Fenomenologia do Espírito*. Tomo único. Tradução de Paulo Meneses, apresentação Henrique C. De Lima Vaz. Brasil: Petrópolis Vozes, 3ª edição 2003.

*Fenomenología del Espíritu*. Traducción de Wenceslao Roces con la colaboración de Ricardo Guerra. México: Fondo de Cultura Económica, primera edición 1966, decimoquinta reimpresión 2004.

*Escritos político-filosóficos*

*Examen crítico de las Actas de la Asamblea de estamentos del Reino de Würtemberg.* Traducción Kurt Sauerteig, con la revisión y notas de Sergio Pérez Cortés. México: Universidad Autónoma de Puebla, 1987.

*Ecrits Politiques – La Constitution de l'Allemagne; Actes de l'assemblée des états du royaume de Wurtemberg en 1815 et 1816; A propos du Reformbill anglais -.* Traduit de l'allemand par Michel Jacob et Pierre Quillet – suivit de *La raison et la croix du présent* par Kostas Papaioannou. Éditions Champ Libre. Paris France 1977.

*A propósito de la Reforma Electoral en Inglaterra.* Traducción Kurt Sauerteig, con la revisión y notas de Sergio Pérez Cortés. México: Universidad Autónoma de Puebla, 1987.

*Outras obras*

*Propédeutique Philosophique* [1808]. Traduit et présenté par Maurice de Gandillac. Paris: Les Editions de Minuit, 1963.

*Filosofía Real.* Edición de José Maria Ripalda. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.

*The Philosophy of History.* Translated by J. Sibree. Great Books of the Western World, 46. Chicago-London-Toronto: Encyclopaedia Britannica, Oxford University Press, 1952.

*Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* [1822... 1830]. Prólogo de José Ortega y Gasset, advertencia de José Gaos, traducido del alemán por José Gaos. Madrid: Alianza Editorial, 1980.

*Escritos de Juventud.* Traducción de Zoltan Szankay y José María Ripalda, edición, introducción y notas de José María Ripalda. México: Fondo de Cultura Económica, tercera reimpresión 1998.

*O Sistema da vida ética.* Tradução Artur Morão. Edições 70. Lisboa Portugal 1991.

*Curso de Estética: o belo na arte.* Tradução Orlando Vitorino. Edições Martins Fontes. São Paulo Brasil 1996.

*Esthétique.* Traduction originale par J. G. Edition Aubier Montaigne. Paris France 1944.

## OBRAS CLÁSICAS SUBSIDIARIAS

ARISTÓTELES. *La Política*. Edición bilingüe y traducción por Julián Marías y María Araujo, introducción y notas de Julián Marías. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1951. (Colección Clásicos políticos).

CICERÓN Marco Tulio. *Obras completas "Tratado de la República"*. Traducción de Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: Ediciones Florida – Anaconda, 1946.

FICHTE J.G. *Reivindicación de la libertad de pensamiento y otros escritos políticos*. Traducción y notas de Faustino Oncina Coves. Madrid: Editorial Tecnos, 1986.

HERÁCLITO. *Fragmentos*. Traducción, exposición y comentarios de Luis Farre. Barcelona: Ediciones folio – Biblioteca de Filosofía, 2002.

HOBBS Thomas. *Leviathan, or matter, Form, and Power of a Commonwealth Ecclesial and Civil*. Edited by Nelle Fuller. Chicago-London-Toronto: Encyclopaedia Britannica, Oxford University Press, 1952.

MACHIAVELLI Niccolò. *Il Principe*. Note di Ettore Janni. Biblioteca Universale Rizzoli. Milano Italia, 1998.

MARX Karl. *Escritos de Juventud*. Traducción de Wenceslao Roces. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.

MILL John Stuart. *Del Gobierno Representativo*. Madrid: Tecnos, 1994.

MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*. Buenos Aires: Ediciones Libertador, 2004.

PARMÉNIDES. *Fragmentos*. Traducción, prólogo y notas por José Miguez. Barcelona: Ediciones folio – biblioteca de filosofía, 2002.

PLATON. *La República*. Lima: Editorial Universo, 1979.

SPINOZA Baruch. *Tratado teológico – político*. Traducción de Atilano Domínguez. Madrid: Alianza Editorial, 1986.

SCHELLING F.W.J. *Investigaciones filosóficas sobre la esencia de la libertad humana y los objetos con ella relacionados*. Traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte. Edición bilingüe. Barcelona: Anthropos Editorial, 2000.

WEBER Max. *Ciência e Política duas vocações*. Tradução de Leonidas Hegenberg e Octany Silveira da Mota. São Paulo: Cultrix, 2004.

## BIBLIOGRAFIA AUXILIAR

ADORNO Theodor. *Tres estudios sobre Hegel. "Skoteinos, o Cómo habría de Leerse"*. Madrid: Ediciones Taurus, 1981. Versión castellana de Victor Sanchez de Zavala.

ALVES Maria de Lourdes. *Historia e metafísica em Hegel. Sobre a noção de espírito do mundo*. Porto Alegre: Edipucrs, 1998.

ARENDT Hannah. *La vida del espíritu*. Barcelona: Paidós, 2002. Traducción de Carmen Corral.

\_\_\_\_\_. *Los orígenes del Totalitarismo*. 3 vol. Madrid: Alianza Universidad, 1987.

\_\_\_\_\_. *La tradición oculta*. Buenos Aires: Paidós, 2004. Traducción de R.S Carbó y Vicente Gómez Ibáñez.

ARON Raymond. *Estudios políticos*. México: Fondo de cultura económica, 1997.

\_\_\_\_\_. *Los marxismos imaginarios de Sartre a Althusser*. Monte Avila Editores, 1969. Version castellana de Martín Sagrera.

AVINERI Shlomo. *Hegel's Theory of the Modern State*. Editorial Cambridge University Press. U.S.A, 2003.

BAVARESCO, A. SCHMIDT, E. CHRISTINO, S. *Metamorfoses do estado constitucional e a teoria hegeliana da constituição*. Publicado na revista eletrônica da sociedade Hegel brasileira – SHB. Dezembro 2004.

BIARD, J. BUVAT, D. KERVEGAN, J.F. KLING, J.-F. LACROIX, A. LECRIVAIN, A. SLUBICKI, M. *Introduction a la lecture de la science de la logique de Hegel*. 3vol. Paris: Editions Aubier Montaigne, 1983.

BINOCHE Bertrand. *Introduction à De l'esprit des lois de Montesquieu*. Paris: Presses universitaires de France, 1998.

\_\_\_\_\_. *Nem Hegel nem Montesquieu*. Em Filosofia política: nova série, 2. ed. Porto Alegre: L&PM, 1998.

BLOCH Ernst. *"Sujeto – Objeto" El pensamiento de Hegel*. México: Fondo de Cultura Económica, 1983. Traducción de Wenceslao Roces, José María Ripalda.

BOBBIO Norberto. *Estudos sobre Hegel*. São Paulo: Brasiliense, 1989. Tradução Luiz Sérgio Henriques e Carlos Nelson Coutinho.

\_\_\_\_\_. *A Teoria das Formas de Governo*. Brasília: Editora Universidade de Brasília, 2000. Tradução Sérgio Bath.

BOURGEOIS Bernard. *El pensamiento político de Hegel*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1972. Traducción de Aníbal C. Leal.

\_\_\_\_\_. *Hegel et les droits de l'homme*. Paris: Presses universitaires de France, 1986.

\_\_\_\_\_. *Etudes hégéliennes*. Paris: Presses universitaires de France, 1992.

\_\_\_\_\_. *Présentation: L'encyclopédie des sciences philosophiques*. 3 vol. HEGEL, G.W.F. *Encyclopédie des sciences philosophiques*. Paris: Vrin, 1979-1988.

CAMUS Albert. *El hombre rebelde*. Buenos Aires: Editorial Losada, 2007. Traducción de Luis Echávarri.

CARVALHO Marly. *Sociedade civil e sociedade política em Hegel*. Fortaleza: Editora da UECE, 2006.

CROCE Benedetto. *Lo vivo y lo muerto de la filosofía de Hegel*. Buenos Aires: Ediciones Imán, 1943. Traducción de Francisco González Ríos.

\_\_\_\_\_. *La historia como hazaña de la libertad*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1992. Traducción de Enrique Diez Canedo.

DE AQUINO Marcelo. *Ética e direito em Hegel*. Texto presentado no evento “Diálogos: A Filosofia e o Direito em Hegel”. Publicado no espaço virtual do núcleo de estudos hegelianos. Porto Alegre, 08 de agosto de 2006.

DERANTY Jean-Philippe. *Le Parlement Hégélien*. Paris: CNRS édition, 2004.

DERRIDA Jacques. *Glass*. University of New York Press. U.S.A, 2004. Edited by King Keenan.

DRI Rubén. *Hegel y la lógica de la liberación*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2007.

\_\_\_\_\_. (director). *Jornadas internacionales Georg Wilhelm Friedrich Hegel. La actualidad de su pensamiento para la Filosofía y las Ciencias Sociales, a 200 años de la Fenomenología del espíritu*. Buenos Aires: Editorial Leviatán, 2006.

D'HONDT Jacques. *Hegel: Philosophe de l'histoire vivante*. Paris: Presses Universitaires de France, 1987.

ENGLUND Steven. *Napoleão – Uma biografia política*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 2005. Tradução Maria Luiza X. de A. Boges.

FRIEDRICH Carl. *Constitutional Government and Democracy*. Edition by Harvard University and Blaisdell Publishing company. United States, 1968.

GRÉGOIRE Franz. *Études Hégéliennes, les points capitaux du système*. Publications universitaires de Louvain. Belgique, 1958.

HARTMANN Nicolai. *La filosofía del idealismo alemán. Tomo II Hegel*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1960. Traducción Emilio Estiú.

HASSNER Pierre. *Georg W.F Hegel*. Capítulo del libro “Historia de la Filosofía Política”, compiladores Leo Strauss y Joseph Cropsey. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

HAYEK Friedrich. *Camino de Servidumbre*. Madrid: Editorial Alianza, 2000. Traducción de José Vergara.

HEIDEGGER Martin. *Hegel*. Biblioteca Internacional Martin Heidegger Buenos Aires: Prometeo Libros, 2007. Traducción y edición bilingüe de Dina V. Picotti C.

\_\_\_\_\_. *Caminos de bosque. “El concepto de experiencia de Hegel”*. Madrid: Alianza Universidad, 2001. Traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte.

HENRICH Dieter. *Logical Form and Real Totality: The Authentic Conceptual Form of Hegel's Concept of the State*. United Kingdom: Cambridge University Press, 2004.

HIRSCHBERGER Johannes. *Historia de la filosofía II. "Hegel"*. Barcelona: Editorial Herder, 1979.

HYPOLITE Jean. *Logique et existence: essai sur la logique de Hegel*. Paris: Presses Universitaires de France, 1953.

\_\_\_\_\_. *Génesis y estructura de la fenomenología del espíritu de Hegel*. Barcelona: Ediciones Península, 1974. Traducción de Francisco Fernández Buey.

JARCZYK Gwendoline. *Système et Liberté*. Paris: Editions Aubier Montaigne, 1980.

\_\_\_\_\_. *Au confluent de la mort. L'universel et le singulier dans la philosophie de Hegel*. Paris: Ellipses Édition, 2002.

\_\_\_\_\_. *A lógica de Hegel, principio do sistema*. Texto apresentado na obra Dialética e Liberdade. Porto Alegre: Vozes, 1993.

KERVEGAN Jean François. *Le droit du monde. Sujets, normes et institutions. Hegel, penseur du Droit*. Paris: CNRS Édition, 2004.

\_\_\_\_\_. *Soberania e Representação em Hegel*. Em Filosofia política: nova série, 2. ed. Porto Alegre: L&PM, 1998.

\_\_\_\_\_. *Présentation: L'institution de la liberté. HEGEL, G.W.F. Principes de la philosophie du droit*. 2. ed. Paris: PUF, 2003.

KNOLL, J. SIEBERT, H. *Wilhelm von Humbolt. L'homme politique et le pédagogue*. France: Inter nations/Bad godesberg, 1967.

KOJÈVE Alexander. *La dialéctica del amo y del esclavo en Hegel*. Buenos Aires: Editorial Leviatán, 2006. Traducción de Juan José Sebreli y edición de Alfredo Llanos.

LABARRIERE Pierre-Jean. *La Fenomenología del Espíritu de Hegel*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

\_\_\_\_\_. *Sistematicidade da lógica hegeliana*. Texto apresentado na obra “Dialética e Liberdade”. Porto Alegre: Vozes, 1993.

LABARRIÉRE P-J et JARCZYK G. *Présentation: Science de la logique*. 3 vol. HEGEL, G.W.F. *Science de la logique*. Paris: Aubier Montaigne, 1972, 1976, 1981.

\_\_\_\_\_. *Hegelian*. Paris: Presses universitaires de France, 1986.

\_\_\_\_\_. *Le syllogisme du pouvoir*. Paris: Aubier, 1989.

LASSWELL Harold. *Política: Quem ganha o que, quando, como*. Brasília: Editora Universidade de Brasília, 1984. Tradução de Marco Aurélio dos Santos.

LÉBRE Jérôme. *Présence de l'État ou présence du peuple? Volonté et théorie de la Souveraineté dans le Principes de la Philosophie du Droit*. Paris: CNRS Édition, 2004.

LEFEBVRE Georges. *Napoléon*. Paris: Presses Universitaires de France, 1969.

LENIN, ENGELS, MARX. *Acerca de la democracia burguesa y de la democracia socialista (Compilación de fragmentos)*. Moscú: Editorial progreso, 1988. Traducción al español con modificaciones.

LEVINAS Emmanuel. “*Death and Time*” – *from God, Death, and Time*. University of New York Press. U.S.A 2004. Edited by King Keenan.

LIJPHART Arend. *Democracia en las sociedades plurales*. México: Editorial Prisma, 1988. Traducción Susana Serdán Vázquez.

\_\_\_\_\_. *Las democracias contemporáneas*. Barcelona: Editorial Ariel Ciencia Política, 1998.

LORD Acton. *Lectures on the French revolution*. Great Britain: Macmillan Company, 1925.

LUKACS Georg. *El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*. Barcelona: Editorial Grijalbo, 1970.

MARCUSE Herbert. *Ontología de Hegel*. Barcelona: Ediciones Martínez Roca, 1970. Traducción de Manuel Sacristán.

\_\_\_\_\_. *Razón y Revolución*. Madrid: Alianza Editorial, 1986. Traducción de Julieta Fombona de Sucre, con la colaboración de Francisco Rubio Llorente.

MEINECKE Friedrich. *The age of German liberation (1795-1815)*. University of California press. United States of America 1977. Translated, edited and introduction by Peter Paret.

MENEZES Djacir. *Textos dialéticos de G.W.F. Hegel*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 1969.



MOOG W. *Hegel y la escuela hegeliana*. Madrid: Editorial Revista de Occidente, 1931. Traducción de José Gaos.

MÜLLER Marcos Lutz. *A gênese conceitual do Estado ético*. Em *Filosofia política: nova série*, 2. Porto Alegre: L&PM, 1998.

\_\_\_\_\_. *A crítica de Hegel ao livre-arbítrio como elaboração de um conceito positivo de direito*. Palestra apresentada no evento “Diálogos: A Filosofia e o Direito em Hegel” e publicada no espaço virtual do núcleo de estudos hegelianos. Porto Alegre Brasil 09 de agosto de 2006.

\_\_\_\_\_. *Estado e Soberania: O idealismo da soberania*. Disponível em: <http://geocities.yahoo.com.br/matrizeshegelianas/estadoesoberania.html>. Acessado em maio de 2008.

\_\_\_\_\_. *Apresentação e notas da Introdução as Linhas fundamentais da filosofia do direito de Hegel*. Clássicos da Filosofia: Cadernos de Tradução no 10. Campinas: IFCH/UNICAMP, 2005.

NIEL Henri. *De la Médiation dans la Philosophie de Hegel*. Paris: Editions Montaigne Aubier, 1945.

NOVO DICIONARIO da lingua Portuguesa e Allema. Duas partes enriquecidas com os termos technicos do comercio e da industria, das sciencias e das artes e da linguagem familiar. 14. ed. Editado por Frederick Ungar publishing, New York, 1934.

PERTILLE PINHEIRO José. *Faculdade do Espírito e Riqueza Material: Face e Verso do conceito “Vermögen” na Filosofia de Hegel*. Tese doutoral. Porto Alegre, UFRGS, 2005.

\_\_\_\_\_. *A Diferenciação dos Poderes no Estado*. Palestra apresentada no evento “Diálogos: A Filosofia e o Direito em Hegel” e publicada no espaço virtual do núcleo de estudos hegelianos. Porto Alegre, Brasil. 10 de agosto de 2006.

PÖGGELER Otto. *Hegel. L'idea di una Fenomenologia dello Spirito*. Presentazione de Valerio Verra com a cura di Antonella de Cieri. Napoli: Guida Editori, 1986.

POPPER Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*. Tomo II. Buanos Aires: Paidós, 1994.

REINHARD Wolfgang (coordinador). *Las élites del poder y la construcción del Estado. Génesis del Estado Moderno en Europa, siglos XIII a XVIII*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1997.

RITTER Joachim. *Hegel et la Révolution Française*. Paris: Editions Beauchesne, 1970.

ROSENFELD Denis. *Política e Liberdade em Hegel*. São Paulo: Editorial Brasilense, 1983.

\_\_\_\_\_. *Hegel*. Rio de Janeiro: Editorial Zahar, 2002.

\_\_\_\_\_. *A Democracia Ameaçada*. Rio de Janeiro: Topbooks, 2006.

\_\_\_\_\_. *Vontade e liberdade na filosofia do direito*. Palestra apresentada no evento “Diálogos: A Filosofia e o Direito em Hegel” e publicada no espaço virtual do núcleo de estudos hegelianos. Porto Alegre Brasil 08 de agosto de 2006.

\_\_\_\_\_. *Descartes e as peripécias da razão*. São Paulo: Iluminuras, 1996.

\_\_\_\_\_. *¿Cuál libertad? Hegel y los reformadores prusianos*. Revista Deus Mortalis No 5. Buenos Aires, 2006, p. 117-133.

ROSENWEIG Franz. *Hegel et l'Etat*. Paris: Presses universitaires de France, 1991. Traduction et présentation par Gérard Bensussan.

SARTORI Giovanni. *Teoría de la Democracia*. Madrid: Alianza Editorial, 1988. Versión española de Santiago Sánchez Gonzáles.

SCHMITT Carl. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza Editorial, 1991. Versión española de Rafael Agapito.

\_\_\_\_\_. *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía*. Buenos Aires: Editorial Struhart & CIA., 1998. Traducido por Francisco Javier Conde.

\_\_\_\_\_. *La dictadura*. Madrid: Alianza Editorial, 1985. Versión española de José Díaz García.

SIEP Ludwig. *Constitution, fundamental rights, and social welfare in Hegel's philosophy of right*. United Kingdom: Cambridge University Press, 2004. Texto apresentado no livro “Hegel on Ethics and Politics”, editado por Robert Pippin e Otfried Höffe.

SIEYÉS Emmanuel. *¿Qué es el tercer Estado?* Barcelona: Edicomunicación, s.a., 2003. Traducción de Mariano Martínez.

TAYLOR Charles. *Hegel*. Great Britain: Cambridge University Press, 1977.

TINAJEROS Gonzalo. *A realização da idéia de liberdade na fase da eticidade da filosofia do direito de G.W.F Hegel*. In: IV Colóquio sul-americano de realismo jurídico e I Congresso sul-americano de filosofia do direito, 2005, Porto Alegre. *Anais...* Porto Alegre: PUCRS, 2005. 1 CD-ROM.

\_\_\_\_\_. *Reflexiones filosófico políticas sobre el proyecto constitucional de la Asamblea constituyente boliviana (2007)*. Paris: Editions Observatoire politique de l'Amérique latine et des Caraïbes, 2008.

TODOROV Tzvetan. *Memória do mal, tentação do bem: indagações sobre o século XX*. São Paulo: Arx, 2002. Tradução Joana Angélica D'Avila.

VALLS PLANA Ramón. *Del Yo al Nosotros. Lectura de la Fenomenología del Espíritu de Hegel*. Barcelona: PPU editores, 1994.

VARGAS LLOSA Mario. *Sables y Utopías*. Buenos Aires: Aguilar, 2009.

WEBER Thadeu. *O Estado Ético*. Texto apresentado em Justiça e Política. Porto Alegre: Edipucrs, 2003.

\_\_\_\_\_. *A fundamentação ética da constituição do Estado*. Palestra apresentada no evento “Diálogos: A Filosofia e o Direito em Hegel” e publicada no espaço virtual do núcleo de estudos hegelianos. Porto Alegre Brasil 10 de agosto de 2006.

\_\_\_\_\_. *Ética e Filosofia política. Hegel e o formalismo kantiano*. Porto Alegre: Edipucrs, 1999.

WEIL Eric. *Hegel y el Estado*. Buenos Aires: Editorial Leviatan, 1996. Traducción de Alfredo Llanos y Ofelia Menga

WOLFF Michael. *Hegel's Organicist Theory of the State: On the Concept and Method of Hegel's "Science of the State"*. United Kingdom: Cambridge University press, 2004. Texto apresentado no livro “Hegel on Ethics and Politics”, editado por Robert Pippin e Otfried Höffe.

ZINK Harold. *Los Sistemas Contemporáneos de Gobierno*. México: Universidad de OHIO. Editorial Libreros Mexicanos Unidos, 1965.

## SITES BIBLIOGRÁFICOS NA INTERNET

<http://www.hegel-gesellschaft.de/>

<http://www.hegel-institut.de/>

<http://www.hegel.net/>

<http://www.hegel.org/links.html#texts>

<http://www.hegelbrasil.org/revista.htm>

<http://www.marxists.org/reference/archive/hegel/>

<http://www.hsgb.group.shef.ac.uk/index>

<http://www.ufrgs.br/ppgfil/nehgl/>

<http://www.sofrphilos.fr/?idPage=31#page>

<http://www.class.uidaho.edu/mickelsen/texts/Hegel%20Glossary.htm>

<http://www.island-of-freedom.com/HEGEL>

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/moderna/cap8.pdf>

[http://www.borderlands.net.au/vol3no1\\_2004/deranty\\_agambnschall.htm](http://www.borderlands.net.au/vol3no1_2004/deranty_agambnschall.htm)

[http://www.liberal-international.org/editorial.asp?ia\\_id=1116](http://www.liberal-international.org/editorial.asp?ia_id=1116)

<http://ojs.c3sl.ufpr.br/ojs2/index.php/doiPontos/article/view/9532/6611>

[http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras15/texto4/sec\\_1.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras15/texto4/sec_1.html)

<http://evans-experientialism.freewebspace.com/hegel30.htm>

<http://www.adamsmith.org/smith/won-index.htm>

<http://www.fee.org/publications/the-freeman/article.asp?aid=671>

<http://www.foundingfathers.info/federalistpapers/>

<http://www.opalc.org/images//gonzalinajeros%5B1%5D.pdf>

## FONTES DAS EPÍGRAFES

p. 19 – Albert Camus, *De L' Homme Révolté*. Versión castellana “*El hombre rebelde*”, de Luis Echávarri. Buenos Aires: Losada editorial, 2007, p 125.

p. 41 – Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*. Ediciones Libertador. Buenos Aires, 2004, p 138.

p. 61 – G.W.F Hegel, *O Sistema da vida ética*. Tradução Orlando Vitorino. Lisboa: Edições 70, 1991, p 71.

p. 90 - G.W.F Hegel, *Fundamentos de la Filosofía del Derecho* (§ 311). Traducción de Carlos Díaz. Madrid España: Editorial Libertarias/ Prodhufi 1993, p 765.

p. 97 - G.W.F Hegel, *Fenomenologia do Espírito*. Versión castellana de Wenceslao Roces con la colaboración de Ricardo Guerra. México: Fondo de Cultura Económica, 2004, p 295-296.

**ANEXO A - GLOSSÁRIO DE CONCEITOS POLÍTICOS (ALEMÁN – PORTUGUÉS)****A**

Abgeordnete – delegado, representante, deputado

Amt, ämter – funcionário governamental, empregado público, cargo estatal

Anerkennung – reconhecimento

\*Angelegenheit – negócio, assunto, interesse

Anteil – tomar parte, participar, ser parte de

\*Arbeit – trabalho, ocupação, labor

Ausführung – realização, execução

**B**

Beamten – empregado público, funcionário burocrático

Befähigt – capacidade, habilidade

Beherrschung – dominação, domínio, senhorio, mando, império, poder violento

Behörde – autoridade constituída, autoridade competente

Beraten, beratung – conselho, deliberação, aconselhar consultar,

Berechtigung – direito, poder

Beruf – profissão, carreira, vocação

\*Beschäftigung – ocupação, trabalho, negocio, ofício, emprego

Beschliessung – decisão, resolução

Betätigen – atuar, operar

Bewaffnete Macht – forças armadas, poder armado

Bevollmächtigt – poder pleno, mandatário, autoritário

Bildung, Bilden – educação, cultura, cultivar, formar, civilizar

## D

\*Dienst – serviço, ofício

## E

Ehre – honra, gloria

Entschliessung – resolução, determinação, decisão

## F

Frei, Freiheit – livre, liberdade

Frei wille – vontade livre, vontade própria

Führung – direção, condução

Fürstliche Gewalt – poder principesco, poder do príncipe, poder monárquico

## G

Gliederung – articulação de membros distintos

Gemüt – animo, paixão

Gerechtigkeit – justiça

\*Geschäfte – negócios, assuntos, ocupações

Geschäftsführung – direção de negócios, gerencia de negócios, alta administração

Geschichte – história

Geschicklichkeit – habilidade, destreza, talento

Gesetz – lei

Gesetzgebende Gewalt – poder legislativo

Gesinnung – disposição de animo, disposição do espírito, convicção

Gewalt – poder, violência, força, autoridade, mando, domínio

Gewalt üben – uso de violência

\*Gewerbe – ofício, profissão, negócio, indústria

Gleichheit – igualdade

Glied, Mitglied – membro, membro de

## H

\*Handlung – operação, ação, atividade, fazer, negociar

Herrenschaft – dominação, poder

Herrschaft – poder, domínio, senhorio, império, dominação

Herrschen – dominar, governar, reinar

## I

Individualität – individualidade

## K

Knechtschaft – servidão, escravidão

Korporation – corporação

Kraft – força, faculdade

## L

Letzten Entscheidung – decisão final, última decisão

## M

Macht – poder, força, potência



Meinung – opinião

Menge – multidão, quantidade

Mitteilung – comunicação

O

Obrigkeit – autoridade, magistrados

Öffentlich – público, comum

Organismus des Staates – organismo do Estado

P

Pflicht – obrigação

politische Staat – Estado político

politische Gesinnung – disposição de ânimo político

Polizei – administração pública, policia

Polizeilichen Gewalt – poder policial, poder administrativo

R

Regierung – governo, administração pública

Regierungsgewalt – poder governamental

Regulierung – regulamentação

Richterlichen Gewalt – poder judiciario

S

Selbständig – auto-suficiente

Selbständigkeit – auto-suficiência, autonomia, independência, liberdade

Selbstbewusstsein – consciência de si, auto consciência

Sitte – costume ética

Sittlichkeit – eticidade, vida ética

Sollen, sollen – dever ser, dever

Staatsbeamten – funcionários estatais, empregados estatais

Staatsgewalt – poder estatal, poder do Estado

Staatsgewalten – poderes estatais, poderes do Estado

Stand, stände – estamento social, estamento profissional, estado

Stimme – sufrágio, voto

Subsumtion – subsunção, subsumir, suspender, conservar, guardar, suprimir

T

Talente – talentos

Tat – obra, fazer

Tätigkeit – atividade

Teilhaben – participar, tomar parte

Teilnahme – participação, interesse

Teilung – parte, divisão

Tugend – virtude

U

Unabhängigkeit – independência

Unterschied – diferença, distinção

## V

Verantwortung – responsabilidade, ser responsável

Verbindlichkeit - obrigatoriedade

Verfassung – constituição

Verhandeln – debater, discutir, negociar

Verletzung – infração, violação, lesão

Vermittelnde Arbeit – trabalho mediado

Vermögen - poder, faculdade, capacidade, riqueza material, patrimônio, capital

Versammlung – assembléia, reunião

Verschieden – diferente, diverso

Volk – povo

Vollführen – executar, cumprir, efetuar, acabar

Vorstellung – representação

## W

Wahl – eleição, seleção, escolha

Willkür – arbítrio, arbitrariedade

Wirklichkeit – realidade efetiva, efetividade

Wirksamkeit – atividade eficiente, eficácia

## Z

Zusammenkunft – assembléia

Zutrauen – confiança

Zwang – coerção

\* Os conceitos assinalados com asterisco não são termos exclusivos da esfera política, mas Hegel utilizou-os em repetidas ocasiões para fazer referência às atividades, ocupações, e ofícios no âmbito do Estado.

**ANEXO B - GLOSSÁRIO DE CONCEITOS LÓGICOS (ALEMÁN – PORTUGUÉS)****A**

Abscheiden – separar

Absondern, absonderung – isolar, isolamento

Allgemeine – universal

Allgemeinheit – universalidade

Allheit – integralidade

Anderssein – ser-outro

Anderswerden – vir-a-ser-outro

Anerkennen – reconhecer

Anfang – começo, princípio

Ansichsein – ser em si

Aufheben – suspender, elevar, superar, subsumir, conservar, guardar, suprimir

Ausführung – realização, execução

Auslegung – exposição

Äusserlich – exterior, externo, externamente

Aussereinander – um-fora-do-outro, separar-um-do-outro

Äusserlichkeit – exterioridade

Aussersichsein – ser-fora-de-si

**B**

Bedürfnis – carência, falta, necessidade básica de subsistência

Begriff – conceito

Beschränken – limitar

Beschränkung – limitação

Besonder – particular, especial

Besonderheit – particularidade

Bestimmbar – determinável

Bestimmbarkeit – determinabilidade

Bestimmtheit – determinidade

Bestimmung – determinação, destinação

Betätigen – atuar, operar

Bewegen, bewegung – mover, movimento

Bewirken – efetuar

Bewusstsein – consciência, ser consciente

Beziehen, beziehung – relacionar, relação

D

Dasein (das) – ser-aí, ser imediato, existência imediata, ser imediado

Dasselbe – mesma coisa

Denken – pensar

Differenz – diferença (dife-rença)

Ding – coisa particularizada

E

Einbilden – imaginar, configurar

Einheit - unidade

Einzelheit – singularidade

Einzelne – singular, individual

Element – elemento

Endlich, endlichkeit – finito, finitude

Entäussern, entäusserung – exteriorizar, exteriorização, externação

Entfremdung – alienação, estranhamento

Entgegensetzen, Entgegensetzung – opor, oposição, contraposição

Entwicklung – desenvolvimento

Erhalten – manter, receber

Erinnern, erinnerung – interiorizar, interiorização

Erkennen, erkenntnis – conhecer, conhecimento

Erscheinen, erscheinung – aparecer, aparição fenomênica

Existenz – existência, ser mediado, existência mediada

Existieren – existir, haver

F

Fertig – acabamento

Fortgang – processo, progresso, ir para frente

Fürsichsein – ser para si

G

Ganz, das ganze – todo, o todo, totalidade

Gedanke – pensamento

Gefühl – sentimento

Gegensatz – oposição

Gegenseitig – recíproco, mutuo

Gegenstand – ob-jeto, objeto oposto a si mesmo

Gegliedert – articulado, relacionado internamente

Gegliederung – articulação de membros distintos

Gestalt – figura

Gestaltung – figuração, configuração

Gewissen – consciência moral

Gleichgültig – equivalência

Gleichheit – igualdade

Grund – base, terreno, motivo, causa, fundamento, razão

Grundlage – fundamento, fundação, razão

H

Hervorbringen – produzir, engendrar

I

Idealität – idealidade

Idee – idéia

Identität – identidade

Inbegriff – conceito englobante, totalidade

Indifferent, indifferenz – indiferente, indiferença

Inhalt – conteúdo

Inner, innerlich – interior

J

Jede – cada um, cada uma



## K

Kreis – círculo, esfera

## M

Manifestation – manifestação

Medium – meio

Mittel – meio através do qual se consegue algo

Mittelpunkt – ponto principal, ponto meio, meio termo

Möglich, möglichkeit – possível, possibilidade

Moment – momento (lógico)

## N

Nachdenken – reflexionar

Nacheinander – um-depois-do-outro

Nebeneinander – um-junto-à-outro

Notwending, notwendigkeit – necessário, necessidade

## O

Objekt – objeto

Offenbar – manifesto, manifestar

## P

Phänomen – fenômeno

## R

Realität – realidade (sensível)

Reel - real

Reflexion – reflexão

Rückkehr, rückkehren (auf, in) – retorno, fazer o retorno à, retornar dentro

## S

Sache – coisa, assunto

Schluss - silogismo

Schranke - limite

Seiend – que-está-sendo

Selbst (das) – si mesmo, idêntico

Selbständig – auto-suficiente

Selbständigkeit – auto-suficiência, autonomia, independência

Selbstbewegung – auto movimento

Selbstbewusstsein – consciência de si, auto consciência

Selbstgefühl – sentimento de si

Setzen – pôr, colocar, assentar

Sinn – sentido, significação

Substanz – substância

Subsumtion – subsunção, subsumir, suspender, conservar, suprimir

## T

Tat – obra, fazer

Tätigkeit – atividade

Teilhaben – participar, tomar parte

Teilung – parte, divisão

Totalität – totalidade

Trennung, Trennen – separação, separar, dissolução

Trieb – impulso, impulsão

Tun - fazer

U

Übergang – passagem, transição

Unabhängigkeit – independência

Unendlich – infinito (indefinido)

Unmittelbar, unmittelbarkeit – imediato, imediatidade

Unterscheidbarkeit – diferenciabilidade

Unterscheiden, unterscheidung – diferenciar, (distinguir), diferenciação

Unterschied – diferença, distinção

Unterschieden – diferente, diferença, distinto

Unterschiedslosigkeit – ausência de diferença

Ununterschiedenheit – estado-de-não-diferenciação

Urteil – juízo

V

Veränderung – mudança

Vereinigung – união

Vereinzeln – singularizar, isolar

Verhalten – estar em relação à

Verhältnis – relação

Verlauf, sich verlaufen – curso, percurso, desdobrar-se

Vermittlung, vermitteln – mediação, mediar

Vernunft – razão

Vernünftig – racional

Verschieden – diverso, diferente

Verschiedenheit – diversidade, diferença

Verstand (schliessender) – entendimento que silogisa

Verstand – entendimento, intelecto

Verwandlung – transformação, conversão

Vielheit – multiplicidade

Vollbringen – acabar, cumprir, levar a seu termo

Vollendet – acabar

Vollführen – executar, cumprir, efetuar, acabar

Vollständig, vollständigkeit – completo, acabamento

Vorhanden – dado, presente, imediato

Vorstellung – representação

W

Wahr, wahrheit – verdadeiro, verdade

Werden – vir-a-ser, deixar-de-ser, devir, passar de uma condição a outra

Wesen – essência

Widerspruch – contradição

Wille, wollen – vontade, querer, pulsão, desejo

Wirken, wirkung – agir, ação

Wirklich – efetivo, realizado, efetuado, atualizado

Wirklichkeit – realidade efetiva, efetividade

Wissen – saber

Z

Zufällig – contingência, azar

Zurückkehren (auf, zu, in) : fazer o retorno à, retornar dentro

Zusammen – juntamente, conjunto

Zusammenfallen – abismar-se

Zusammenhang – conexão, relação

Zusammensinken – abismar, afundar, reflexão